



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JORNADA CONMEMORATIVA  
POR EL DÉCIMO ANIVERSARIO  
DE VIGENCIA DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL



DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES

Asunción - Paraguay

2010

**JORNADA CONMEMORATIVA  
POR EL DÉCIMO ANIVERSARIO  
DE VIGENCIA DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Asunción, 20 de Mayo de 2010

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES (CIEJ). "JORNADA CONMEMORATIVA POR EL DÉCIMO ANIVERSARIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL".

Alonso y Testanova. Asunción - Paraguay

Primera Edición: 877 ejemplares

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

343 COR	PROCESAL PENAL  Corte Suprema de Justicia - División de Investigación, Legislación y Publicaciones (CIEJ).  "JORNADA CONMEMORATIVA POR EL DÉCIMO ANIVERSARIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL"- Paraguay. Edición 2010.300p.
------------	---

ISBN 978-99953-41-07-7

Las opiniones vertidas en esta obra son de exclusiva responsabilidad de los autores.

**COORDINACIÓN:**

**VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, MINISTRO DIRECTOR**

**EQUIPO DE ELABORACIÓN:**

**CARMEN MONTAÑA CIBILS, Directora**

**EMILY SANTANDER DONNA, Investigadora**

**MARCOS C. VILLAMAYOR HUERTA, Técnico**



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

RAÚL TORRES KIRMSER  
**Presidente**

VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ  
**Vicepresidente 1º**

SINDULFO BLANCO  
**Vicepresidente 2º**

MIGUEL OSCAR BAJAC  
ANTONIO FRETES  
CÉSAR GARAY ZUCCOLILLO  
ALICIA PUCHETA DE CORREA



# **PRESENTACIÓN**



## PRESENTACIÓN

El 1 de Marzo del 2000, entró en vigencia plena el Código Procesal Penal, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 1444/99 "Que regula el periodo de transición al nuevo sistema procesal penal".

Ello marcó el inicio de un modelo de administración de justicia penal en el Paraguay muy distinto al anterior.

La reforma procesal penal sustituyó al antiguo sistema inquisitivo en el que el juez, previo a acusar, dirige una investigación con rasgos eminentemente escritos, caracterizado por un mínimo contacto con las partes, por el sistema acusatorio que consagra la publicidad y oralidad de los juicios, la celeridad procesal, los derechos de los imputados, la defensa de los intereses de la víctima, el papel del Ministerio Público, la lucha contra la impunidad y otros.

Igualmente se reorganizó la justicia penal en los siguientes aspectos: creación de competencia material, cambios de denominación de "Jueces de Primera Instancia en lo Criminal" pasaron a ser "Jueces Penales" (1 de marzo de 2000), creación de Jueces de Ejecución, creación de Tribunales de Sentencia, Jueces Coordinadores, Oficinas de Apoyo al Sistema Penal, se implementaron las Etapas: Preparatoria, Intermedia, Juicio Oral y Público distribución de causas, oficina de atención permanente, depuración de causas (hasta 28 de febrero 2003), inmediación procesal.

Con tal motivo, y habiendo transcurrido diez años de la puesta en vigencia del Código, los miembros de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales, a instancias del Ministro Víctor Núñez, se han abocado a la tarea de recoger información sobre el comportamiento del sistema procesal penal desde la implementación del código, a los efectos de explorar el recorrido realizado y obtener datos que permitan evaluar las debilidades y fortalezas del sistema, que serán dados a conocer en una próxima publicación.

El objetivo, bajo el cual se elaboró el presente trabajo, es contribuir a la difusión de la doctrina generada en el nuevo esquema del sistema procesal penal, que sirva a la comunidad jurídica y al público en general, para lo cual se solicitó el aporte de magistrados y

representantes del Colegio de Abogados y la Asociación de Abogadas del Paraguay.

Para ese mismo efecto, la División realizó la Jornada Conmemorativa de los Diez Años de Vigencia del Código Procesal Penal, la cual tuvo lugar el 20 de mayo de 2010 en la Sala de Conferencias de la Corte Suprema de Justicia, en la que participaron magistrados y representantes del Colegio de Abogados del Paraguay y de la Asociación de Abogadas del Paraguay, con valiosos aportes doctrinarios, los cuales se incorporan en la primera parte de esta obra. Las opiniones vertidas en esta obra son de exclusiva responsabilidad de los autores.

La segunda parte consta de las disposiciones normativas que han sido dictadas para la puesta en marcha del nuevo sistema penal, leyes y acordadas de la Corte Suprema de Justicia, para las necesarias adecuaciones y perfeccionamientos legales.

Con este grano de arena, la División abre el camino para la reflexión y la discusión sobre la reforma procesal penal vigente, con la aspiración de que en una futura publicación se puedan suministrar otros datos, que sirvan de base para un estudio más completo del tema, así como el monitoreo permanente del sistema a fin de mejorarlo eficaz y eficientemente.

Nuestro reconocimiento a los magistrados y representantes de los gremios de abogados, por su valiosa colaboración doctrinaria, así como también a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y a la Biblioteca de la Cámara de Senadores.

# ÍNDICE



**ÍNDICE**

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>I</b>
<b>APORTES DOCTRINARIOS.....</b>	<b>1</b>
DIEZ AÑOS DEL NUEVO PROCESO PENAL. Arnulfo Arias .....	3
UNA VISIÓN RETROSPECTIVA Y ACTUAL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL PARAGUAYO Pedro Mayor Martínez .....	15
EN PARAGUAY, DIEZ AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL: UNA VISIÓN RETROSPECTIVA Y TÉCNICA. Carlos Ortiz Barrios .....	29
EL ORDEN PENAL VIGENTE. LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Emiliano Rolón Fernández .....	55
ALGUNAS REFLEXIONES A DIEZ AÑOS DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL José Waldir Servín Bernal .....	65
CRÍTICA AL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Amanda Pintos .....	75
LA QUERRELLA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARAGUAYO Benigno Rojas Vía .....	81
<b>DISPOSICIONES NORMATIVAS.....</b>	<b>103</b>
<b>Leyes .....</b>	<b>105</b>
LEY N° 1444/99 QUE REGULA EL PERIODO DE TRANSICIÓN AL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL .....	107
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE IMPLEMENTACION DEL NUEVO SISTEMA PENAL .....	107
Texto de la ley .....	111
LEY N° 2341/03 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL” .....	119

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 136 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, LEY 1286/98 .....	119
Texto de la Ley .....	122
LEY N° 2403/04 QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO .....	125
LEY N° 2493/04 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/98 “CODIGO PROCESAL PENAL” .....	123
LEY N° 2812/2005 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 2403/04 “QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO” .....	127
LEY N° 2964/2006 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 2812/05 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 2403/04, ‘QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO” .....	129
<b>ACORDADAS.....</b>	<b>135</b>
Acordadas 1999 .....	137
Acordadas 2000 .....	141
Acordadas 2001 .....	149
Acordadas 2002 .....	183
Acordadas 2003 .....	185
Acordadas 2004 .....	209
Acordadas 2005 .....	227
Acordadas 2006 .....	235
Acordadas 2007 .....	241
Acordadas 2008 .....	265
Acordadas 2009 .....	267
Acordadas 2010 .....	271

# **APORTES DOCTRINARIOS**



# **DIEZ AÑOS DEL NUEVO PROCESAL PENAL**

**Arnulfo Arias**



## **DIEZ AÑOS DEL NUEVO PROCESO PENAL**

Arnulfo Arias<sup>1</sup>

El proceso penal, como mecanismo de juzgamiento de las conductas ilícitas “...que disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción (o media de seguridad) regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él ...”, ha evolucionado en un mundo donde la arbitrariedad de los gobiernos, en algunos casos, es la constante, y en el que la protección de los principios de defensa de los derechos de los ciudadanos ha sido olvidado. No obstante, con el correr de los tiempos, los Estados han incorporado en sus sistemas normativos, leyes en las que el respeto de derechos fundamentales los distinguen como países civilizados.<sup>2</sup>

Estos principios y garantías se encuentran en nuestra Constitución, en los Convenios y Acuerdos Internacionales y en el Código Procesal Penal y Penal vigentes y los conceptos de que: 1- El individuo debe ser juzgado en base a reglas anteriores al hecho cometido; 2- por un tribunal competente, independiente e imparcial; 3- en audiencia oral y pública en la que se respeten a su vez los principios de contradicción oralidad, concentración, publicidad y economía. 4- que se presuma su inocencia; 5- que el juez para condenarlo debe llegar – en base a la valoración de las pruebas – a un estado conviccional de certeza; 6- que la sentencia que dicta sea explicada y fundada suficiente y claramente; 8- que el indiciado sea asistido por un abogado defensor de su elección e igualmente tenga derecho a intervenir activamente y conocer la acusación que le sindicada como autor o partícipe del hecho que se le atribuye; 7- que sea juzgado y condenado solamente una vez por un mismo hecho; 8- que sea reconocido para el mismo el principio de igualdad, o sea ubicárselo en el mismo orden de importancia que el de la acusación ; 9- que se le respete el derecho que tiene a recurrir la sentencia recaída en su contra y que a su vez pueda ser revisada por la vía de los recursos extraordinarios de casación y revisión ante la Corte Suprema de Justicia. Entre otros, deben ser respetados en todo juicio en el que se juzgue la conducta de un acusado, so pena de, en caso de ser omitidos, se viole el concepto del “Debido proceso” y de lugar a nulidades insalvables.

### **Evolución histórica del proceso penal**

Los antecedentes del derecho procesal y penal en la antigüedad han servido de muestra para corregir el trámite del juzgamiento para la imposición de la sanción penal.

---

<sup>1</sup> Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal 4° Sala.

<sup>2</sup> Manual de Derecho Procesal Penal, Cafferata Nores.

Desde la pena en base a la Ley del Tali3n- “Ojo por ojo , diente por diente “(1) , hasta nuestros d3as, ha corrido mucha agua bajo el puente y la civilizaciones han evolucionado favorablemente hacia la humanizaci3n del proceso penal.

La Ley de las XII Tablas al fin de la Rep3blica (304 a 723 de Roma), previa y castigaba cierto n3meros de hechos en el que la v3ctima del delito se hac3a justicia ejercitando su venganza sobre la persona del culpable limit3ndose la ley a regular esa venganza.

El ladr3n cogido en el hecho era vapuleado o azotado y atribuido como esclavo al robado.

Para ciertas injurias se pronunciaba la pena del tali3n. Pero muy frecuentemente atestiguaba una civilizaci3n m3s avanzada, sustituyendo la venganza privada a una pena pecuniaria que es un verdadero rescate pagado por el culpable.

Los decenviros –representantes de la justicia- solo interven3an para limitar la venganza de la parte lesionada y darle forma menos b3rbara, remplaz3ndola por una multa.

La pena se med3a por el resentimiento de la v3ctima m3s que por la culpabilidad del agente.

Tiempo despu3s, en Espa3a, el Tribunal de la Inquisici3n 1478/1834 establec3a reglas de juzgamiento particulares en las que el sufrimiento era un m3todo v3lido para obtener la confesi3n del acusado. Se pod3a utilizar la coacci3n; ya sea mediante la prolongaci3n de la prisi3n (carcer durus), ya sea por la privaci3n de alimentos, o bien, en 3ltimo lugar, por la tortura.

Con el descubrimiento y colonizaci3n de Am3rica se han incorporado las reglas vigentes en el procedimiento Espa3ol a las regiones conquistadas de Am3rica y estas se han transferido a los c3digos y leyes que nos rigieron hasta antes de la vigencia de nuestro nuevo C3digo Procesal Penal.

Las numerosas capitulaciones suscritas en el siglo XVI y conquistadores, construyeron las primeras formas de ordenamiento jur3dico de la sociedad. Adem3s de dichas capitulaciones, que eran instrumento de car3cter excepcional, el Rey ten3a otros medios, ordinarios, de reglamentar los diversos 3rdenes de la vida colonial.

La Real Provisi3n y la Real C3dula eran las formas m3s usuales de expresar su voluntad. Estas eran cartas o comunicaciones que el soberano dirig3a a uno o a varios de sus vasallos.

Todas las expresiones de la voluntad del monarca ten3an fuerza obligatoria en sus dominios.

Por provisión del 18 de mayo de 1680, el Rey Carlos II puso en vigor la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, que desde entonces sirvió de única fuente del derecho público vigente en América.

Dividida en nueve libros, la referida colección contiene 6.436 leyes, agrupadas en 218 títulos.

Los referidos nueve libros se ocupan de organización religiosa, regulación y organización política, descubrimiento y régimen municipal y de las funciones, minería, organización y procedimientos judiciales, condición jurídica y social del indio, hacienda indiana y régimen impositivo, buenas costumbres y derecho penal, navegación, comercio y migraciones.

La recopilación fue publicada en 1681, en cuatro volúmenes de gran formato. Para asegurar su difusión, se ordenó que todo funcionario que pasara a América con un empleo llevara consigo un ejemplar, además de los que se remitieron a todos los gobiernos y tribunales.

La administración española se caracterizaba por un acentuado centralismo. Como consecuencia de ello, la legislación indiana era minuciosa y prolija.

“...se sustituyó el sistema indígena por las leyes españolas las cuales fueron creadas para las colonias de España en América, las cuales se les llamó Leyes de Indias. Las leyes fueron basadas del siglo XIII, como la Ley de Toro de 1505, la Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805. Y también como en la época prehispánica; había esclavitud pero con sus restricciones sobre los indígenas. En el derecho civil se aplicó la llamada Ley Toro y después las leyes de 1567 y 1805, todas las penas y castigos eran de menores penas sobre los indígenas. En el derecho mercantil, se ocuparon las Leyes de las Partidas, en esta ley trata sobre los comerciantes; así como algunos contratos en la Nueva España.

### **Justicia penal del Dr. Francia**

Las leyes vigentes eran las referidas precedentemente. Se penaban entre otros delitos comunes, hechos como, el juego de naipes, el casamiento sin autorización del supremo. El dictador derivaba el juzgamiento de las conductas ilícitas a los capitanes-militares- que gobernaban los pueblos. Estos podían emitir una sentencia de condena que era recurrible ante él.

Las condenas constituían casi siempre en penas prolongadas En condiciones inhumanas - cepos-.

En oportunidades cuando este decidía revisar las condenas, -8 o 10 años después- los reos ya habían fallecido.

“En 1829 sucedió que un cargamento de armas dirigido al Paraguay fue incautado en el transcurso de su viaje por el gobierno santafesino. El Dictador sumamente irritado por tal situación, debido a la importancia que las armas tenían para él, ordenó la prisión de todos los santafesinos de Asunción, estos presos fueron liberados luego de la muerte del Dictador en 1840, ellos nunca supieron el motivo del apresamiento hasta la liberación. No contento con ello, prohibió el matrimonio de santafesinos, entrerrianos y porteños.” Guido Rodríguez Alcalá. 1997.

### **El Código Procesal Penal de 1890**

El Código ha nacido de la iniciativa de dos patriotas Don Ricardo Brugada y el Dr. Ramón Zubizarreta, quienes tomaron como fuente; de España, las Leyes de Enjuiciamiento Criminal anteriores al Código de 1882 y de la Argentina el Código de 1888 a instancias del proyecto de Manuel Obarrio.

“Llevaba una vigencia que supera los cien años. En las postrimerías del siglo XIX, época en que el profesor Juan José Soler llama “De la adopción del Derecho Argentino en el Paraguay”, el Congreso Nacional integró una Comisión Especial formada por dos intelectuales españoles afincados en el Paraguay, donde habían de dejar larga e ilustre descendencia: el Dr. Ramón Zubizarreta, primer Rector de la Universidad Nacional, Decano y Profesor de la flamante Facultad de Derecho, y Don Ricardo Brugada, hidalgo caballero, ansioso de volcar su cultura y sus afanes populares en su patria de adopción.

“El proyecto Zubizarreta – Brugada era una adaptación del Código de procedimientos penales de la República Argentina y de su Capital Federal, promulgado en dicho país en 1888 y vigente desde el 1ro. de enero de 1889. Este Código a su vez, estaba inspirado en antiguas leyes españolas, como la Compilación de 1879: es el proyecto o barrio.

En nuestro país el proyecto de código fue aprobado a libro cerrado, el 15 de noviembre de 1890 y rige desde el 1ro. de enero de 1891. Es decir, es más viejo de lo que aparenta, no solo por el centenario ya cumplido, si no porque nació inspirado en fuentes ya entonces anticuadas. Felizmente para nosotros, a partir de 1918, fueron sancionadas numerosas leyes que lo complementaron y modernizaron, mejorándolo notablemente, hasta el punto de que 50 años después de su sanción, ya superaba en mucho- la supresión del secreto del sumario, el simple valor indiciario del sumario policial- a su padre adoptivo.

No obstante hoy se impone la necesidad de nuevos Códigos.

Se han agregado a esta ley, nuevas leyes que regulan las medias eximentes de la detención y de la prisión preventiva así, como se ha suprimido en el año 1942 el Tribunal de Jurados después de unos setenta años de actuación, que aunque criticado bajo algunos aspectos, fue una novedad en su tiempo y de haber sido perfeccionado y

no liquidado, nos hubiera llevado de la mano a una nueva forma de juicio oral, del tipo acusatorio, como es el que actualmente se proyecta...” (Jerónimo Irala Burgos).

Este Código fue elaborado por el Dr. Ramón Zubizarreta y Don Ricardo Brugada y sus fuentes constituyen la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español del año 1872 y el Proyecto del Dr. Manuel Obarrio.

Dicha ley española se ha inspirado en el Código italiano de 1865, siendo el sumario inquisitivo. Sin embargo, contiene disposiciones desarrollando los preceptos de la Constitución española de 1869, tendientes a garantizar los derechos individuales, tales como la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio.

Ciertas imprecisiones referentes al juicio de Jurados creó un estado de confusión en la administración de justicia, que hizo necesario en 1878 se autorizara al Ministro de Justicia a que publicara una compilación en la que se refundieran todas las disposiciones vigentes del Enjuiciamiento Criminal, por lo que en 1879 se dictó la compilación que no tuvo el éxito esperado, puesto que el propio Tribunal Supremo llegó a estimar que carecían de aplicación sus preceptos.

Por ello en 1880 se dictó una nueva compilación, que restableció las cosas a su estado anterior. Poco tiempo después se dictó la ley del 11 de febrero de 1881, autorizando al Gobierno para la publicación de una Ley de Enjuiciamiento Criminal Español y luego, la del 15 de junio de 1882, modificando algunas disposiciones de la anterior y por último, el 17 de setiembre de 1882, se promulgó la ley de Enjuiciamiento Criminal español, aun vigente pero que fuera desconocida por nuestros legisladores Zubizarreta y Brugada.

Nuestro Código procesal penal, empezó a regir desde el 1º de enero de 1891 y ha sufrido algunas modificaciones, algunas se han justificado medianamente pero otras fueron propiciatorias del camino hacia el autoritarismo.

Nos referimos específicamente a la derogación de la Ley de Jurados, que fuera consagrada en la Constitución nacional de 1870 que en el art. 11 disponía: “El derecho de ser juzgado por jurados en las causas criminales está asegurado a todos y permanecerá para siempre inviolable”.

Tampoco podemos ignorar la impunidad del día del nacimiento y origen “legítimo” de la dictadura institucionalizada a través del decreto N°1 de fecha 18 de febrero de 1940, dictado por el Presidente general José Félix Estigarribia, quien certificara el decreto de defunción de la democracia en estos términos: “Yo, José Félix Estigarribia, por voluntad soberana del pueblo asumo la plenitud de los poderes políticos del Gobierno de la república.”

El Tribunal de Jurado supone la humanización y socialización del Poder Judicial, enriqueciéndolo con la aportación de inquietudes sociales y acercándolo al

ciudadano que, de esta forma, se hace corresponsable de la profundización del sistema democrático y de la defensa de un orden social más justo y civilizado.

A través de esta institución, es posible hacer plena realidad el principio de soberanía popular concentrando en el derecho de participación plena de los ciudadanos, en la Administración de Justicia.

En él se hacen plenamente efectivos los principios esenciales del procedimiento penal, cuales son los de oralidad, inmediación, contradicción y separación de los hechos y el derecho. En la sistemática destrucción de las instituciones democráticas se desarrollan y compendian en la Carta Política del año 1940 “... encontramos la explicación de las dictaduras que solamente fueron su obligada consecuencia...” (Benigno Rojas Vía, 1996).

### **Características principales**

- a) El modelo inquisitivo- rigió en España desde el siglo XVI;
- b) Prescribía el secreto del sumario;
- c) Estableció límites al derecho de la defensa;
- d) La instancia podía ser iniciada de oficio por el juez; la instrucción y la sentencia a cargo del mismo juez;
- e) La intervención del fiscal se circunscribía al simple control del cumplimiento de las formas y la legalidad;
- f) El sistema probatorio estaba articulado en torno a la confesión;
- g) Establecía la prisión preventiva como regla;
- h) La abstención se interpretaba en contra del imputado (presunción en contrario);
- i) Los indicios a criterio del juez para ordenarlo;
- j) Las implicaciones propias de un procedimiento escrito;
- k) Se referían al procedimiento como de trámite inquisitivo.

### **Consecuencias de su aplicación**

- a) La morosidad judicial;
- b) La justicia cara -excesivos gastos- ;

- c) La falta de confianza en los jueces y en la justicia;
- d) El desconcierto del pueblo, pesimismo;
- e) La lentitud de la justicia equivale a la falta de justicia;
- f) Recluidos sin condena -en prisión preventiva eterna-;

Se mantuvo vigente hasta el año 1998.

### **Reforma penal**

La reforma del orden jurídico penal – especialmente el de dos de las tres áreas principales del Derecho Penal – el material y el formal- ha sido puesta en marcha desde el año 1991, con el impulso de la Fiscalía General del estado y concluye en su primera etapa con la entrada en vigencia del Código Penal el 27 de noviembre de 1998.

El proceso penal y su evolución ha sido solo un intento civilizado de establecer un sistema de juzgamiento que tiene como fin la aplicación final de la pena, que muchas veces, en otras épocas, ha sido rápida, sin otorgar al indiciado la oportunidad de la defensa y guiadas las más de las veces por fanatismos o momentos históricos.

Ahora, todavía estamos en deuda de saber si el modelo que utilizamos es el correcto o si existe otro o que pueda sustituirlo, y sirva para garantizar más aun los derechos de los ciudadanos ya consagrados en la Constitución y en nuestra ley procesal.

Habiendo transcurrido estos primeros años desde la incorporación a nuestro ordenamiento normativo del Código Procesal Penal vigente, con nuevos elementos garantistas, no se advierte que su implementación haya servido para corregir los problemas de la sociedad, aun cuando este no sea el fin de la ley. El índice de la delincuencia no ha decaído y la corrupción en distintas esferas del Estado cada día es el reflejo de este.

No se ha podido obtener el fin propuesto de la reeducación del condenado y el número de personas privadas de su libertad en las cárceles aumenta cada día más.

Al respecto de su implementación, podemos decir que, de acuerdo a los intereses de las partes, las reglas claras de la nueva ley procesal han sido interpretadas indistintamente a favor de uno u otro. En casos idénticos se han dado soluciones distintas, lo que ha ocasionado el descrédito de la justicia, aunque de esta deficiencia no podemos culpar a la ley si no a su operadores.

Una de las consecuencias más funestas de este vicio, ha sido la ausencia, - en estos 10 años – de una jurisprudencia uniforme, que pueda servir como fuente del

derecho. Por el contrario, la ambigüedad de las decisiones de los jueces, las sentencias infundadas o con fundamentaciones insuficientes o contradictorias, han dado lugar a nulidades casi frecuentes de las sentencias, retrasando inútilmente la conclusión de los procesos.

Debemos admitir que estos vicios, no son atribuibles a la deficiencia de la ley si no de los que la deben observar, pero, ni los cursos o programas de capacitación van a poder mejorar su aplicación, si las personas no tienen la voluntad, culpa de la ausencia de vocación, para servir a la justicia. –

*Quienes hemos tenido la oportunidad de aplicar el código anterior, recibimos con esperanza esta nueva normativa con principios, garantías y derechos para los ciudadanos ya consagrados en la también nueva Constitución Nacional y la incorporación al sistema normativo de otras leyes con principios protectores de los derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> (2), Declaración Universal de los Derechos Humanos de las N.U. 1948, el Pacto de San José de Costa Rica que han servido de fundamento para la nueva legislación procesal.*

Aun así, el respeto al derecho a la libertad durante el proceso- fundado en la presunción de inocencia- por ejemplo, no ha concientizado a las personas desviadas de la ley, para que no reincidan en la comisión de hechos punibles.

Por el contrario, la reincidencia ha aumentado considerablemente.

No existe idea en ellos de este privilegio y los operadores de justicia, antes que dar solución a esta situación, otorgan nuevas medidas sustitutivas a los reincidentes, sin ejecutar las fianzas u otra garantía para el beneficio de la libertad de los mismos.-

No obstante, ha evolucionado la manera de pensar al respecto del juzgamiento, particularmente en el sentido de respetar la garantías de los procesados, que creo es lo que se ha ganado en todo este tiempo de vigencia del nuevo Código Procesal Penal..

Sabemos que está en trámite un proyecto de modificación del Código Procesal Penal. Con ello estamos admitiendo las equivocaciones originarias, lo que sirve para estar viendo siempre las dificultades de la ley con el fin de mejorarla.

Finalmente, la incorporación de la jurisdicción que se encarga de la ejecución de las condenas, ha sido verdaderamente una conquista, pues con ello, tenemos un nuevo mecanismo de control que supervisa el cumplimiento de la pena y la prisión

---

<sup>3</sup> Ley N° 5/92. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto Declaraciones y reservas (en inglés).

preventiva, de la vida carcelaria, desde luego, con el fin de hacer más llevadera la privación de la libertad. Al igual que la creación de la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia, que suprime la competencia de los juzgados ordinarios, supeditando el tratamiento de los menores infractores a juzgados especiales, preparados y capacitados para ello.

Otros aspectos, como la ley de regulación de honorarios en materia penal, que ha quedado desfasada desde la vigencia del nuevo código procesal, sería interesante que se revea y estudien los proyectos que se presenten para su aprobación.

Igualmente no existen instituciones que sirvan, como en otros países, para la incorporación efectiva del condenado a la sociedad, una unidad de alojamiento, de tránsito previa a la integración a la vida social después del cumplimiento de la pena y programas de empleos para los que han cumplido condenas. Se deben implementar aun todos estos programas, porque si no el fin de la pena (readaptación del condenado -art. 39 inc. 1ro. del C.P.). No se habría cumplido.

La incorporación de un nuevo sistema de juzgamiento con tantas garantías ha sido un logro esperanzador, no obstante, la honestidad del magistrado y la obligación que tiene de interpretar y aplicar con valentía la ley son principios no previstos en el proceso vigente, sin embargo de ello depende igualmente la eficacia de la ley.

He mencionado, precedentemente, el comentario de dos Profesores del Derecho Procesal Penal, a manera de recordarlos por todo el esfuerzo que han hecho en busca de la modificación del procedimiento escrito y la vigencia del juzgamiento con preeminencia de la oralidad. Nosotros hemos aprendido de ellos a interpretar los primeros principios humanizadores del proceso aún antes de la vigencia de la ley actual, por ello mi reconocimiento a los mismos a modo de agradecimiento por orientar nuestro raciocinio hacia un concepto diferente para la interpretación y aplicación del proceso penal vigente.

Este nuevo instrumento normativo, ha sido el compañero a quien hemos consultado para resolver los cuestionamientos de las partes en los distintos procesos que se nos presentan diariamente. A DIEZ AÑOS de su implementación, fue un consejero cuya opinión, obligatoria y vinculante, nos ha indicado el camino para hacer justicia, por ello mi gratitud a él, reiterándole mi compromiso de continuar cumpliendo sus prescripciones e intentar siempre no defraudarlo.



**UNA VISIÓN RETROSPECTIVA Y ACTUAL DEL SISTEMA  
PROCESAL PENAL PARAGUAYO**

**Pedro Mayor Martínez**



## UNA VISIÓN RETROSPECTIVA Y ACTUAL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL PARAGUAYO

Pedro Mayor Martínez<sup>1</sup>

A una década de la entrada en vigencia de nuestro Código Procesal Penal, es justo mirar atrás, más allá de los diez años, a una época en que la justicia se hallaba atezada por un sistema que se volvió incompatible con una Constitución emergente de la necesidad ciudadana por instalar decididamente los principios democráticos y republicanos en el centro de la cotidianeidad de su existencia.

### **Fragmentos de un pasado reciente**

El clamor de los muchos-pocos, se escucha como un rumor de torrentes subterráneos. “Muchos” para sufrir el peso de un proceso insoportablemente deshumanizado, económicamente injusto y desesperanzadamente largo y “pocos” por su inexistente poder para mejorar ese presente-pasado que carcomía lenta pero inexorablemente el corazón y la mente de los ciudadanos olvidados, los ocultos, los presos, los muchos-pocos.

Por la misma época deambulaba también, un mudo a los oídos del poder y la seguridad. Poder que se regodeaba destilando soberbia, violencia e impunidad. Discriminando con la vara del funcionalismo y la pesa del vil metal, a quien le correspondería acceder a la justicia y quien debería esperar, en ese interminable tren de idas y vueltas por las mismas estaciones, la comisaría y el tribunal. El pobre y el rico, honestos a carta cabal, víctimas otra vez, ora por sus virtudes. Por esperar lo ingenuamente esperado para ese momento, lo suyo a cada uno, se debería dar.

La caja de Pandora entre sus cuatro paredes, daba soluciones desde lo profundo de su secreto e intrincado laberinto de prejuicios y subjetividades, de intermediarios, presiones y ofrecimientos, y a veces, de honesta y estoica soledad. Él, Juzgaba lo escrito, en interminable sucesión de escritos y lo comunicaba a través de un inexpresivo papel. El autor permanecía oculto a los ojos juzgados que observaban al funcionario, el secretario o el ujier. Ellos que daban la cara, no lo habían hecho, lo había hecho el Juez.

Si por algún motivo, el reclamo se hacía, un segundo suplicio se aguardaba. Lo pasillos ahora estaban más altos, y al parecer por eso no transcurría el tiempo, todo comenzaba de nuevo y en realidad a nadie le importaba. Los papeles se sumaban, iban y venían, Don escrito se seguía imponiendo.

---

<sup>1</sup> Juez Penal de Garantías N° 6.

¡Soy inocente clamaba! ¡Que lástima, no lo has podido demostrar, respondía! Tu confesión en el parte policial te condena. Mi declaración fue forzada, reclamaba. No es lo que dice el comisario, insistía. Todos dicen que has debido ser tú, remarcaba. Eso es solo por mis antecedentes, requería. Es todo, con el parte es suficiente. No importan tus argumentos, así se hizo siempre y así se haría. Ajustaré tu prisión o tu condena al tiempo que pasaste preso, no importa si son diez o quince años, no importa ahora la verdad, lo importante es que por compurgamiento recuperarás la libertad.

Quien vigila, mi vigilia, mi cancerbero, él es parte mía y yo suya, hemos forjado una relación familiar forzada, impuesta por las circunstancias de justicias o injusticias, lo cierto es que somos familia. En esta familia, todo se disculpa, si te pegan, te roban o te violan ciertamente, no se tiene opción. Es el país de las sombras heladas, heladas de miedo de hierro y de olvido, no importa lo que soy, sí, quien soy. Suerte de ricos y pobres, diametralmente opuestas, incompatibles, salvo por la necesaria sevicia de aquel, quién, el pobre por supuesto.

Hoy la libertad. He regresado, ¿A dónde? Mi casa no es la mía. Mi mujer no está, se ha marchado. El barrio me mira desde las ventanas entrecerradas por la desconfianza. Me invade la soledad y la desesperanza. Visito mi antiguo trabajo, mi puesto está libre, pero me dicen que está ocupado, no veo a mi sustituto, pero lo presento, no me dan su nombre, pero lo conozco, está allí, en los ojos de todos, en sus palabras silenciosas expresadas en sus rostros, él, se llama temor, y me doy cuenta que lo llevo impreso en mi frente.

Un día, en este mi país antiguo, querido, pero distinto, triste y violento de actitudes y discriminación, me encuentro con parte de mi familia del país de las sombras heladas de miedo, de hierro y olvido, me abrazan, me sonríen me invitan a compartir, valoran mis desvaloradas virtudes, necesitan de mis destrezas, me cobijan. Pienso entonces, desde lo profundo de mi tristeza, que paso, cuando pasó, por qué pasó, pero nadie me da una respuesta, en realidad ya no me importa, pues hoy me encuentro en familia.

### **Causas que motivaron la reforma**

La necesidad por renovar la justicia en Paraguay luego de los acontecimientos de 1989 se hacía cada vez más imperiosa. La Constitución de 1992, propició finalmente la concepción de la idea de reforma penal en nuestro país que debía responder a los nuevos lineamientos democráticos y republicanos germinados en ella. No solo se debían incorporar a la realidad, nuevos códigos, se debían tomar las experiencias exitosas y adaptarlas a nuestro país, prever no solo el cambio normativo, sino un cambio de mentalidades de los operadores de justicia, que deberían ser llamados servidores de justicia para extraer esa raíz exclusivamente funcional y darle un contenido más republicano. Nuevos roles para los involucrados en los proceso, nuevos desafíos y funciones. Derechos y Garantías procesales acorde al nuevo modelo constitucional en la búsqueda de un Paraguay más justo.

Se requería dar solución a la morosidad judicial existente. La acumulación de procesos en trámite en los tribunales hacía imposible para muchas víctimas de hechos punibles el acceso a la justicia. Los jueces al detentar los roles de investigador y juez al mismo tiempo, invertían mucho tiempo en algunas causas abandonando otras por imposibilidad material de atender todas, las que al poco tiempo prescribían o eran sobreseídas, alimentando la sensación y la brecha real de impunidad.

El poder aparente se encontraba en manos de los jueces, estos así lo sentían, y los grupos de poder así se lo hacían creer. Pero la realidad era otra, solo atendían aquellas causas que “otros” dejaban que llegue hasta los estrados judiciales: cuando tomaba estado público gracias a la prensa; cuando la víctima era un poderoso ciudadano; o cuando el pozo económico de la protección de la impunidad, se secaba por la sed insaciable de sus visitantes. La imposibilidad del Juez de atender profunda y cabalmente cada conflicto que llegaba a su conocimiento fortaleció otras formas alternativas de terminación de procesos, formas no democráticas, corruptas y perversas las que se encontraban en numerosos casos en manos de algunos miembros de la institución de seguridad pública, la policía.

La policía que hasta ese entonces, trabajaba independientemente, con sus propios esquemas de seguridad e investigación, aprehendidos y afianzados durante el gobierno autoritario del General Stroessner, hacía gala de “mecanismos” de obtención de información, donde no precisamente hacían gala de profesionalismo, superando en sagacidad e inteligencia al delincuente.

La policía paraguaya, politizada en “esos tiempos” había aprendido muchas cosas durante el periodo de la guerra fría. Sobresalió por adoptar la vía dura, que era la vía más rápida y efectiva para lograr obtener información y verificar la veracidad de declaraciones, respecto a aquellos casos donde “los jefes” le exigían resultados. Si el procedimiento no arrojaba los datos buscados, la expresión “tiene suerte que no encontramos nada, váyase a su casa”, era la sentencia más común. ¿Quién reclamaría daños? ¿Quién apelaría esa decisión?

Los diferentes grupos de poder administraban perfectamente la “situación tribunalicia”. El sistema escrito y la delegación permanente estimulaban y facilitaban las tareas de los abogados. Algunos estudios jurídicos, conocedores de la naturaleza humana, tenían montada una red de serviles funcionarios. Las empanadas y las gaseosas, desfilaban por pasillos, en incesantes caravanas de bandejitas. Era la cortesía profesional, inicialmente ofrecida, posteriormente exigida por los agasajados. Los abogados sabían que creaban monstruos, pero no sabían de su voracidad. Las navidades, eran fechas esperadas por los “niños del tribunal”. Era la hora de los regalos, pan dulce y sidras, con la correspondiente tarjetita del estudio o abogado que las enviaba, no sea, que se confundan las marcas y los que las envían.

El caso que llegó a estrados judiciales, por que no se tuvo opción en otros niveles, no siempre significaba que el caso se resolvería, como se esperaba. Llegaban los imputados, pero a veces la evidencia que lo involucraba no llegaba, o llegaba incompleta. Lo que ocurriría entonces por esa pesada carga de investigar que le tocaba llevar al Juez, dado que el fiscal solo intervenía como abogado de gabinete, o consultor, iba inexorablemente a terminar en la gaveta de prescriptos, archivados o sobreseídos por falta de prueba.

El expediente, se enfrentaba a la práctica conocida y estimulada por todos. Dactilógrafos investigadores. Eran estos los que tomaban las declaraciones a los imputados y los testigos. Dirigían las audiencias, y tomaban decisiones preestablecidas para casos análogos. El juez, no debía ser molestado por estas pequeñeces. A lo sumo se debería hablar con el/la actuario/a, quién sabía cómo pensaba el Juez, y por lo tanto podía evacuar cualquier consulta sobre el proceso y el planteamiento de las partes. La delegación de funciones y tareas, era la constante en algunos juzgados.

La situación carcelaria no era menos trágica. La prisión preventiva era la reina de las medidas cautelares. En la concepción ciudadana el buen Juez era el Juez duro, el que más personas mantenía en prisión. El hacinamiento penitenciario era la constante, la escuela recibía incesantemente nuevos alumnos, que en algunos casos, devolvía a la sociedad, altamente especializados. La aplicación de la prisión preventiva era la regla, al carecer la normativa de opciones válidas de sujeción al proceso, salvo altísimas fianzas, que muy pocas veces podían ser cubiertas, por los procesados. Y por sobre todo, imperaba un espíritu inquisitivo que conspiraba contra un pensamiento garantista que ya se insinuaba en la región, en una lucha interna de los jueces, atiborrados de autoritarismo, denso y pegajoso, en la que por lo general, salía victorioso.

La falta de una política seria, desde el interior del Poder Judicial, sobre la situación de la justicia penal se hacía patente. El sistema de organización de funciones y gerenciamiento de recursos humanos basados en experiencias y realidades ya desfasadas, dificultaban gravemente el ya de por sí arcaico procedimiento penal. La situación ya no daba para más. Se debía cambiar y mejorar.

## **Los cambios en el nuevo Código**

El nuevo código llega con grandes esperanzas y expectativas, de parte de la sociedad toda, que buscaba afanosamente encontrar en el nuevo diseño constitucional la fuente inspiradora de la nueva normativa. La seguridad en las calles y en los estrados judiciales se constituía en el Santo Grial ciudadano. Los principios fundamentales contenidos en la Constitución Nacional cobran vigencia a través de los derechos procesales posicionados en primer término en la ley de forma.

Se han impuesto límites al uso arbitrario del poder por parte de los jueces, ellos se encuentran en los derechos y garantías procesales contenidos en la

Constitución Nacional, los Tratados y Convenios Internacionales y en el nuevo Código de Procedimientos Penales. Estos mismos principios y garantías deben extenderse a todo procedimiento del que pueda derivarse alguna pena o sanción.

Algunas innovaciones son importantes, como las salidas procesales a un procedimiento ordinario que debería avanzar a la etapa de juicio oral. Estas nuevas instituciones permiten ahorrar esfuerzos, concentrando el potencial hacia hechos punibles de mayor afectación ciudadana, permitiendo que la delincuencia menor tenga una respuesta eficaz y al mismo tiempo rápida, descongestionando los juzgados, y evitando la realización de juicios orales, por hechos menores.

*El criterio de oportunidad, art. 19<sup>2</sup> CPP*, por ejemplo. Por el que se reconoce la posibilidad de que el Ministerio Público no ejercite la acción penal, basado en criterios de oportunidad o de discrecionalidad, en situaciones en que lo amerite la insignificancia del hecho delictivo, o el grado de reproche reducido del autor, cuando otra pena impuesta con anterioridad, que por su gravedad no amerite la imposición de otra pena leve, o cuando es requerido en una extradición por parte de autoridades extranjeras.

*La suspensión condicional, art. 21<sup>3</sup> CPP* del proceso, cuando se reúnan ciertos requisitos que a criterio razonado del juzgador permita considerar, la innecesariedad de comprometer recursos, humanos y técnicos para lograr los mismos efectos que se esperarían de una condena, pero sin los efectos estigmatizadores de la misma, aplicándole obligaciones y reglas de conducta, las que si no son cumplidas,

---

<sup>2</sup> Artículo 19. OPORTUNIDAD. El Ministerio Público, con consentimiento del tribunal competente, podrá prescindir de la persecución penal de los delitos: 1) cuando el procedimiento tenga por objeto un delito, que por su insignificancia o por el grado de reproche reducido del autor o partícipe, no genere el interés público en la persecución. 2) cuando el código penal o las leyes permiten al tribunal prescindir de la pena. 3) cuando la pena que se espera por el hecho punible carece de importancia en consideración a: a) una sanción ya impuesta; b) la que se espera por los demás hechos punibles que constituyan el objeto de procedimientos pendientes; o c) la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. 4) cuando se haya decretado, en resolución firme, la extradición o expulsión del imputado por delito cometido en nuestro país. En los supuestos previstos en los incisos 1) al 2) será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación. La solicitud de prescindencia de la persecución penal se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar.

<sup>3</sup> Artículo 21. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO. Cuando sea posible la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en las condiciones establecidas en el código penal, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez dispondrá la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles.

Cuando la solicitud sea promovida por el Ministerio Público o el querellante, deberán acreditar el consentimiento del imputado y señalar las reglas de conducta que requieran para el régimen de prueba.

Esta solicitud se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar.

puede acarrear su revocatoria, y la prosecución del proceso. Esta salida es normalmente utilizada cuando el sujeto no cuenta con antecedentes, que hablen de la poca probabilidad de que el individuo vaya a cumplir con las reglas que le son impuestas por el Juzgador.

Demás está decir que las reglas no pueden ser aplicadas sin razonabilidad. No se puede pedir al sujeto que cumpla con obligaciones absolutamente imposibles, ello solo arriesgaría al fracaso, y con seguridad a la revocatoria de la suspensión por parte de los jueces de ejecución.

*El procedimiento abreviado art. 420<sup>4</sup> CPP*, es otra de las salidas alternativas. Este instituto, permite a las partes, evaluar el peso de la evidencia en contra del imputado, y plantear de mutuo acuerdo o por separado, previa conformidad del imputado, y con ciertos límites vinculados a la pena en abstracto, la utilización del mismo. Se debe tener sin embargo, por parte de los Jueces, mucho celo en la verificación de la suficiencia probatoria. Existe la tendencia por parte de algunos operadores, sobre todo fiscales y defensores de utilizar esta salida, cuando la evidencia es insuficiente, con el solo objetivo de desprenderse de un caso más, sin agotar las tareas propias de la investigación, que en algunos casos puede inclusive tener otro final.

Otra novedad constituye la nueva organización de la Justicia Penal. Aparece la figura del Juez de Garantías encargado de control de la investigación. Se encarga entre otras cosas de las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria; de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia; y, de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado, que concluye con una sentencia.

Los tribunales de sentencia serán los encargados de los juicios orales y públicos, conformados siempre con tres miembros. No obstante podrán ser unipersonales, según el caso. Podrán conocer en grado de apelación las decisiones de los jueces de Paz. Este tribunal será el encargado de la reparación de los daños cuando sea requerido a un condenado en la misma jurisdicción penal y haya dictado sentencia de condena.

Los jueces de ejecución, se encargarán de todas las consecuencias que acarrearán las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de los Jueces de Garantías,

---

<sup>4</sup> Artículo 420. ADMISIBILIDAD. Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad; 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y, 3) el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

desde la calidad de vida del condenado en los centros penitenciarios, y los procedimientos relativos a la ejecución de fianzas y multas aplicadas.

Es de resaltar también las nuevas competencias que el código da la judicatura de Paz, con el fin de descentralizar el trabajo de los tribunales ordinarios, con competencia accidental provocada de manera accidental por el ministerio público o por la víctima en el procedimiento de acción penal privada.

El Ministerio Público, ha sido una de las instituciones que más cambios ha tenido. Ha dejado de ser un órgano híbrido, dentro del esquema procesal y ha pasado a tener nuevas competencias y funciones procesales de acuerdo al diseño Constitucional. Dirigirá la investigación de los hechos punibles y promoverá la acción penal pública.

### **El ajuste de las magistraturas a sus nuevos roles, la crisis del poder**

No fue nada fácil el parto. En un primer momento el conflicto se suscitó a lo interior. Quién integraría los tribunales de sentencia y quién garantías. Primo la razonabilidad y los jueces aceptaron sus nuevas funciones. Algo más difícil fue el erradicar pensamientos inquisitivos de la mente de los magistrados. Acostumbrados a investigar y luego juzgar lo investigado hizo que se observaran durante un tiempo ciertos excesos de intromisión en funciones propias de la investigación. Aún hoy persisten bolsones de autoritarismo judicial, justificado en la falta de preparación de los fiscales que requieren un empuje o dirección, en sus presentaciones escritas u orales.

Los principios de inmediación y el de oralidad, han sido indudablemente los más revolucionarios en cuanto a la afectación de la costumbre judicial. Un juez acostumbrado a resolver un incidente o el juzgamiento en un sistema escrito, que le permitía recluirse en su despacho consultar permanente de sus textos no ver ni escuchar a las partes, hoy se ve obligado a participar de audiencias públicas escuchar a las partes y tomar decisiones inmediatas sobre lo que acaba de ver y oír. Esto sí produjo un shock, cuyos efectos aún no son del todo claros, y costumbres que se niegan a cambiar.

### **La Prisión Preventiva y sus alternativas**

Las medidas cautelares de carácter personal alternativas a la prisión preventiva: CPP, Artículo 245. MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, preferirá imponerle en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes: 1) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella; 2) la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez; 3) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que

él designe; 4) la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez; 5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares; 6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y, 7) la prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad. Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.

En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.

Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, o que las atenuen, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse dos años desde que fueran efectivizadas, si en tal plazo no hubiese comenzado la audiencia del juicio.

El CPP, por su diversidad ha contribuido ciertamente a disminuirla, pero no han logrado evitarla. Al tener el juez en sus manos una batería de opciones a aplicar, juzga de acuerdo a las circunstancias y la personalidad del sujeto, cual de ellas sería la más recomendada con el fin de que se mantenga vinculado al proceso evitando su fuga, art. 243<sup>5</sup> CPP que es en definitiva la razón de ser de la medida cautelar de carácter personal, además de evitar la obstrucción de la investigación, art. 244<sup>6</sup> CPP. El mal

---

<sup>5</sup> Artículo 243. PELIGRO DE FUGA: Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: 1) la falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2) la pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento; 3) la importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él; y, 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente, su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal. Estas circunstancias deberán mencionarse expresamente en la decisión judicial que disponga la prisión preventiva.

<sup>6</sup> Artículo 244. PELIGRO DE OBSTRUCCIÓN. Para decidir acerca del peligro de obstrucción de un acto concreto de investigación, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado: 1) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; 2) influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o, 3)

uso que se ha dado en algunos casos a dichas medidas, ha contribuido a generar una sensación de inseguridad en la ciudadanía, que ha exigido un cambio al respecto. El cambio no se hizo esperar, y apareció en escena la Ley 2493<sup>7</sup>, que prohíbe a los jueces la concesión de las alternativas en determinado tipo de crímenes, cercenando la facultad judicial, concedida por la constitución de aplicar la prisión cuando sea estrictamente necesaria.

### **Ajuste normativo del art. 25 CPP inc. 10**

Es importante mencionar también vinculado a las medidas alternativas a la prisión y la prisión misma, lo dispuesto en el art. 25 del CPP Extinción de la acción inc. 10<sup>8</sup> cuando se refiere a la reparación del daño integral en aquellos hechos punibles contra los bienes de las personas. El Título II del Código Penal Hechos Punibles contra los Bienes de la Persona, contempla en su articulado, hechos como los asaltos a mano armada, en los que hoy por hoy, la reparación del daño a la víctima produce los efectos del art. 25, es decir la extinción de la acción penal. Si se ha extinguido la acción-aunque aún no resuelta formalmente por el Juez, es indudable que ante un pedido de revisión, los fundamentos previstos en el art. 242 para decretarla o mantenerla, desaparecen, pues ya no existiría peligro de fuga por parte de quién ya ha reparado el daño, y tiene de hecho y derecho, ganada la extinción de la acción, solo faltaría la decisión judicial. Ante esta situación, y faltando aún en algunos casos, la celebración de la audiencia preliminar, se vuelve absolutamente insostenible mantener privado de su libertad a un individuo cuando se han dado los presupuestos mencionados.

En el caso descripto, se impone que la norma prevista en el art. 25 inc. 10, deba ser objeto de una modificación, debiendo incorporarse a su texto, la excepción que ya se encontraba en el Código de Costa Rica al momento en que el código procesal

---

inducirá a otros a efectuar tales comportamientos. Estos motivos sólo podrán servir de fundamento para la prisión preventiva del imputado hasta la conclusión del juicio.

<sup>7</sup> Véase el texto íntegro de la Ley N° 2493/04 “Que modifica el artículo 245 de la Ley N° 1286/98 “Código Procesal Penal” en el apartado Disposiciones Normativas de esta obra.

<sup>8</sup> Artículo 25. MOTIVOS DE EXTINCIÓN. La acción penal se extinguirá: 1) por la muerte del imputado; 2) por la muerte de la víctima en los casos de hechos punibles de acción privada. Sin embargo, la acción ya iniciada por la víctima podrá ser continuada por sus herederos conforme a lo previsto por este código; 3) por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 136 de este código; 4) por los efectos del transcurso del plazo establecido en el Artículo 139 de este código; 5) por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y formas previstos por este código; 6) en los casos de suspensión condicional del procedimiento, por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión haya sido revocada; 7) por el retiro de la instancia de parte, en los delitos que dependan de ella, realizada hasta el momento de la audiencia preliminar; 8) por el desistimiento, renuncia o abandono de la querrela respecto de los hechos punibles de acción privada; 9) por el pago del máximo previsto para la pena de multa, cuando se trate de un hecho punible cuya pena no supere los dos años de privación de libertad; 10) en los hechos punibles contra los bienes de las personas o en los hechos punibles culposos, por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes del juicio, siempre que lo admita la víctima o el Ministerio Público, según el caso; y, 11) cuando, luego de resuelto el sobreseimiento provisional, no se ordene la reapertura de la causa y la prosecución de la investigación dentro del plazo de un año.

penal paraguayo fue aprobado. Debe exceptuarse de los efectos extintivos de la reparación del daño, a aquellos hechos punibles contra los bienes de las personas, que afecten directa o indirectamente la vida o la integridad de las mismas. Con esta excepción se pondría un límite a las posibles extorsiones a las que numerosas víctimas son sometidas hoy día, para aceptar reparaciones de los victimarios y con ello lograr estos, la extinción de la acción y ser sobreseídos en los procesos abiertos ante los tribunales. Esta sigue siendo una fisura en la norma por la cual escapan fácilmente aquellos individuos violentos, que deberían ser llevados a juicio oral para ser juzgados y aplicársele la sanción que corresponda.

### **Las cauciones y el destino de las mismas**

El art. 257 del CPP menciona en su párrafo 4o que el destino que se dará a las cauciones será el pago de penas pecuniarias y el valor de las costas procesales. Este artículo debería ser modificado, y las fianzas una vez ejecutadas deben ser dirigidas a fuentes propias del poder judicial, para el fortalecimiento de sus instituciones y la capacitación de sus Jueces, sin perjuicio de contemplar el pago de las costas procesales. En la actual redacción, se presenta el hecho de que, las cauciones ante el incumplimiento de la condición resolutoria, es decir, que el imputado no se someta al procedimiento, -no comparezca a su audiencia preliminar o a la audiencia de juicio oral- podrá ser ejecutada. Pero no podrá ser utilizada para el pago de penas pecuniarias, pues el proceso no ha concluido con una condena.

El monto de la caución, una vez ejecutado, solo podrá depositarse en una cuenta abierta a nombre del proceso y a la orden del juzgado interviniente y aguardar, a que el imputado o acusado sea habido y se lo ponga de nuevo a disposición de la magistratura y luego de condenado, aplicar la caución al pago de las penas pecuniarias –si estas fueren determinadas por el juzgador- Si no, solo sería afectada la caución, por el pago de costas procesales.

Si se definiera legalmente el destino de la caución, independientemente, de los que hoy le da el código, este podría ser ejecutado y aplicado si las condiciones y requisitos así lo permiten. Es decir, el no cumplir el imputado o acusado beneficiado con una caución, habilita al sistema judicial a ejecutar y aplicar el monto establecido como tal.

### **La audiencia preliminar**

La audiencia preliminar tal cual como hoy se encuentra reglamentada en el art. 352<sup>9</sup>, debería ser replanteada. La formalidad y la rigurosidad de esta audiencia hace

---

<sup>9</sup> Artículo 352. AUDIENCIA PRELIMINAR. Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días.

que todo tipo de requerimiento que sea presentado por el ministerio público como acto conclusivo<sup>10</sup> deba necesariamente ser regido por dichos requisitos y plazos, lo que en muchos casos conspira con la celeridad del procedimiento para tratar el asunto puesto a consideración de los jueces y complica innecesariamente las pretensiones de las partes. Se debería reducir la convocatoria a audiencia preliminar solo a las acusaciones previstas en el art. 347<sup>11</sup>, y utilizar para las demás, los requisitos y formas de una audiencia normal prevista en el art. 163<sup>12</sup> del CPP, salvo situaciones en las cuales el Juez determine la necesidad de la audiencia.

Otra modificación que debe hacerse para eliminar todo tipo de dudas al respecto es en el art. 353<sup>13</sup>, cuando menciona “dentro del plazo previsto en el artículo

---

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.

<sup>10</sup> Artículo 351. OTROS ACTOS CONCLUSIVOS. El Ministerio Público podrá solicitar: 1) el sobreseimiento definitivo cuando estime que los elementos de prueba son manifiestamente insuficientes para fundar la acusación; y, 2) el sobreseimiento provisional cuando estime que existe la probabilidad de incorporar nuevos medios de convicción. También podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado y que se promueva la conciliación. Con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder y el Ministerio Público pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.

<sup>11</sup> Artículo 347. ACUSACIÓN Y SOLICITUD DE APERTURA A JUICIO. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, en la fecha fijada por el juez, presentará la acusación, requiriendo la apertura a juicio. La acusación deberá contener:

1) los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal; 2) la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4) la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y, 5) el ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio. Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.

<sup>12</sup> Artículo 163. AUDIENCIA. Cuando el juez o tribunal disponga la realización de una audiencia, fijará la fecha, hora y lugar en que se celebrará, con una anticipación que no será inferior a cinco días. Al efecto se entenderá que todas las partes han sido convocadas, salvo que la convocatoria se refiera a alguna de ellas en particular.

<sup>13</sup> Artículo 353. FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente: 1) señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación; 2) objetar la solicitud de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o substanciales; 3) oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 4) solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional; 5) proponer la aplicación de un criterio de oportunidad. El imputado sólo podrá proponerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo y siempre que demuestre esa circunstancia; 6) solicitar la suspensión condicional del procedimiento; 7) solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar; 8) solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba; 9) proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo previsto en el Libro Segundo; 10) proponer la conciliación; 11) plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio; y, 12) el imputado y su defensor deberán proponer la prueba que producirán en el juicio. Dentro del mismo plazo las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El juez velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del

anterior, las partes podrán manifestar,”, sin mencionar a cual de los plazos se refiere. Es el plazo común de 5 días, o es el plazo dentro del cual se debe fijar la audiencia preliminar no menor de diez días ni mayor de veinte días. El código procesal penal de Costa Rica en el mismo artículo referido, hace mención expresamente al primer párrafo, con lo que agota la discusión, sobre el plazo para el ejercicio de los derechos de las partes previstos en el art. 353.

### **Necesidad de ajustar la norma**

Toda norma al cabo de cierto tiempo, requiere una revisión sobre su eficacia, si debe ser actualizada o modificada, si deben ser replanteadas sus instituciones, si deben incorporarse otras, si los plazos deben acortarse o alargarse, si deben completarse. Todo esto, debe ser el producto de un monitoreo de sus principales actores. Las pruebas de diferentes máquinas, son realizadas por sus operadores, entendidos en la materia, que evalúan una serie de aspectos que solo ellos podrán observar a cabalidad y con la profundidad que se requiere, por supuesto contemplando necesidades ciudadanas, dentro de los límites constitucionales y legales que deben ser los parámetros dentro de los cuales se podrán realizar los ajustes. Si hay que ajustar cosas, pues que sean ajustadas, por quien sabe, a tiempo y con tiempo.

---

juicio oral y público. El secretario dispondrá todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia, y la producción de la prueba.

**EN PARAGUAY, DIEZ AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL: UNA VISIÓN RETROSPECTIVA Y  
TÉCNICA**

**Carlos Ortiz Barrios**



## **EN PARAGUAY, DIEZ AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL: UNA VISIÓN RETROSPECTIVA Y TÉCNICA.**

Carlos Ortiz Barrios<sup>1</sup>

### **1. Consideraciones iniciales**

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto del Código Procesal Penal para la República del Paraguay, se hacía alusión básicamente a tres razones que, al decir de la misma, justificaban plenamente la necesidad de modificar, la que se hallaba en vigencia.

La primera, que el Código, por entonces vigente, se hallaba plagado de un exagerado dominio del modelo inquisitivo; la segunda, que los preceptos de la Constitución Nacional de 1992, con contenido profundamente democrático, no encontraba su realización en la práctica tribunalicia cotidiana; y, la tercera, que el problema, que de todo éllo se desprendía, no era una cuestión puramente procesal, sino que se trataba de algo mucho más complejo, porque se proponía finalmente la búsqueda de alguna solución al grave problema de la morosidad judicial, aspecto de gran preocupación social.

Planteado de esa manera, el desfase existente entre la realidad del acontecer diario de la vida judicial, en materia penal, y la necesidad de su actualización, no viene a ser otra cosa que la confirmación plena del viejo dicho, por todos conocido, que el ámbito de la actividad jurídico-penal es la cara del Poder Judicial.

Pero, los juristas de fuste, no deben perder de vista que, detrás de las afirmaciones de marras, existía otro argumento científico aún más lapidario para fundar la impostergable necesidad de un profundo cambio en la concepción procesal. Y así, a ese respecto, James Goldschmidt sentenciaba textualmente cuanto sigue: *“Los principios de la política procesal de una nación no son otra cosa que segmentos de su política estatal en general”*.

En efecto, el otro argumento aludido consiste en que la forma de gobierno de un Estado genera su propio sistema penal, entendido no sólo como el conjunto de ciencias penales destinadas al combate de la delincuencia, sino también como la globalidad de cada una de las ciencias que forman parte del todo. Y así, dentro del estilo totalitario de un gobierno no tiene cabida otro modelo que no sea el inquisitivo y en la forma democrática de gobierno no puede darse sino un sistema penal acusatorio.

Con la enunciación que antecede, entonces, no se daba nacimiento sólo a la necesidad de un cambio substancial en la estructura procesal vigente, sino que se estaba

---

<sup>1</sup> Juez Penal de Sentencia N° 4.

abriendo las compuertas a la aún mayor necesidad de un viraje en la concepción social del sentido de justicia.

Vale decir, se estaba proponiendo el paso de un juicio escritural, en franca decadencia, a la de un juicio oral y público; se estaba entonando el *réquiem in pacem* a un modelo carente de respeto a los derechos humanos, donde el principio de culpabilidad era la regla y el de la inocencia, la excepción. Esos nuevos itinerarios de la nueva concepción del proceso deben ser difundidos y comprendidos en el ámbito social, porque evidentemente élla se encuentra enfrentada ahora a modelos radicalmente opuestos.

Y lo que era aún más importante, se estaba redefiniendo los roles de los poderes intervinientes en un proceso; es decir, al poder de la acusación, al poder de la defensa y al poder jurisdiccional, los tres poderes intervinientes de un proceso, se les estaba otorgando el certificado de nacido vivo, para que el adelante pudiesen vivenciar los efectos de sus respectivas y propias naturalezas.

Los jueces “directores del proceso”, polifacéticos y propietarios indiscutibles del *quehacer, del hacer y del por hacer de la actividad judicial* llegaba finalmente a su ocaso. El ritualismo forense, por otra parte, ha sido revertido por el principio de la continuidad o por otras modalidades más simplistas y de mayor alcance social. Y así, muy pronto la socialización de las pruebas, por ejemplo, se estaba instalando en la práctica diaria de los juicios públicos.

La Constitución Nacional de 1992, hoy vigente, ha sido el producto del advenimiento de una cultura democrática, instalada en la nación paraguaya a partir de derrocamiento de la estructura de la fuerza, de la ausencia de las libertades cívicas plenas y de una sociedad donde el privilegio era una constante.

La realización del Estado de derecho, social y democrático en el Paraguay era el imperativo categórico por la necesidad de legalizar la igualdad de derechos y de oportunidades para todos los ciudadanos, como una tarea impostergable; pues, con todo éllo y al mismo tiempo, se estaba instalando el principio de legalidad, entendida como respeto a la ley por parte de los gobernantes y de los gobernados.

Por otra parte, la acción preventiva y represiva del *ius puniendi* estatal, estaba encontrando finalmente su fuente de justificación en el carácter legal y social del Estado. *El derecho es un formidable instrumento para solucionar los conflictos (también para evitarlos, que es un modo anticipado de solución)*, sostiene Alberto Binder.

El pueblo en general y los dedicados al quehacer jurídico, en especial, fueron de alguna manera y en algún momento los protagonistas del cambio. Con todo ello, se estaba rompiendo la creencia tradicional de que los problemas jurídico-penales se

dirimían sólo en el campo de los selectos abogados especialistas. El tema, entonces, pasó a formar parte de algo que preocupaba a todo ciudadano; de ser una cuestión puramente técnica, se ha convertido en una realidad socializada.

La discusión entre los que sostenían que el sistema debía soportar tan sólo algunas actualizaciones o un remozamiento institucional y los que abogaban por una profunda transformación ha cobrado mucha fuerza; por ventura, la segunda concepción fue ganando los adeptos necesarios como para imponerse finalmente, por fuerza propia y por decisión política.

De esa manera se estaba produciendo la transculturización de una administración de justicia burocrática y formalista a una justicia agilizada y seguida muy de cerca por el control social. Teodosio González, hace más de 75 años, ya señalaba a los problemas de la justicia como uno de los Infortunios del Paraguay, en atención a la morosidad judicial. Decía entre otras cosas: *“la justicia es lenta y cara hasta lo increíble, todos los pleitos se eternizan y cuestan diez veces más de lo que debieran y el pueblo no tiene fe y confianza en los jueces...El clamor público contra la lentitud de la administración de justicia es incesante, general y aumenta de día en día...Y este mal, hecho crónico, produce en el pueblo un desconcierto, un pesimismo, una sensación de malestar tan penosa que no se sabe como ha podido prolongarse tanto tiempo, sin haber dado lugar a conflictos muy graves, dado que, como dice un jurisconsulto, la lentitud de la justicia, equivale prácticamente a la falta de justicia”*.

## **2. El Sistema Procesal Penal vigente: Comentarios y una visión crítica de algunas modificaciones**

*Evaluar el resultado de aplicación* de todo un sistema penal, aunque se incluyeran para el efecto, el ordenamiento de fondo como el de forma, es en este momento una tarea poco menos que imposible por varias razones. Entre otras cosas y en primer lugar, porque una mirada retrospectiva simplista, mirar el resultado solamente, puede llevarnos a una apreciación equívoca y lamentable.

En segundo lugar, porque el resultado positivo de una actividad humana no se mide sólo por la bondad de la herramienta utilizada, sino que también por la necesaria adecuación del valor humano que forma parte de su aplicación. Cuando la convicción no se instala en los actos, desde el momento mismo en que se decide llevarlos a cabo, la conexión espiritual se ve resentida y el resultado esperado pierde vigor.

Y por último, para que los modelos que sirven como parámetros en el cambio de un comportamiento permeen la conciencia del agente, se requiere el transcurso de un periodo de tiempo considerable, al que los psicólogos y sociólogos denominan como *periodo de adecuación*. Y no es precisamente la de diez años el esperado, sino que se habla de un transcurso no inferior a dos generaciones, a pesar de que hoy la transculturización se imprime con mayor aceleración.

En cualquiera de los casos, no sería ocioso hacer algunas consideraciones técnicas y de valoración contextual del todo, sobre la base de la realidad del quehacer diario y la virtualidad de su aplicación correcta. No es muy raro presenciar comportamientos que con el pretexto de invocar una interpretación diferente de las instituciones legales y procesales, se las reviertan en una realidad alejada de su sentido textual y contextual; la globalidad estructural del proceso, debe formar parte de su aplicación.

Consecuentemente, entre la realidad intrínseca de un instituto y su realización material debe existir una mecánica de interacción adecuada, para evitar la perjudicial desnaturalización del soporte legal. Todos los valores contenidos en la abstracción normativa, deberán permanecer intactos en la realidad casuística; sólo buscando esa finalidad, puede justificarse el análisis intentado en este trabajo jurídico-literario. En cualquiera de los casos, la visualización de algunos aspectos positivos y otros de orden negativo, ya generados a esta altura de la implementación del sistema penal y más especialmente del sistema procesal, formará parte del deseo de esta tarea.

No se puede desconocer que una de las cuestiones ya definidas y que saltan a la vista, de manera incuestionable, es que el sistema procesal vigente es irreversible. Ya no puede tener cabida, dentro de ningún análisis serio, la nostalgia de los retardatarios que ven con añoranza la ausencia del modelo inquisitivo. No existe otra alternativa que seguir avanzando en el quehacer procesal que se halla en transición.

Con la implementación del sistema procesal penal, se habla de una suerte de modernidad; pero, entendemos que esa apreciación no es precisamente la más feliz, ni la más la más correcta, porque no se compadece con su ocurrencia. En efecto, a decir verdad, élla debe ser vista como *un simple retorno* a la ritualidad primaria en la solución de los conflictos. Una especie de retorno a sus verdaderos orígenes, cuya viabilidad en algún momento se ha puesto en tela de juicio; pero, que hoy por su propio peso y su utilidad trascendente se debe imponer sin retaceo alguno.

No obstante, no se puede abandonar la realidad de que los principios que sustentan el nuevo sistema procesal penal y su estructura organizativa, deben instalarse en el pensamiento y en la acción de los operadores de la justicia en general y en especial, en el proceder de la autoridad jurisdiccional.

Y así, conviene recalcar que cualquier empresa humana y entre ellas, la del derecho procesal penal, y siendo la realización del derecho penal, hoy completamente remozado, requiere de una actualización permanente, aunque sus instituciones sean de antigua data, como de hecho lo son, porque ellas tienen que estar al servicio de las necesidades humanas que son cambiantes. No hay que perder de vista que el Estado y el derecho han sido creados para servir a los intereses humanos y no precisamente para ponerlos a su servicio.

A nadie le es ajeno que en el proceso penal, los tres poderes intervinientes, el de la acusación, el de la defensa y el jurisdiccional, han merecido una nueva asignación; se redefinieron sus roles, los cuales deben ser comprendidos adecuadamente, para evitar las perjudiciales invasiones, que no hacen otra cosa, que romper el necesario equilibrio, desnaturalizando toda la estructura constitucional y legal.

Al poder de la acusación se le ha reservado la potestad investigativa. En los delitos de acción penal pública actúa el Ministerio Público, como requirente, con calidad exclusiva y excluyente en representación de la sociedad y del particular, en cuanto al interés punitivo del Estado, pudiendo sólo ser asistido por las víctimas o sus representantes letrados con carácter adhesivo, sin otro predicamento que la de cooperar en la tareas propias del fiscal.

De ahí que, los condicionamientos de los poderes especiales, por ejemplo, y de las participaciones, en general, del querellante debe ser allanado por la autoridad jurisdiccional, en condiciones equitativas a la de la defensa. En efecto, como es sabido la intervención del abogado defensor se desarrolla sin la formalidad de otros modelos, ya que ni querrela ni la defensa pueden causar daño alguno a la contraparte por su sola presencia.

Además, reiterando, la ritualidad a ultranza de las condiciones requeridas para colocarse como querellante, en los delitos de acción penal pública, prevista en el modelo inquisitivo, ha dado paso a otro concepto mucho más práctico en el sistema imperante. Hoy el querellante, al igual que la defensa ya no forman parte de la búsqueda de la verdad, contemplada en el artículo 172 del CPP, vigente.

Como se ve, sólo *el juez, el tribunal y el Ministerio Público* son los únicos incluidos en ese grupo; no así, la víctima y su representante como tampoco el enjuiciado y su defensa, cuyas verdades no siempre coinciden con la histórica o real, pretendida por los representantes del interés punitivo del Estado. Consecuentemente, son otros los argumentos que forman parte de la razón de ser de las querrelas adhesivas y de las defensas. Por imperio de una realidad diferente, marcadas por los nuevos roles, tanto las querrelas adhesivas, como las defensas, sólo pueden ser molestadas por perjuicios graves causados en sus igualdades de oportunidades procesales (artS. 9 y 376 del CPP).

Es más, el orden procesal vigente va más allá de todo lo dicho, en el momento en que, al rol del poder de la defensa y de la acusación, les asigna *un plus especial*, consistente en que le queda garantizado el respeto a sus facultades y sus derechos no sólo de manera vigilante, sino que en condiciones activas, *debiendo removearse* todas las dificultades. *Los jueces preservarán este principio* (el de la igualdad de oportunidades procesales), *debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten*, señala el art. 9 del CPP, último párrafo; pero, en igualdad de

condiciones con el poder de la acusación y es ahí donde se materializa o se concreta el equilibrio entre la querrela y la defensa.

A la defensa, igualmente, se le ha otorgado una presencia letrada ininterrumpida, muy diferente a las previsiones contenidas en el código de forma derogado. Y así, el enjuiciado no podrá ser objeto de abandono defensivo por parte del abogado, hasta tanto no se produzca la presencia efectiva de otro sustituto. Se prevé expresamente que el mismo, en su carácter de defensor, asume una gran responsabilidad, con consecuencias disciplinarias graves para el caso de su incumplimiento.

Entonces, los abogados del sistema penal vigente que actúan como defensores, sean ellos del Ministerio Público, de la defensa o profesionales del sector privado, cumplen un rol mucho más efectivo que en el código formal derogado. Se podría afirmar, sin lugar a equívocos, que ha existido un sinceramiento respecto al tema. El modelo del derecho procesal vigente, se encuentra diseñado con caracteres bien definidos; en el mismo, los que no superen el simple conocimiento de las reglas del derecho, se verán prácticamente resentidos. Es preciso, en consecuencia, que se conviertan en técnicos que convivan con el conflicto y el poder, para vivenciar de manera actualizada sus responsabilidades y para responder adecuadamente a los intereses sociales, sostenía un connotado jurista contemporáneo.

Los abogados, hoy por hoy, deben aprender a convivir no sólo con la violencia de los delincuentes, sino también con la violencia institucionalizada y programada del Estado que busca sancionar a los que se apartan de las reglas de convivencia social; pues, la violencia ejercida por el derecho penal forma parte de la violencia en general.

Por todas estas razones, es preciso que las Instituciones conformadas por las Universidades se apresten a la formación de juristas con capacidad para el ejercicio adecuado de sus funciones y con la suficiente preparación para el manejo correcto de las leyes, La mediocridad de la formación de los profesionales del derecho es la señal de nuestro tiempo, generándose en consecuencia una irresponsabilidad tan grande y grave que pueden darse fácilmente casos de condena a inocentes o absolución a delincuentes.

El tercer poder de un proceso, el jurisdiccional, es el que ha sentido el mayor rigor del cambio, buscándose con el mismo el necesario equilibrio. Pero, si bien es cierto que el mismo, ha sido desposeído de su condición de instructor, investigador y productor de las pruebas, dejándose para el mismo sólo la condición de juzgador, no es menos cierto que dentro de la tarea que realiza sigue vigente el del *Control Judicial* o jurisdiccional en el ejercicio de los demás roles (art. 282 del CPP),<sup>2</sup> con posibilidades

---

<sup>2</sup> Art. 282. CONTROL JUDICIAL. Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial.

de juzgar sobre la pertinencia o excesividad de los medios probatorios ofrecidos (art. 173, segundo párrafo).<sup>3</sup>

Igualmente, conforme 394 del CPP, vigente, se deja incólume la posibilidad de que el tribunal, de manera excepcional pudiera ordenar la recepción de cualquier prueba; pero, sujeto a la condición de no reemplazar por ese medio la actuación propia de las partes. Esta posibilidad consiste en una liberalidad jurisdiccional; en una potestad que no debe tener su nacimiento en la solicitud ni en la sugerencia alguna de las partes, sino exclusivamente en el arbitrio judicial.

La potestad de marras mencionada, se halla justificada plenamente por la finalidad de justicia que caracteriza la naturaleza del poder jurisdiccional; en efecto, su decisión no solamente debe ser justa, sino que también debe ser equitativa y en relación a este último aspecto, dice Giuseppe Maggiore, *es la que salva la moralidad de la decisión judicial y el interés social en el castigo del delincuente*. La ley sirve para lo justo, como la moral para lo equitativo; de ahí que hoy, para el justo equilibrio de los dos principios, aparece el de *la utilidad*, que se instala en *el quantum* de la pena y, su finalidad, juega a favor del enjuiciado.

En este momento, se discute con bastante frecuencia sobre las condiciones básicas que debe llenar el juez para el correcto ejercicio de la autoridad jurisdiccional, tercer poder del proceso penal, especialmente en la realización del juicio oral y público. Algunos defienden el pensamiento de que *los jueces deben ser técnicos o legalistas* sin otro aditamento; otros, empero, pretenden caracterizar la función judicial con cualidades que primeramente deben pasar *por el garantismo*. Sobre el punto, abogamos por la desaparición del pretendido divorcio entre las dos posiciones, ya que ni la una ni la otra tienen autonomía vital; al contrario, son las dos caras de una misma realidad.

Si bien es cierto que la actividad procesal es un conjunto de conocimientos para la adquisición del conocimiento *del hecho*, históricamente acaecido, para la aplicación correcta de las previsiones legales, no es menos cierto que el que adquiere el conocimiento (el juez), no debe ser el protagonista de la recolección de los medios

---

A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás pericones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este Código.

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad

<sup>3</sup> Art. 173. LIBERTAD PROBATORIA. Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos”.

probatorios, sino una verdadera caja receptora para posteriormente evaluarlos. Esto está regido por los principios de objetividad e imparcialidad.

El principio de inmediación con caracterización poco feliz, por su incumplimiento, en el sistema en desuso, adquiere especial valor en el vigente. Y no solamente se revitaliza su escuálida existencia, en cuanto obligaba sólo al juez, sino que se extiende a todas las partes que intervienen en el debate, dejando de ser una disposición meramente literaria. El principio de inmediación entonces cobra una especial importancia en la actualidad, porque es el medio referencial más directo para evitar que el conflicto sometido a la autoridad jurisdiccional no desencadene en otro de mayor magnitud, circunstancia que puede darse cuando se condena a un inocente o se condena al delincuente con un rigor superior a la utilidad.

El riesgo existente en los sistemas de división clara de los roles, sigue consistiendo en que, por el deseo de sancionar a los que delinquen, a pesar de vedarse de manera expresa el otorgamiento de poderes jurisdiccionales al rol de la acusación (al Ministerio Público), se le ha entregado una importante atribución jurisdiccional, consistente en la posibilidad de decretar la detención preventiva del investigado.

Por momentánea que fuera su duración y por urgente que fuera su necesidad, ese acto procesal debió mantenerse en el ámbito del control jurisdiccional, porque se trata de algo grave. No nos olvidemos que la libertad, por su extrema importancia, como bien jurídico protegido en la ley penal, se la ubica inmediatamente después de la protección a la vida y la integridad física. Lo decimos esto, porque la experiencia tribunalicia nos indica que, a ese respecto, se dieron no pocos abusos y aunque fuera en una sola ocasión o aunque no se haya producido en la práctica, vale la pena tenerlo en consideración.

En algún momento y siempre con el argumento de la urgencia de ciertas intervenciones en el periodo de la investigación, *la orden de allanamiento*, otra importante cualidad del imperio jurisdiccional, ha sido objeto de debate para sustraerla a la autoridad jurisdiccional; por ventura, no ha corrido la suerte de la viabilidad.

Entendemos que el equilibrio del juego procesal y procedimental que viene dado por el art. 400, última parte, del CPP debe interpretarse en el sentido literal que contiene la mencionada norma. Y así, no debe perderse de vista que la modalidad acusatoria del sistema no debe extenderse caprichosamente a la necesidad de la existencia de la acusación y al límite del quantum de la pena, ya que el Ministerio Público es parte interesada en el resultado sancionatorio del proceso; lo segundo, debe venir marcado por el poder jurisdiccional, en uso de su facultad de garante de la aplicación de la ley. Sólo de esa manera los jueces preservarán la igualdad de oportunidades procesales, *allanando* todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten, al decir del art. 9 del CPP.

Finalmente, en la cotidianeidad de la vida tribunalicia, hemos podido identificar dos institutos de trato habitual en el ejercicio del poder jurisdiccional: el control horizontal y las pruebas indiciarias. Los mismos no han merecido una aplicación uniforme, como debiera serlo por ideal, sino que se les viene dispensando un uso semántico muy variado a nuestro modo de ver y, a veces, hasta abusivo. Los abordaré en este trabajo con los siguientes títulos: A) El Tribunal de Sentencia y el Control Horizontal y B) Los indicios: su desaparición como medio de prueba autónoma; los haré con el sólo ánimo de arrojar un poco de luz sobre los mismos y sólo con esa intención.

### **A.a) El Tribunal de Sentencia y el Control Horizontal**

Antes de abordar el desarrollo temático del *control horizontal de los Tribunales de Sentencia*, objeto de esta atención, es preciso realizar algunas consideraciones en torno a los elementos que forman parte de su estructura, ya que por esa razón y por contar con la naturaleza que iremos mencionando, se da finalmente la posibilidad de la existencia *del control horizontal* en la marcha de un proceso.

En ese contexto, debemos inicialmente comenzar por aludir a *la verdad real o histórica*, que constituye no sólo el fundamento, sino la finalidad misma del proceso penal; no se trata de ninguna invención, ya que así lo han entendido la mayoría de los autores.

Para nosotros, *la verdad real o histórica* es el objeto de la prueba y por ende del proceso. Nos estamos refiriendo a la realidad que aparece en forma inevitable y evidente ante nuestros sentidos cuando se reconstruye el hecho.

El hallazgo de la realidad exterior es la que finalmente nos hace decir vulgar y diariamente que la verdad está allí, en la realidad, sostenía un tratadista. La evidencia de la realidad está fuera de nosotros y sólo la captamos internamente a través de los sentidos cuando pensamos en ella.

Cuando hablamos de verdad real o histórica en materia penal, estamos suponiendo la existencia de un suceso previo, *de un acontecimiento producido por el hombre y solamente por él de manera voluntaria*, y que pudiera tener características de un hecho punible, no de cualquier hecho.

*La búsqueda de la realidad histórica* no es una invención de los teorizadores modernos, sino que ella históricamente ha servido para reaccionar contra las estructuras arcaicas, caracterizadas por determinar criterios procedimentales rigoristas, incluyendo la modalidad valorativa de las pruebas y la forma de resolver las cuestiones incidentales, las cuales, hasta hace poco tiempo, estaban muy predeterminadas.

La estructuración de referencia, sin lugar a dudas, estaba vinculada causalmente con el nacimiento de *las pruebas tasadas o tarifadas y con las*

*modalidades previstas para definir las cuestiones incidentales*, defendidas hasta hace poco tiempo por nuestra doctrina y por nuestro ordenamiento normativo.

En efecto, en relación al primer aserto, las pruebas así caracterizadas, suponía que el legislativo, en la elaboración de las leyes jurídico-penales ingresaba prácticamente en la esfera de la justipreciación valorativa de las pruebas, que corresponde en exclusividad al juez, dando a cada prueba un valor predeterminado.

Por suerte, no sólo por razones políticas, sino que también por la redefinición y la lógica devolución de los roles institucionales, a los distintos Órganos que operan en el proceso (acusación y defensa), la modalidad legislativa mencionada ha sido sustituida por otras de mayor eficacia y garantía: *la libertad probatoria y la sana crítica*. Libertad probatoria entendida como que todo se puede probar y por los medios legítimos y sana crítica, como la necesidad de una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas.

Al prefijarse la lista de los medios probatorios y su correspondiente valor, no se hacía otra cosa que convertir al juez en una especie de computadora humana que ante la presencia de ciertos datos –y más vulgarmente–, ante un estímulo determinado, debía responder con parámetros invariables y pretasados. Por supuesto, todo ello no se compadece ni mínimamente con la esencia de la actividad jurisdiccional que debe consistir en una tarea humana para humanos, juzgando conforme a la sana crítica.

Entonces, y sólo por razones de abundancia, para el hallazgo de *la verdad real o histórica* es impensable el cercenamiento de las facultadas de arbitrio que debe adornar la conducta de la autoridad jurisdiccional, tanto para la admisión de los medios de prueba escogidos por las partes (acusación y defensa), como para su posterior valoración.

Ocurría lo mismo con las modalidades de solucionar las cuestiones incidentales y recursivas contempladas en los Códigos de Procedimientos Penales. Los Órganos de Alzada o de revisión contaban con muy pocas posibilidades correctivas, salvo aquellas que fueren meramente aclaratorias; pero, también enmarcadas siempre dentro de un parámetro de rigurosa previsión.

Y, las limitaciones de posibilidades correctivas no estaban estigmatizadas sólo por la imposibilidad material de que el mismo Órgano los saneara, sino que también se contemplaban restricciones de orden temporal o de orden morfológico. En efecto, si los reclamos no se realizaban en el plazo y del modo predeterminado por la ley, no existían argumentos para su eventual viabilidad, aunque solamente tuviera pretensiones correctivas.

El sacramentalismo a ultranza poseía mayor fuerza que la misma verdad; el sentido de la utilidad, hoy tan en auge y necesaria para una justicia humanizada, era la

gran ausente en el quehacer tribunalicio, yendo todo ello en perjuicio directo del anhelo social que sigue considerando al Poder Judicial como el último bastión de esperanza, para colocar las cosas en su verdadero lugar.

### **A.b) Elementos que componen la estructura procesal penal**

El Estado, para la concepción moderna, debe conformar un sistema normativo sustancial y otro formal para organizar su poder punitivo. Vale decir, debe escoger, por una parte, fragmentos de la conducta humana, penalmente relevantes para ordenar la convivencia social y, por otra parte, tiene que prever las reglas procedimentales para su ejecución.

Y decimos penalmente relevantes, porque entre los múltiples comportamientos, sólo instala su interés en aquellos que resultan dañosos a un tercero y cuando ya han fracasado los otros medios de control social menos traumáticos. Pero, es bien sabido que con la sola intervención del derecho penal o la simple progresión típica, no se agota el interés del *poder penal*. Debe necesariamente recurrir a otro conjunto de reglas formales para concretar la intervención estatal. El derecho penal solamente, por perfecto que fuera, no le toca ni pelo al delincuente sentenciaba un doctrinario.

Acorde con las afirmaciones de marras, Jorge E. Vázquez Rossi dice: “*El Estado moderno ha conformado un complejo sistema normativo institucional que estatuye una serie de condiciones y prevé actividades, socialmente perceptibles, que configuran el poder penal; esto a través de procedimientos específicos, define comportamientos a cuya comisión se asocian penas. Cuando en la realidad sucede una de estas conductas, se ponen en marcha mecanismos coactivos, averiguativos y discursivos, que culminan en una decisión sobre si corresponde o no la imposición concreta del castigo abstractamente definido*”.<sup>4</sup>

Cuando aludimos a *los elementos que componen la estructura procesal penal*, nos estamos refiriendo a los principios fundamentales que le sirven de sustento o que, de alguna manera, forman parte de su naturaleza, con la inclusión expresa de los medios utilizados para operativizar el sistema.

Dentro de la enunciación que antecede y para avanzar en el desarrollo del tema, se impone dilucidar una primera interrogante: *Qué es el proceso penal?* Por supuesto, que se la puede responder con una variedad proporcional con la cantidad de tratadistas que se ocupan del mismo, porque cada tratadista y según la escuela de la que forma parte tendrá su propio criterio.

---

<sup>4</sup> Jorge E., VÁZQUEZ ROSSI, Derecho Procesal Penal, T. I, pág. 34; RUBINZAL-CULZONI Editores, Bs. As., República Argentina.

Descriptivamente, aparecerá, según algunos, como un conjunto de actos realizados por ciertos sujetos (jueces, fiscales, querellantes, defensores, imputados y los auxiliares de la justicia en general), con la finalidad de comprobar la existencia de un hecho punible, para la imposición de una sanción si correspondiere. Según otros, será el conjunto abarcativo de aquellas disposiciones estatales que regulan la función aplicativa del Derecho Penal.

Según Couture, se trata de una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad jurisdiccional, el conflicto sometido a su decisión.

La conceptualización descriptiva del proceso penal, que antecede, no es ni mucho menos la única propuesta válidamente posible. Doctrinarios de reconocida talla son portadores de diversas visiones y expresiones que, lejos de instalarse en la resistencia, han catapultado conclusiones cada vez más simplistas, abandonando medularmente las respuestas procesales prefabricadas. Alberto Binder, a ese respecto dice: “*el derecho procesal penal será el conjunto de normas (no jurídicas) que regulan la realización de dichos actos y que crean y fijan las facultades y obligaciones de los sujetos que los realizan.*”<sup>5</sup>

Adscribimos nuestra posición a ese pensamiento, porque el modelo de proceso penal sin formalidades extremas, será muy útil para identificar las normas necesarias y para comprender el modelo de fenómeno social que se está regulando. Solamente con esa concepción se podrá concretar los lineamientos necesarios para la construcción del modelo procesal hoy en vigencia.

Se encara de esa manera, porque *el principio de ley penal mínima*, aunque posea valor de referencia substancial, se proyecta también al ámbito procedimental; pues, sólo así se escogerán fenómenos sociales igualmente limitados para ser objeto de un proceso oral y público; consecuentemente entrarán en vigencia los otros medios alternativos para definir los conflictos, los cuales ya no requerirán la modulación formal.

Entonces, tanto para la concreción del pensamiento ideológico del proceso, como para su realización como actividad, se podrá transitar opcionalmente por los caminos concebidos por la simplificación procedimental, por la lógica o por cualquier otro orden científico, siempre y cuando sirvan para fundamentar la desmitificación procedimental.

---

<sup>5</sup> Alberto M. BINDER, Introducción al Estadio del Derecho Procesal Penal, pág. 27, Segunda Edición, Actualizada y Ampliada, Ed. AD-HOC S.R.L., Buenos Aires, Argentina.

Y así, necesariamente tenemos que hablar *del conocimiento*, el cual aplicado al proceso penal, no será otra cosa que saber con exactitud qué son los hechos, sus circunstancias, su objeto y las personas que pudieran vincularse a los mismos.

Para el conocimiento de los hechos será igualmente necesario recurrir a los métodos abstractivos de la mencionada ciencia filosófica, capaces de sintetizar el concepto de las instituciones, las figuras, los métodos, los actos, las causas, las consecuencias, los resultados, las cualidades, las personas, los valores, etc. Estos elementos formarán parte necesariamente de la estructura procesal y tendrán un sentido u otro, según el modelo captado políticamente.

Es por eso que cuando funcionan adecuadamente las fuentes de la dogmática jurídica, se evita incurrir, en juicios caóticos de valoración, muy en boga en nuestros tribunales, pretextándose la horizontalidad del poder jurisdiccional. Se debe evitar que las instituciones sean comprendidas muy subjetivamente y, al contrario, la objetividad debe campear la realización procedimental.

### **A.c) Principios que integran la Estructura Procesal Penal**

La estructura procesal penal, realizadora del Derecho Penal, ha ido variando históricamente en la medida en que se produjeron los cambios en el sistema de enjuiciamiento. Consecuente, los principios que forman parte de un determinado sistema, podrían estar ausentes en otros y, a su vez, ir captando otros principios que le servirán de soporte, los cuales deberán ser evaluados con la debida contextualización.

Existen, sin embargo, algunas garantías constitucionales básicas en todo proceso penal. Y así, tenemos que nuestra Constitución Nacional vigente le otorga un carácter fundamental *a la garantía de juicio previo*, fundado en una ley anterior al hecho del proceso. Debe entenderse esta garantía como la existencia de una sentencia definitiva, como consecuencia de un juicio previo. Decía un tratadista que ésta debe ser considerada la garantía máxima, porque de ella derivan en general las demás garantías; en su ausencia, ni siquiera será posible pensar en algo elemental, primario como es la seguridad procesal.

Y así aparece como primera derivación de la garantía referida, el mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, producto de un juicio bajo la modalidad sistemática que fuera. Ya Alberto Binder, cuando se refería a un juicio previo y *el principio de inocencia*, afirmaba que se trataba de las dos caras de una misma moneda y que por esa razón debía ser destacada *como garantías básicas del proceso penal*.

El proceso penal, en particular, así como la administración de justicia en general, se conforma con algo más que un conjunto de leyes y de normas. No obstante, con la afirmación que antecede, no estamos pretendiendo desconocer la existencia de la

ley, como defienden algunos teorizadores de extrema. No se trata de dar un zarpazo a la teoría del *principio de legalidad*, sino que estamos haciendo referencia a una justicia humanizada y humanizante; justicia en la que el hombre deja de ser objeto del derecho procesal penal y se convierte en un verdadero sujeto de derechos y garantías.

La finalidad de nuestro razonamiento, al hacerlo de la manera que antecede, tiene la firme intención de concluir en una cuestión irrefutable; vale decir, si no diéramos por sentado que las normas procesales deben preexistir a la actividad procedimental y se dieran cabida las de futuro, se estaría atentando gravemente contra *el principio de irretroactividad de la ley procesal*, al cual lo reconocemos como otra de las garantías básicas de todo proceso.

Todo sistema republicano, siempre ha tenido muy en cuenta que la venganza privada o el uso directo de la fuerza, ya sea estatal o particular nunca ha constituido el modo más justo para dirimir los conflictos. En efecto, se ha recorrido históricamente un camino importante para llegar a lo que es *un juez natural y la prohibición de las comisiones especiales*, otras de las garantías constitucionales básicas.

También la *inviolabilidad de la defensa en juicio, la prohibición de la persecución múltiple, el derecho a no declarar en contra de uno mismo*, son garantías consideradas del mismo rango.

Nuestro Código Procesal Penal vigente, por otra parte, estipula de manera expresa que en el procedimiento se observarán especialmente *los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, economía y concentración*. Estos principios son igualmente considerados por el ordenamiento procesal como básicos.

#### **A.d) El control horizontal de los jueces de sentencia**

En los sistemas de organización judicial de decisiones jurisdiccionales múltiples, sean ellas de carácter civil o de carácter penal, las revisiones forman parte de su esencia misma. De ahí que a nadie le debe sorprender que, a los medios tradicionales de recurrir las decisiones, le sean adicionadas otras posibilidades, si se quiere menos formales, pero que igualmente ambicionan y cumplen intereses correctivos.

Los recursos son los que tradicionalmente sirven para la finalidad mencionada. Hay que reconocer, sin embargo, y eso ya en el ámbito penal, *que el derecho de acceso a la justicia*, reclama alguna suerte de alejamiento de los fríos formalismos, para ingresar en el efectivismo de los nuevos tiempos.

Nos estamos refiriendo al derecho de acceso a la justicia en sus dos vertientes: por una parte, el del justiciable que requiere una definición de su situación personal y, por otra, el del que reclama la reparación de sus derechos subjetivos conculcados.

Los entredichos sociales con las personas que se hallan sometidas a un proceso penal, por otra parte, tienen soportes lógicos más prácticos, en la actualidad, que los tradicionalmente conocidos. La seguridad del derecho penal ya no se cimenta en la garantía ritual solamente, sino en la necesidad de definirla con una sentencia condenatoria o absolutoria. Es decir, todo proceso que se inicia para la averiguación de una supuesta responsabilidad *tiene que llegar a su término* y en un tiempo racionalmente prudente.

Eso no estaba ocurriendo con el sistema ritualista que imperaba y es por esa razón que la tendencia del momento consiste en la erradicación, lo más que sea posible, de las dilaciones interminables que suponen los controles verticales; es decir, el control por vía de revisión de los Tribunales de Alzada. Hoy, para aquellas cuestiones que suponen simples errores materiales, como aquellas que no van a producir ningún conculcamiento de derechos y garantías de las partes, podrán ser resueltas en la misma instancia en que se produjeron, utilizando la vía del control horizontal.

La ausencia de la modernización en la estructura del derecho procesal tradicional es, hoy por hoy, considerada como la causa directa de la morosidad judicial, instalada atrevidamente, en casi todas las prácticas judiciales; sobre todo en las de Latinoamérica.

No estamos intentando justificar la nuestra, sino que pretendemos recordar que el volumen de su espectro, justifica plenamente la preocupación de los tratadistas empecinados en el hallazgo de otros medios alternativos capaces de desburocratizar el quehacer de los jueces. En este momento, se puede presenciar visiblemente el mejoramiento en la estadística de detenidos en las cárceles que estaban sin condena. Ha bajado ostensiblemente el índice que existía antes de la implementación del sistema procesal vigente.

Antes de continuar en la discusión sobre el tema que nos ocupa, sin embargo, enunciaré un acerto de incuestionable actualidad: “El nacimiento de todas las Instituciones, entre ellas la del Derecho Procesal Penal, tiene como fundamento la necesidad de su existencia o la existencia de algún principio que las avale”. Y dicho de otra manera, todas las Instituciones nacen porque son necesarias o porque son posibles en el contexto de algún o de algunos principios.

El juicio oral y público, implementado poco tiempo atrás por el derecho procesal penal paraguayo, es el instrumento utilizado para dar vida al sistema acusatorio. No hay que olvidar que ese era el modo primitivo de resolver los conflictos sociales, tanto los de naturaleza civil como los de orden criminal. En el primero se dirimen los intereses privados y en el segundo, los sociales, dirigidos a la averiguación y castigo de los hechos punibles.

Pero, las normas de interés social estaban revestidas de un sacramentalismo a ultranza, las cuales sólo conducían o a la impunidad o a la falta absoluta de respecto a la persona humana. Para modelo, bástenos aludir a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882 que, a ese respecto, decía: “*La Ley de Enjuiciamiento criminal, que más propiamente pudiera llamarse Código de Enjuiciamiento penal, será por tanto el conjunto de disposiciones que determina rigurosamente el orden y sistema que ha de seguir la jurisdicción ordinaria en la averiguación y castigo de los delitos y faltas*”. De la cita que antecede, rescatamos la implementación de instrumentos normativos procedimentales de mayor tolerancia.

Los arbitrios judiciales para destrabar los obstáculos procesales se han vuelto menos rigoristas, porque en la estructura procesal conformada por el poder de la acusación, el poder de la defensa y por el poder jurisdiccional, los distintos roles están redefinidos. Consecuentemente la realización de los roles, deben ser acompañadas activamente por el rol jurisdiccional, con la obligación de allanar todos los obstáculos.

En la fase preliminar o investigativa, momento en que se produce la investigación, se debe soportar la menor cantidad de contrariedades recursivas para evitar la pérdida de tiempo y para dar cabida al principio de continuidad. Es por esa razón, que en el concierto de las discusiones procesales, se ha dado nacimiento al *principio del control horizontal*. Dentro de ese pensamiento, los tribunales de sentencia, sin que sus actos pudieran ser nulos o anulables, pueden y deben pronunciarse válidamente sobre las cuestiones meramente ordenatorias y correctivas.

No son todavía muchos los países que contemplan dentro de su estructura procesal, la posibilidad de la implementación de la modalidad *impugnativa* conocida con la denominación de *control horizontal*. No obstante, en América Latina en general se la ha tomado en adopción y se halla presente en sus decisiones tribunalicias.

Así tenemos que en la Argentina ya son muchos los doctrinarios que comparten plenamente la previsión del control horizontal, entre ellos, Alberto Binder, quien en uno de sus comentarios dice: “*el modelo basado en la apelación de las decisiones tomadas durante la instrucción, es una forma de control vertical; el otro, que limita las posibilidades de apelación, pero otorga una nueva posibilidad de repetir los planteos rechazados, o permite la revisión de la fase intermedia de decisiones tomadas durante la instrucción, es un modelo de control horizontal, que permite salvar el principio de progresividad del proceso penal*”.

Por supuesto que no todos los modelos procesales coinciden plenamente con el implementado por nuestro sistema, consecuentemente el control horizontal previsto dentro de los mismos puede tener algunas variantes. A pesar de todo, puede ser comparado de manera válidamente con el que se produce en nuestros tribunales de sentencia. Aparentemente, ese instituto se encuentra diseñado como para que el control se produzca durante la audiencia preliminar, respecto a acontecimientos ocurridos en la

etapa instructoria. En cualquiera de los casos, no le estamos negando carta de naturalización; al contrario, su utilización está instalada en el quehacer diario de los juicios orales y públicos. A esta altura, entonces, su existencia, su utilidad y su contenido se halla fuera de toda discusión.

Se debe consignar, no obstante, que en algunas legislaciones este principio asume una entidad normativa; su existencia básicamente se sustenta *el principio de progresividad del proceso penal*, al decir de Alberto Binder. “*Este principio indica que es conveniente que el proceso no tenga marchas y contramarchas, avances y retrocesos, sino un desarrollo lineal que adquiere su plenitud, por concentración durante el juicio*”, termina afirmando el citado autor.<sup>6</sup>

Finalmente, entendido el *control horizontal* que puede realizar un Tribunal de Sentencia, de la manera explicitada y en el contexto de una estructura procesal que contempla el juicio oral y público, su viabilidad está fuera de toda discusión. Resta solo advertir que su utilización no debe traducirse en abusos; sino en la facilitación que requiere la realización del derecho penal. En caso contrario, se seguirá padeciendo de dolencias crónicas que no conducen a ningún lugar; pues, con ese instituto y bajo la modalidad recursiva anunciada, fácilmente pueden violentarse los grados de decisión que deben materializarse con la intervención de otras instancias.

## **B. La prueba indiciaria: su desaparición como medio autónomo de prueba**

### **B.a) Comentarios iniciales**

La evolución del concepto y la utilización de *la prueba*, como instituto procesal, ha ido sufriendo transformaciones a través de la historia; a veces superficiales y otras, muy profundas. Unos de los factores decisivos en esa realidad, sobre todo en materia penal, han constituido las distintas formas de gobierno que sirvieron de soporte a las invenciones procedimentales.

A esta altura de la civilización y avance de la ciencia jurídico-penal, ya nadie pone en tela de juicio de que el sistema procesal se halla en relación directa con la forma de gobierno de los distintos Estados. Y así, en los Estados totalitarios se desarrollan formas penales de características inquisitivas, materializadas por la convicción de que *la persona* se encuentra en un lugar secundario frente a los intereses estatales.

Desarrolla, consecuentemente, instituciones y conductas jurisdiccionales poco respetuosas de los derechos humanos, no tiene reparos frente a las garantías y los valores naturales del hombre, tales como la libertad, la dignidad y la igualdad. Los

---

<sup>6</sup> Alberto Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Segunda Edición actualizada y ampliada, Ed. AD-HOC S.R.L., Buenos Aires, p. 251.

procesos se sobrecargan con ritualidades innecesarias y, lo que es peor, el poder jurisdiccional gestiona su tarea sin el control social necesario; en efecto, las actuaciones se realizan por escrito, sin la presencia del juez, haciendo tabla rasa del elemental *principio de inmediación*. Centraliza los tres poderes procesales -el poder de la acusación, el poder de la defensa y el poder jurisdiccional-, quedando su obligación de velar por el derecho y la igualdad de las partes, en el plano simplemente ideal, porque en esas condiciones, a decir verdad, no es acusador, ni defensor, ni juez.

Por su parte, los Estados democráticos reivindican modalidades de procedimiento más garantistas; para el efecto, busca que el derecho sea un instrumento que esté al servicio del hombre y no a la inversa. Adopta el modelo acusatorio y respeta los roles de los distintos poderes que interactúan en el desarrollo del proceso. El juez se constituye en el custodio de las garantías, ubicándose en el verdadero lugar del servidor de justicia y garantizador del acceso a la misma. De ahí, que los juicios pasan a convertirse en orales y públicos, pudiendo ser asistidos sin otras restricciones que las destinadas a guardar el orden y la seriedad de la audiencia. En esas condiciones, pueden ser controladas todas las actuaciones, incluyendo la producción de las pruebas, las cuales son socializadas entre todos los presentes, siendo mayor la credibilidad del resultado.

El sistema acusatorio, hasta este momento, se erige como la única manera de asegurar la imparcialidad del juez y otorgar la seguridad jurídica necesaria a las partes. Es ese el camino adecuado para que el derecho penal, proclamado solemnemente en las leyes, no fuera meramente ilusorio. Sin el procedimiento que allane las dificultades, jamás se garantizará a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en el Código Penal de cada Nación.

### **B.b) El Derecho Penal: Necesidad de una estructuración procesal adecuada**

La recta justicia no depende sólo de la construcción adecuada de las leyes de fondo y de la honestidad de los jueces que operan como servidores; ellas solas no alcanzan cuando los procedimientos contienen vicios y defectos. Por supuesto, si se ha cometido una infracción en contra del ordenamiento legal será necesario constatarla oportunamente. Consecuentemente, la herramienta para reconstruir el hecho punible debe ser adecuada, porque el dictamiento de toda sentencia siempre debe ser la expresión de la justicia, tanto en lo substancial como en lo formal.

La estructura y la organización de un proceso, en materia penal, tiene mucha importancia, ya que las mismas no sólo deben buscar el castigo del infractor de la ley, sino que también tienen que proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los inocentes.

No existe ninguna duda respecto a la mayor importancia de las leyes penales que de las civiles, ya que mientras aquellas afectan a la vida, a la libertad y a la honra de las personas, las leyes civiles solamente atañen a las relaciones privadas de las mismas. Lo mismo ocurre en el campo procedimental, pues la finalidad del proceso penal consiste en la obtención de las pruebas y en el civil se vincula sólo al pronunciamiento jurisdiccional “sobre lo mío y lo tuyo”.

Reiterando, mientras que la averiguación de los hechos domina el interés del proceso penal, porque de ella surgirá la calificación legal del hecho punible y el castigo de sus responsables, el interés del proceso civil se basa, casi siempre, sólo en el derecho. Hugo Rocha Degreef, sobre el punto dice: “*La prueba en materia penal es imprescindible, mientras que en los pleitos civiles resulta con frecuencia innecesaria, dado que en ellos, muchas veces la discusión versa solamente sobre el derecho, el que como se sabe no se prueba, salvo en lo que se refiere a su existencia*”<sup>7</sup>.

El esfuerzo que ha requerido de los pueblos el afianzamiento de sus libertades individuales y civiles, les hizo valorar el costo de esa adquisición. Por ello, han comprendido que el proceso penal, cuando no se ajusta a los principios que protegen celosamente los derechos humanos, pueden convertirse en un instrumento legalizador de las opresiones o del conculcamiento de los derechos elementales.

De ahí que muchos tratadistas, en lo tocante al tema, sostienen que la estructuración y la composición del derecho procesal penal es la lucha permanente entre el Estado y el individuo. El primero lucha por su conservación y el segundo, por el respeto de sus garantías individuales y sociales que deben ser garantizados plenamente para el ejercicio de sus defensas. Por esa razón, cuando prevalecen los intereses del Estado, su sistema penal se vuelve inquisitivo y cuando lo que se pretende con el individuo tiene acentuación libertaria, su sistema será acusatorio.

El tema del indicio dentro del sistema acusatorio que en este trabajo nos ocupa, cuenta necesariamente con *la sana crítica*, como modalidad valorativa de las pruebas. Por eso, nunca fue muy bien comprendido, ya que el mismo allí no tiene el carácter de medio de prueba, sino que es simplemente una herramienta para llegar a presunciones judiciales a través de otras clases de prueba.

### **B.c) La prueba: su evolución**

Así como ha llegado la evolución al campo procesal penal, se ha dado lo mismo en cuanto al instituto de la prueba, también penal. En lo que respecta a la prueba, viene definida por dos momentos históricos bien marcados: *el primero*, por el momento en el que no se requerían la producción de prueba alguna para el

---

<sup>7</sup> Hugo ROCHA DEGREEF, Obra: “Presunciones e indicios en el Juicio Penal”, EDIAR, Sociedad Anónima, Editora Comercial, Industrial y Financiera, Argentina, Buenos Aires, 1989, p. 19.

señalamiento del culpable, porque, eso quedaba a cargo de la Divinidad y los jueces no hacían otra cosa que practicar los actos necesarios para que la misma se materialice (Juicios de Dios y las Ordalías).

*El segundo momento*, sin embargo, viene dado por la imposición a los jueces de formar, por sí mismos, sus convicciones sobre la reprochabilidad del infractor de la conducta típica. Para el efecto, se les ha exigido la utilización de su capacidad intelectual para interpretar todo lo que, ante el mismo, las partes expusieron. De ahí que se ha recurrido a principios lógicos, tales como los estados de la mente ante la verdad, para servir de base al ejercicio del acto jurisdiccional. Y se señala que sólo los estados de certeza positiva plena, pueden servir de base a las determinaciones condenatorias; no así, los estados mentales de ignorancia, de duda y mucho menos de la simple probabilidad.

Se puede sostener que, recién a partir de este último momento, la oficiosidad de *la prueba penal* ha hecho su aparición en el campo del derecho procesal. En consecuencia, solamente a partir de entonces, se ha sentido la necesidad de recurrir a los recursos técnicos y científicos para utilizarlos en la recreación de los hechos punibles para el descubrimiento de sus autores y partícipes con la finalidad de sancionarlos, conforme a las previsiones legales. Pero, aún así se ha tenido que esperar mucho tiempo para la consolidación de *la sana crítica* como medio de valoración de las pruebas.

En efecto, el desarrollo histórico de las distintas instituciones procesales ha tenido que ir superando numerosísimos obstáculos de carácter social, cultural y sobre todo político, para inscribirse finalmente en el contexto de la actualidad. El advenimiento de las pruebas, entonces, como el único medio seguro y confiable para acceder a *la verdad real o histórica*, constituye la mayor garantía contra las arbitrariedades judiciales. La presencia de las pruebas en materia penal es indispensable y ellas no pueden ser suplidas por otros medios, ni tan siquiera por las convicciones más sinceras del magistrado.

Sin embargo, a pesar de todo lo afirmado en el párrafo anterior, las herramientas cedidas a los jueces para el acto valorativo de las pruebas, ha comenzado teniendo muy estrecho margen de personalidad y amplitud. Se ha tenido que pasar por la modalidad de *la prueba tasada*, consistente en que el legislador determina en la ley los efectos que deberán surtir necesariamente las distintas pruebas, sin posible modificación en sus resultados y en sus consecuencias, por parte del juzgador, quien estaba obligado a aceptarla; por esa razón, a esta modalidad, también se la denomina *prueba legal*.

Sin lugar a dudas, se observa fácilmente que la prueba tasada o legal, no se compeadece con la estructura y con las necesidades de la forma democrática de gobierno, que adopta el sistema penal acusatorio. Necesariamente, se debió abordar,

como de hecho ha ocurrido, otras formas más libres de interpretación de las pruebas, como lo es *la sana crítica*, la cual se coloca en una posición intermedia entre la absoluta libertad de los jueces para apreciar y valorar las pruebas y el sistema de valoración tasada. En la sana crítica, pues, se deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer sus fundamentos.

Aclarando mejor, *la sana crítica* se ubica en medio del sistema de *la prueba tasada* y el de *la libre convicción*; en esta última, entra en juego sólo la conciencia como fundamento de la apreciación de los hechos; en *la sana crítica*, sin embargo, el juicio tiene que ser razonado. A ese respecto, Couture decía: “*el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad*”.

De todo lo dicho, se desprende que los medios de prueba se hallan vinculados directamente con el sistema procesal, el cual, a su vez, es el producto de la forma de gobierno. Se desprende igualmente que el sistema procesal inquisitivo puede admitir la prueba tasada; pero no el sistema procesal acusatorio que, necesariamente, por utilizar la modalidad del juicio oral y público, debe consistir *en la sana crítica*. El sistema penal paraguayo ha sufrido una profunda transformación, tanto en lo sustancial como en lo formal; de ahí, que al haberse adoptado *la sana crítica*, como instrumento de valoración de las pruebas, el concepto de las mismas hayan sufrido también una profunda transformación.

En el sistema procesal que se hallaba vigente hasta hace poco tiempo, casi todas las pruebas estaban tasadas. Y así, se puede afirmar respecto a las testificales, como respecto a las pruebas de indicios o de presunciones. Se establecía, por ejemplo, que la presencia de un solo testigo no podría sostener ninguna certeza positiva y mucho menos justificar un fallo condenatorio. “*La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, y de buena reputación y fama –a contrario sensu– podrá ser invocada por el juez como plena prueba de lo que afirmare*”, refiere el art. 272. Se tasaba también que la declaración de un imputado, cuando asumía su culpabilidad, pasaba a formar parte de la prueba perfecta; y así, a la confesoria se denominaba “*la madre de las pruebas*” y se la describía de la siguiente manera: “*la confesión que revista las circunstancias del art. 286, prueba acabadamente el delito*” y ya no requería la existencia de otras pruebas; “*a confesión de parte relevo de prueba*” era la fórmula utilizada.

La prueba indiciaria también se encontraba tasada y se la presupuestaba en el art. 326 del CPP, derogado, con la condición del cumplimiento de numerosas exigencias, tales como:

1º) Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas y/o inmediatas, solas o corroboradas por indicios concordantes.

2º) Que los indicios sean múltiples, reuniendo cuando menos el carácter de anteriores al hecho o concomitantes con el mismo.

3º) Que se relacione con el hecho primordial, que debe servir como punto de partida para la conclusión que se busca.

4º) Que no sean equívocos, es decir, que no puedan conducir a conclusiones diversas.

5º) Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.

6º) Que sean concordantes los unos con los otros, de modo que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo desde el punto de partida hasta el fin buscado.

7º) Que se funden en hechos reales y probados, y nunca en otras presunciones o indicios.

Hoy, las pruebas viables en el juicio oral y público son las directas; es decir, las que versan sobre el hecho investigado, para demostrar su existencia. Sin embargo, entre las que guardan relación a las indirectas, sólo se mantienen vigente las periciales, que consisten en la clarificación de las pruebas o en el hallazgo de las mismas, no así las llamadas indiciarias o presuntivas, porque éllas pasaron a formar parte del raciocinio del juez o del acto de su razonamiento, y que hoy se denomina la SANA CRÍTICA.

#### **B.d) El indicio y la presunción: Conceptualización. Diferencia. Estado actual del tema en el sistema procesal penal paraguayo vigente.**

La finalidad de la prueba es la de formar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los cuales ha de juzgar. Tradicionalmente, el juez ha sido considerado como un historiador, ya que reproducía históricamente un hecho ocurrido en el pasado. Hoy, con la modernización del Derecho Procesal Penal, los que reconstruyen el hecho punible son dos de los poderes actuantes en el proceso, el de la acusación y el de la defensa, y no abarca precisamente al poder jurisdiccional. El rol de este último, entonces, se inscribe como el del garantizador de los derechos las partes y el juzgador de las pruebas producidas.

Consecuentemente, sólo cuando la prueba penal es definida de la manera en que la hace PESSINA, las pruebas directas, las indirectas y aún los indicios formarán parte de los recursos probatorios o medios de prueba. En efecto, el citado autor dice: *la prueba penal es todo aquello que está destinado a hacer cierto en la conciencia del juez la verdad de hecho en torno al delito y al reo*. Si así no fuera, sólo entrarían, en

calidad de prueba, las directas no así las indirectas, ya que estas últimas no guardan relación directa con el hecho investigado.

Pero, ¿cómo se podría conceptualizar al indicio y cómo a la presunción? Algunos autores señalan que consisten en dos conceptos similares, otros sin embargo dicen que no; y a propósito, adscribimos nuestra posición al segundo pensamiento.

Para los que sostienen la diferencia, la palabra *indicio*, en su significado general, expresa todo hecho conocido que sirve para señalar otro desconocido. Manzini dice: “*el indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar*”. Por su parte, la palabra *presunción* consiste en el raciocinio que realiza el juzgador: *es el juicio lógico que hace el legislador o el juez a partir del hecho conocido para llegar a lo desconocido*, afirma un tratadista.

Dicho de otra manera, *el indicio* es la circunstancia o el hecho conocidos que servirán de base al otro hecho por conocer; *la presunción*, sin embargo, es la operación mental que une lo conocido con lo desconocido. Basado en esto mismo, impulsa doctrinariamente a lo que sostienen que el indicio (circunstancia o hecho) anterior, coetáneo o posterior al hecho desconocido que se investiga, mientras que la presunción judicial no sólo surge necesaria-mente después que el hecho investigado haya ocurrido, sino que también después de la aparición del indicio.

Esto explica igualmente el motivo del por qué se le atribuía el valor probatorio a los indicios y no precisamente a las presunciones. En efecto, y ya para considerar agotado el tema, en la proporción del interés que nos proponemos, concluiremos afirmando que ya son pocos los autores que buscan asimilar los conceptos de marras, en estudio. En conclusión, lo que en rigor admitiría prueba en contrario, en el concepto clásico, es el indicio y no la presunción; de ahí, que al principio de inocencia se la denomina con la palabra presunción y no con la del indicio.

La jurisprudencia conteste y uniforme de los Tribunales le otorgaba tradicionalmente un valor de gran importancia al indicio. Y así, se extracta en esta parte, una de ellas: “El indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba; como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de plena prueba, de acuerdo con las condiciones intrínsecas o extrínsecas...ES UN MEDIO AUTÓNOMO QUE NO NECESITA DE OTROS MEDIOS...sino de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria, en virtud de la conexión que presentan con el hecho investigado”.

Respecto al estado actual del tema, se debe puntualizar que ha desaparecido la tasación de todas las pruebas, incluida la del indicio; pues, las reglas de la sana crítica introducen una modalidad valorativa diferente de las mismas. Y más concretamente, respecto a la explicación de la situación de los indicios en el sistema procesal penal

paraguayo vigente, deseo hacerlo en los mismos términos de la Exposición de Motivos del instrumento ritual de referencia, ya que los comentarios huelgan.

“Dentro del tratamiento tradicional de los medios de prueba se halla un régimen especial para la inspección de lugares, personas o vehículos, el secuestro de cosas relacionadas con el delito, la prueba testifical, la prueba pericial, los careos y los reconocimientos de personas. La incorporación de esas pruebas en el juicio está regulada por distintas normas (las normas generales, las normas de la oralidad, sus excepciones e incorporación por la lectura y las reglas generales del juicio. Es necesario recalcar que la declaración del imputado no es tratada en el capítulo de las pruebas ya que es un medio de defensa que, subsidiariamente puede brindar información (siempre que sea libre y voluntaria). Capítulos tales como la confesión (predeterminación del valor de los dichos del imputado), la llamada “prueba de indicios o presunciones”, las “tachas de testigos” y otros han sido excluidos no porque dejen de ser utilizables, sino porque su regulación expresa es propia de los sistemas de prueba tasada o legal. Seguirán existiendo confesiones, presunciones o indicios, pero ellas, serán valoradas en cada caso por el juez (sana crítica), constituidas por medio de reglas lógicas que conforman la esencia de la construcción de la certeza según ese sistema probatorio. Por lo tanto, no necesitan regulación expresa”.

#### **B.e) Conclusión.**

*El indicio* ha desaparecido del Código Procesal Penal y del mismo sistema, como medio autónomo de prueba, pasando a constituirse en este momento sólo en una herramienta hábil, para la actividad jurisdiccional en la tarea interpretativa de las pruebas, bajo la modalidad de la SANA CRÍTICA, conforme a las disposiciones contempladas en art. 175 del CPP vigente.

**EL ORDEN VIGENTE. LA REFORMA DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL**

**Emiliano Rolón Fernández**



## EL ORDEN PENAL VIGENTE. LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Emiliano Rolón Fernández<sup>1</sup>

### El sustento ideológico en la historia

Pasada la Edad Media, era en la cual por influjo del derecho canónico hubo un estancamiento rayano al retroceso en la racionalidad humana, generado por la confusión creada entre lo terrenal y lo divino, pues delitos y pecados eran asimilados. En todo lo que fue solución de conflictos, motivado por la consumación del hecho punible, también fue afectado por tal situación, pues el derecho canónico, con el pretexto de perseguir hechos punibles atentatorios a la fe, entre éstos brujería, blasfemia, etc., se impuso como régimen de juzgamiento el modelo inquisitivo. La creencia, originada en la confusión reinante entre delitos y pecados, era que el objetivo procesal esencial era la confesión, expresión de la voluntad a la que se llega mediante el arrepentimiento, y ambas, signaban al sujeto para la expiación.

Naturalmente, si el objetivo era la redención del ser sometido a proceso y ésta proviene del arrepentimiento, los sufrimientos y tormentos hasta llegaron a tener alguna sistematización en el derecho canónico y era de práctica constante en las diferentes culturas, con los cuales el “ejercicio vertical del poder penal” y la “solución del conflicto penal”, a través del anonimato, constituían la regla.

Pasada la edad media, cede el torniquete al razonamiento humano y se inicia, con la edad moderna, la era de la ilustración. Es así que, en *Holanda*; el jurista Hugo Grocio crea las bases para el orden internacional, enfatizando en la libre navegación de los mares, en sus obras *Mare Liberum*, *Mare Clausum*, *De iure belli ac pacis* y otros, creando distinción entre lo divino y lo humano, moral y derecho. Baruch Spinoza, señala el determinismo natural del hombre hacia la libertad y la autonomía de voluntad que tiene para ejercer su libertad de cultos.

En *Inglaterra*; los maestros del liberalismo, como: Thomas Hobbes, en su obra *Leviatan*, señala que el estado natural del hombre es la libertad, y manifiesta que la igualdad entre éstos y la propiedad privada, constituyen las bases de la convivencia humana. John Locke, en sus obras *Ensayo sobre el entendimiento humano* y *Pensamiento sobre la educación*, diseña las bases para el funcionamiento de un Estado basado en la doctrina liberal, se manifiesta a favor de un gobierno parlamentario pero señalando que el ejecutivo y el legislativo deben estar separados.

---

<sup>1</sup> Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal; Coordinador de la Comisión Técnica de Apoyo a la Justicia Penal – CSJ, Miembro de la Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario. Miembro de la Comisión Interinstitucional para el Estudio y Evaluación de la legislación vigente referente al Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Más adelante en la historia, John Howard diseña las bases de la reforma carcelaria, a través del sistema celular, creando condiciones para la readaptación social del condenado. En *Francia*; Charles Louis de Secondant, Baron de Mostesquieu, en su obra *Las cartas persas, La defensa del espíritu de las leyes y otros*, desarrolla el ejercicio del poder a través del Estado, con la división tripartita en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mientras Denis Diderot, figura esencial de la ilustración, nos entrega la *Enciclopedia* o diccionario razonado de las ciencias, artes y oficios. Francois Marie Arouet, Voltaire, maestro de la libertad de expresión, según textos deducibles de su amplia creatividad pero que no se encuentra literalmente en ninguna de sus obras, afirmaba “no estoy de acuerdo con lo que dices, pero daría la vida por tu derecho a decirlo” y Jean Jacques Rousseau, en sus obras *El Emilio, El Contrato Social, Julia, La teoría de las trompetas de Buron y Discurso sobre el origen de la desigualdad de los hombres*, sostenía “renunciar a la libertad es renunciar a la cualidad del hombre, a los derechos de humanidad e incluso a los deberes”. *Italia*; no quedo atrás en la tarea de la ilustración y Cesare Bonessana (Marqués de Beccaria), publica en el anonimato su obra monumental “*De los delitos y de las Penas*”, constituyéndose así en el padre del principio de legalidad, establecido como principio rector en casi todos los códigos penales del mundo contemporáneo.

Las escuelas penales, entre estas la *Clásica del Maestro Francesco Carrara*, inserta la discusión sobre el *Ius Puniendi* a través del dogmatismo férreo, afirmando que “el juzgador no debe interpretar la ley sino debe limitarse a aplicarla en estricto”, *modelo vertical de ejercicio de Poder*; mientras que la *escuela positiva* (Lombroso, Ferri y Garófalo), tiene el mérito innegable de que, por vez primera en la historia, centra la atención del esquema en el sujeto pasivo de la relación sustancial, el ser humano a quien debe aplicarse las consecuencias del hecho punible, es decir, las sanciones.

La tarea de los ius naturalistas holandeses, los maestros del liberalismo inglés, de los enciclopedistas y estructuración política del Estado de Francia, la renovación ideológica producida en Italia, tuvo su influencia en acontecimientos políticos en el mundo contemporáneo. Es así que la independencia de los Estados Unidos de América, año 1776, fue proyectada, atribuyéndose al Estado, como objetivo, “la búsqueda de la felicidad del ser humano”, que luego en la concreción constitucional se tradujo como “derecho a la propiedad”. La revolución francesa estatuye sus ideas innovadoras en base a principios tales de libertad, igualdad y fraternidad. En América, el influjo de pensamientos innovadores llegó a través de Fray Francisco de Vitoria, Francisco de Miranda y otros, quienes sentaron las bases en la igualdad entre los seres, considerando a los nativos seres humanos y no siervos, vasallos o cosas, estableciendo con esto las diferencias radicales con la corona española, que luego sirvieron de inspiración para los movimientos independentista de los países del continente.

## **La República del Paraguay**

La línea de pensamiento precedentemente establecida, reinante en la civilización occidental, si bien conocido por patriotas y próceres de nuestra independencia, como José Gaspar Rodríguez de Francia y otros ilustrados de la época, no llegó a plasmarse en la realidad jurídica nacional. De antaño y con fuertes raíces del derecho canónico, siguieron rigiendo entre nosotros, las legislaciones españolas, como: “*el fuero Juzgo*”, “*el ordenamiento de Alcalá*”, las “*leyes de Toro*”, “*la nueva recopilación*”, “*la novísima recopilación*”, y esencialmente “*las partidas*”, cuerpo normativo en donde se describen los hechos punibles y las penas. Como es dable suponer, tales legislaciones estaban motivadas y centralizadas hacia el *ejercicio vertical del poder penal*, pues sus raíces estaban entroncadas en el derecho canónico.

En la post independencia, la línea constitucional diseñada inicialmente, también fue de estructura vertical, pues la “*Ley que establece la Administración Política de la República del Paraguay*”, conocida también como Constitución de 1.844, estatuyó la preeminencia del Poder Ejecutivo, único vigente en todo tiempo, el legislativo se limitaba a reunirse según las convocatorias efectuadas. La Constitución de 1.870, producto de una Convención Nacional, escrita con presencia de aliados en la Capital, de nuevo estructuraba el ejercicio del poder con marcado acento en el Poder Ejecutivo, dejando a cargo de éste la designación de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, y demás jueces. El decreto por el cual se promulga la nueva Constitución Nacional, o Carta Política de 1.940, no cambia de orientación esquemática y lo mismo puede decirse de la Constitución Nacional de 1.967, pues ambas se estructuraban en base al *esquema férreo vertical* del ejercicio del poder, es así que el beneficiario de los aciertos o culpables de los errores en lo que es administración central, era el Poder Ejecutivo. En lo que atañe a la administración de justicia penal, un mismo juez instruía la causa, lo juzgaba y también ejecutaba la sanción. Del mismo modo, el Ejecutivo ejercía fuerte preeminencia en la asunción del poder, pues la designación del componente humano en el órgano máximo, Corte Suprema de Justicia, y demás jueces, quedaba a cargo del mismo. *Ese fue el panorama constitucional, en donde la verticalidad, el dogmatismo férreo y la centralización en el ejercicio del poder, constituían orientaciones fundamentales.*

### **El orden penal vigente en el modelo vertical de ejercicio del poder**

Tal como se ha dicho líneas arriba, en todo lo que fue persecución penal para el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, según normativas Constitucionales vigentes en el derecho positivo histórico, observaron la línea de la verticalidad del poder, pues, sigue la tradición impuesta por el Derecho Canónico de la Edad Media. El Código Procesal Penal de 1.890, trae consigo las siguientes notas características: modelo de enjuiciamiento: sistema inquisitorial mixto, pues se otorga valor extremo a las confesorias, de ahí que: “*a confesión de parte, relevo de pruebas*”, “*La confesión es la reina de las pruebas*” etc., el asentamiento del “*sistema de pruebas legales o valor*

*pre constituido de las evidencias*” y, como mecanismo de instrumentación de los actos procesales para la solución de conflictos, el modelo escriturista formal que permitía la asunción de decisiones en el anonimato.

En el Código Penal de 1.910/14 (Teodosio González) la situación no fue distinta, pues siguió la línea constitucional entonces vigente. Así, sus formulaciones fundamentales en hechos punibles y penas marcaban una fuerte tendencia a dar preeminencia “a lo colectivo”, el Estado, prueba de ello es que el primer hecho punible legislado en la parte especial, es *el de traición a la patria*. A ello debe agregarse, el establecimiento de la *presuntio doli* en el Art. 16 del mismo cuerpo legal, como marcando que lo más relevante en la convivencia penal es el sujeto activo, el Estado, relegando al ser humano. La normativa Teodosiana, tiene por fuente esencial al Anteproyecto para Baviera, Alemania, elaborado por Anselmo Feuerbach, en 1813, lo cual es indicador que llega para nosotros con prácticamente 100 años de atraso y siguió rigiendo, por prácticamente otro siglo mas. No en valde, en la década del 50, tanto Víctor B. Riquelme (Profesor de Derecho Procesal Penal), como Teodosio González (Profesor de Derecho Penal) coincidieron en la necesidad de una reforma penal, lo cual, no tenía campo propicio por los regímenes constitucionales ya examinados.

## **La Constitución Nacional de 1992**

Producto de una Convención Nacional Constituyente, en 1992 entra a regir una nueva Constitución y ésta nos trae como novedad un diseño de Estado, sin parangón en la historia: “Democrático, Social de Derecho y Republicano”. Es así, que si somos *democráticos* la soberanía radica en el pueblo, si somos *social de derecho*, la esencia en la atención del Estado es el “*ser humano*” y si somos *republicanos*, el control sobre la administración pública y por ende la de justicia, debe radicar en el común de la gente, modelo constitucional que habrá de influir preponderantemente en lo que es más sensible para la convivencia humana – el sistema penal –. A dicha formulación esencial, debe agregarse que, por vez primera, se establece la “horizontalización del ejercicio del poder”, pues la Constitución Nacional, señala “...*el gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en un sistema de independencia, equilibrio y recíproco control...*” Art. 3º, con los cuales, la línea de las preeminencias marcadas por Constituciones del Derecho Positivo Histórico, así como el Código Penal Y Procesal Penal de antaño, pasó de lo colectivo hacia el *ser humano individual*, mientras que de la aplicación vertical del poder se pasó a la horizontalidad, que en el ámbito del Derecho Público interno – propio de las ciencias penales – se traduce en la necesidad estricta de que el funcionario sólo realice actos de su competencia con absoluta negación de lo no permitido.

Estas sustentaciones fundamentales de la Constitución Nacional de 1992, sentaron las bases esenciales para la vigencia de la reforma del sistema penal.

Naturalmente, si asumimos con la Constitución Nacional que somos una república, la administración pública debe ser objeto de control por la ciudadanía, lo mismo debe afirmarse de la administración de justicia, por tal razón, el mecanismo de solución de conflictos – tarea del órgano jurisdiccional – también debe ser transparente y a la vista de todos, es así cómo la Constitución Nacional expresa que “*los juicios pueden ser orales*”, asumiendo la posta el sistema penal, concretando las enunciaciones fundamentales de nuestra normativa máxima, a través de la Ley 1286/98.

Dicha normativa tiene por fuente al modelo proforma de Código Procesal Penal para Latinoamérica, el cual fue adoptado por nuestro país “casi en bruto”, pues las normas de lineamiento vertical, con preeminencia en el Estado y de solución de conflictos por escrito, quedaron prácticamente inconstitucionales, circunstancia a la cual debe agregarse, la carencia de interlocutores ideológicamente aptos para una correcta decantación, lo cual generó en muchas incongruencias, faltas de ajustes, etc., señalándose como muestra de este acierto a dos modalidades previstas en tal Código proforma, como el asentamiento de Tribunales de Sentencia, permanentes o sólo para un juzgamiento, solución política que debió permitir el ajuste de ‘normas de soporte’, como aquellas que hacen relación a la necesidad de unificación de penas, y otros tantos. La falta de un debate a fondo sobre los términos de un nuevo procedimiento, quizá atribuible a que el campo profesional no era propicio, pues los abogados, jueces y legisladores fueron formados en los centros universitarios conforme a la estructura entonces reinante, dogmatismo férreo, verticalidad, etc., siendo el personal, adecuado ideológicamente al nuevo esquema, absolutamente escaso.

Con la vigencia de la modalidad impuesta a través del ritual, y esencialmente con la incorporación de los hechos punibles de acción penal privada, a nuestro juicio asistémicamente, pues el catálogo de tales no es auténtico, sino escogido, principalmente, de los hechos punibles perseguibles a instancia de la víctima del Código Penal, ocasionó problemas reales que marcaron en la percepción ciudadana una verdadera ausencia del Estado, ya que, éste no interviene en la primera manifestación de la violencia, dejando a cargo del particular agraviado – la víctima – efectuar una especie de persecución para intentar la reparación de la afrenta, todo sin ayuda del signado como defensor de la sociedad, el Ministerio Público.

Con la incorporación de los hechos punibles de acción penal privada, el conflicto jurídico penal se desnaturaliza, pues de ser “Estado vs. Individuo” la formulación abstracta, se convierte en conflicto de pretensiones jurídicas antagónicas entre particulares y es la víctima quien debe cargar con la cuestión probatoria, desde su incorporación, su custodia, su conservación etc., hasta el decisorio final. El Juez de Sentencia, sólo administra un conflicto de partes para, finalmente, el resultado del litigio, como son de menor entidad los hechos punibles afectados – la respuesta penal generalmente es de multa – el producto lo aproveche de nuevo el Estado, lo cual constituye un despropósito.

Dicha nomenclatura nueva del Código Procesal Penal, riñó con la construcción jurídica del Código Penal vigente, Ley 1160/97, pues en ésta normativa la construcción fue sencilla. Se partía de la concepción que lo introducible en el campo penal, era una cuestión de la máxima trascendencia que no era posible solucionar por otro medio de control social, por la intolerancia que presenta la conducta. Con ello, los hechos punibles descriptos en el Código Penal eran pues todos de acción pública, concediéndose la variante en la “modalidad de persecución”, estableciéndose como regla “la oficiosa”, a cargo del Fiscal, y como excepción, la “necesidad del ejercicio de la instancia”, por parte de la víctima, cuando el tipo penal lo requiera en forma expresa.

Con dicha estructuración, el Estado debía estar siempre presente en toda manifestación delictuosa y el Fiscal debía perseguirlo, ora de oficio, ora a través de una información adicional sencilla, del “yo quiero que se sancione este hecho”, formulado oralmente o por escrito, por el sujeto pasivo de la relación sustancial, trámite éste de esencia no formal, que permitía al titular de la acción pública, recobrar la plenitud de la persecución penal y la sanción del hecho punible. Esta formulación, permitía la presencia del Estado en toda manifestación delictual y es acorde con la formulación esquemática abstracta del conflicto, ya señalado; “Estado vs. Individuo”.

Naturalmente, que la nueva orientación constitucional en modelo de Estado; mecanismos de solución de conflicto, concreción de un nuevo ente – el Ministerio Público – con autonomía funcional y autarquía, debió influir en las instituciones ya existentes y las nuevas creadas, motivando los nuevos roles, así como la necesidad del aggiornamiento de las estructuras del Estado; como, Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional, órgano jurisdiccional y Ministerio Público, los cuales, pasaron *de una verticalidad*, a la *horizontalización funcional*. Es así como hoy la Policía Nacional, por sí sola, ya no tiene la solución del caso en una semana, como ocurría en épocas pasadas, pues hoy nos interesa en primer término, que ajuste su eficacia con respeto a las garantías y a las reglas del debido proceso, ya que sin ello hay limitación para el ejercicio del ius puniendi por falta de sustento probatorio legal; y, en segundo término, genera responsabilidad personal del sujeto componente del Estado, la inobservancia de las enunciaciones fundamentales que benefician al ser humano, notas características de todo Estado de Derecho.

En lineamientos fundamentales, hemos trazado el perfil ideológico del modelo del ritual que nos rige, mencionando en su momento las falencias con que se tropezó desde el comienzo, resultante de la inexistencia de una correcta decantación, otra prueba más de ella es la estructuración de normas atinente a la Policía Judicial, lo cual, siendo vigente es absolutamente inaplicable, pues el órgano jurisdiccional *no puede cumplir la función de policía* porque, por Constitución vigente, sólo define cuestiones de carácter contencioso, Art. 248, o cuestiones problemáticas que genera la interacción humana, asumiendo la exclusividad del rol de “decir el derecho” en los conflictos que se le plantea. Al vedársele la posibilidad de inmiscuirse en la investigación, tarea que se asigna a la persecución penal, obviamente, el órgano que lo coadyuve no puede recibir

el nombre de “policía judicial”. Por estas razones, se puede afirmar que esta institución que debió servir de apoyo a la investigación del hecho punible, nació con defecto congénito.

Estos problemas estructurales, además de otras cuestiones atinentes a la necesidad de decantación, también ya mencionados, motivaron la creación de la Comisión Nacional para el estudio de la reforma del sistema penal y penitenciario<sup>2</sup>, con representantes de actores importantes del sistema, entre éstos: del órgano jurisdiccional, del Ministerio Público, del Poder Ejecutivo y del Congreso Nacional, quienes a lo largo de dos años se encargaron de estudiar, con la presencia de asesores nacionales y extranjeros, los problemas, las soluciones sistémicas y las decantaciones necesarias, luego de los cuales y a través de debates intensos, se concretó la tarea de reforma del Código Procesal Penal, prácticamente a la par que el Código Penal, coincidiendo ambas normativas en los perfiles esenciales, con el lineamiento constitucional. No obstante, la reforma del Código Procesal Penal, por una diferencia de tiempo en su presentación, no fue examinada conjuntamente con el Código Penal, que era la intención, razón por la cual quedó sin promulgación hasta la fecha, cuando existe necesidad evidente, ya que constituye la faz dinámica para la solución de conflictos.

En la línea de razonamiento precedentemente expuesto, será absolutamente improrrogable la necesidad de reavivar el estudio de la reforma del Código Procesal Penal, obrante hoy día en la Cámara de Diputados, pues para su concreción se realizaron audiencias públicas, convocación a grupos interesados en formular propuestas, se otorgó plazo para las mismas y se contó con el asesoramiento necesario para la tarea, además, los actores directos del esquema, aquellos que actuaron en su plasmación teórica, implementación práctica y funcionamiento efectivo, como los jueces y fiscales, fueron precisamente quienes volcaron su experiencia en la formulación de un modelo procesal, acorde con el orden constitucional y la ley sustancial.

Hoy día pululan proyectos y críticas, casi todo de oídas, al anteproyecto del Código Procesal Penal, debido principalmente a una deficiencia en la visión sistémica y a veces hasta interesadas, los cuales, por su falta de profundidad, restan sustento al debate. Creemos, más que nunca, a diez años de la vigencia de un nuevo Código Procesal Penal, hace falta dinamizar su concreción en el Congreso Nacional, ámbito dentro del cual, naturalmente, debe discutirse cualquier propuesta de reforma.

Finalmente, es dable señalar, que por nota de la Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados, acercándonos a través de la Nota de la Asociación de Magistrados Judiciales del 8 de marzo del 2010, se pide nuestra opinión

---

<sup>2</sup> Véase el texto íntegro de en el apartado Disposiciones Normativas de esta obra: la Ley N° 2403/04 “Que crea la Comisión Nacional para el estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario” y la Ley N° 2812/05 “Que modifica el artículo 3° de la Ley N° 2403/04 “Que crea la Comisión Nacional para el estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario”

sobre las propuestas de modificación de los Arts. 14, 69, 291, 293, 393, 306, 348 y 357 de la Ley 1.286/98, *sin remitírse nos el planteamiento normativo de las modificaciones propuestas*, lo cual desmotiva toda intención en ese sentido.

No obstante lo expresado, debe señalarse que lo atinente a *régimen de la acción penal* (Art. 14), *rol de querellante adhesivo* (Art. 69), *la querella autónoma o adhesiva* (Art. 291), *momento en la que debe presentarse la querella* (Art. 293), *medios de prueba, otros medios* (Art. 393), *desestimación* (Art. 306), *presentación de acusación por el querellante adhesivo* (Art. 348) y *condiciones de dictamiento del auto de apertura a juicio* (Art. 357), fueron tratados en el seno de la Comisión Nacional con visión sistémica.

Es así, según se puede colegir de los términos propuestos por la Comisión Nacional de Reforma, para el Código Procesal Penal, una nueva reformulación del *régimen de la acción*, permitirá mayor presencia del Estado con la reducción de los hechos punibles de acción privada a solamente 7 (siete), éstos referidos esencialmente a hechos punibles que afectan al honor o sucedáneos. En lo que atañe a las *querellas*, también se lo ha estudiado a profundidad, asumiéndose que si el Estado es el que debe perseguir el hecho punible, resulta innegable que su instalación debe ser para coadyuvar y controlar la labor del fiscal, titular constitucional de la acción pública, Art. 268 CN. En la propuesta de reforma, también se ha asentado la necesidad de mayor participación de la víctima como querellante, es así que se ha sustentado la modificación del Art. 357 CPP, en el sentido de declarar la posibilidad de asumir una acusación particular, como condicionante del enjuiciamiento público, obviamente a riesgo del proponente.

La víctima, como sujeto pasivo, también tiene dimensión nueva en protección social, pues de simple interviniente, *cuando ella la solicite*, se convierte en protagonista, pues es el Estado el que debe ampliar su vigencia, así como las posibilidades impugnaticias, casos de desestimación o sobreseimientos, tendrá oportunidad real de ser atendido por el órgano jurisdiccional. En síntesis, creemos que la medida más apta para toda intención sería de reformulación del Código Procesal Penal se cuenta hoy día con una matriz completa, y no una visión parcializada como las intenciones expresadas a través de la nota remitídanos por el Sr. Presidente de la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay.

**ALGUNAS REFLEXIONES A DIEZ AÑOS DE LA VIGENCIA  
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**José Waldir Servín Bernal**



## **ALGUNAS REFLEXIONES A DIEZ AÑOS DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

José Waldir Servín Bernal<sup>1</sup>

### **El uso en juicio de declaraciones previas inconsistentes**

La práctica tribunalicia nos indica que en los juicios orales suelen producirse contradicciones entre las manifestaciones rendidas por el testigo en el juicio y las brindadas previamente, ante el Fiscal interviniente, en la Etapa Preparatoria. Detectadas estas inconsistencias por el abogado de la parte que se ve afectada, éste suele plantear, al Tribunal de Sentencia, que se proceda a la lectura de la parte pertinente del acta en el que consta la inconsistencia, a los efectos de la contrastación. En ese sentido, la experiencia nos muestra que los Jueces, integrantes del Tribunal, en la gran mayoría de los casos no hace lugar dicha petición, fundando su decisión en que la lectura del acta producirá la nulidad del juicio, por aplicación del art. 371 del Código Procesal Penal. No compartimos dicho criterio y seguidamente exponemos nuestra motivación.

Antes que nada debemos resaltar que en el trabajo de los abogados penalistas, en cada caso, se halla involucrado un conflicto, una disputa acerca de que ocurrió, cómo ocurrió y quiénes participaron.

El sistema adversarial, como su nombre lo sugiere, asume la existencia de un conflicto y la presencia de adversarios. La función del Abogado en un juicio oral es tomar la versión de los hechos dadas por sus clientes (la verdad de sus clientes), y persuadir al Tribunal a adoptarla como su verdad. La premisa fundamental de este sistema consiste en que existen dos partes con dos versiones diferentes de la realidad y un Tribunal imparcial que deberá resolver la cuestión de cómo ocurrieron los hechos para que la verdad sea descubierta y la justicia sea aplicada.

El sistema depende de personas. El Tribunal puede hacer una mala aplicación de las reglas. Un abogado incompetente puede no presentar correctamente una evidencia muy fuerte y perder el caso. El sistema adversarial es correctamente llamado la mejor forma de resolución de las disputas y está basado en la habilidad de presentar la Teoría del Caso para la resolución de las disputas. Las partes deben persuadir al Tribunal, pero actuando correctamente, pueden usar todo tipo de estrategias, pero sin llegar a pervertirlas.

---

<sup>1</sup> Miembro del Tribunal de Apelación en lo Criminal, 3ª Sala. Capital; Ex-Juez Penal de Sentencia de la Capital; Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional de Asunción; Especialista en Derecho Penal y Criminología por la Universidad de Roma “La Sapienza”; Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal.

El punto principal es entonces el rol que el abogado juega en el sistema adversarial. El Tribunal tiene un rol importante, pero son los abogados quienes deciden la estrategia a ser utilizada, que testigos presentar en el juicio, que preguntas realizar y que objeciones realizar. De hecho una de las características del sistema adversarial es la autonomía de las partes. El sistema requiere que los abogados representen a sus clientes con cuidado y competencia, recabando las evidencias, construyendo la Teoría del Caso, preparándose para los alegatos, etc.

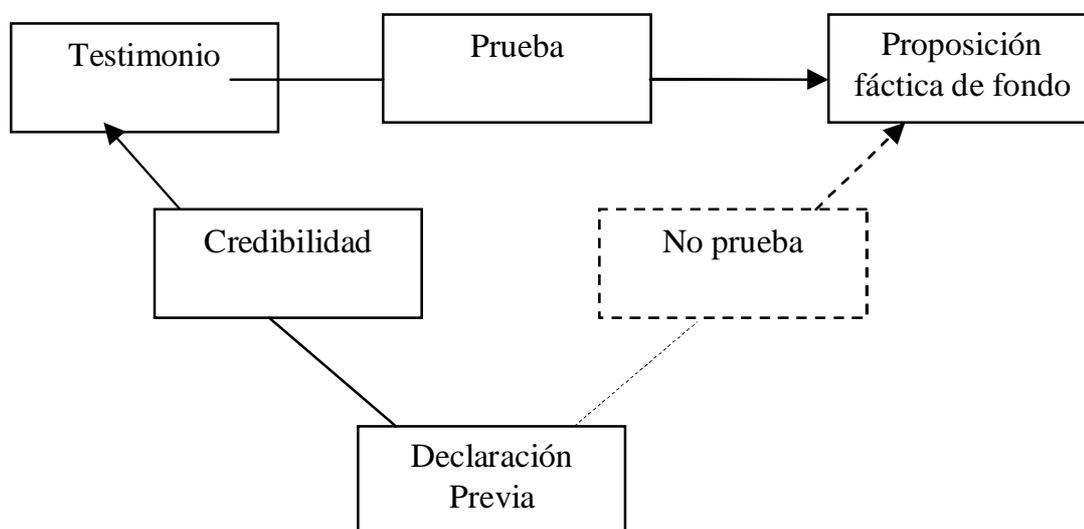
En cuanto al tema puntual que nos ocupa, cabe recordar que el Código Procesal Penal, en su art. 371 “*EXCEPCIONES A LA ORALIDAD*”, establece cuales son los documentos que pueden ser incorporados al juicio por su lectura entre los que no se encuentra la declaración realizada por el testigo, en sede fiscal durante la etapa preparatoria, disponiendo inclusive que: “...*todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor y su inclusión ilegal producirá la nulidad absoluta de todo el juicio*”.

Sin embargo, cabe preguntarse si lo precedentemente señalado significa que no pueda darse uso alguno en el juicio, a las declaraciones previas. En un sistema adversarial deben ser comprendidos correctamente el rol y uso que se pueden dar, en un Juicio Oral y Público, a las declaraciones previas brindadas por testigos en sede fiscal. En un sistema acusatorio la regla general consiste en que la prueba testimonial que debe ser valorada, a los efectos del dictamamiento de la sentencia, consiste en la declaración que se brinda en el mismo juicio oral y público; es decir, que la única información que el Tribunal de Sentencia debe valorar, a los efectos del dictamamiento de la sentencia respectiva, es la rendida por los testigos durante su declaración en el juicio. La regla precedentemente mencionada responde a dos principios, previstos en el art. 1° del Código Procesal Penal, y sobre los cuales se estructura el juicio oral y público en un sistema acusatorio y adversarial.

Los mencionados principios son los de inmediación y contradicción. Si se permitiese la introducción de la prueba testimonial rendida en sede fiscal, “*por su lectura*”, no se estará cumpliendo ninguno de estos principios, ya que, por un lado no existirá un contacto directo por parte del Tribunal y las partes con la fuente de información y por el otro la contraparte no podrá contrastar esas declaraciones previas, como lo requiere el principio de contradicción. Que el juicio se lleve a cabo en contradicción, es decir que sea contradictorio, consiste esencialmente en el deber que tiene el tribunal de otorgar a todas las partes la oportunidad de ser escuchadas. Se complementa el contradictorio con la posibilidad que las partes tienen de solicitar y controlar las pruebas, de controlar al órgano jurisdiccional y a las otras partes, de refutar los argumentos de cualquiera de las partes, sea por parte del Ministerio Público o Defensa.

No obstante, ello no significa que no pueda darse uso alguno, en el juicio, a las declaraciones previas. Consideramos, que existen usos legítimos que se le pueden dar a

esas declaraciones en un sistema oral acusatorio y adversarial, como por ejemplo para evidenciar inconsistencias del testigo entre la declaración brindada en juicio y la rendida previamente en sede fiscal. En ese sentido debe quedar claro que la declaración previa no se utiliza para sustituir la declaración del testigo en el juicio, sino que tiene el objeto, sobre todo, de entregar a los miembros del Tribunal de Sentencia elementos para valorar la credibilidad de los testigos; es decir, las mencionadas declaraciones previas no constituyen prueba en el juicio y la prueba sigue siendo la declaración que allí presta el testigo. Con este mecanismo no se pretende introducir la declaración previa inconsistente como prueba, sino simplemente aportar al juicio un elemento que permita valorar la credibilidad del testigo y su testimonio brindado en el juicio.



El diagrama tiene la finalidad de ilustrar que las afirmaciones contenidas en la declaración previa, en sede fiscal, no constituyen prueba en el juicio, por lo que no pueden ser utilizadas para tener por acreditados los hechos que la declaración contenga, salvo que dichas afirmaciones coincidan con las brindadas por el testigo en el juicio. Queda bien claro entonces, que la declaración previa sólo puede ser utilizada para valorar la credibilidad del testigo y su testimonio.

Reiteramos, si bien la declaración previa resulta ser inadmisibles en tanto prueba, sí debe admitirse para demostrar contradicciones entre ésta y la declaración brindada en juicio. La prueba sigue siendo el testimonio brindado en el debate, pero a los efectos de valorar su credibilidad debe permitirse la lectura de la declaración previa, que no ingresa como prueba sino que como un elemento para valorar la prueba.

El objetivo del uso de declaraciones previas para manifestar inconsistencias tiene un objetivo sumamente adversarial, pues lo que se intenta es desacreditar al testigo que cambia sus versiones sobre los hechos, afectando gravemente de esta manera su credibilidad, por lo que normalmente debe utilizarse en el contraexamen.

Por ejemplo: el testigo afirma en el juicio “que vio a la víctima herida en el tórax y que inclusive la víctima le llegó a decir que fue Pedro (el acusado) quien le clavó”. Supongamos que el contraexaminador tiene en su poder la declaración previa brindada en Fiscalía en la que dice “yo me estaba bañando y al salir a la calle me enteré por versiones de los vecinos que la víctima había sido herida, yo no presencié el hecho, no vi nada de lo ocurrido ni a la víctima”. Ante la contradicción producida corresponde realizar el “contraste”. Ahora bien ¿Cómo se debe realizar, durante el contraexamen, conforme a las técnicas de litigación penal oral?

Antes que nada, debemos señalar que la “contrastación” resulta ser una herramienta muy poderosa de desacreditación, en la medida en que las contradicciones entre las declaraciones del testigo indiscutiblemente constituyan inconsistencias y recaigan sobre aspectos relevantes. Comúnmente se observa que frente a cualquier contradicción por mínima que sea los abogados se ven tentados a invocar las declaraciones previas produciendo un resultado negativo, ya que el abogado pierde credibilidad profesional al pretender que los Jueces del Tribunal de Sentencia resten valor a un testigo ante variaciones insignificantes de un relato en general consistente, que, como lo enseña la experiencia, suele ocurrir incluso aún entre aquellos testigos que vienen de buena fe a relatar la verdad. Ninguna relevancia tendrá para los Jueces del Tribunal si el cambio producido en la declaración, en el debate, no resulta ser relevante, en relación a la versión brindada con anterioridad. Tres son los desafíos para el abogado litigante: generar el escenario de inconsistencia, acreditar la declaración previa y utilizarla efectivamente. Si bien no se trata de una regla fija, sugerimos un procedimiento que a nuestro criterio, responde a estos desafíos y permite al litigante actuar de manera efectiva cuando se enfrente a estas situaciones. Consideramos que lo importante es tener un procedimiento que permita confrontar los dichos del testigo, por lo que cada litigante puede hacer variaciones o adaptaciones al mismo:

1. Pedir al testigo que fije cual es su actual testimonio (en el juicio) para que después no se desdiga o explique luego que no fue lo que quiso decir o que se le mal interpretó.

Preguntas:

Defensa: Sr. JUAN ESTEBAN, Ud. acaba de decir que el día del hecho objeto de éste juicio y luego de ocurrido el mismo, Ud. Le vio a la víctima y que habló con él, no es así?

Testigo: Sí, así es.

Defensa: Ud. dijo también, que la víctima, le manifestó en ese momento que quien le había apuñalado fue el acusado, no es así?

Testigo: Sí, así es.

2. Trabajamos sobre las condiciones de credibilidad de la declaración previa, (la que brindó en la fiscalía en la etapa preparatoria y que consta en acta) y la acreditamos.

Defensa: Ud. ha sido interrogado por la fiscalía luego del hecho?

Testigo: Sí.

Defensa: Nos puede decir cuanto tiempo después del hecho?

Testigo: Cinco días después del hecho

Defensa: Ud. tenía bien fresca la memoria en ese momento, no es verdad?

Testigo: Sí, porque hacía poco tiempo que sucedió

Defensa: Y quería colaborar con la investigación. Cierto?

Testigo: Sí, quería colaborar porque se trataba de un vecino

Defensa: Cuando terminó de declarar firmó Ud. algún acta?

Testigo: Sí, firmé

Defensa: ¿Leyó el acta antes de firmarlo?

Testigo: Sí, lo leí

Defensa: ¿Lo que en él constaba coincidía con lo que Ud. había declarado?

Testigo: Sí, así es

### 3. Obtener la declaración previa inconsistente

Defensa: Señores Miembros del Tribunal, existe una contradicción entre la declaración del testigo en este juicio y la que realizó en fiscalía. Solicito por tanto se realice el contraste (o la contrastación) entre ambas declaraciones a los efectos de la valoración del testimonio, por parte del Tribunal en el momento oportuno.

La lectura en voz alta se justifica, pues lo que se quiere es evidenciar ante el Tribunal que ha habido un cambio de versiones. Lo que debe hacerse es leer en voz alta aquella porción de la declaración previa en la cual se señala que no presencié el hecho ni hablé con la víctima.

En este estado puede producirse cuando sigue:

Fiscal: Objeción, Sr. Presidente

TRIBUNAL: Fundamente su objeción

Fiscal: Me opongo a la lectura del acta de la declaración brindada por el testigo en la fiscalía, fundado en el Art. 371 del Código Procesal Penal (excepciones a la oralidad) y en especial la última parte del mencionado artículo en concordancia con el Art. 165 del CPP y 353, num. 12) del mismo cuerpo legal por improcedente, puesto que la defensa pretende introducir por su lectura un documento (el acta en fiscalía) que no fue ofrecido ni admitido como prueba, y que no puede ser introducida por su lectura, bajo pena de nulidad de todo el juicio.

TRIBUNAL: Traslado de la objeción a la defensa

Defensa: Mi parte no pretende la introducción del acta por su lectura como elemento de convicción o prueba sino que simplemente y basado en el principio de contradicción, que rige nuestro nuevo proceso, de corte acusatorio; principio de rango

constitucional, pues es uno de los derechos y garantías de la defensa establecido en el Art. 17, num. 8) de la Constitución Nacional -específicamente el de controlar e impugnar pruebas –, la lectura se hará sólo al efecto de valorar al testigo y su testimonio brindado en esta audiencia de juicio oral, hoy.

**TRIBUNAL:** Este Tribunal, basado en el principio de contradicción, que rige en el sistema acusatorio, que consiste esencialmente en el deber que tiene el Tribunal de otorgar a todas las partes la oportunidad de ser escuchada, se complementa ella con posibilidad de controlar a las otras partes y a la producción de las pruebas. La lectura que se hace del acta es al sólo efecto de valorar las manifestaciones realizadas por el testigo en éste juicio, no para introducir al juicio el Acta de la declaración ante la fiscalía por su lectura como medio de prueba.

Finalmente se procederá a la lectura de la parte contradictoria, que servirá para que el Tribunal valore al testigo y su testimonio en el Juicio Oral y Público.

El mensaje para el Tribunal es, “cómo podrían creer a un testigo que se contradice en el debate, de testigo de referencia de la etapa preparatoria, se convirtió en presencial en el juicio oral, contradiciendo sustancialmente su declaración anterior”.

Lo que el abogado litigante debe hacer es simplemente evidenciar la contradicción existente, ante el Tribunal. No debe discutir con el testigo ni pedir explicaciones o conclusiones; hay que evitar esa tentación a toda costa. Evidenciar la contradicción es todo lo que necesita para seguir construyendo el alegato final y será cuando presente su alegato final cuando hará resaltar ante el Tribunal la falta de credibilidad del testigo y su testimonio, por lo que no deberá ser tenida en cuenta, a los efectos de motivar la sentencia.

## **Conclusión**

La oportunidad de usar las mismas palabras del testigo para contradecir su testimonio en el juicio puede dar un duro golpe a la credibilidad del testigo.

Sin embargo, si el punto de contradicción es insignificante o involucra asuntos colaterales a los temas en disputa, el interrogador generalmente deberá resistir a la tentación de solicitar la “contrastación”, caso contrario arriesga dañar su credibilidad dando la impresión que el abogado sólo trata de crear una pelea o crear una montaña de un montículo. Usar el sentido común: ¿Tiene importancia? ¿Le importará al Tribunal? Si el juicio es sobre un punto que no tiene importancia o de algo que al Tribunal no le importará, el interrogador aparentará deshonesto.

La “contrastación” es un acto hostil, busca desacreditar al testigo, de acusarlo de mentiroso o de estar equivocado, consecuentemente las preguntas deben formularse sin alertar al testigo que una contrastación está próxima. Si el testigo lo presiente podría tratar de “arreglar” su declaración. El abogado debe realizarla leyendo al testigo la

declaración inconsistente, debe mantener el control mientras el testigo simplemente le sigue.

La tendencia natural luego de la “contrastación”, es hacer otra pregunta,. El ejemplo clásico es: “¿Así que usted miente ahora?, ¿O ante fiscal usted estaba mintiendo?” Esa es una mala pregunta, no solo porque sea objetivamente argumentativa, sino también porque da al testigo la oportunidad de explicar la declaración inconsistente anterior. Termine el contraste con la lectura de la respuesta inconsistente y deje el resto para el alegato final. El Tribunal comprenderá el significado de atrapar al testigo con una mentira.

Finalmente, reiteramos que en nuestra opinión, ante la producción de contradicciones entre la declaración del testigo en Juicio y sus declaraciones rendidas en sede fiscal, debe permitirse la realización de la “contrastación”, por los fundamentos expuestos precedentemente, por que si así no se hiciera, se estará violentando los principios del debido proceso penal, como ser el de *Contradicción, Inviolabilidad de la Defensa, Igualdad de Oportunidades Procesales, Libertad Probatoria, la regla de la Sana Critica y la Búsqueda de la Verdad*, fin de todo proceso penal. Y ello sí acarreará indefectiblemente la nulidad del Juicio, de conformidad a lo previsto en los artículos 165 “PRINCIPIO”, y 166 “NULIDADES ABSOLUTAS”, del Código Procesal Penal.

#### **Diez axiomas del garantismo penal (Luigi Ferrajoli)**

1. *Nulla poena sine crimine* (Principio de retributividad)
2. *Nullum crime sine lege* (Principio de legalidad)
3. *Nulla lex sine necessitate* (Principio de necesidad)
4. *Nulla necessitas sine iniuria* (Principio de lesividad)
5. *Nulla iniuria sine actione* (Principio de materialidad)
6. *Nulla actio sine culpa* (Principio de culpabilidad)
7. *Nulla culpa sine iudicio* (Principio de jurisdiccionalidad)
8. *Nullum iudicium sine accusatione* (Principio acusatorio)
9. *Nulla accusatio sine probatione* (Principio de la carga de la prueba)
10. *Nulla probatio sine defensione* (Principio del contradictorio)

## BIBLIOGRAFÍA:

- ABALOS, Raúl Washington. Derecho Procesal Penal, Tomos I, II y III. Ediciones Jurídicas Cuyo. 1.993.
- BAYTELMAN A., Andrés – Duce J., Mauricio. Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba. Universidad Diego Portales. 2.004.
- BAYTELMAN A., Andrés – Duce J., Mauricio: Litigación Penal en Juicio Orales. Universidad Diego Portales. 2.000.
- BAYTELMAN, Andrés: Manual Introducción a la Litigación en Audiencias Penales. 2.008.
- BERGMAN, Paul: La Defensa en Juicio. Abellido Perrot. 1989.
- BOCARANDA E., Juan José: La Técnica del Interrogatorio. Principios – Vigencia Editores. 1.999.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A.: Derecho Procesal Penal. Tomos I, II y III. Rubinzal – Culzoni Editores. 1.998.
- FERRAJOLI, Luigi: Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta S.A. 1.997.
- HEGLAND, Kenney F.: Manual de Prácticas y Técnicas Procesales. Editorial Eliasta. 1.995.
- LLANES OCAMPOS, María Carolina: Manual de Litigación Oral. Inecip. 2.005.
- MAUET, Thomas A: Trial Techniques. Sixth Edition. Aspen Publishers, Inc. 2.002.
- QUIÑÓNEZ VARGAS, Héctor: Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño. Editorial Maya. 2.003.
- RAMOS GONZÁLEZ, Carlos – VELEZ RODRÍGUEZ, Enrique: Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico. Michie of Puerto Rico, Inc. 1.995.
- ROXIN, Claus: Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto S.R.L. 2.000.
- YOUNG, Tomás E. J.: Técnicas del Interrogatorio de Testigos. Ediciones la Rocca. 2.001.

**CRÍTICA AL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL**

**Amanda Pintos de Alarcón**



## CRÍTICA AL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Amanda Pintos de Alarcón <sup>1</sup>

Art. 400. Sentencia y Acusación. *La sentencia no podrá dar por acreditado otros hechos y otras circunstancias que los descriptos en LA ACUSACIÓN y ADMITIDOS EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO o, EN LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN, SALVO cuando favorezca al imputado.*

*En la sentencia, el TRIBUNAL PODRÁ dar AL HECHO una CALIFICACIÓN distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar SANCIONES más graves o distintas a las solicitadas.*

*Sin embargo, el IMPUTADO NO PODRÁ ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Si el Tribunal OBSERVA la posibilidad de una CALIFICACIÓN JURÍDICA que NO ha sido CONSIDERADA por ninguna de las partes, ADVERTIRÁ al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa.*

### Comentario

EL PÁRRAFO PRIMERO de este artículo no merece comentario, pues se inspira en el sistema acusatorio establecido en el CPP vigente, concuerda con los arts.6 y 347 del Código de forma, arts. 16, 17, num. 7, 8, 9 de la Constitución Nacional. Esto es así en virtud del principio de congruencia, pero establece una excepción, cuando favorezca al imputado.

En el SEGUNDO PÁRRAFO, la norma faculta al Tribunal a dar una calificación jurídica distinta al hecho y aplicar sanciones distintas a las solicitadas.

La Convención Americana de los Derechos Humanos exige que el requerimiento acusatorio fiscal debe ser *detallado*; debe comunicarse al imputado en *forma clara* y completa, es decir *circunstanciada* sobre los hechos formulados en la acusación.

En este párrafo se está violando el principio acusatorio que se basa en la garantía del hecho acusado, que es objeto del proceso, consecuentemente se viola el principio de legalidad y de subsunción legal.

Consideramos, que es una ampliación el cambio de calificación luego de haberse presentado el requerimiento acusatorio fiscal, entendemos que no se reforma el hecho principal, sin embargo se trata de nuevas circunstancias integrativas del mismo y

---

<sup>1</sup> Aporte realizado por la Asociación de Abogadas del Paraguay (ADAP) en ocasión de la Jornada Conmemorativa por el Décimo Aniversario del Código Procesal Penal, presentado por la Abog. Amanda Pintos de Alarcón, Presidenta de la Agronomía mencionada.

cuyo conocimiento sobrevino luego de presentada la acusación y durante el desarrollo del juicio oral. En este caso es de fundamental importancia correr traslado de esa información a la defensa, bajo pena de nulidad, solo de esta forma el cambio de calificación quedará comprendido en el juicio.

Al otorgarle el propio Tribunal una calificación distinta a la que contiene el requerimiento fiscal, consideramos que realizó una operación mental que podemos llamarla investigación, cuestión que le está vedada. Según el Diccionario de la Lengua Española la palabra Investigar significa: “*Hacer diligencias para descubrir algo. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia*”, en este caso ES EL FISCAL ACUSADOR, si esto conviene a sus intereses, el que debe solicitar el cambio de la calificación, previo traslado al acusado y su defensa técnica.

El Tribunal tampoco podrá aplicar sanciones más graves o distintas a lo solicitado por el investigador acusador, debido a que esto no está previsto en la estrategia de la defensa por lo que en ese momento se encontraría en indefensión, porque no está contemplada en la acusación, escapando del conocimiento de la defensa violándose Tratados Internacionales y el principio de preclusión; clausurada una etapa procesal ya no es posible renovarla.

El Tribunal, al imponer sanciones más graves o distintas, lo que realiza de nuevo es una operación intelectual, cuestión que debió realizar el Fiscal en el momento oportuno con el conocimiento de la defensa, quien una vez evacuado el traslado, el Tribunal resuelve la cuestión planteada con relación a variar la sanción o agravarla, aumentando la pena solicitada al inicio con la acusación presentada.

EL *TERCER PÁRRAFO* de la norma, se contradice con el segundo párrafo, porque en primer término dispone que en ningún caso el imputado podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, sin embargo en el segundo párrafo se establece que el Tribunal podrá cambiar la calificación, imponiendo una calificación distinta a la de la acusación, entendiéndose que va a cambiar el modelo de conducta del imputado, conducta no prevista en el requerimiento fiscal.

### **Violación de principios, garantías, normas constitucionales y legales**

Este párrafo de la norma viola el principio de igualdad de oportunidad procesal establecido en el art 9, el art. 6 y 74 inc. 2 C.P.P.; los art. 46, 47 CN De la igualdad de las personas y de la garantía de la igualdad., los art. 8 inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica; porque se vulnera la atribución del Fiscal para promover y dirigir la investigación de supuestos hechos punibles, fundar y sostener la acusación, como representante de la sociedad; en el juicio oral.

Se vulnera la garantía del debido proceso por falta de correlación entre la acusación y la sentencia. Esta correlación es consecuencia del principio de la inviolabilidad de la defensa, porque el LIMITE FACTICO al que puede referirse la

sentencia para incriminar la conducta que se esté juzgando, constituye la acusación presentada por el Ministerio Público, el querellante en su caso, y la ampliación si correspondiere.

Se procede como el modelo INQUISITIVO, donde el órgano jurisdiccional se convierte en Investigador y Juzgador al mismo tiempo, vulnerando las disposiciones de los art. 16, 17 inc. 7 de la CN, de la defensa de sus derechos en el proceso penal; así como el art. 137 in fine de la CN que reza: “Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.

La norma faculta excepcionalmente al Tribunal a cambiar la calificación jurídica sobre hechos distintos, cuando el imputado fue advertido durante el juicio, luego el Tribunal tiene la potestad de observar si las partes no actuaron en el juicio, en este caso para cambiar la calificación, supliendo la inoperancia de la defensa y de la acusación quienes participan del juicio, siendo partes interesadas.

Consideramos que la advertencia debe sobrevenir luego de que el Fiscal haya solicitado el cambio de la calificación y no debe tratarse de un hecho nuevo, que no esté relacionado con la causa, debido a que esto debe ser materia de otro proceso.

Si la información ingresó durante el juicio oral, se le debe comunicar al imputado y este debe manifestarse al respecto por medio de la declaración indagatoria, otorgándosele la oportunidad que declare sobre la nueva circunstancia, ampliando su declaración anterior a la acusación principal. Si se amplía la requisitoria fiscal, solo se podrá hacer por algún hecho que integra el delito “continuado” que fuera acusado originalmente.

Pregunta: ¿Favorece al imputado el cambio de calificación jurídica del hecho punible y la aplicación de sanción más grave?-

### **Art. 352. Audiencia Preliminar**

Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.

### **Agregar un Tercer Párrafo**

*La audiencia señalada se llevará a cabo, quedando suspendido en plazo de duración del procedimiento, contando desde el primer día de su convocatoria hasta su finalización.*

La agregación del tercer párrafo es con el objeto de que se lleve a cabo una sola audiencia, aunque sea suspendida varias veces, el plazo de duración del procedimiento no correrá mientras se sustancie la misma hasta su finalización

inclusive, prevista en el art. 356, con esta norma se evita que se extinga la acción por los incidentes planteados por las partes durante el desarrollo de la audiencia preliminar.

En definitiva se tendrá una sola audiencia preliminar, y solo podrá ser suspendida en el transcurso de su desarrollo, sin que corra el plazo de duración del procedimiento.

# **LA QUERRELLA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Benigno Rojas Vía**



## LA QUERRELLA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARAGUAYO

Benigno Rojas Vía<sup>1</sup>

La Codificación Paraguaya ha sufrido siempre el mismo defecto en materia de legislación: su historia irreflexiva y precipitada, más atenta, siempre, a la copia grosera de modas extrañas que a la continuidad adecuada a las verdaderas necesidades que integran las ideas y experiencias de diverso origen en una tradición original.

Esta “importación” de leyes, en lugar de la producción exclusivamente nacional se traduce en una enfermedad llamada improvisación que ha producido la inmensa cantidad de errores que desembocarán en deplorables consecuencias que inexorablemente debía padecer. Pero, este fenómeno aumenta cada vez más. Los Proyectos nacionales tienen inevitablemente siempre el mismo destino: su frustración. Por consiguiente, solamente quedan en los archivos las reformas frustradas, a la espera de cualquier vendedor de humos que tendrá mayor éxito, que una genuina elaboración conforme a las necesidades de nuestro pueblo.

Lastimosamente todos los Proyectos que tienen el patrocinio de algún aventurero extranjero tendrían mayor éxito, pero cuando se trata de una persona o Institución Paraguaya, entonces no requiere atención y como consecuencia está destinada al fracaso.

Esta postura es la demostración mas acabada del espíritu colonial en que nos encontramos y del cual es difícil separarnos e independizarnos.

*Manuel de Rivacoba y Rivacoba y Eugenio Raúl Zaffaroni* hace tres décadas ya decían:<sup>2</sup> “*En la misma dirección, dos tendencias, relacionadas entre sí, se han ido acentuando*”.

*Una es la de deslumbrarse con cuanto procede de países de prestigio o simplemente de poder, despreciando las realidades, necesidades y valoraciones sociales, así como las creaciones jurídicas, propias, o de la propia cultura, y alejándose de ellas, por la adopción, o quizá estuviera más indicado decir importación, indiscriminada de modelos ajenos. Estos modelos pueden a lo sumo adecuarse o convenir a las capas o sectores privilegiados, que han alcanzado mayor desarrollo que la inmensa masa de sus conciudadanos y se hallan en una situación cultural más evolucionada y más próxima a la de otras naciones.*

---

<sup>1</sup> Aporte realizado por el Colegio de Abogados del Paraguay, para la Jornada Conmemorativa por el Décimo Aniversario de vigencia del Código Procesal Penal, preparado por el Dr. Benigno Rojas Vía.

<sup>2</sup> Manuel de Rivacoba y Rivacoba y Eugenio Raúl Zaffaroni: “Siglo y Medio de Codificación Penal en Ibero América”. Pág. 9 y ss. Edeval Valparaíso. 1.980.

*La transposición automática de instituciones, conceptos o fórmulas de tipificación de un modelo a otro puede plantear más disfunciones que ventajas.* Ello no implica, por supuesto, que no quepa realizar análisis o estudios de derecho comparado, o que debamos cerrar los ojos a los estudios de doctrinas extranjeras o a los planteamientos de otros sistemas penales. Por el contrario, el estudio comparado será imprescindible sobre todo en el caso de la Ciencia Penal, en la que las concepciones filosóficas fundamentales de un modelo de sociedad Occidental como el nuestro ha sido un importante motor de cambio y de avance de la Ciencia Penal.<sup>3</sup>

Pero las instituciones penales de cada sistema responden a realidades sociales cada vez más similares pero no idénticas y a trayectorias histórico culturales que permiten relacionarla con sus orígenes históricos y la sociedad que la ha creado.<sup>4</sup>

Quienes han ejercido la profesión de abogado más o menos hace una década, recordarán la frase muy frecuente en los Tribunales: “Este juicio es *arco libre*, no tiene querella”.

Ello significaba que el Ministerio Público carecía del celo o la profesionalidad suficiente para el ejercicio de la acción pública, salvo las honrosas excepciones. Hoy existen intentos de mejorar la referida Institución pero se desenvuelve con muchas carencias de personal y metodología científica. Las irregularidades siguen existiendo y es necesario revitalizarla con mayores revisiones entre ellas con la admisión de la QUERRELLA CONJUNTA.

El sistema penal ha de ser estudiado y analizado desde su concreta inserción en la sociedad, casi como otro fenómeno social. Este planteamiento social lleva a replantear las abstracciones filosóficas de fuerte contenido ideológico para analizar cada institución penal desde un prisma criminológico. Ello debe apreciarse desde la contemplación de la utilidad de dicha institución para la sociedad a la que va dirigida y su aceptación por ésta. Surge así una relación dialéctica entre sociedad y sistema penal que debe enriquecer las aportaciones de la dogmática penal propugnando interpretaciones adecuadas al sistema y una propuesta de política criminal acordes a las necesidades reales de la sociedad a la que van dirigidas. Es por ello que las Instituciones del Derecho Procesal Penal no deben suprimirse o adoptarse sin estudio alguno como lo reconoce la misma Exposición de Motivos del Código Penal.

---

<sup>3</sup> Como ejemplo cabe recordar como el Derecho Penal garantista de origen liberal que se encuentra en la base de nuestros sistemas penales occidentales continentales surge de la mano de la filosofía ilustrada.

<sup>4</sup> A este respecto puede verse Velásquez V. F. “El Código Penal de 1980 desde el punto de vista Político-Criminal”, en Nuevo Foro Penal. 52 (1991) Pág. 207 y 212; Zaffaroni, E. R. “Problemas de Política Criminal Latinoamericana” en Revista de Derecho Penal. N° 6. Pág. 28, donde se pregunta sobre que tiene que ver Paraguay con el Estado Alemán; De La Cuesta Aguado, P. M. “Norma primaria y bien jurídico: su incidencia en la configuración del injusto” en Revista de Derecho Penal y Criminología (1996). Pág. 156. Muñoz Conde F. Derecho Penal y control social. Jerez. 1985. Pág. 37 expresamente afirma que “... el sistema jurídico-penal, el Derecho Penal como un todo, sólo tiene sentido si se les considera como la continuación de un conjunto de instituciones, públicas y privadas (familia, escuela, formación profesional, etc.)”.

Allí se ha consignado sin el menor atisbo de vergüenza lo siguiente: “Hay que agregar que, en la elaboración del anteproyecto se ha tratado de superar el problema de la falta, en el Paraguay, de estudios empíricos sobre la delincuencia y su tratamiento, considerando los resultados de la investigación empírica obtenidos en otros países de América Latina y Europa”.<sup>5</sup>

Es decir, que si no se dispone de los antecedentes de la conducta de un procesado en nuestro país, podemos utilizar los obtenidos de otros delincuentes de otros países de América Latina y Europa. Es un auténtico dislate.

La hidalguía paraguaya ha muerto, hoy una sola persona basta para convencer y vencer a seis millones de paraguayos. Por eso tenemos un Código Penal Alemán vigente en el Paraguay. Es para no creer. Al que debemos agregar el Código Procesal Penal que su itinerario lo conduce al Paraguay a través del Código Procesal Penal Tipo para Ibero América pero, inspirado en la Ordenanza Procesal Penal Alemana.

En nuestro país quien ha sido inflexible contra el Coloniaje cultural ha sido J. Natalicio González <sup>6</sup> en el año 1.938 ya decía: *“Los valores coloniales, sean utilitarios o ideales, son aquellos que carecen de toda conexión con la tierra que invaden. Aparecen como intrusos y señores en el ambiente donde se los reverencia. Su predominio en un país crea la mentalidad colonial, el culto del poder opresor que viene de fuera. En el orden intelectual dificultan y tergiversan la libre manifestación del pensamiento autóctono, y dan nacimiento a los corredores del pensamiento europeo, a los sociólogos que repiten en castellano las lecciones del profesor francés o alemán, al historiador que procura acomodar al arquetipo europeo el hombre americano, al poeta o al novelista que se esfuerza por ser lo más inglés o lo más ruso posible en sus producciones. En el orden político dan lugar a la copia frenética de constituciones y leyes de pueblos lejanos y diferentes, sin posible aplicación a la sociedad americana. Y en el orden económico facilitan la conquista imperial, mediante la entrega de las fuentes básicas de las riquezas naturales y de la dirección de las finanzas a las empresas extranjeras, que aseguran la perpetuidad de sus privilegios comprando, gracias a la venalidad de los gobernantes, el dominio político del Estado. Toda América sufre de la reverencia de los valores coloniales, que predominan sin contrapeso en estos países, incubando una serie de trágicos problemas. La legislación importada sin ningún intento de asimilación, el libro europeo leído sin discernimiento y sin confrontar su contenido con la realidad continental, la materia prima transportada en masa a Europa para retornar a la tierra de origen convertida en valores universales gracias al genio y a la técnica de otras razas, son otras tantas manifestaciones del mismo mal. Vestimos telas inglesas o francesas elaboradas con lana o algodón del propio suelo que pisamos, y la escuela, el colegio y la universidad*

---

<sup>5</sup> Anteproyecto de Código Penal. 1.994. Pág. 28. Talleres de Industria Gráfica Demestri SRL, Chile 1685

<sup>6</sup> J. Natalicio González: Proceso y Formación de la Cultura Paraguaya. Págs. 15-16. Tomo I. Editorial Guaranía. Asunción-Buenos Aires. 1938.

*funcionan como activos instrumentos de la anticultura; en vez de constituirse en laboratorios de valores autóctonos, o de adiestrar a la niñez y a la juventud en la técnica de valores útiles al progreso colectivo, los inician en la reverencia de los valores coloniales”.*

El Derecho no nace y se desarrolla en un “espacio técnico”, aislado, sino que deriva de relaciones existenciales sobre la base de datos de la realidad fenoménica.

Entre estos datos, sin duda, cumple un rol fundamental, la ideología, en tanto proyecto programático de conformación socio-política.

## **La Confiscación**

La Confiscación según lo expresa el Diccionario de Manuel Ossorio<sup>7</sup> significa la acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. La confiscación ha sido históricamente una medida empleada con fines políticos por dictadores y tiranos; basta a ese respecto recordar las terribles confiscaciones de Sila en la Roma antigua, valerosamente combatidas por Cicerón en sus defensas forenses. Sin embargo, no puede asegurarse que hayan desaparecido completamente, ya que, de modo abierto o encubierto, han sido utilizadas por los tiranos modernos. Las confiscaciones de los bienes del enemigo en tiempo de guerra se han producido frecuentemente hasta en recientes conflictos bélicos.

## **Confiscación de los derechos de las víctimas**

La desaparición de la querrela conjunta por disposición del Código Procesal Penal Ley N° 1286/98 ha privado al ciudadano de uno de sus bienes y monopolizarlos en gran proporción solamente el fisco.

La historia de la legislación penal es la de los avances y retrocesos de la confiscación de los conflictos (del derecho lesionado de la víctima) y de la utilización de ese poder confiscador, y del mucho mayor poder de control y vigilancia que el pretexto de la necesidad de confiscación proporciona, siempre en beneficio del soberano o señor.

En esta historia la posición de la víctima y el grado de confiscación de su derecho (de su carácter de persona) constituyeron siempre el barómetro definitorio.

Pese a que no se puede hablar de *delincuente* sin hacerlo simultáneamente de *víctima*<sup>8</sup>, la confiscación de ésta privó a la pena de todo contenido reparador y limitó la reparación al derecho privado, es decir al derecho civil donde, en una sociedad

---

<sup>7</sup>Manuel Ossorio: Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. Editorial Heliasta. 1998. Barcelona España.

<sup>8</sup> Cfr. Moreno Hernández, Moisés, en “Teorías actuales en el Derecho Penal”, p. 355.

caracterizada por grandes diferencias patrimoniales, no puede obtenerse cuando el demandado no tiene bienes. Pero esta tendencia es apenas perceptible en la legislación vigente nacional y sólo un poco más extendida en la legislación comparada, donde se tiende a asociar beneficios con los esfuerzos reparadores, devolviendo algún protagonismo a la víctima<sup>9</sup>, como forma de obviar los aspectos más irracionales de la confiscación.<sup>10</sup> El Derecho Penal tutela los bienes jurídicos de todos los habitantes en la medida en que neutraliza la amenaza de los elementos del Estado de Policía contenidos por el Estado de Derecho. El poder punitivo no tutela los bienes jurídicos de las víctimas del delito, pues por esencia es un modelo que no se ocupa de eso, sino que, por el contrario, confisca el derecho de la víctima: si esa tutela no la proporciona ninguna otra área jurídica, la víctima debe soportar el resultado lesivo de un conflicto que queda sin solución.<sup>11</sup> *Las teorías manifiestas de la pena legitiman, junto al poder punitivo, la orfandad de la víctima y el consiguiente derecho del Estado a desprotegerla.* La invocación de la víctima es discursiva, pero el modelo la abandona sin solución. La existencia de la querrela adhesiva indica claramente el tinte absolutista y lejano a la libertad de las ideas. Hoy la víctima solo puede adherirse, no puede pensar por sí sola, debe pensar como el Ministerio Público, carece de libertad de ideas y su oposición al Fiscal puede perjudicarla en lo poco que tiene de esperanzas, no está eliminada pero, sí está neutralizada. Los propios discursos que proclaman diferentes fines manifiestos de las penas pretenden paliar la desprotección de la víctima con algunas pequeñas concesiones, por lo general mezclando la pena con otros modelos de solución de conflictos. Estas tímidas tentativas no tienen mucho éxito por la marcada incompatibilidad del modelo punitivo con los de solución de conflictos y, además, porque no cancelan la confiscación del conflicto, al no poder renunciar al modelo punitivo, aunque quepa reconocer la importancia paliativa de los mismos y estimularla.

Los propios discursos legitimantes que reconocen como función al Derecho Penal la protección de bienes jurídicos<sup>12</sup> deben admitir que no se trata de los bienes jurídicos de las víctimas, para lo cual se sostienen argumentos complejos, como que la pena tiene efecto represivo respecto del pasado y preventivo respecto del futuro<sup>13</sup>, que no se ocupa de la víctima concreta sino que, mediante la estabilización de la norma, se ocupa de las futuras víctimas potenciales,<sup>14</sup> que en el homicidio no se afectaría la vida de un hombre sino la idea moral de que la vida es valiosa,<sup>15</sup> etc. Todos estos inconvenientes se eluden si se adopta un criterio de construcción teleológica del

---

<sup>9</sup> Sobre ello, la compilación de Maier, Julio, De los delitos y de las víctimas; Bovino, Alberto, en "Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica", N° 15, 1998, p. 28.

<sup>10</sup> Sobre la consideración de la víctima como "no persona", Messuti de Zavala, Ana, en "Revista Internacional de Filosofía del Derecho", N° 3, 1.994, p. 493.

<sup>11</sup> Con razón se ha puesto en duda, en la perspectiva legitimante tradicional, que pueda haber racionalidad en una institución penal (así, Zolo, Danilo, en "Derecho Penal, Control de racionalidad y garantía del ciudadano", p. 244).

<sup>12</sup> Por ejemplo, Ebert, Udo, Derecho Penal, p. 2; Gropp, Walter, Derecho Penal, p. 38; Wessels, Johannes - Beulke, Werner, 1998, p. 2; Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio y otros, Lecciones, p. 4 y ss.

<sup>13</sup> Ebert, Udo, loc. Cit.

<sup>14</sup> Gropp, Walter, p. 27.

<sup>15</sup> Sobre ello, Kargl, Walter, en "La insostenible situación del Derecho Penal", p. 53 y ss.

Derecho Penal, que tenga como meta *la protección de bienes jurídicos (seguridad jurídica), pero en lugar de caer en la ilusión de que protege los de las víctimas (o los de eventuales víctimas futuras y de momento imaginarias o inexistentes), que asuma el compromiso real de proteger los que son efectivamente amenazados por el crecimiento incontrolado del poder punitivo.*

Lo importante con estas teorías es proteger la norma como ente ideal y eludir a la víctima del delito real y actual, preocuparnos de las futuras víctimas es más importante. Parafraseando la frase lugar común: Hoy no se protege, mañana sí. Y así sucesivamente.

Más allá de toda esta confusión argumental, la constante referencia a la retribución es indicativa de que en ella se busca algo semejante a un *principio regulativo*, y pareciera ser, en definitiva, que esto es lo rescatable del concepto. La retribución es el castigo al culpable pero ello no satisface a la víctima. Además, es solo dirigida a un grupo muy seleccionado quedando fuera los grupos intocables.

Carlos Creus entiende que la falta de intervención procesal al afectado por el delito penal resulta ser aquello que se ha caracterizado como “neutralización de la víctima”, o bien como expropiación del conflicto”.

En el mismo pensamiento se los puede nombrar a Winfried Hassemer y Francisco Muñoz Conde.

### **Igualdad ante la ley**

Bustos Ramírez ha advertido, en lo tocante a la víctima, que “resulta contradictorio que el Estado se apropie del conflicto y coloque en una especie de capacidad disminuida a la víctima, pues entonces se acentúa el proceso de victimización y, por tanto, de desigualdad en su posición en el sistema”.

German J. Bidart Campos considera derivado del derecho a la jurisdicción la inclusión a la víctima de cara al proceso penal que la involucra. Mas aun, en este mismo contexto normativo bien podemos hablar de un verdadero y cabal derecho “al proceso penal” en cabeza del paciente del ilícito criminal.

De aceptarse la clasificación de las ramas del derecho en público y privado, en términos cercanos a los tradicionales<sup>16</sup>, ninguna duda puede haber acerca de que *el Derecho Penal es una rama del derecho público*<sup>17</sup> y, desde la perspectiva, este carácter se refuerza, pues puede ser considerada un apéndice del derecho constitucional y en él

---

<sup>16</sup> Sobre la crítica a la clasificación tradicional, Maier, Julio, Derecho Procesal, p. 127.

<sup>17</sup> Sobre el carácter público del Derecho Penal, Feuerbach, Derecho Penal, Parág. 1, Tittmann, Karl August, Manual, p. 7; Bauer, Antón, Derecho Penal, p. 1. En contra se había manifestado Gallus Alons Kleinschrod, Sistemas Penales, pp. 217-218.

hallar sus primeros y más importantes fundamentos. No constituyen objeción válida aisladas concesiones a la voluntad de las víctimas, que no pasan de ser límites elementalísimos a los extremos más groseros de la confiscación del conflicto.

No podemos bajo ningún sentido desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, y tanto mas cuanto el resultado del juicio criminal tiene influencia decisiva respecto de la existencia de las acciones civiles que nacen del delito.

Con esta sola premisa indiscutible bastaría admitir la QUERELLA CONJUNTA en todo proceso penal público.

La presencia irrestricta del querellante particular conduciría a mayores bienes en la administración de justicia.

Dicha presencia atiende al interés personal que se debe atribuir al damnificado en el resultado del juicio criminal. El ejercicio de dicho derecho permitiría una cooperación en cierta medida al éxito de las averiguaciones y aun a la ilustración del proceso.

No debemos ignorar la realidad actual de la inmensa cantidad de juicios que deben atender los integrantes del Ministerio Público y como consecuencia de ello la escasa atención a todos los casos donde es ostensible la falta de diligencia. Ello va a resultar posteriormente en un mayor desprestigio a la Justicia.

De ello podemos concluir que la víctima tiene derecho a obtener el castigo del culpable, y que en ello es importante la contribución de la víctima para el éxito del proceso.

El tema de la víctima en el proceso no tiene como objetivo satisfacer su individualidad egoísta y de simple venganza. Es función del Estado como garantizador del orden público y la paz social que no se agote en darle una participación meramente de espectador en el proceso sino un protagonismo de mayor relieve y su posterior asistencia a la víctima.

Esa incorporación deberá tener en cuenta el sistema penal en su conjunto y sus finalidades, incluyendo a los delitos que actualmente se denominan con “víctimas difusas”.

El alcance de la intervención que se le otorgue a la víctima en el proceso penal debería contemplar la incidencia del principio formal de igualdad entre victimario y víctima, dicho equilibrio de fuerzas sustanciales contrapuestas constituyen un verdadero concepto de justicia y ponderación de intereses.

El delito siempre importa una lesión: no reconocer que es la lesión que sufre la víctima, implica, automáticamente, hacer fincar la lesión en otro titular alterno, que por lo general es el Estado. Cuando se pretendió reducir el delito a una pura infracción al deber,<sup>18</sup> el bien jurídico no podía ser otro que la voluntad del Estado; cuando se lo minimiza y se quiere imputar en base a roles, se implica que la lesión es al rol asignado o asumido; etc. Ninguna teoría puede prescindir del bien jurídico: lo único que puede hacer es minimizar o suprimir la relevancia del bien jurídico del sujeto pasivo en concreto, lo que no hace más que extremar la confiscación de la víctima.

La legislación contemporánea tiende también a minimizar el bien jurídico, mediante la proliferación de tipos del llamado *peligro abstracto* y, además, en la *sociedad de riesgo*<sup>19</sup> de la revolución tecnológica, mediante la tipificación de actos de tentativa e incluso de actos preparatorios.<sup>20</sup> Todo debilitamiento del bien jurídico importa un paralelo deterioro de su objetividad<sup>21</sup>, lo que se agrava hasta el extremo de que, no conforme con la confiscación de la víctima, se la suprime,<sup>22</sup> mediante el uso perverso de los *intereses difusos*<sup>23</sup> y de los delitos de *peligro común*.<sup>24</sup> De allí que para preservar el principio del *alterum non laedere* de Aristóteles y Ulpiano<sup>25</sup>, sea necesario precisar -quizá un poco exageradamente- que bienes jurídicos son sólo aquellos cuya lesión se concreta en ataques lesivos a una persona de carne y hueso.<sup>26</sup>

No es raro que los ataques antiliberales nazistas contra el concepto material de delito se concentraran sobre la explicación de éste como lesión a un bien jurídico,<sup>27</sup> límite al que no llegaron el positivismo ni el fascismo, que no negaban la ofensividad.<sup>28</sup>

El Estado de Derecho no es titular de un Derecho Penal subjetivo, porque toda pena es una renuncia a la solución de un conflicto mediante su suspensión, llevada a cabo con un alto grado de arbitrariedad. El fondo de irracionalidad del ejercicio de ese poder verticalizador no tiene más explicación que la descripción fáctica de un acontecimiento político. Su irracionalidad se halla en razón inversa a la dificultad de solucionar el conflicto: cuanto más disponible es la solución, más irracional resulta la

---

<sup>18</sup> v. la crítica a Binding, por concebir el delito como desobediencia en Soler, Sebastián, Bases ideológicas de la reforma penal, p. 37.

<sup>19</sup> Cfr. Hassemer, Winfried, en "Nuevo Foro Penal", N° 51, 1991, p. 17 y ss.; el Derecho Penal del riesgo flexibiliza los contenidos tradicionales del Derecho Penal, y se manipula de acuerdo a las exigencias del mercado político, cfr. Herzog, Félix, en "Nuevo Foro Penal", N° 53, 1991, p. 303 y ss.

<sup>20</sup> Cfr. Angioni, Francesco, en "Bien Jurídico e reforma de la Parte Especial", p. 72; sobre este adelantamiento mediante los delitos de tenencia, Nestler, Cornelius, en "La insostenible situación del Derecho Penal", p. 77 y ss.

<sup>21</sup> Parodi Giusino, Manfredi El delito peligroso en dogmática y política criminal, p. 113.

<sup>22</sup> Olvida que sólo se comenzó a hablar de delincuentes cuando se lo hizo antes de las víctimas, Moreno Hernández, Moisés, en "Teorías actuales en el Derecho Penal", p. 355.

<sup>23</sup> v. Sgubbi, Filippo, en La Cuestión Criminal, N° 3, 1975, p. 439 y ss.

<sup>24</sup> Sobre ello. Parodi Giusino, Manfredi, p. 245.

<sup>25</sup> v. Sampay, Arturo E., La filosofía jurídica del Art. 19 de la Constitución Nacional, p. 37.

<sup>26</sup> Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, p. 477.

<sup>27</sup> Cfr. Marxen, Klaus, La Lucha por el Derecho Penal Liberal, p. 177.

<sup>28</sup> A. Valenti, en Cadoppi, A. y otros, I, p. 242.

confiscación de la víctima. El Estado de Policía, encerrado y acotado por el Estado de Derecho, tiende a debilitarlo multiplicando las intervenciones punitivas innecesarias, con desprecio de las víctimas, esgrimiendo una supuesta eficacia que nunca se verifica.

Sólo con la confiscación de la víctima apareció la subjetividad para castigar, porque desapareció la víctima a la que reparar: no por mera paradoja es que con la *inquisitio* surgió el requerimiento subjetivo. Simplemente, la confiscación de la víctima, con una norma de castigo pretendidamente ubicada por sobre las partes, con el fin o el pretexto de evitar la venganza y la guerra civil, allanó el camino a la *inquisitio*, llevada a cabo por un juez también pretendidamente *imparcial*, porque no se pone del lado de la víctima, pero que se afilia a una nueva parcialidad, al pasar a luchar contra intenciones opuestas al poder del soberano, acabando por castigar todas las intenciones que considere lesivas o peligrosas para ese poder.

### **El bien jurídico como bien de la cultura**

El punto de partida es también el supuesto neokantiano de que la ciencia penal es una ciencia de la cultura cuya finalidad es justamente la cultura, pero que singulariza su objeto en una determinada expresión de la cultura, la llamada cultura social, ámbito donde *Rickert* sitúa a la ética. Proteger los bienes culturales sociales es tarea del derecho y cuando su protección se realiza desde el Derecho Penal, adquieren carácter de bienes jurídicos penalmente tutelados.

La determinación de los bienes que serán objeto de protección jurídica importa una tarea de selección y de jerarquización. Este proceso ha de hacerse bajo el principio rector de una idea que no es otra que la moral, ya que bajo ella está todo el universo de la cultura social.

La medida del Derecho Penal, su mayor o menor extensión está en relación directa con el contenido que el Estado da a esa idea rectora, que de esta manera se transforma en una idea Estatal. De ahí que el bien jurídico sea todo bien de la cultura que, provisto de protección jurídica, esté reconocido en este sentido por la idea estatal superior.

Wolf sostiene que la lesión de un bien jurídico debe ser comprendida no como un cambio del mundo empírico, sino como “un puro resultado jurídico”, como “un cambio específico de la situación jurídica”. Los resultados que se producen en la naturaleza, para Wolf, no afectan al bien jurídico en sí, sino al objeto de la acción, esto es, a su “sustrato cultural empírico”, el que se distingue contundentemente del bien jurídico.

## La irracionalidad del estado nacionalsocialista

La llegada del Nacionalsocialismo al poder en Alemania, significó, desde el punto de vista político, la ruptura total con lo que quedaba del primitivo racionalismo Iluminista. Por consiguiente, la negación de todos los valores liberales de la Revolución Burguesa y su reemplazo por la irracionalidad expresada en la *exaltación* de la Nacionalidad, la superioridad de una raza y la supuesta atribución de un destino histórico al Pueblo Alemán. En este contexto no podía llamar la atención que el hombre y la sociedad, en cuanto eran el objetivo de las ciencias sociales de inspiración Iluminista, pasaran a ser reemplazados por “*la comunidad de sangre del pueblo ario*”.

Así nace el “*Volksgeist*” o “*Sentimiento del pueblo*”. El pensamiento del “*Sano sentimiento del Pueblo Alemán*” garantizaba el carácter “*popular*”, es decir, irracional, de esta legislación, como también la “*dictadura de la costumbre*”. Al abrir ilimitadamente el Derecho Penal a la ética social y a este criterio respondía también la anterior Reforma del 23 de mayo de 1933, que daba valor al consentimiento en las lesiones, siempre que no fuera contrario a las buenas costumbres (Parágrafo 264).

El elemento de cohesión es la fidelidad y no la persecución de intereses de la comunidad del Iluminismo. El delito ya no podría plantearse como una *lesión de intereses* o a las *condiciones de vida en común*, sino como una *traición a la fidelidad* que todo individuo le debe al Pueblo Alemán. Desaparecería la diferencia entre derecho y moral, desde el momento en que el Nacionalsocialismo sólo habría de reconocer como única fuente del derecho al “*espíritu del pueblo*” cuya sabiduría era la única que estaba en condiciones de establecer lo que era correcto o incorrecto.

En este abominable periodo del Estado Nacionalsocialista el concepto del bien jurídico sólo era formulación vacía de contenido. En estas condiciones los juristas como intelectuales al servicio del Estado Totalitario no tardaron en desacreditar el concepto y en expulsarlo lisa y llanamente del Derecho Penal.

El régimen Nacionalsocialista aunque breve desde una perspectiva histórica significó, sin embargo, una violenta ruptura con el pensamiento racionalista que había presidido el desarrollo y evolución de la política, de la ciencia, del arte y en general de toda forma de manifestación de la cultura.

La idea universalista e integradora del hombre como un fin en sí mismo deja de ser el elemento informador de la actividad humana para ser reemplazada por la excluyente e irracional ideología del “destino histórico del pueblo alemán” y la pretendida superioridad de la raza aria. Es la negación del hombre y su total sometimiento a la arbitrariedad de un Estado que se personificaba y confundía con sus dirigentes.

## **Violación de los deberes**

Welzel entiende que el injusto de objetivo pasa a ser personal. Su fundamento ya no puede ser mas la violación de intereses o de bienes jurídicos, sino que pasa a residir en la violación de los deberes de sentido o de conciencia ético social que tiene el sujeto. Luego, coherentemente, habría de sostener que en primer lugar, el Derecho Penal lo que debe protegerse son estos valores de conciencia, de sentido o de acto, como los denomina, ya que con su protección el Derecho Penal protege también los bienes jurídicos.

Welzel no niega la vigencia del bien jurídico en el Derecho Penal. Es más, señala que la “misión del Derecho Penal es proteger los valores elementales de la vida en comunidad”, que son los llamados bienes jurídicos.

Luego, de lo que se trata es de impedir a través del castigo del desvalor de acto que implica la realización de la conducta contenida en un precepto penal, que sobrevenga el desvalor de resultado que significa la lesión del bien jurídico. De esta forma, para Welzel, la protección de bienes jurídicos se realiza mediante la punición de los desvalores de acto.

Consecuentemente con su pensamiento de que la misión central del Derecho Penal es “asegurar la vigencia inquebrantable de valores de acto” y de que el delito constituye la inobservancia de dichos valores de actos, sostiene que hay delitos en que el bien jurídico está ausente, esto es, “meras conductas impuras desde el punto de vista ético social”.

## **El derecho alejado del hombre**

Sostiene Zaffaroni que el discurso jurídico penal tributario de la sociología sistémica se aleja del hombre. Éste queda reducido a un sub-sistema, y se pierden todos los límites a las garantías consideradas tradicionalmente como “liberales”. Tales como el bien jurídico, los requerimientos objetivos, etc. Abriéndose la posibilidad de imponer penas a acciones meramente inmorales que *no lesionan ningún bien jurídico ajeno*, a otorgar relevancia y primacía a los datos subjetivos de ánimo y a sostener un criterio de pena meramente utilitario o instrumental para el “sistema”. Ejemplo de ello, lo encontramos en los artículos 34 y 217 del Código Penal Paraguayo.

Según la traducción de *Jorge Boffill Genzsch* a la obra de *Reinhart Maurach*<sup>29</sup>, actualizada por *Karl Heinz Gössel* y *Heinz Zipf*, el Parágrafo 30, inciso 1º, del Código Penal Alemán que fuera trasladado al artículo 34 del Código Penal Paraguayo dice: “*Quien intente determinar a otro a la comisión o inducción a un delito (Parágrafo 12), debe ser castigado conforme a las reglas vigentes para la tentativa de este delito*”.

---

<sup>29</sup> Reinhart Maurach: “Derecho Penal. Parte General”. Pág. 466. Edit. Astrea. Bs. As. 1995.

Sólo ha intentado determinar quien no lo ha logrado; con ello, el Parágrafo 30, inciso 1º, presupone que la tentativa de determinar no ha conducido al sujeto a determinar a ingresar a la zona de punibilidad, cualesquiera fuesen las causas. (Una interesante formación sistemática de grupos es ofrecida por *Roxin*).

Ello rige incluso en el caso de una tentativa de inducción inidónea desde el comienzo; la concepción de Letzger (anticipación injustificada de la punibilidad, (Op. Cit., 187), en el sentido de negar la punibilidad en tal caso, parece interesante desde un punto de vista Político Criminal de *lege ferenda*, pero no resulta compatible con el texto y la *ratio* del Parágrafo 30 (en el mismo sentido, ver Roxin Nº, 30, quien con razón señala además que, con la remisión al Parágrafo 23, Inc. 3º, el Parágrafo 23, Inc. 3º, el Parágrafo 30 comprendería también la tentativa inidónea de la misma disposición).

### **El derecho penal como sistema de garantías**

Un Derecho Penal de exclusiva protección de bienes jurídicos más que un planteamiento Político Criminal y, por lo tanto sujeto a la discrecionalidad del Poder, constituye una exigencia en el Estado Social y Democrático de Derecho que centra su actividad y desarrollo en el hombre como fin.

La Política Penal fundada en la protección de bienes jurídicos constituye una realización material del reconocimiento del hombre, titular de libertad y dignidad, como sujeto participativo en los procesos sociales.

El Derecho Penal se amplía de esta forma como sistema de garantías. La responsabilidad penal no derivará simplemente de la realización formal de una conducta definida previamente como delito, sino, que será necesario que esa conducta esté dotada de la significación social que sólo la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico le puede dar. No bastará ya con la realización antijurídica de una conducta típica dolosa o culposa, sino que será necesario, además, que esa conducta sea socialmente significativa. Será socialmente significativa en cuanto tenga capacidad y afecte efectivamente a un bien jurídico. El principio de culpabilidad (*vinculación personal del sujeto con el hecho*) y el principio de protección de un bien jurídico (*capacidad de lesionar y lesión efectiva del bien jurídico*) deben complementarse en un Estado Social y Democrático de Derecho para que pueda hacerse efectiva una responsabilidad penal.

### **La Constitución paraguaya y los bienes jurídicos**

La Constitución paraguaya en su artículo 20 establece: “*Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección social*”. En tanto, el artículo 3º del Código Penal del Paraguay establece: “*Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir*”. Por otra parte, en el artículo 65

instituye: “La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad”.

Esta formulación que recoge los postulados de las teorías de la “prevención especial” y la “defensa social” tendrán que adaptarse a los nuevos tiempos y entenderse en el sentido garantista que impone el Estado democrático de derecho.

Por ello, el fundamento de la readaptación o resocialización ha de buscarse en el principio de dignidad humana. Pero si el hecho de utilizar un término distinto a los tradicionales de “reeducación” o “resocialización” puede evitar las críticas que ellos mismos recibieron, el propio vocablo “readaptación” puede plantear también problemas.

### **La querella: la adhesiva y la exclusiva o autónoma**

En el Código Procesal Penal Paraguayo (Ley N° 1.286) existen dos formas o tipos de querella: la **adhesiva** y la **exclusiva o autónoma**.

La querella conjunta ha sido prevista en el artículo 69 del Anteproyecto presentado por el Ministerio Público, pero, no fue admitida por el Legislador Paraguayo, por *indicación y oposición* del “Experto” alemán Wolfgang Schöne, de claro origen autoritario. El citado Anteproyecto decía:

#### **Anteproyecto querellante conjunto**

En los **delitos** de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de querellante **conjunto**, podrán **provocar** la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución, en este Código y en las leyes **especiales**.

Las entidades del sector público no podrán ser querellantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Puede observarse que el propio Ministerio Público ha admitido con criterio amplio la persecución conjuntamente con el particularmente ofendido. De ello se deduce una concepción democrática en oposición al totalitarismo del “Experto” alemán Wolfgang Schöne.

## **Código vigente artículo 69. Querellante adhesivo**

En los **hechos punibles** de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de querellante, podrán intervenir en el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución, en este Código y en las leyes.

Las entidades del sector público no podrán ser querellantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica, las gobernaciones y las municipalidades.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

La querrela autónoma ha sido establecida únicamente para los delitos de acción penal privada.

Actualmente, para los delitos de acción penal pública rige únicamente la querrela adhesiva.

### **El Querellante**

El querellante es un acusador privado que cumple facultativamente un acto penalmente imputativo, ya formulando directamente una acusación y manteniéndola, ya una incriminación que tienda a ella, ejercita la acción penal a la par, subsidiariamente o con absoluta exclusión de Ministerio Público, y se distingue del “**instante**”, es decir, aquel que promueve la instancia, en los casos que la ley expresa y establece “*a instancia de parte*”, porque éste sólo tiende a liberar un obstáculo para ese ejercicio por el acusador público.

### **Clases de querellantes**

Conforme a las distintas atribuciones otorgadas por las leyes a estos particulares acusadores, y en atención a la amplitud de sus facultades, podemos enumerarlos en este orden:

- a) AUTÓNOMO O EXCLUSIVO,
- b) CONJUNTO,
- c) ADHESIVO y
- d) SUBSIDIARIO.

### **Querrela autónoma o exclusiva**

**ARTÍCULO 72. ACCIÓN PENAL PRIVADA.** En los casos de querrela exclusiva por tratarse de un delito de acción privada, regirán las normas de esta sección, sin perjuicio de las reglas del procedimiento especial previsto por este código.

Por la ley penal sustantiva, conforme a ciertas configuraciones delictivas se establece un *jus perseguendi* de excepción consistente en apartar al Órgano Público Estatal del ejercicio de la acción penal en forma absoluta, atribuyéndoselo con exclusividad al ofendido o agraviado y, en algunos casos a sus representantes legales o a los herederos forzosos.

El Código Procesal Penal admite la querrela autónoma o exclusiva para los delitos de acción penal privada y la querrela adhesiva para delitos o crímenes de acción penal pública.

**Art. 17. ACCIÓN PRIVADA.** Serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles:

- 1) Maltrato físico; (Artículo 110 del Código Penal). (Modificado por Ley N° 3.440/2008. Art. 1°)
- 2) Lesión; (Artículo 111 del Código Penal). (Modificado por Ley N° 3.440/2008. Art. 1°)
- 3) Lesión culposa; (Artículo 113 del Código Penal). (Modificado por Ley N° 3.440/2008. Art. 1°)
- 4) Amenaza; (Artículo 122 del Código Penal).
- 5) Tratamiento médico sin consentimiento; (Artículo 123 del Código Penal).
- 6) Violación de domicilio; (Artículo 141 del Código Penal). (Modificado por Ley N° 3.440/2008. Art. 1°)
- 7) Lesión a la intimidad; (Artículo 143 del Código Penal). (Modificado por Ley N° 3.440/2008. Art. 1°)
- 8) Violación del secreto de comunicación; (Artículo 146 del Código Penal).
- 9) Calumnia; (Artículo 150 del Código Penal).
- 10) Difamación; (Artículo 151 del Código Penal).
- 11) Injuria; (Artículo 152 del Código Penal).
- 12) Denigración de la memoria de un muerto; (Artículo 153 del Código Penal).
- 13) Daño; (Artículo 157 del Código Penal). (Modificado por Ley N° 3.440/2008. Art. 1°)
- 14) Uso no autorizado de vehículo automotor; y (Artículo 170 del Código Penal).
- 15) Violación del derecho de autor o inventor. (Artículo 184 del Código Penal).

**Advertencia:** (Este último inciso ha sido modificado por el Artículo 18 de la Ley N° 1.444, de “TRANSICIÓN” donde se establece “*que estos tipos penales son de acción penal pública que no requieren instancia de la víctima, como se halla establecido en la Ley N° 1.294/98*”).

Derogado por Ley N° 2.593 / 2005, Art. 2°.

En estos casos se procederá únicamente por querrela de la víctima o de su representante legal, conforme al procedimiento especial regulado en este Código.

Estos requisitos o presupuestos condicionan la imposición de la pena sin que sean elementos del tipo, de la antijuridicidad o de la culpabilidad.

Conforme a las citadas normas de derecho sustancial, cuando se esté frente a cualquiera de estos casos el Ministerio Público no tiene el ejercicio del poder de acción penal y, por tanto, no puede instituirse en acusador. Sólo podrán acusar las personas que la ley penal determina, constituyéndose como querellantes exclusivos o autónomos en el proceso penal iniciado y mantenido por la instancia de ellas.

Todas estas previsiones deberían estar contenidas o establecidas en el derecho de fondo, pero como el legislador del Código Penal se ha “olvidado” de ésta recomendación de la doctrina, fue necesario que la clasificación se tuviera que establecer en el Código Procesal Penal, en el artículo 17 recientemente transcrito.

A éstas les correspondería reglamentar la actuación del querellante exclusivo o autónomo, pero no pueden restringir ni ampliar las previsiones del Código Penal. El querellante exclusivo o autónomo hace valer ante la jurisdicción una pretensión penal que el Estado, no obstante ser titular del poder de acción, sólo hace suya en la medida del interés del particular. Éste es dueño del ejercicio de la acción, pero carece del poder en sí. Por eso, si bien puede renunciar a ese ejercicio retirando la pretensión no podrá ceder o enajenar en cualquier otra forma el poder sustentador de su actividad.

Es un derecho subjetivo público de actuación condicionante de la actividad jurisdiccional, fundado en la calidad de los hechos punibles con respecto a los cuales se confiere. De ese poder dispositivo carece en absoluto el Acusador Estatal.

### **Querellante privado subsidiario**

El llamado querellante o acusador privado *subsidiario* es característico del Procedimiento Penal Austriaco previsto en el Código de 1.873, en los artículos 29 y 48, y no se registra en los Códigos de la región.

Conforme a este sistema, quien se considere ofendido por el hecho delictuoso contenido en la imputación formulada por el acusador público, sólo puede actuar como querellante acusador cuando el Ministerio Público abandone temporaria o definitivamente el ejercicio del poder de acción. Mientras éste actúe, aquel no podrá intervenir en el proceso con la calidad de acusador.

Desde el punto de vista práctico, podría tener este sistema alguna importancia en cuanto pueda servir para combatir la inactividad de los funcionarios. Pero,

teóricamente es inaceptable que el control de la despreocupación o negligencia funcional de los Órganos Públicos pueda ser confiado en materia penal a los particulares con el poder de sustituirse en la actividad de ellos. Podrían tener, sí, facultades para provocar la corrección de los defectos o la aplicación de sanciones al funcionario remiso o que no cumple debidamente con sus deberes, pero no es prudente dar a los particulares, cualquiera sea el interés o ligamen con el proceso, atribuciones para suplantar al Órgano Estatal en la acusación convirtiendo la acción de ejercicio público en ejercicio privado.<sup>30</sup>

### **Querellante adhesivo**

El querellante adhesivo como otra forma típica de intervención de los particulares en la acusación proviene de la legislación Alemana. Por este sistema se da al particular ofendido la facultad de adherirse a la acusación y a las conclusiones del Ministerio Público. Se muestra como un colaborador del Acusador Público.

### **Querellante conjunto**

El querellante conjunto se muestra en el proceso como un sujeto eventual, su actuación es independiente con respecto a la del acusador público, aunque se presuponga su presencia.

Cuando la acción corresponde al Ministerio Público el debate se refiere a la mayor o menor ingerencia que dentro del proceso penal debe o puede dársele al particular ofendido o damnificado por el delito.

El sistema de ACUSADOR PARTICULAR CONJUNTO permite la intervención de la posible víctima del hecho durante toda la tramitación del proceso para que con su actividad haga valer desde su inicio la pretensión penal, ejercitando la acción juntamente con el órgano acusador público, cuya presencia es inevitable.

Se trata, pues, de un sujeto del proceso penal ubicado frente al juez en la posición activa con respecto a la cuestión penal, sin perjuicio de actuar también al igual que el imputado, frente a la cuestión civil cuando sea por él introducida

Es un sujeto procesal, pero, no puede ser incluido entre los esenciales por cuanto el proceso no lo requiere imprescindiblemente para su validez.

Puede o no estar en él, por lo cual es eventual. Ésta es una importante nota diferencial entre éste querellante conjunto y el exclusivo, sin perjuicio de que tengan muchas características comunes.

---

<sup>30</sup> Jorge Clariá Olmedo: "Tratado de Derecho Procesal". Pág. 323. Tomo 2º. Ediar. Buenos Aires. 1.962.

No cabe duda que esta institución nos viene desde muy antiguo. Si se quiere como un aporte o contribución del sistema germano de acusación, conservado durante la Edad Media y recibido por la legislación española, de la cual ha pasado a nuestros códigos a través del Proyecto Obarrio. Nuestro Código de Procedimientos Penales que rigió desde el año 1891, había adoptado la querrela conjunta conforme la redacción de Zubizarreta y Brugada.

Quien está en condiciones de querellar en forma conjunta con el Ministerio Público es, esencialmente, el sujeto pasivo del delito incriminado, y puede constituirse en el proceso, ya sea iniciando el mismo el ejercicio de la acción (querrela) o ya introduciéndose con posterioridad, o sea en el proceso ya iniciado mediante cualquiera de los otros actos permitidos por la ley.

Se ha admitido entre los sostenedores de las legislaciones extranjeras la supresión del querellante conjunto, advirtiéndose esa tendencia en el Nuevo Código Procesal Penal del Paraguay entre ellos, pero actualmente dentro del Foro Nacional ha surgido la necesidad de implantar nuevamente la QUERRELA CONJUNTA. *“Esto demuestra que no basta copiar una institución extranjera para asegurar que funcione bien en otro país, pues también haría falta poder transplantar su espíritu”*.<sup>31</sup>

La necesidad de mantener al querellante particular juntamente con el Ministerio Público tiene rango Constitucional por cuanto le asiste el derecho natural de pedir al Estado, por medio de sus órganos de justicia, que se castigue a quien ha violado la ley penal afectando un bien jurídico suyo protegido por normas, mientras su actuación se mantenga dentro de lógicos límites para asegura un justo castigo.

Desde el punto de vista práctico se afirma que el ACUSADOR PARTICULAR CONJUNTO ha de ser un eficaz cooperador del Ministerio Público, ante la información que tiene sobre el hecho y todas sus circunstancias, siendo un poderoso estímulo para la diligente y correcta actuación del acusador público estatal, impidiéndole burocratizarse y alterar el sentido de justicia que debe orientar su actuación.

En cuanto se aprecia la cuestión ya concretamente para nuestro país, se afirma que la abolición del querellante particular como la del ACUSADOR CONJUNTO, se ha resuelto sobre la base de criterios sustentados por principios centralistas o de absolutismo político propios de regímenes europeos totalmente opuestos a los que son esencia de nuestro sistema republicano y contrarios a nuestro modo de vivir y a los principios esenciales de gobierno que forman la base de nuestra existencia, en concreto, esa abolición suprimiría una garantía fundamental de la Constitución, y reprime o mata el espíritu público de los ciudadanos, tan necesario en un régimen republicano.

---

<sup>31</sup> Francois Gorphe: “Apreciación judicial de las pruebas”. Pág. 26. Editorial Temis. Bogota. 1989.

Ello surge de los siguientes Artículos de la Constitución Nacional.

### Artículos 3°. DEL PODER PÚBLICO

Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

### Artículo 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

### Artículo 15 - DE LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMO.

Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa.

### Artículo 16 - DE LA DEFENSA EN JUICIO.

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable.

### Artículo 38 - DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS.

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

### Artículo 40 - DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES.

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

### Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS.

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

#### Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD.

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

1. La igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
2. La igualdad ante las leyes.

#### **Aspectos negativos de la querrela adhesiva**

Graves inconvenientes han surgido por la amputación de la acusación particular. El enorme poder otorgado por la ley al Ministerio Público en desmedro de los derechos constitucionales señalados de los particulares está creando un colapso en la Justicia.

Desde el mismo inicio del proceso hasta la acusación se requiere de la aprobación del Ministerio Público. Es decir, el proceso ha creado una dictadura en perjuicio de la justicia.

En algunos casos la falta de interés del Ministerio Público en otros la falta de objetividad, en otros la ausencia de capacidad intelectual y también podemos incluir la falta de probidad, son los elementos fundamentales que sustentan la necesidad de provocar la reforma del Código Procesal Penal e instituir la QUERRELLA CONJUNTA a los efectos de enmendar los graves problemas que hoy se está padeciendo en los procesos.

Esta situación deberá ser corregida, pues, la experiencia de los Tribunales así lo ha detectado y existe un clamor generalizado en el Foro Nacional.

## **DISPOSICIONES NORMATIVAS**



## **LEYES**



**LEY N° 1444/99**

**QUE REGULA EL PERIODO DE TRANSICIÓN AL NUEVO SISTEMA  
PROCESAL PENAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE  
IMPLEMENTACION DEL NUEVO SISTEMA PENAL**

1. La transformación del sistema procesal penal de todo Estado implica necesariamente la confrontación de los mandatos de la nueva normativa contenida en el Código sancionado, con las causas y rutinas tribunalcias provenientes de la legislación positiva reemplazada por el nuevo proceso. Este fenómeno conlleva peculiaridades que por mandato constitucional y razón práctica, deben ser cuidadosamente contempladas en un cuerpo de normas transitorias. La actual Ley 1286/98 no contiene dichas normas; efectivamente, en su Art. 505 se limita a señalar que entran en vigor un año después de la fecha de su promulgación, es decir el día 09 de julio del corriente año.

2. El artículo 17 inc. 2° de la Constitución Nacional establece el alcance del principio de legalidad en el aspecto procesal, garantizando que nadie podrá ser condenado sin un juicio previo "fundado en una ley anterior al hecho del proceso". El Art. 14 de la misma ley fundamental dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que sean más favorables "al encausado o condenado". La reforma del Código de Procedimientos Penales de 1890 obedeció fundamentalmente a la intención de adecuar la preceptiva secundaria a las normas constitucionales que rigen el debido proceso penal; la ley 1286/98 se presenta así como un sistema mucho mas garantista que el establecido en el Código de 1890 y que necesariamente tendrá un impacto en beneficio del encausado en las causas ya abiertas conforme al antiguo código.

3. La seguridad jurídica, el principio de igualdad y otros principios que son fundamentales en el sistema Republicano paradigmado en la Constitución Nacional, aconsejan de que la problemática presentada, sea Reglamentada en una ley que organice la transición entre un sistema y otro. Nótese que necesariamente se dará una vigencia paralela de ambos sistemas procesales, en los que sin desaparecer el antiguo, por mandato constitucional, deberá acoger los aspectos garantistas del nuevo. Por otra parte, se hace indispensable que los recursos del Estado sean administrados de un modo tal que se posibilite la consolidación del nuevo proceso y la más eficiente conclusión de las antiguas causas.

4. El presente proyecto llena el vacío señalado, estableciendo normativas que dan solución a los distintos problemas surgidos del fenómeno apuntado. Tiene por objeto garantizar la entrada en vigencia de la Ley 1286/98 en un contexto de claridad conceptual y organización eficiente de los recursos para el cumplimiento de los fines constitucionales a los que se dirige la reforma. Ello es más que necesario, ya que

acertadamente, en forma unánime, los Poderes del Estado han decidido llevar a cabo la reforma procesal penal paraguaya en un proceso de aguda crisis (reforma total en un año), buscando adecuar la vida institucional de la República, a las utopías constitucionales del pueblo paraguayo y las exigencias de una comunidad jurídica internacional comprometida con la democracia y la dignidad de la persona.

5. La Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado han organizado dieciséis seminarios-talleres, a fin de diagnosticar las necesidades, identificar las soluciones y planificar un curso de acciones ajustadas a un marco lógico que facilite la entrada en vigencia de la Ley 1286/98, permitiéndose de este modo el alcance de los fines de la reforma procesal paraguaya. Se reunieron entre los meses de diciembre de 1998 y enero de 1999, mas de 800 ciudadanos en toda la República; la metodología aplicada permitió recabar un muestreo de la opinión de la comunidad jurídica, autoridades gubernamentales, regionales y sociales, arribándose a una serie de conclusiones que fundamentan la necesidad de establecer un programa de entrada en vigor escalonado del nuevo Código Procesal Penal.

6. Es así como se plantea dividir el periodo de Transición entre el proceso surgido del Código de 1890 y el proceso establecido en el Código de 1998, en dos etapas. La etapa de preparación y vigencia progresiva, y la etapa de vigencia plena, seguimiento y evaluación permanente del nuevo régimen procesal.

7. En la etapa de preparación y vigencia progresiva se atenderá a la necesidad de intensificar un sistema de apoyo a todos los juzgados de la República, creándose también nuevos mecanismos jurídicos para la conclusión de los antiguos procesos, de tal manera a crear condiciones para que exista la menor cantidad posible de causas iniciadas bajo las formas del antiguo sistema, al tiempo de la entrada en vigencia del nuevo proceso penal.

8. En la mencionada etapa se pondrá en vigencia Todas las nuevas instituciones de la Ley 1286/98 que beneficien al encausado y tiendan a alcanzar la finalidad ya apuntada precedentemente, sin abandonarse las formas básicas del antiguo proceso penal para los nuevos casos que surjan en el periodo de implementación inicial del nuevo Código. Ello permitirá que la comunidad jurídica, funcionarios, Magistrados y usuarios del sistema de administración de justicia, dispongan de un periodo de tiempo en el que sin abandonarse las viejas formas procesales de la República, se incurse en los contenidos institucionales del nuevo Código, permitiéndose un proceso de internalización y aceptación del nuevo sistema.

9. En todo este periodo preparatorio se tomaron también las medidas necesarias para fortalecer el proceso de capacitación diagnosticado en los seminarios-talleres como fundamental para la puesta en marcha del nuevo sistema procesal de un modo ordenado y generalizado, conforme a claras disposiciones pre vistas en la ley. Téngase en cuenta que el vertiginoso proceso de cambio del nuevo sistema procesal no

fue acompañado por una actividad formativa suficiente que debía ser desarrollada por las universidades y demás instituciones sociales destinadas a la transmisión de la cultura en toda la República. Los aproximadamente ocho meses que durara esta etapa, constituyen un tiempo valioso e indispensable para mejorar las condiciones que garanticen la exitosa puesta en marcha del nuevo proceso. También se prevé como finalidad esencial de la etapa que comentamos, la organización de la estructura necesaria para dar inicio al nuevo sistema procesal, sin perjuicio de la pervivencia de una organización transitoria destinada a dar conclusión a las causas iniciadas bajo la égida del Código de 1890.

10. La segunda etapa denominada de vigencia plena, seguimiento y evaluación permanente del nuevo régimen procesal es aquella en la que se pone en vigencia todas las demás normas de la Ley 1286/98. El antiguo proceso de 1890 seguirá vigente al solo efecto de que bajo sus formalidades sean concluidas las antiguas causas. Todas las que se inicien a partir de la inauguración de esta segunda etapa se tramitaran conforme a las modalidades procesales acusatorias pre vistas en la Ley 1286/98. Existen provisiones normativas de tal manera a garantizar: a) que en todo proceso, aun los tramitados conforme al Código de 1890, rijan plenamente las cláusulas más favorables al encausado contenidas en la Ley 1286/98; b) se propicie un modelo de actuación que apronte la conclusión de las antiguas causas, poniéndose limite de duración de las mismas en el tiempo; c) se establezca un proceso de seguimiento y evaluación permanente de la actuación de los organismos que intervienen en la marcha del nuevo proceso, de tal manera a corregir los vicios o defectos que pudieran surgir; d) se canalice las inquietudes de los organismos de gobierno y la sociedad hacia acciones eficaces que permitan el mejor cumplimiento de las finalidades de la reforma procesal planteada en la Ley 1286/98, ordenándose de este modo, un proceso que por caótico podría ser dañino a los fines de la reforma.

11. El cumplimiento de la finalidad de ambas etapas se encomienda a organismos especializados, creados por la ley. También se establecen las normas necesarias para el reordenamiento de los órganos jurisdiccionales del Estado, el Ministerio Público y la Defensa Pública. Entre los mecanismos previstos en la ley para la más eficiente conclusión de las causas tramitadas conforme al régimen procesal de 1890, se organiza un programa de depuración de causas que permitirá un diagnóstico preciso de la situación existente en los tribunales al tiempo de la entrada en vigencia del nuevo proceso, facilitándose la eficiente conclusión de todas ellas conforme a parámetros constitucionales y legales inspirados en los principios de la Ley 1286/98 y que hacen al desarrollo del Art. 14 de la Constitución Nacional.

12. También en el presente proyecto se establece con mayor claridad el régimen derogatorio que supone la Ley 1286/98, aprovechándose la oportunidad para aclarar el régimen de la acción en los delitos que atentan contra los derechos intelectuales.

13. Para la redacción del presente proyecto, además de las conclusiones de los seminarios-talleres ya mencionados, fueron consultadas experiencias internacionales en procesos latinoamericanos de reforma como los implementados en Argentina, El Salvador y Costa Rica. Debe destacarse que si bien el erario público ha costeado la concepción de este proyecto, se ha contado con el valioso aporte de USAID para la contratación de un experto internacional. De un modo particular, la Corte Suprema de Costa Rica ha colaborado permitiendo el acceso a una rica experiencia que ha servido de base para muchos de los planteamientos contenidos en el proyecto, gracias a un convenio de cooperación suscrito con esta Corte Suprema de Justicia.

14. Finalmente, cabe destacar que la adecuación del sistema de administración de justicia penal a los deseos de superación expresados por la ciudadanía es posible gracias a la favorable acogida que dio el Parlamento Nacional en el Código Procesal Penal, a las doctrinas más modernas que ilustran sobre el modo en que se requiere implementar el debido proceso constitucional en estados similares al nuestro. La magnífica obra así realizada por el Parlamento Nacional (secundando al Poder Judicial en esta impronta) será hoy definitivamente concluida con la aprobación de un programa racional de entrada en vigencia del Código Procesal Penal como el que propone este Proyecto.

15. Si bien toda obra humana está sujeta a las imperfecciones que surgen de su fuente, la propuesta aquí presentada, sintetiza como ya se expresó, doctrina, experiencia y la más firme voluntad de recorrer la senda de la reforma con el objeto de fortalecer el estado social de derecho. Pensamos, pues, que la sanción del Proyecto de Ley de Implementación del Nuevo Sistema Penal, colaborara de un modo fundamental para la consecución del éxito que todos deseamos para bienestar de nuestro pueblo.

**LEY N° 1444/99**

**QUE REGULA EL PERIODO DE TRANSICIÓN AL NUEVO SISTEMA  
PROCESAL PENAL**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**CAPÍTULO I  
IMPLEMENTACIÓN**

**Artículo 1° Periodo de transición**

El período de transición del sistema penal entre el Código de Procedimientos Penales de 1890, y la Ley No. 1286/98 "Código Procesal Penal" es el comprendido entre el día nueve de julio de 1999 y el día 28 de febrero del año 2003. En este período las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, serán concluidas por las formas procesales de dicho Código y por las normas establecidas en esta ley.

**Artículo 2° Vigencia parcial**

A partir del día 9 de julio de 1999, la aplicación de la Ley N° 1286/98 "Código Procesal Penal" a los antiguos procesos y a aquellos abiertos a partir de la fecha, hasta su conclusión, bajo las formas del Código de Procedimientos Penales de 1890, se limitará a las siguientes instituciones:

1) **la acción privada:** por imperio del artículo 17 de la Ley N°1286/98, serán considerados hechos punibles de acción penal privada los allí enunciados. El procedimiento a ser aplicado será, sin embargo, el establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1890 y sus modificaciones;

2) **el principio de oportunidad:** el Fiscal de la causa podrá solicitar la aplicación de los artículos 19, 20 y 25 inciso 5), hasta antes de la presentación del libelo acusatorio, en todos los casos en que la víctima del hecho punible lo consienta;

3) **la suspensión condicional del procedimiento:** serán aplicables los artículos 21, 22, 23, y 25 inciso ó), hasta antes del dictamiento de la sentencia;

4) **el retiro de la instancia:** la víctima podrá retirar la instancia hasta antes de la presentación del libelo acusatorio de la querrela. El retiro de la instancia producirá la extinción de la acción;

5) **los acuerdos reparatorios:** podrán llevarse a cabo conforme con lo establecido en el artículo 25 inciso 10), hasta antes de la presentación del libelo acusatorio de la querrela. El acuerdo reparatorio producirá la extinción de la acción;

6) **el proceso abreviado:** cuando por el hecho punible, conforme con la calificación, pueda imponerse una sanción privativa de libertad de hasta cinco años y/o multa, el Ministerio Público y las partes podrán aplicar para el juzgamiento de la causa, el procedimiento establecido en los artículos 420, 421 y concordantes de la Ley No. 1286/98. Este procedimiento podrá aplicarse hasta antes de la elevación de la causa al estado plenario. Desde el día 9 de julio de 1999, hasta el 29 de febrero del año 2000, no podrá sustanciarse este procedimiento ante el juez de paz;

7) **la extinción de la acción del artículo 25, incisos 9) y 11):** podrá plantearse la extinción de la acción por aplicación del artículo 25 inciso 9) hasta antes del dictamiento de la sentencia. En los procesos en los que se hubiese dictado auto de sobreseimiento provisional el mismo se convertirá en definitivo, por aplicación del artículo 25 inciso 11) en cualquier estado de la causa; y,

8) **las medidas cautelares:** serán aplicables las normas establecidas en el Libro IV, Parte General, Primera Parte, salvo los artículos 250, 2da parte, 251, y 252, inciso 3), que no serán aplicables sino a partir de la vigencia plena.

### **Artículo 3° Vigencia plena**

A partir del 1 de marzo del año 2000, entrará plenamente en vigencia la Ley N°1286/98 "Código Procesal Penal", la cual se aplicará a todas las causas que se inicien desde esa fecha, aunque los hechos punibles que fuesen objeto de los procesos hayan acontecido antes de esa fecha. Las causas ya iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 a dicha fecha, se seguirán tramitando por dicho Código y por esta ley hasta su conclusión.

Desde el 1 de marzo del año 2000, en los procesos iniciados conforme al Código Procesal Penal de 1890, cuando el procesado lo solicite y si correspondiera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 252, inciso 3) de la Ley No. 1286/98, en incidente que se tramitará por cuerda separada y que no suspenderá la tramitación de la causa. Encontrándose el incidente en estado de resolución, el cuadernillo será elevado a la Cámara de Apelación que se determine por acordada de la Corte Suprema de Justicia. El incidente será resuelto por la Cámara de Apelación dentro del plazo de veinte días y será irrecurrible.

## **CAPÍTULO II DEPURACIÓN DE CAUSAS**

### **Artículo 4° Programa de depuración de causas**

Durante el período de transición, la Corte Suprema de Justicia organizará un programa de depuración de las causas tramitadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, de acuerdo con lo que dispone esta ley y con las acordadas que dicte la Corte Suprema de Justicia para su eficiente aplicación.

### **Artículo 5° Plazo de conclusión**

En las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 que no concluyan por sentencia definitiva ejecutoriada o sobreseimiento libre ejecutoriado, a más tardar el 28 de febrero del año 2003, quedará extinta la acción penal y las costas serán impuestas en el orden causado.

### **Artículo 6° Publicación de expedientes paralizados**

Mensualmente el Juzgado publicará en Secretaría la lista de los procesos en los que no se hayan producido actuaciones procesales, señalando la fecha de la última de ellas. Esta lista será publicada por abecedario y se utilizará a los efectos establecidos en este capítulo.

### **Artículo 7° Archivamiento**

En los procesos con imputados no individualizados, el Juzgado decretará el archivamiento del expediente, cuando el Ministerio Público o las partes, dentro del plazo de seis meses, no hubiesen formulado peticiones o realizado actos o diligencias, pertinentes para dar continuidad a la causa.

Los expedientes así archivados podrán servir de antecedente documental en el caso de que la víctima o el Ministerio Público inicien un nuevo proceso a partir de una imputación concreta.

### **Artículo 8° Sobreseimiento y extinción de la acción**

En las causas en que no haya procesados privados de libertad, si el Ministerio Público o las partes no instan el procedimiento dentro de los seis meses, el Juzgado decretará el sobreseimiento provisional si ellas están en sumario y el sobreseimiento libre si están en plenario.

Cuando la causa fuese de acción penal privada, y no se presentase ningún reclamo del querellante dentro del plazo establecido en el presente artículo, se declarará la extinción de la acción penal, levantándose todas las medidas cautelares.

Sólo el sobreseimiento libre, decretado en las condiciones que determina este

artículo, será recurrible.

### **Artículo 9º Rebeldía**

Cada Juzgado elaborará una lista de las órdenes de captura pendientes. La lista será publicada en Secretaría del Juzgado, por el plazo de sesenta días hábiles. Cualquier medio masivo de comunicación social podrá acceder e informar a la ciudadanía del contenido de dicha lista. Si no fuese capturado el procesado luego de treinta días hábiles de finalizada la publicación en Secretaría del Juzgado, se declarará la rebeldía del mismo sin más trámite, remitiéndose el expediente al archivo.

### **Artículo 10 Destrucción de expedientes**

En todas las causas en las que hayan transcurrido más de treinta años a partir de la comisión del hecho, a pedido de parte o del Ministerio Público, el Juez de la causa o aquél que se indique en la acordada pertinente, sin necesidad de traer a la vista el expediente, podrá declarar extinta la acción y sobreseer la causa, a los efectos de proteger los intereses del peticionante y ordenar si fuese necesario, la destrucción del expediente.

También por acordada, se podrá disponer la destrucción de todos los expedientes penales que se encuentren en el Archivo General del Poder Judicial, que a partir de su remisión al mismo, tengan una antigüedad mayor de treinta años, salvo aquéllos que revisten carácter histórico, o sean útiles para conservar un muestreo de la aplicación histórica del Código de Procedimientos Penales de 1890. Para la determinación de dichos expedientes, quien fuese designado por la Corte Suprema de Justicia, convocará a un Comité de Expertos, que elevará una propuesta a la misma. La Corte Suprema de Justicia dará trámite al proceso de archivo de dichos expedientes en una sección especial que se organizará para tal efecto. El Archivo General del Poder Judicial podrá suscribir convenios con otras instituciones, para entregar los expedientes o utilizarlos en actividades culturales.

## **CAPÍTULO III REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL**

### **Artículo 11 Comisión mixta y oficinas técnicas**

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, un Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y el Fiscal General del Estado, se constituirán en Comisión Mixta, como órgano rector de la etapa de transición penal.

En este período la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública, la Policía Nacional, y la Dirección General de Institutos Penales, constituirán oficinas técnicas que faciliten la adecuación institucional para la conclusión de las causas tramitadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, y la consolidación del nuevo sistema penal. La Oficina Técnica de la Corte Suprema de Justicia actuará como secretaría ejecutiva de la Comisión Mixta.

### **Artículo 12 Organización judicial transitoria**

En la etapa de transición, para el conocimiento de las causas se tramitarán según el régimen procesal regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1890, se instituirá una estructura orgánica transitoria que atienda las necesidades de depuración de dichas causas.

A partir del 1 de marzo del año 2000, todos los jueces de Primera Instancia en lo Criminal pasarán a ser jueces penales y los miembros de los Tribunales de Apelación conservarán su denominación. La Corte Suprema de Justicia en la etapa de transición, por acordada, determinará quiénes serán responsables de la tramitación de las causas abiertas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 hasta su conclusión; también determinará quiénes se ocuparán de ejercer la competencia que otorga la Ley N° 1286/98, a los jueces penales, los Tribunales de Sentencia, los jueces de ejecución y a los Tribunales de Apelación. La constitución de los Tribunales de Sentencia será efectuada conforme dispongan las acordadas.

En tiempos no electorales y tomando en consideración sus aptitudes para el efecto, la Corte Suprema de Justicia, previo consentimiento expreso de los afectados, podrá comisionar transitoriamente a jueces electorales para que desempeñen las funciones judiciales establecidas en este artículo, siempre que no afecten el desenvolvimiento regular del Fuero Electoral.

### **Artículo 13 Integración del tribunal de sentencia**

En los casos de inexistencia, ausencia, impedimento, inhibición o recusación de un miembro del Tribunal de Sentencia, éste será sustituido en primer término por los de igual clase y competencia o, en su defecto, por otros Jueces de Primera Instancia de distinta competencia y circunscripción, en el orden establecido por las acordadas. En caso de necesidad, el Presidente del Tribunal de Sentencia designará a un abogado de la matrícula de la lista prevista por el artículo 201 del Código de Organización Judicial, o a un juez de paz de la lista elaborada anualmente por la Corte Suprema de Justicia, para cada Circunscripción Judicial.

### **Artículo 14 Traslado de funcionarios**

A solicitud del Fiscal General del Estado, la Corte Suprema de Justicia podrá trasladar a funcionarios judiciales para destinarlos permanente o temporalmente al servicio del Ministerio Público.

Con consentimiento del Tribunal Superior de Justicia Electoral, la Corte Suprema de Justicia podrá trasladar a funcionarios de la Justicia Electoral para destinarlos permanente o temporalmente al Fuero Penal Ordinario o al servicio del Ministerio Público.

### **Artículo 15 Jueces de ejecución**

Mientras no sean designados los Jueces de Ejecución, las atribuciones que la Ley No. 1286/98 les confiere, serán ejercidas por el juez que haya dictado la resolución o por el Miembro del Tribunal de Sentencia que fuere designado, cuando éste haya dictado la sentencia. El cumplimiento de las medidas cautelares y las sentencias definitivas dictadas por el juez de paz, conforme se establece en la competencia del Juez de Ejecución, se hará por otro de igual clase, designado por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Capital y por el Presidente de la Circunscripción en el interior del país. A los efectos de la vigilancia que corresponda los magistrados de la Justicia de Paz, una vez dictada la resolución correspondiente, comunicarán lo resuelto al juez designado.

### **Artículo 16 Juzgado de instrucción**

Quedará suprimido el Juzgado de Instrucción en lo Criminal con sede actual en la ciudad de Filadelfia, Departamento Boquerón, a partir del día 1 de marzo del año 2000. La Corte Suprema de Justicia dispondrá por acordada las medidas que deban tomarse para atender los efectos de dicha supresión.

### **Artículo 17 Asunción de nuevos magistrados**

Los jueces y fiscales que fuesen designados a partir de la vigencia de la presente ley asumirán sus funciones a partir del 1 de noviembre de 1999, conforme la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado establezcan en el contexto de la reorganización de la Justicia Penal, pudiendo dedicarse con anterioridad a dicha fecha a las funciones públicas o labores privadas que estén desempeñando.

A partir de la asunción del cargo, la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado implementarán un programa intensivo de capacitación obligatoria para Jueces y Fiscales. La inasistencia a dichos cursos, en los términos reglamentados por la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado, respectivamente, será considerada como mal desempeño del cargo a los efectos establecidos en la Ley "De Enjuiciamiento de Magistrados".

### **Artículo 18 Derogatoria**

Desde el día 9 de julio de 1999, quedarán derogados: **1)** el Código de Procedimientos Penales de 1890 y todas sus reformas, salvo para los efectos previstos en esta ley; **2)** el inciso 15) del artículo 17 de la Ley N° 1286/98, siendo por tanto estos tipos penales de acción penal pública que no requieren instancia de la víctima, como se halla establecido en la Ley N° 1294/98; **3)** el artículo 505 de la Ley N°1286/98, con el alcance señalado por esta ley; y **4)** las demás disposiciones legales contrarias al nuevo Código Procesal Penal.

### **Artículo 19 Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de junio del año un mil novecientos

noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Blás Antonio Llano Ramos  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte  
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres  
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández  
Ministro de Justicia y Trabajo



**LEY N° 2341/03**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 136 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY 1286/98.**

El Código Procesal Penal establece como plazo máximo de duración de los procesos tres años, diciendo textualmente que: Art. 136. DURACIÓN MÁXIMA. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento. Este plazo solo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración el procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo".

Esta drástica normativa ha comenzado a generar' numerosos casos de injusticia e impunidad, cuando las causas se archivan simplemente por haber transcurrido los tres años sin que se haya llegado a una resolución judicial definitiva. El objetivo de algunos operadores jurídicos, especialmente de los que temen una sentencia condenatoria, pasa a ser entonces dilatar indefinidamente los procesos hasta que los tres años se encarguen de cerrar la causa y así se desvirtúa de una manera casi irreparable el sentido mismo del derecho. Artilugios procesales se alzan por encima del derecho de fondo, del deseo de justicia de la sociedad; es como si invirtiéramos el orden jurídico consagrado en el art. 137 de la Constitución Nacional, ubicando a las argucias procesales por encima de nuestra ley fundamental.

Las más altas autoridades del Poder Judicial y varios fiscales, entre usos el mismo Fiscal General del Estado han señalado en forma tajante la enorme dificultad para terminar los procesos dentro de dicho plazo, es decir se está reconociendo que no se puede aplicar justicia en tan poco tiempo. Esta declaración proviene del órgano que por disposición del art. 145 CN tiene a su cargo la custodia de todo el ordenamiento jurídico.

Al mismo tiempo y confirmando lo expresado por dichas autoridades, ya han comenzado a cumplirse los tres años en causa relevantes para el Estado de Derecho y la protección misma de la sociedad, como el intento de golpe de Estado de mayo del 2.000, donde se ha determinado la extinción de la acción. Es decir, nadie será sancionado. Otro tanto puede decirse del sonado caso de la Gobernación de San Pedro o de algunos de los grandes fraudes económicos que tanto daño han causado a los paraguayos. La sociedad comienza a sentir que sus autoridades no la protegen, que los

grandes delincuentes conquistan la impunidad, que no se discuten en los juicios orales problemas fundamentales para el país, que aquí se puede intentar un golpe de Estado, cometer un crimen, vaciar un banco, estafar a miles de personas y luego recurrir a las chicanas procesales para impedir la sanción correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia, al rechazar la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Ministerio Público en contra del citado artículo, ha señalado expresamente que el Poder Legislativo puede resolver este problema. En esta misma resolución dice que la mora judicial no puede atribuirse a fiscales y magistrados, pues no cuentan con los recursos suficientes y atribuye el retraso a los incidentes dilatorios planteados por las partes, con lo cual nadie es responsable de la impunidad, nadie, mientras la ciudadanía es la única que debe pagar esta funesta consecuencia.

Dice la Corte Suprema que "...si bien los argumentos esgrimidos por el Fiscal General son objetivamente acertados, como que la morosidad judicial se debe, además de la falta de una infraestructura mayor para el Poder Judicial, a la dilación en que incurren los abogados defensores; me reafirmo en el criterio que para ello, además de una eventual reforma legislativa al respecto, existen los resortes procesales, que utilizados en forma oportuna y adecuada, podrían también, frenar las inconductas de los supuestos auxiliares de la justicia que atentan contra ella...".

Por otra parte, cabe señalar que no se realizó un solo estudio para determinar que tres años sea el plazo razonable, que tanto se busca. Simplemente, en arbitraria y unilateral decisión, el Código Procesal Penal considera que tres años es razonable. La realidad ha demostrado con creces que se trata de un plazo de cumplimiento imposible, tanto que los mismos fiscales, que originalmente apoyaron esta norma, han terminado reconociendo la impostergable necesidad de cambiarlo.

Es muy importante recordar que el art. 17 de la C.N. establece que "las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad...", lo que indica que debe buscarse con el mismo énfasis la readaptación y la protección de la sociedad, pues el constituyente así lo quiso al utilizar la conjunción copulativa "y".

Modificar completamente un Código Procesal Penal requiere un trabajo de años, mucho estudio, años de trabajo, pero es posible ir incorporando las correcciones imprescindibles, justamente para defender la reforma penal y la eficacia de la protección de la sociedad. Nada peor que la impunidad y mientras se gastan páginas y páginas discutiendo, la sociedad sufre en carne propia el peor daño que pueda causarse a una democracia: la impunidad de los grandes delitos, de los más grandes fraudes financieros. Basta con tener dinero para contratar unos buenos abogados y con total seguridad se consumirán los tres años sin llegar a una resolución judicial definitiva. Así está ocurriendo en la práctica, por más que muchos quieran negar esa realidad,

mientras, los procesados sin recursos económicos, los pobres, los que cometen delitos de poca monta, siguen poblando las cárceles.

Hay un dato aún más peligroso: la disposición en cuestión habla de resolución judicial definitiva y sabemos que esto puede entenderse hasta la sentencia dictada por 1ª Corte Suprema de Justicia, con lo cual el plazo se reduce y se abre más campo para la duda en el cómputo. Y es lo que se está haciendo en los procesos.

Es importante señalar que en el derecho comparado, y citamos a Chile, Uruguay, Brasil, España, Venezuela, Estados Unidos, etc. no existe tan arbitraria limitación y los pocos países que lo poseen, expresamente establecen que los retrasos atribuidos a las partes del proceso no se computa, con lo que liquidan los recursos procesales que únicamente buscan la impunidad.

La propuesta que presentamos afecta también a los arts. 25.3 y 137 del CPP, lo que será ajustado conforme a la redacción final que se determine.

Por lo brevemente expuesto, resulta imprescindible poner un freno a la industria de la impunidad y venimos a plantear una modificación bien puntual, precisa, que no perjudica para nada el nuevo sistema procesal en marcha, sino todo lo contrario: asegura aún más la rapidez en los procesos penales. Planteamos un plazo de tres años como máximo, pero estableciendo que todos los recursos, incidentes, excepciones y apelaciones planteados por las partes suspenden el plazo; que vuelve a contarse una vez el expediente retorne a origen.

**LEY N° 2341/03**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°** Modificase el Artículo 136 de la Ley N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 136** Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto del procedimiento.

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen.

Este plazo solo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.

Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo”.

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de setiembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de diciembre del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte  
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Nicanor Duarte Frutos

Dionisio Borda  
Ministro de Hacienda



**LEY N° 2403/04**

**QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Asunción, 17 de julio de 2.003

Dr. Carlos Mateo Balmelli, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
PRESENTE:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y por su intermedio a los Señores Miembros de la Cámara de Senadores, para expresarle cuanto sigue:

El nuevo sistema penal y procesal penal puesto en marcha hace pocos años constituye indudablemente un gran paso en la protección de las garantías individuales y un desarrollo positivo de la Constitución de 1992, lo que es reconocido tanto local como regionalmente. No obstante la misma implementación de la reforma pone en evidencia la existencia de algunas importantes falencias que deben ser corregidas en la brevedad posible.

En efecto, la puesta en libertad de peligrosos delincuentes, los crímenes cometidos por reincidentes, la deficiente protección del patrimonio público, los organismo públicos que no pueden querellar, imprecisión en el cómputo de algunos plazos, etc. constituyen puntos que necesariamente deben ser reencauzados.

Es importante apoyar y proteger el nuevo régimen penal y por esa misma razón resulta conveniente introducir las modificaciones necesarias, de manera que la sociedad sienta y compruebe que cuenta con una normativa moderna, ágil, que protege a la sociedad y apunta a la rehabilitación del individuo. De esta forma, también se estará contribuyendo en la tarea de consolidar el Estado de Derecho, ganando legitimidad ante la opinión pública.

Pero es muy importante, Sr. Presidente, que previamente se estudie detenidamente todo el marco jurídico vigente y se introduzcan las modificaciones en forma coherente y sistemática, asegurando el éxito de la reforma- Para el efecto, proponemos se constituya una Comisión Especial para el estudio de la reforma penal, de manera que a través de este organismo se pueda iniciar la tarea en forma seria y responsable, asegurando la mayor participación posible.

Solicitamos al Sr. Presidente traslade esta propuesta al pleno de la Cámara de Senadores y se implemente las medidas necesarias para crear la citada Comisión.

Atentamente:

Dr. Juan Carlos Ramírez  
Dr. Emilio Camacho

**LEY N° 2403/04**

**QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°** Crear la Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario, a fin de elaborar propuestas de modificación de la Ley N° 1.160 del 26 de noviembre de 1997 “Código Penal”, de la Ley N° 1.286 del 8 de julio de 1998 “Código Procesal Penal” y de la Ley N° 210 del 2 de octubre de 1970 “Del Régimen Penitenciario”.

**Artículo 2°** La Comisión estará compuesta por tres senadores, tres diputados, dos representantes de la Corte Suprema de Justicia, dos representantes del Poder Ejecutivo y dos representantes del Ministerio Público.

**Artículo 3°** *Una vez instalada la Comisión, que funcionará en la sede del Congreso Nacional, elevará a consideración del Poder Legislativo, en el plazo de seis meses, sus conclusiones.*

**Artículo 4°** La Comisión estará presidida por uno de los representantes del Poder Legislativo, quien convocará a los demás integrantes detallados en el Artículo 2°.

**Artículo 5°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de mayo del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a tres días del mes de junio del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti  
Vicepresidente 1° en Ejercicio de la  
Presidencia  
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte  
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco  
Secretaria Parlamentaria

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Nicanor Duarte Frutos

Juan Darío Monges  
Ministro de Justicia y Trabajo

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Ley N° 2812/05 “Que modifica el artículo 3° de la Ley N° 2403/04 “Que crea la Comisión Nacional para el estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario”.



**LEY N° 2493/04**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°** Modifícase el Artículo 245 de la Ley N° 1286 “CODIGO PROCESAL PENAL”, promulgada el 8 de julio de 1998, que queda redactado de la siguiente forma:

**“Art. 245. Medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva.** Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, preferirá imponerle en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes:

- 1) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella;
- 2) la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;
- 3) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 4) la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;
- 5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
- 6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa y,
- 7) la prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad. Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.

En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.

Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, o que las atenúen, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse dos años desde que fueran efectivizadas, si en tal plazo no hubiese comenzado la audiencia del juicio.

Durante el proceso penal no se podrán otorgar medidas alternativas, ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva cuando el hecho sea tipificado como crimen que lleve aparejado la vulneración de la vida o la integridad de la persona como resultado de una conducta dolosa; tampoco se podrá modificar la prisión preventiva cuando el imputado esté incurso en los presupuestos previstos en el numeral tercero del Artículo 75 del Código Penal; o, cuando el sindicado esté imputado en otras causas, por la comisión de crímenes que lleven aparejados la vulneración de la vida o la integridad de las personas, como resultado de una conducta dolosa”.

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Oswaldo Ramón Ferrás Morel  
Secretario Parlamentario

Enrique González Quintana  
Vice Presidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Cándido Vera Bejarano  
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de octubre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Vice Presidente  
en ejercicio de la Presidencia de la  
República  
Luis Alberto Castiglioni

Juan Darío Monges Espínola  
Ministro de Justicia y Trabajo

**LEY N° 2812/05**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 2403/04 “QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Asunción, 20 de julio de 2005

Señor  
Presidente de la  
Cámara de Senadores  
Senador Carlos Filizzola  
En su despacho,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para presentar el proyecto de ley “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2403, QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO”.

La mencionada Ley N° 2.403 expresa en el Artículo 3° que la Comisión, una vez instalada elevará a consideración del Poder Legislativo sus conclusiones en el plazo de seis meses. Ese plazo vence en agosto de este año teniendo en cuenta que la comisión empezó a funcionar en el mes de marzo de año en curso.

La propuesta legislativa consiste en aumentar el plazo a otros seis meses de forma que la Comisión tenga suficiente tiempo para expedirse sobre los cuatro Códigos en estudio, Penal, Procesal Penal, Ejecución y Faltas.

Además de la modificación de los cuatro códigos se debe expedir sobre las 43 presentaciones recibidas por conciudadanos interesados en mejorar las leyes penales y de los proyectos que la Plenaria del Senado envió a esta Comisión como el Código Penal Militar'.

La Comisión al momento tiene en claro los temas y está en el estadio de conclusiones por ello necesita de más tiempo de estudio y elevar a las Cámaras del Congreso los proyectos de modificación.

Solicito de la Presidencia y de mis colegas la pronta aprobación del proyecto cuya copia adjunto.

Saludo al Señor Presidente muy atentamente,

Senador Bader Rachid Lichi  
Presidente

**LEY N° 2812/2005**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 2403/04 “QUE CREA LA  
COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL  
SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 2403/04 “QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO”, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 3° Una vez instalada la Comisión, que funcionará en la sede del Palacio Legislativo, elevará a consideración del Poder Legislativo, en el plazo de un año, sus conclusiones.”

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de agosto del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega  
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de Romero  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 21 de noviembre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Nicanor Duarte Frutos

Derlis Alcides Céspedes Aguilera  
Ministro de Justicia y Trabajo

**LEY N° 2964/06**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 2812/05 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 2403/04, ‘QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO’”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Asunción, 28 de febrero de 2006

Señor  
Presidente de la  
H. Cámara de Senadores  
Senador Carlos Filizzola  
En su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para presentar el proyecto de ley “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 2812, "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2403, QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO”.

La Ley N° 2812 amplió a otros seis meses para que la Comisión ponga a consideración del Poder Legislativo sus conclusiones cuyo plazo vence el próximo 30 de marzo. Dicho tiempo de estudio fue insuficiente por la magnitud del trabajo que conlleva revisar los tres códigos en estudio.

La propuesta legislativa consiste en aumentar el plazo a otros seis meses vale decir hasta junio de año en curso plazo perentorio que la comisión propuso teniendo en cuenta la necesidad de reformar las leyes penales.

La Comisión en estos momentos está abocada en concretar la redacción final porque la etapa del debate fue superado, los temas y las figuras jurídicas están definidos los que serán modificados.

Solicito de la Presidencia y de mis colegas la pronta aprobación del proyecto cuya copia adjunto.

Saludo al Señor Presidente muy atentamente,

Bader Rachid Lichi  
Senador

Víctor Bresanovich M.  
H. Cámara de Senadores

**LEY N° 2964/06**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 2812/05 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 2403/04, “QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 2812/05 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 2403/04 ‘QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO”, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 3° Una vez instalada la Comisión, que funcionará en la sede del Palacio Legislativo, elevará a consideración del Poder Legislativo, en el plazo de dieciocho meses, sus conclusiones”.

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiocho días del mes de junio del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alicides Bogado González  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega  
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de Romero  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de julio de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Nicanor Duarte Frutos

Derlis Alcides Céspedes Aguilera  
Ministro de Justicia y Trabajo

**ACORDADAS**



**ACORDADA N° 113 DEL 10-III-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que los arts. 242 y sptes. de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial, establecen el funcionamiento de la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial. Que las Acordadas N° 7/46, 16/46, 79/92 y 136/95, de la Corte Suprema de Justicia, reglamentan dicho funcionamiento en cuanto a la Estadística Criminal.

Que es necesario actualizar dicha normativa, solucionando los inconvenientes y perjuicios suscitados por las homonimias, siendo deber de esta Corte custodiar los derechos y garantías constitucionales de conformidad con los arts. 4, 17, 22, 25, 28, 33, 247 y concordantes de la Constitución Nacional.

Que los arts. 175 y concordantes de la Constitución Nacional, la Ley N° 222/93, y los arts. 3, 10 y 237 de la Ley N° 879/81, establecen la función policial como auxiliar del poder jurisdiccional, para el cumplimiento de sus mandatos.

Por tanto, y de conformidad con la Ley N° 609/95, art. 3° y la Ley N° 879/81, art. 29, inciso o, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA**

**Art. 1° Oficina de Identificación Previa de Encausados. Creación y funciones.** Créase en las sedes del Poder Judicial de las localidades de Asunción, Encarnación y Ciudad del Este, una Oficina de Identificación Previa de Encausados, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con el Dpto. de Identificaciones de la Policía Nacional.

Esta oficina tendrá por objeto establecer la correcta individualización y la verificación de la identidad de encausados en la esfera penal. En caso de que los mismos tengan cédula de identidad (o mencione tenerla), se verificará su autenticidad; y en caso de que carezcan de la misma, se gestionará su expedición. En las demás competencias, la oficina prestará auxilio y colaboración en lo relacionado con su

función principal.

**Art. 2° Obligación de los jueces.** Los jueces del fuero penal estarán obligados a exigir antes de la primera declaración del encausado, el informe escrito sobre la identidad del mismo, de la Oficina de Identificación Previa de Encausados, que deberá agregarse al expediente.

**Art. 3° Resoluciones. Informes a Estadística.** Los juzgados informarán a la Oficina de Estadística del Poder Judicial, sobre los autos interlocutorios o sentencias definitivas que afecten antecedentes penales, con copia de la resolución, dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado las mismas, limitándose los casos a órdenes de captura, de prisión, de libertad y de condena.

En dichas resoluciones deberá constar el número de cédula de identidad o los datos filiatorios del encausado.

**Art. 4° Informe de Antecedentes Penales. Contenido. Límites.** La Oficina de Antecedentes Penales, para los casos anteriores a esta acordada limitará los informes sobre antecedentes registrados únicamente a los casos de orden de captura, de prisión, de libertad y de condena (se excluirán, por tanto, declaraciones indagatorias y otros).

Asimismo, limitará los informes sobre antecedentes registrados dentro de los diez años anteriores a la solicitud, a no ser que se encuentren cumpliendo condena. Cumplida la condena, la información sobre la misma será restringida al público, y se documentará únicamente en los informes solicitados por los jueces.

**Art. 5° Informes de Antecedentes Penales. Clasificación. Formas.** A partir de la vigencia de esta Acordada, se expedirán dos tipos de informes: un informe oficial emitido a solicitud de los jueces por vía de oficio; o bien, un informe privado emitido a solicitud del público en general.

El primero contará con todos los datos completos en cuanto a homónimos, y podrá ser solicitado por el juez únicamente dentro de una causa principal.

El segundo podrá ser solicitado por cualquier persona interesada, y se expedirá a través de una constancia que tendrá una leyenda que expresará: "*Fulano de Tal ....., no tiene antecedentes registrados con esa identidad, pudiendo no obstante existir coincidencias parciales de homonimia*", sin registrar a continuación los casos homónimos. El informe privado no tendrá valor dentro de procesos judiciales.

**Art. 6° Base de datos a nivel nacional.** La Oficina de Estadística del Poder Judicial, y la Oficina de Antecedentes Penales, reunirán en su base de datos la información de todas las circunscripciones judiciales de la República, estableciendo una conexión en red con aquellas localidades que lo permitan, sin perjuicio de la

remisión de los informes mencionados en el art. 3° de esta Acordada.

**Art. 7° Disposición transitoria.** Los artículos 1° y 2° de esta Acordada, entrarán en vigencia, una vez culminada la instalación efectiva de la Oficina de Identificación Previa de Encausados. Dicha instalación será comunicada a los juzgados respectivos para sus efectos.

Transitoriamente los jueces solicitarán al encausado, en la primera declaración a partir de la fecha, el lugar de su nacimiento y el nombre de sus padres a fin de facilitar su correcta individualización. Dichos datos deberán constar en el acta respectiva y en las resoluciones posteriores, así como en el informe respectivo a Estadística Judicial.

**Art. 8° Disposición final.** Anótese, regístrese, publíquese y comuníquese a los Señores Magistrados de la Jurisdicción Criminal de la República.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.



**ACORDADA N° 154 DEL 21-II-2000<sup>1</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que, la próxima entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1444/99, exige dictar las normas reglamentarias concernientes a la organización judicial transitoria que atenderá la conclusión de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890, y las que se inicien conforme con el nuevo proceso penal.

Por tanto, y de conformidad con el art. 3°, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA**

**Art. 1°** Aprobar la reglamentación de la organización judicial transitoria del fuero penal, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal y la Ley N° 1.444/99, en los términos de la presente Acordada.

**REGLAMENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL TRANSITORIA  
DEL FUERO PENAL**

**CAPÍTULO I**

**SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Art. 1° Competencia Material:** La sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ejercerá simultáneamente la competencia material prevista en el Código Procesal Penal y en la Ley 1444/99, durante el período de transición.

---

<sup>1</sup> Fue Reglamentada Resolución N° 685/2000 Reglamento para la Oficina de Distribución de Causas. Actualmente esta Acordada se encuentra derogada.

## **CAPÍTULO II**

### **TRIBUNALES DE APELACIÓN**

**Art. 2° Competencia Material:** Los miembros de los Tribunales de Apelación ejercerán simultáneamente la competencia material prevista en el Código Procesal Penal y en la Ley 1444/99, durante el período de transición.

**Art. 3° Revocatoria de la Prisión Preventiva:** A los efectos del cumplimiento del Art. 3°, segunda parte, de la Ley No. 1444/99 (cuando la prisión preventiva exceda el plazo establecido), serán competentes las Salas de los Tribunales de apelación en lo Criminal de la Capital, para la Circunscripción Judicial de la Capital, en turnos rotativos de un mes; y, en las demás Circunscripciones, los Tribunales de apelación, con el mismo sistema de turnos descripto anteriormente. Corresponderá a la Primera Sala de la Circunscripción respectiva, el primer turno.

## **CAPÍTULO III**

### **TRIBUNALES DE SENTENCIA**

**Art. 4° Integración:** Los Tribunales de Sentencia serán integrados por los Jueces Penales designados por el mecanismo de sorteo previsto en esta acordada.

**Art. 5° Sedes:** A los efectos de la integración de los Tribunales de Sentencia, se habilitarán las siguientes sedes para los primeros dos años de vigencia plena de la Ley No. 1286/98:

- 1) Asunción: para las circunscripciones de la Capital y Ñeembucú;
- 2) Ciudad del Este: para la circunscripción de Alto Paraná y Canindeyú;
- 3) Villarrica: para la circunscripción del Guairá y Caazapá;
- 4) Encarnación: para las circunscripciones de Itapúa y Misiones;
- 5) Coronel Oviedo: para la circunscripción de Caaguazú y San Pedro;
- 6) Concepción: para la circunscripción de Concepción y Amambay

**Art. 6° Jueces Coordinadores:** Los Jueces Penales de las distintas Circunscripciones de la República se reunirán anualmente en la sede de los Tribunales de Sentencia a los efectos de designar dos Jueces Coordinadores del fuero Penal, que ejercerán sus funciones por períodos de seis meses en forma sucesiva. La designación será comunicada a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la que a su vez informará al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. En caso de que la Secretaría General no reciba la comunicación, el Consejo designará a los Jueces Coordinadores por resolución que será notificada a la o las Circunscripciones .

**Art. 7° Recepción de Expedientes:** Los expedientes remitidos a los Tribunales de Sentencia serán recibidos por las Secretarías de dichos Tribunales,

instaladas en las sedes designadas. En las Circunscripciones con más de una Secretaría de Tribunal de Sentencia, el Juez Coordinador establecerá un orden para la recepción.

**Art. 8° Sistema de Sorteo:** Dentro de las veinticuatro horas de recibido el expediente, el Juez Coordinador, en audiencia pública, procederá a integrar el Tribunal de Sentencia, para lo cual desinsaculará a tres titulares y por lo menos un suplente, de la lista de jueces remitidos por la Corte Suprema de Justicia. Cuando la causa fuere de extrema complejidad o de gran impacto social, el Juez Coordinador desinsaculará tantos suplentes como considere conveniente. Los tres primeros sorteados serán los jueces titulares, y los demás serán suplentes en el orden del sorteo. Presidirá el Tribunal de Sentencia, el primero de los sorteados, que resida en la circunscripción; a éste le será remitido el expediente para su tramitación. En caso de que los designados no residan en la circunscripción, el Presidente será determinado por el Juez Coordinador.

Cuando deba conformarse un tribunal de sentencia unipersonal, de conformidad con el art. 41, num. 1 y 3 del Código Procesal Penal, el Juez Coordinador desinsaculará un titular y un suplente. En el caso previsto en el numeral 2 del art. 41, cualquier juez que haya dictado la condena integrará el tribunal unipersonal.

**Art. 9° Integración del Tribunal de Sentencia en caso de impedimento.** El Presidente del Tribunal o, en caso de imposibilidad, el Juez Coordinador procederá a cuantos sorteos fuesen necesarios hasta que el Tribunal de Sentencia quede integrado con por lo menos tres titulares y un suplente, en caso de sobrevenir excusaciones, recusaciones u otro impedimento.

Si con la lista de la sede no fuere posible conformar el Tribunal se recurrirá a la lista de Jueces Penales de la sede más próxima. Si aún así no pudiere integrarse, se recurrirá a la lista de Jueces de Primera Instancia de distinto fuero de la misma Circunscripción, de Jueces de Paz, y de Abogados de la Matrícula, en una primera ronda, incluyéndose posteriormente en los sorteos a los de otras Circunscripciones.

**Art. 10 Listas de Jueces Penales:** A más tardar para el día 15 de febrero de cada año, la Corte Suprema de Justicia remitirá a las sedes, la lista de Jueces que participarán de los sorteos. Las mismas serán conformadas con los Jueces Penales residentes en las Circunscripciones de las sedes que no hayan sido designados para entender en los procesos en la etapa preparatoria e intermedia del nuevo sistema penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 11 de la presente acordada y las excepciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 11 Inclusión de Jueces Itinerantes y Electorales:** Los Jueces Itinerantes, y los Jueces Electorales que fueron comisionados al Fuero Penal de conformidad con la Ley 1444/99, podrán integrar los Tribunales de Sentencia en los casos de su inclusión en las listas.

**Art. 12 Inclusión en la Lista de Jueces no residentes:** La Corte Suprema de Justicia dispondrá la inclusión en las listas a magistrados de otras sedes, previo consentimiento de los mismos. En caso de que hubiere sido sorteado un Juez que no residiere en la sede, el Juez Coordinador, deberá desinsacular otro como suplente, a los efectos de integrar el Tribunal si el titular comunicará su imposibilidad de asistencia por comisión en el extranjero o por haber sido desinsaculado para la integración de otro tribunal.

**Art. 13 Jueces de Paz y abogados de la Matrícula:** La Corte remitirá las listas de Jueces de Paz, que eventualmente integrarán los Tribunales de Sentencia, a los Jueces Coordinadores de las sedes, a más tardar para el día 15 de Febrero de cada año. Asimismo remitirá la lista de Abogados de la Matrícula al Juez Coordinador de Asunción. Igual obligación tendrán los Presidentes de las Circunscripciones del Interior de la República.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **JUECES PENALES. ETAPA PREPARATORIA E INTERMEDIA**

**Art. 14 Competencia Material:** Durante el período de transición, los Jueces Penales que ejerzan la competencia material serán designados por la Corte para cada Circunscripción Judicial, en el modo que establezca la resolución respectiva. Ordinariamente quedarán exceptuados de las listas establecidas para la integración de los Tribunales de Sentencia.

**Art. 15 Competencia Territorial:** Los Jueces Penales ejercerán competencia territorial en el límite de la Circunscripción Judicial a la que pertenecen; entenderán en todas las causas que le fuesen remitidas a través de un sistema aleatorio de distribución. La designación será efectuada por orden numérico al sólo efecto de facilitar los registros y de las suplencias en los casos necesarios. La Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a los Jueces Itinerantes para el ejercicio de la competencia territorial en el modo establecido por la presente Acordada.

**Art. 16 Suplencia:** En caso de ausencia o impedimento de carácter transitorio, suplirá al Juez Penal el que le sigue en el orden numérico, salvo que para mejor organización de los tribunales la Corte Suprema de Justicia establezca lo contrario.

**Art. 17 Distribución de causas:** La Dirección de Informática formulará un sistema aleatorio de distribución de causas. En caso de apartamiento por excusación o recusación se comunicará el hecho a la Oficina de Distribución de Causas, a los efectos de que la misma realice una nueva asignación.

## **CAPÍTULO V**

### **SISTEMA DE ATENCIÓN PERMANENTE**

**Art. 18 Juez Penal de Urgencia:** Para la atención de los casos urgentes, organízase un Sistema de Guardia, de carácter permanente, conforme con las disposiciones de esta Acordada. Los Jueces Penales de Urgencia entenderán de las solicitudes de órdenes de allanamiento, anticipos jurisdiccionales de prueba y cualquier otro requerimiento de carácter urgente, ínterin sea asignado un Juez Penal. Será auxiliado por una Oficina de Atención Permanente y su propia Secretaría.

**Art. 19 Oficina de Atención Permanente:** Créase la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal. Esta oficina tendrá por objeto recibir las solicitudes de órdenes de allanamiento, anticipos jurisdiccionales de prueba y cualquier otro requerimiento de carácter urgente, fuera del horario habitual de atención al público. Dentro del horario habitual de atención al público, los pedidos serán recibidos por las Secretarías de los Juzgados que entienden en el procedimiento; si el Juez Penal aún no fue designado, también en este horario el pedido será presentado a la Oficina de Atención Permanente.

**Art. 20 Pequeñas Localidades:** En las localidades en que exista uno o dos Juzgados Penales, estos cumplirán las funciones que correspondan a la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal.

**Art. 21 Orden y Plazo de Guardia:** En las localidades donde existan tres o más Juzgados Penales, la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal será atendida por los Jueces Penales de Urgencia en el orden y por el plazo que éstos establecerán. Para la determinación del orden y el plazo, anualmente y a más tardar para el 15 de febrero de cada año, remitirán al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia el sistema de guardias resuelto, que será exhibido en las Secretarías de los Juzgados. Si para el día 1ro. de Marzo de cada año, la propuesta no fuera recibida por la Secretaría General de la Corte, el Consejo de Superintendencia determinará el orden de guardia.

**Art. 22 Sistema de Guardia:** La Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal, además del Juez Penal de Urgencia, será integrada por dos Actuarios y dos Ujieres Notificadores, que atenderán en guardias. La primera guardia se iniciará a las 07:00 horas y concluirá a las 15:00 horas. La segunda se iniciará a las 15:00 horas y concluirá a las 23:00 horas. De 23:00 horas a 07:00 horas permanecerá en la Oficina, un funcionario en orden de rotación acordado por los actuarios. El funcionario de guardia será responsable de comunicar los petitorios al Juez Penal. Los demás funcionarios estarán a disposición del Juez Penal para la realización de las actividades requeridas, del modo acordado por los actuarios.

**Art. 23 Orden de atención:** Se expedirá un número de atención correlativo

por orden de llegada. El funcionario irá llamando conforme con el número de atención obtenido para la recepción del pedido y la anotación del cargo; el sello del cargo indicará igualmente, el número obtenido. Los pedidos serán evacuados conforme con el número obtenido. Los pedidos de audiencias serán concedidos según el orden de registro, y anotado en el Libro pertinente.

## **CAPÍTULO VI JUECES PENALES. SISTEMA DE LIQUIDACIÓN**

**Art. 24 Designación:** La designación de los Jueces Penales responsables de la conclusión de los procesos iniciados conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890, será establecida por la Corte. Será efectuada por orden numérico, al sólo efecto de facilitar los registros y las suplencias. Éstos integrarán las listas para la conformación de los Tribunales de Sentencia.

**Art. 25 Excepción:** En las localidades en que exista un solo Juzgado Penal, éste ejercerá simultáneamente las competencias establecidas por el Código Procesal Penal y por la Ley N° 1444/99, para la atención de las causas iniciadas conforme con el nuevo proceso penal, y la conclusión de las iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890. No podrán integrar los Tribunales de Sentencia.

**Art. 26 Suplencia:** En caso de ausencia o impedimento de los Jueces Penales responsables de la conclusión de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890, le suplirá el Juez Penal que le sigue en el orden numérico, en su defecto, el de otro fuero y en caso de imposibilidad, el Juez designado por el Juez coordinador.

**Art. 27 Circunscripción de la Capital:** La Circunscripción Judicial de Capital tendrá doce Jueces de Liquidación, correspondiendo a la ciudad de Asunción, siete; a la ciudad de San Lorenzo, uno; a la ciudad de Lambaré, uno; a la ciudad de Luque, uno; a la ciudad de Caacupé, uno. En la ciudad de Paraguarí, el Juez Penal, ejercerá las competencias previstas en el Código Procesal Penal y la Ley 1444/99.

**Art. 28 Circunscripción de Guairá y Caazapá:** La Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá tendrá dos Jueces de Liquidación, correspondiendo a la ciudad de Villarrica, uno; y, a la ciudad de Caazapá, el Juez Penal de dicha localidad ejercerá las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

**Art. 29 Circunscripción de Itapúa:** La Circunscripción Judicial de Itapúa tendrá dos Jueces de Liquidación en la ciudad de Encarnación.

**Art. 30 Circunscripción de Concepción:** La Circunscripción Judicial de Concepción tendrá un Juez de Liquidación en la Ciudad de Concepción.

**Art. 31 Circunscripción de Alto Paraná y Canindeyú:** La Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú tendrá siete Jueces de Liquidación, correspondiendo a Ciudad del este, cuatro; y en las ciudades de Hernandarias, Salto del Guairá y Curuguaty, los Jueces Penales de dichas localidades ejercerán las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

**Art. 32 Circunscripción de Amambay:** La Circunscripción Judicial de Amambay tendrá dos Jueces de Liquidación en la ciudad de Pedro Juan Caballero.

**Art. 33 Circunscripciones de Caaguazú y San Pedro:** La Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, tendrá cinco Jueces de Liquidación, correspondiendo a la ciudad de Coronel Oviedo, dos; y en las ciudades de Caaguazú, San Estanislao, y San Pedro, los Jueces Penales de dichas localidades ejercerán las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

**Art. 34 Circunscripciones de Ñeembucú y Misiones:** En las Circunscripciones Judiciales de Ñeembucú y Misiones, los Jueces Penales de las ciudades de Pilar y San Juan Bautista, respectivamente, ejercerán las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

## **CAPÍTULO VII JUECES DE PAZ**

**Art. 35 Competencia Material:** A partir del día 1ro. de marzo del año 2000, los jueces de Paz ejercerán simultáneamente la competencias prevista en el Código Procesal Penal y la Ley 1444/99. Para la conclusión de las causas abiertas bajo el régimen procesal penal anterior, podrán aplicar, en la medida permitida por el Art. 44 del Código Procesal Penal, los Arts. 2do., 6to., 7mo., 8vo., 9no. y concordantes, de la Ley 1444/99.

**Art. 36 Remisión de Expedientes:** Las causas que no pudiesen concluirse en sede de los Juzgados de Paz, serán remitidas a los Jueces Penales para la sustanciación del estado plenario. La asignación de expedientes se hará conforme con el mecanismo aleatorio de distribución de causas.

## **CAPÍTULO VIII JUEZ DE INSTRUCCIÓN**

**Art. 37 Inventario y distribución:** La Superintendencia General de Justicia, a partir del día 15 de Febrero del año 2000, realizará inventario de las causas, presentaciones, cuerpo e instrumentos del delito, y Libros obrantes en el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Filadelfia, Dpto. de Boquerón. Bajo constancia, serán entregados al Juez de Paz de dicha localidad, los expedientes que conforme con la Ley 1444/99, puedan concluirse ante dicha magistratura. Los demás expedientes serán

distribuidos proporcionalmente a los Jueces Penales de Asunción responsables de la conclusión de los procesos iniciados conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890. El listado de distribución será exhibido en el local del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Filadelfia. El personal administrativo pasará a disposición del Juzgado de Paz, ínterin sea nombrado un Juez Penal para dicha localidad.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 208 DEL 29-III-2001<sup>1</sup>**

**QUE CREA LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE COORDINACIÓN Y APOYO GENERAL AL SISTEMA PENAL**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que, la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal el pasado 1° de Marzo del 2000, introduce un cambio radical en el proceso penal paraguayo, pasando del sistema inquisitivo escrito al acusatorio oral, lo cual representa una forma distinta de administrar justicia penal.

Que, de conformidad con la política instaurada por la Corte Suprema de Justicia en la materia y bajo la coordinación de la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma Penal y la Dirección de Humanos, se llevaron a cabo talleres diversos con participación de representantes de todas las Circunscripciones Judiciales, cuyo resultado fue un modelo organizacional que responde a los requerimientos de la reforma penal.

Que, para la implementación del nuevo modelo se requiere una estructura administrativa de apoyo a los órganos jurisdiccionales.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

---

<sup>1</sup> Véanse Acordadas N° 209/2001, 214/2001, 270/2003, 274/2003, 275/2003, 277/2001 y 291/2003, en esta obra y además en: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Asunción, 2007. Reglamentado por Resolución N° 876/01 “Organigrama y Manual de Funciones de las Oficinas de Apoyo al Sistema Penal.

**Art. 1°.** Crear la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, la cual tendrá como objetivo armonizar y centralizar las actividades de todas las Oficinas Administrativas de Apoyo al Sistema Penal<sup>2</sup>, haciendo seguimiento y encauzando sus requerimientos y necesidades.

**Art. 2°.** La Oficina recibirá directrices de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo que concierne a políticas institucionales y acciones operativas para la consecución de sus objetivos, sin perjuicio de la autonomía de gestión necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**Art. 3°.** La Oficina estará integrada por un Coordinador General y por el Personal Auxiliar necesario. Tendrá competencia en todo el territorio de la República y tendrá su sede en la ciudad de Asunción.

**Art. 4°.** Para ser Coordinador General se requiere: Título de Abogado, especialista en administración pública o judicial o área afín, preferentemente con experiencia en el desempeño de la función judicial, de buen comportamiento cívico y demostrada capacidad de gerenciamiento. Será designado por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de la Sala Penal.

**Art. 5°.** La Oficina ajustará sus actividades a las normas de procedimiento establecidas en las Leyes, Acordadas y demás disposiciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 6°.** Son atribuciones de la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal:

a) Supervisar y coordinar las actividades de todas las Oficinas Administrativas creadas para la Implementación del Sistema Penal;

b) Realizar periódicamente diagnósticos del funcionamiento y de las necesidades de las oficinas vinculadas a esta Coordinación, elaborar propuestas y elevarlas a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;

c) Coordinar con los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, las acciones y gestiones necesarias para el eficaz funcionamiento de las oficinas regionales;

---

<sup>2</sup> Véase Acordada N° 209/2001, en la obra “Compilación de Acordadas de La Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Asunción, 2007.

d) Recepcionar, evaluar y, en su caso, recomendar la adopción de determinadas medidas, atendiendo a peticiones remitidas por los Magistrados;

e) Otras actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, en base a recomendaciones de la Sala Penal de la Corte, el Consejo de Superintendencia y la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal.

**Art. 7°.** La Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal ejercerá, en el contexto global de la política de transición, funciones de dirección, fiscalización y consulta técnica respecto de la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo, a fin de asegurar el cumplimiento de sus funciones.

**Art. 8°.** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 209 DEL 29-III-2001<sup>3</sup>**

#### **QUE ORGANIZA LAS OFICINAS DE APOYO DEL SISTEMA PENAL**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Avalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante;

#### **DIJERON:**

Que por Acordada N° 208 de fecha 29 de marzo de 2001, la Corte Suprema de Justicia creó la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, cuya finalidad es supervisar y orientar las actividades de las Oficinas Administrativas de Apoyo al Sistema Penal.

---

<sup>3</sup> Véanse Acordadas N° 208/2001, 214/2001, 270/2003, 274/2003, 275/2003, 277/2001 y 291/2003, en esta obra y además en: "Compilación de Acordadas de La Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Asunción, 2007.

Que corresponde reglamentar la organización y atribuciones de dichas Oficinas, atendiendo a las recomendaciones surgidas en el proceso participativo implementado desde la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma Penal y la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con la política instaurada por la Corte en la materia.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 Que organiza la Corte Suprema de Justicia;

Por tanto en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**CAPÍTULO I  
OFICINAS DE APOYO AL SISTEMA PENAL**

**Art. 1°.** Se consideran Oficinas de Apoyo al Sistema Penal, las siguientes:

1. Oficina de Localización de Personas, Notificación, Citación y Mensajería.
2. Oficina Administrativa de Sala de Audiencias.
3. Secretaría del Tribunal de Sentencia.
4. Oficina de Depósito Judicial.
5. Oficinas Regionales de Servicios Generales de Apoyo al Sistema Penal.

**Art. 2°.** Las denominadas Oficinas de Apoyo al Sistema Penal tendrán por objeto mejorar el servicio en la justicia penal operando en forma conjunta con los Juzgados Penales de Garantías, Tribunales de Sentencia y Juzgados de Ejecución.

Las Oficinas de Apoyo al Sistema Penal estarán sujetas jerárquicamente al control de la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal. Sin embargo, entre tanto ésta se constituya, estarán a cargo de la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma Penal. En las Circunscripciones Judiciales del interior, estas oficinas deberán informar y elevar propuestas a las Presidencias de la Circunscripciones correspondientes, a fin de que éstas adopten las medidas pertinentes, sin perjuicio de la competencia de la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal.

**Art. 3°.** En la Capital las propuestas relativas a relaciones interinstitucionales sugeridas por las oficinas de Apoyo al Sistema Penal serán presentadas directamente a la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, la cual estudiará y aprobará las gestiones preliminares con el objeto de elevar la propuesta final a consideración de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Penal aprobará dichas propuestas para su ejecución y si correspondiere, remitirá las solicitudes correspondientes al Consejo de Superintendencia o al pleno de la Corte Suprema de Justicia en su caso, para su decisión.

Es obligación de los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, estudiar y aprobar en forma oportuna las propuestas de relaciones interinstitucionales que las Oficinas de Apoyo al Sistema Penal requieran para el cumplimiento de sus objetivos en sus respectivas Circunscripciones. Los Presidentes de Circunscripciones autorizarán las gestiones que para tal efecto fuesen necesarias, darán las instrucciones generales pertinentes y firmarán los convenios correspondientes, salvo que se requiriese autorización expresa del Consejo de Superintendencia o del pleno de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 4°.** El funcionamiento de estas Oficinas estará orientado, coordinado y supervisado por la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal. Trabajarán armónicamente ajustando sus actividades a las normas de procedimientos previstas en las leyes existentes y cualquier otra norma que se dicte a tal efecto.

La Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal deberá coordinar con los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales las actividades vinculadas al cumplimiento de esta disposición en las respectivas circunscripciones.

**Art. 5°.** La Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Judicial tomará las medidas oportunas para proveer a las Oficinas de Apoyo al Sistema Penal de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

**Art. 6°.** La Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal y los Presidentes de Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, podrán dictar órdenes particulares como modalidad para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta Acordada.

**Art. 7°.** Los funcionarios de las Oficinas de Apoyo al Sistema Penal, además de cumplir las funciones básicas establecidas en el Manual de Funciones aprobado por la Corte Suprema de Justicia, estarán obligados a cualquier tarea que le fuera asignada por su superior jerárquico, en el contexto de la finalidad de la unidad a la que pertenecen.

## **CAPÍTULO II**

### **OFICINA DE LOCALIZACIÓN DE PERSONA, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y MENSAJERÍA**

**Art. 8°.** La Oficina de Localización de Persona, Notificación, Citación y Mensajería, tiene como finalidad localizar y comunicar a los sujetos o partes interesadas en el proceso, a sus representantes o defensores una resolución judicial u otro acto de procedimiento cuyo conocimiento sea necesario. Harán posible la comparecencia de testigos, peritos o terceros que deban realizar o presenciar un acto del proceso.

Recibirán, clasificarán y distribuirán la correspondencia.

**Art. 9°.** Esta Oficina ejercerá sus funciones en las siguientes localidades:

1. Circunscripción Judicial de la Capital: Asunción
2. Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú: Ciudad del Este
3. Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro: Coronel Oviedo

**Art. 10.** Esta Oficina estará a cargo de un Jefe de Operaciones, ujieres, operadores de computadoras y auxiliares, cuyas atribuciones estarán previstas en el Manual de Funciones aprobado por la Corte Suprema de Justicia. El Jefe de Operaciones ejercerá la vigilancia, control, supervisión y distribución del trabajo de la Oficina y será el responsable de su funcionamiento, debiendo informar periódicamente a la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, con copia a la Presidencia de la Circunscripción, en su caso.

**Art. 11.** Los asuntos se tramitarán en el orden de ingreso, y de cada uno se hará el registro correspondiente en los libros destinados a tal efecto.

## **CAPÍTULO III**

### **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE SALA DE AUDIENCIAS**

**Art. 12.** La Oficina de Administración de Salas de Audiencias, tiene como función la organización del espacio físico e infraestructura de apoyo necesario para la ágil realización de los juicios orales bajo las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Para ello deberá operar en forma coordinada con los funcionarios del Tribunal correspondiente y con las otras oficinas de apoyo.

**Art. 13.** Esta Oficina ejercerá sus funciones en las siguientes localidades:

1. Circunscripción Judicial de la capital: Asunción
2. Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú: Ciudad del Este
3. Circunscripción Judicial Guairá y Caazapá: Villarrica
4. Circunscripción Judicial de Itapúa: Encarnación
5. Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro: Coronel Oviedo
6. Circunscripción Judicial Concepción: Concepción

**Art. 14.** Esta Oficina estará a cargo de un jefe de operaciones (encargado) y el personal auxiliar necesario para el buen funcionamiento de los servicios, equipos e instalaciones

**Art. 15.** Las solicitudes de uso de las salas de audiencias serán atendidas en el orden de ingreso, salvo que la extrema complejidad o el impacto social de la causa amerite una prelación. Se dispondrá todo lo necesario para que la audiencia se realice en la fecha y hora fijadas por el juez. Cualquier controversia será resuelta por la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, en Asunción, y por los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales, en el interior.

#### **CAPÍTULO IV SECRETARÍAS DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA**

**Art. 16.** La Secretaría del Tribunal de Sentencia tendrá a su cargo el cumplimiento de todos los trámites y actividades de carácter jurisdiccional y administrativo tendientes a la preparación y cabal desarrollo del juicio oral.

**Art. 17.** Esta Oficina ejercerá sus funciones en las siguientes localidades:

1. Circunscripción Judicial de la capital: Asunción
2. Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú: Ciudad del Este
3. Circunscripción Judicial Guairá y Caazapá: Villarrica
4. Circunscripción Judicial de Itapúa: Encarnación
5. Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro: Coronel Oviedo
6. Circunscripción Judicial Concepción: Concepción

**Art.18.** Esta Oficina depende administrativamente de la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de esta Acordada.

**Art. 19.** La Secretaría del Tribunal de Sentencia ejecutará las instrucciones del Juez de Sentencia respectivo, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal y otras disposiciones legales o reglamentarias.

**Art. 20.** La Secretaría del Tribunal de Sentencia estará integrado por el o los Secretarios nombrados para actuación exclusiva en la unidad, Oficiales de Secretaría, Ujieres y Operadores de Computadoras, según se establezca. El Consejo de Superintendencia habilitará una lista de secretarios a los que se recurrirá para intervenir en los casos que no puedan ser atendidos por los secretarios que integran la unidad. En la Lista podrán incluirse Oficiales de Secretaría que en caso de necesidad y debidamente autorizados, actuarán como interinos de la Secretaría del caso.

La Coordinación de la Secretaría estará a cargo de un Secretario de la Unidad, mediante un sistema de rotación, cambiando cada seis meses.

**Art. 21.** La Secretaría tramitará los asuntos en el orden que les hayan sido asignados, registrando cada caso en los libros destinados a tal efecto.

## **CAPÍTULO V DE LA OFICINA DE DEPÓSITO JUDICIAL**

**Art. 22.** La Oficina de Depósito Judicial del Área Penal coordinará la actividad entre los juzgados Penales y la Bóveda de Seguridad de Valores para el traslado de los objetos incautados y secuestrados, en el marco de los correspondientes procesos legales.

**Art. 23.** La Oficina de Depósito Judicial ejercerá sus funciones en las siguientes localidades:

1. Circunscripción Judicial de la capital: Asunción
2. Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú: Ciudad del Este
3. Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro: Coronel Oviedo

**Art. 24.** Esta Oficina está a cargo de un coordinador (encargado) que deberá organizar las labores y distribuir las tareas entre el personal a su cargo para el cumplimiento de la finalidad y el personal nombrado para tal efecto. Sus atribuciones estarán previstas en el Manual de Funciones aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 25.** Los asuntos se tramitarán en el orden de ingreso, y de cada uno se hará el registro correspondiente en los libros destinados a tal efecto.

## **CAPÍTULO VI DE LAS OFICINAS REGIONALES DE SERVICIOS GENERALES DE APOYO AL SISTEMA PENAL**

**Art. 26.** Las Oficinas Regionales de Servicios Generales de Apoyo al Sistema Penal tendrán la función de prestar asistencia al Sistema Penal de la Circunscripción Judicial a la que corresponde. Abarcarán las funciones que se confieren a las Oficinas de Localización de persona, Notificación, Citación y Mensajería, Administración de Salas de Audiencias, Depósito Judicial y Atención Permanente.

**Art. 27.** La Oficina de Depósito Judicial ejercerá sus funciones en las siguientes localidades:

1. Circunscripción Judicial de la Capital: Asunción; Caacupé, Paraguarí, San Lorenzo, Lambaré, Luque.
2. Circunscripción Judicial de Itapúa: Encarnación.
3. Circunscripción Judicial de Concepción: Concepción.
4. Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú: Salto del Guará.
5. Circunscripción Judicial de Amambay: Pedro Juan Caballero.
6. Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro: Curuguaty, San Pedro, San Estanislao, Caaguazú.
7. Circunscripción Judicial de Ñeembucú: Pilar
8. Circunscripción Judicial de Misiones: San Juan Bautista.
9. Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá: Villarrica, Caazapá.

**Art. 28.** En las actividades vinculadas directamente con las cuestiones jurisdiccionales, sus integrantes dependerán del Juez, cuyas órdenes e instrucciones deberán cumplir.

**Art.29.** La Oficina dependerá administrativamente de la Presidencia de la Circunscripción Judicial a la que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I.<sup>4</sup>

**Art. 30.** La Oficina estará a cargo de un Jefe de Operaciones, que ejercerá la dirección, vigilancia, control, supervisión y distribución del trabajo. La integrarán además: Ujieres, Operadores de Computadoras, Auxiliares y Clasificadores de evidencias que fuesen nombrados. Sus atribuciones estarán establecidas en el Manual de Funciones aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 31.** El Administrador regional prestará el apoyo necesario para el funcionamiento de esta Oficina, con sujeción al presupuesto.

**Art. 32.** La Oficina Regional de Servicios Generales de Apoyo al Sistema Penal, llevará un registro de los asuntos tramitados y deberá rendir un informe periódico a la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal y a la Presidencia de la Circunscripción Judicial a la que corresponda.

**Art. 33.** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 213 DEL 18-V-2001<sup>5</sup>**

### **QUE REGLAMENTA LA DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES EN LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de mayo de dos mil uno, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

---

<sup>4</sup> Véase Capítulo I de esta Acordada.

<sup>5</sup> Véanse Acordadas N° 217/2001 y 223/2001, en la obra “Compilación de Acordadas de La Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Asunción, 2007.

Que el artículo 12 de la Ley N° 1444/99 “Que regula el Sistema de Transición al Nuevo Sistema Procesal Penal”, faculta a la Corte a instituir una estructura orgánica transitoria que atienda las necesidades de depuración de las causas iniciadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890, hasta el 28 de Febrero de 2003, debiendo determinar por Acordada los Jueces y Tribunales de Apelación que serán responsables de la tramitación de las mismas, y de las que se inicien bajo la competencia de la Ley N° 1286/98.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1º. Tribunal de Apelación:** A más tardar el 1º de junio de 2001, todas las causas contra las que se hubiesen interpuesto recursos y que fueran iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 en la Circunscripción de la Capital, serán remitidas a la Primera y Segunda Salas de los Tribunales de Apelación, las cuales atenderán el sistema de liquidación y depuración de causas conforme a lo establecido en la Ley N° 1444/99.

A partir de la misma fecha, las causas recurridas e iniciadas conforme al Código Procesal Penal, Ley 1286/98, en la Circunscripción Judicial de la Capital serán remitidas a la Tercera y Cuarta Salas, las cuales en lo sucesivo atenderán éstos y todos los casos que deban tramitarse por el Código Procesal Penal, Ley 1286/98.

**Art. 2º. Secretaría del Tribunal:** Las Secretarías de los mencionados Tribunales de Apelación, con sus respectivos funcionarios, concurrirán en horas de la tarde a los efectos de realizar un inventario de todas las causas que en cumplimiento del artículo 1º de esta acordada fuesen entregadas, debiendo realizarse la remisión de expedientes por parte diario mediante recibo de los actuarios intervinientes. Cualquier irregularidad, será salvada por informe del actuario dejándose constancia en un informe final que será remitido a los Presidentes de los Tribunales y a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 3º. Recepción y sorteo:** Los expedientes tramitados conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, a los efectos de la recepción y sorteo serán entregados a la Secretaría de la Primera Sala. De igual manera las causas iniciadas conforme al nuevo Código Procesal Penal serán entregadas a igual efecto a la Secretaría de la Tercera Sala. A partir de la vigencia de la presente acordada, las Secretarías designadas serán las responsables de la recepción y sorteo de las nuevas causas.

**Art. 4º. Recusaciones y excusaciones:** En caso de recusaciones, excusaciones u otro impedimento los Tribunales de Apelación que atiendan el antiguo proceso penal deberán integrarse con camaristas de la Sala que conozcan causas de igual tipo. En caso de no quedar aún integrada la Sala, se recurrirá a los Jueces Penales de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción, y en su caso deberá recurrirse a la lista de jueces de otras competencias, o a la lista de abogados, siguiéndose el orden establecido en el Código de Organización Judicial<sup>6</sup>. De igual manera se actuará con los Tribunales de Apelación que atienden las causas iniciadas conforme a la Ley 1286/98.<sup>7</sup>

**Art. 5º. Recusaciones y medidas cautelares:** A partir de la vigencia de la presente acordada, se establece un orden de turno para la resolución de los recursos planteados con relación a las recusaciones u otro impedimento y las medidas cautelares. El turno se iniciará con la Tercera Sala para los procesos abiertos conforme lo establecido en la Ley 1.286/98, y por la Primera Sala en los procesos abiertos conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 y se prolongará por 15 días en forma rotativa. En cada cierre de turno los secretarios deberán informar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la lista de los casos recurridos, con fecha de ingreso, las cuestiones peticionadas, la resolución recaída y la fecha y el número de las mismas, así como la consignación del plazo en el que se ha dictado la resolución. El secretario informará también sobre el promedio de tiempo en el que el Tribunal de Apelación ha dictado la resolución en las cuestiones asignadas conforme a este artículo.<sup>8</sup>

**Art. 6º.** Anótese, regístrese y dése a publicidad.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

---

<sup>6</sup> Véase Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial, art. 201, en la obra “Compilación de Acordadas de La Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Asunción, 2007.

<sup>7</sup> Aclarada por Acordadas N° 217/2001 y 223/2001. en la obra “Compilación de Acordadas de La Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Asunción, 2007, en la obra “Compilación de Acordadas de La Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Asunción, 2007.

<sup>8</sup> Aclarada por Acordada N° 217/2001, en la obra “Compilación de Acordadas de La Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Asunción, 2007.

**ACORDADA N° 214 DEL 18-V-2001<sup>9</sup>**

**QUE REGLAMENTA JUZGADOS DE LIQUIDACIÓN DE MENORES Y ORDENA LA DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de mayo de dos mil uno, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que el artículo 54 de la Constitución consagra el principio de la protección al niño, disponiendo que el Estado tiene la obligación de garantizar a éste el ejercicio pleno de sus derechos y la protección contra todo tipo de abusos.

Que la Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal asume el carácter garantista del proceso penal en lo que respecta a las personas de menos de veinte años, y es conveniente que su filosofía se refleje en toda la organización judicial transitoria que se instituya respecto de aquéllos.

Que el artículo 12 de la Ley N° 1.444/99 “Que regula el Sistema de Transición al Nuevo Sistema Procesal Penal”, faculta a la Corte a instituir una estructura orgánica transitoria que atienda las necesidades de depuración de las causas iniciadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890, debiendo determinar por acordada los Jueces que serán responsables de la tramitación de las mismas.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°.** **Juzgados de Liquidación de Menores.** Institúyanse Juzgados Penales de Liquidación para personas menores de veinte años en la Circunscripción Judicial de la Capital, a cargo de Jueces Penales Itinerantes que atenderán exclusivamente dichos Juzgados, debiendo ser comisionados para el efecto por Decreto de la Corte Suprema de Justicia. Estos Juzgados serán competentes para concluir las

---

<sup>9</sup> Véanse Acordadas N° 208/2001, 209/2001, 270/2003, 274/2003, 275/2003, 277/2001 y 291/2003, en la obra “Compilación de Acordadas de La Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Asunción, 2007

causas iniciadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890 de esta Circunscripción, según lo dispuesto por la Ley N° 1.444/99 y concordantes.

**Art. 2°. Competencia.** Estos Juzgados serán competentes en todas aquellas causas de la Circunscripción Judicial de la Capital iniciadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890 en las que se haya aplicado prisión preventiva a un imputado de menos de veinte años, aunque éste cumpliera esa edad en el curso del procedimiento, o posteriormente recibiera una medida cautelar de carácter personal o ella fuese revocada. También serán competentes en caso de pluralidad de imputados cuando uno de ellos tenga menos de veinte años.

**Art. 3°. Listado y recepción.** A más tardar el 1° de junio de 2001, las causas que serán atendidas por los Juzgados instituidos en el artículo 1°, serán remitidas a la Secretaría de la Unidad comisionada para el efecto, por los Juzgados de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Quedan habilitadas las horas de la tarde para las labores vinculadas con el traslado de expedientes que serán efectuado previo inventario y bajo recibo de los Secretarios intervinientes. Las causas remitidas serán distribuidas entre los Juzgados instituidos en el artículo 1° de la presente Acordada, mediante sorteo.

En la misma fecha, todos los demás Juzgados de Liquidación y Sentencia de la República que tengan internos en centros de internación, correccionales o penitenciarias ubicadas en la Circunscripción Judicial de la Capital, enviarán a la Secretaría de los Juzgados instituidos, un listado de expedientes que correspondan a estos internos. Deberán expresar los siguientes datos: número de expediente, carátula, fecha de aplicación de prisión preventiva, estado procesal, última diligencia, fecha y número de folios.

**Art. 4°. Secretaría.** La Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Recursos Humanos y el Departamento de Construcción y Mantenimiento de Obras, con la asesoría de la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal de la Corte, se avocarán a organizar una Secretaría con suficiente capacidad operativa para garantizar el eficiente desempeño de los Juzgados.

El Programa de Depuración de Causas y los Conciliadores Penales, según las directrices y coordinación determinados por la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal, serán afectados al apoyo de los Juzgados instituidos por el artículo 1° de esta Acordada y de todos los demás Juzgados Penales de la República.

**Art. 5°. Recusación y excusación.** En caso de recusación, excusación u otro impedimento, se comunicará a la Oficina de Distribución de Causas a los efectos de que ésta desinsacule el nombre del juez que atenderá el expediente. El sorteo se hará de

entre los Jueces Penales que no atiendan Juzgados de Garantía ni de Liquidación y Sentencia.

**Art. 6°.** Anótese, regístrese y dese a publicidad.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 217 DEL 8-VI-2001<sup>10</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de junio del año dos mil uno, siendo las diez y treinta horas, estando reunidos en a Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos, y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaría autorizante,

#### **DIJERON:**

Que el artículo 12 de la Ley N° 1444/99 “Que regula el Sistema de Transición al Nuevo Sistema Procesal Penal”, faculta a la Corte a instaurar una estructura orgánica transitoria que atienda las necesidades de depuración de las causas iniciadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890, hasta el 28 de febrero de 2003, debiendo determinar por Acordada los Jueces y Tribunales de Apelación que serán responsables de la tramitación de las mismas, y de las que se inicien bajo la competencia de la Ley N° 1.286/98.

Que esta Corte ha dispuesto que la Primera y Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital sean las competentes para seguir entendiendo en todos los procesos sustanciados conforme al Código de 1890.

Que se hace necesario establecer pautas de distribución del volumen de la carga laborar proveniente de la Acordada N° 58 de fecha 20 de diciembre de 1985<sup>11</sup>, en los referente a Amparos y lo concerniente a la atención de apelación de causas atingentes a habeas corpus y habeas data.

---

<sup>10</sup> Véanse Acordadas N° 213/2001, arts. 4°, 5° y 223/2001, en la obra “Compilación de Acordadas de La Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Asunción, 2007.

<sup>11</sup> Véase Acordada N° 58/1985 en la obra: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000”, Ed. 2000, Pág. 697.

Que a los efectos de facilitar la vigencia del principio de especificidad de funciones como marco de organización del proceso de liquidación y depuración de expedientes en Cámara, es conveniente concentrar la labor de la Primera y Segunda Sala en los procesos tramitados conforme el Código Procesal Penal de 1890. Y aclarar los alcances de los artículos 4° y 5° de la Acordada N° 213 de fecha 18 de mayo de 2001, estableciendo también una mejor reglamentación de la labor de la Secretaría.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°.** La Primera y Segunda Sala de los Tribunales de Apelación atenderán el actual volumen de causas vinculadas a apelaciones de Amparos, Habeas Corpus y Habeas Data que cuentan a la fecha de la entrada en vigencia de esta acordada hasta su conclusión.

**Art. 2°.** A partir de la entrada en vigencia de esta acordada la Primera y Segunda Sala de los Tribunales de Apelación serán excluidos en la atención de nuevas apelaciones interpuestas contra Amparos, Habeas Corpus y Habeas Data. En lo sucesivo las nuevas apelaciones de Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data serán atendidas conforme a lo normado en la Acordada N° 58/85 en su artículo 10<sup>12</sup>, por la Tercera y Cuarta Sala, estableciéndose para el cumplimiento del artículo mencionado un orden de turno rotativo de un mes, partiendo de la Tercera Sala.

**Art. 3°.** Conforme la lógica seguida por la Acordada N° 14 de fecha 12 de mayo de 1989<sup>13</sup>, aclarase que solo se aplicará el orden de turno establecido en el artículo 5° de la Acordada N° 213/01, a los expedientes remitidos por primera vez a las Salas de Apelación. Cuando una de las Salas haya entendido en la sustanciación de una apelación vinculada con una causa, ésta será la competente, en lo sucesivo para resolver cualquier cuestión que en este expediente se plantee. A la fecha de la entrada en vigencia de esta acordada los Secretarios elevarán un informe de las cuestiones vinculadas a las apelaciones del artículo 5° de la Acordada N° 213/01 pendientes de resolución, dejándose constancia de la fecha en que ingresaron a la Sala. La lista será actualizada con fecha de resolución quincenalmente, según lo establece el artículo 5° debiendo también la Secretaría cumplir con lo ya establecido en relación a las nuevas apelaciones que ingresen por el sistema de turno. Las Secretarías preverán los mecanismos tendientes a identificar si la apelación que arriba al turno se vincula con

---

<sup>12</sup> Véase Acordada N° 58/1985 en “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000, Ed. 2000, Pág. 697.”

<sup>13</sup> Véase Acordada N° 14/1989 en “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000, Ed. 2000, Pág. 805.”

una cuestión que ya es competencia de una de las Salas por anteriores apelaciones interpuestas.

**Art. 4°.** Anótese, Regístrese, Notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 219 DEL 5-VII-2001<sup>14</sup>**

**QUE AMPLÍA LA ACORDADA N° 154/2000**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio de dos mil uno, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que, a través de la Acordada N° 154, de fecha 21 de febrero del 2000, esta Corte Suprema de Justicia ha dictado la reglamentación de la Organización Judicial Transitoria del Fuero Penal, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1.286/98 Código Procesal Penal y la ley N° 1444/99.

Que, el artículo 17 de la citada acordada<sup>15</sup>, había dispuesto que en caso de excusación o recusación de Jueces Penales de Garantía, estos comunicarán el hecho a la Oficina de Distribución de Causas a los efectos de que la misma realice una nueva designación.

Que, es posible que la Oficina de Distribución de Causas o el funcionario designado, por excusación, recusación u otro impedimento de los Jueces Penales de Garantía agote las posibilidades de sorteo, por lo que corresponde ampliar la norma citada.

---

<sup>14</sup> Amplía la Acordada N° 154/2000, véase en “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000, Ed. 2000, Pág. 1189.”

<sup>15</sup> Véase art. 17 de la Acordada N° 154/2000, en “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000, Ed. 2000, Pág. 1196.”

Por tanto, y de conformidad al artículo 3º, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95,  
la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1º.** En el caso de que todos los Jueces Penales de Garantía de una Circunscripción se hayan apartado por excusación, recusación u otro impedimento, la Oficina de Distribución de Causas o el funcionario designado, sorteará de entre los jueces de igual clase de Liquidación y Sentencia, de la Circunscripción respectiva, a los efectos de que asuman la competencia y sucesivamente con los jueces de otro fuero, conforme lo dispone el Código de Organización Judicial. En las localidades donde no exista la Oficina de Distribución de Causas, los procesos abiertos serán sorteados por el Juez Coordinador.

**Art. 2º.** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 221 DEL 5-VII-2001**

**QUE REGLAMENTA LA DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES EN LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ Y CANINDEYÚ**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio del año dos mil uno, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos, y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaría autorizante,

**DIJERON:**

Que el artículo 12 de la Ley N° 1.444/99 “Que regula el Sistema de Transición al Nuevo Sistema Procesal Penal”, facultada la Corte a instaurar una estructura orgánica transitoria que atienda las necesidades de depuración de las causas iniciadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890, hasta el 28 de febrero de 2003, debiendo determinar por Acordada los Jueces y Tribunales de

Apelación que serán responsables de la tramitación de las mismas, y de las que se inicien bajo la competencia de la Ley N° 1286/98.

Que habiendo la ley otorgado a esta Corte facultades para instaurar la estructura penal transitoria, lógicamente se halla habilitada a tomar las medidas que fuesen necesarias para la organización de las Salas de los Tribunales de Alzada del modo que fuese más eficiente para el cumplimiento de los objetivos del período de transición penal, en cumplimiento de las normas constitucionales que rigen la materia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1º. Competencia de la Tercera Sala de Apelaciones**

1. Materia Penal

La tercera sala del Tribunal de Apelaciones tendrá solo competencia en materia penal de acuerdo a los siguientes ítems:

a) Causas tramitadas conforme al Código Procesal Penal de 1890.

Deberá tramitar hasta su conclusión, los recursos que tuviese en trámite a la fecha de entrada en vigor de esta Acordada. También deberá concluir los recursos en que le correspondiese entender, según el Sistema de Distribución de Causas en el que participara hasta el 15 de diciembre de 2001.

b) Causas tramitadas conforme a la Ley N° 1286/98 (nuevo Código Procesal Penal).

Deberá tramitar hasta su conclusión todos los expedientes en los que se requiriese la intervención del Tribunal conforme a la Ley 1.286/98. Quedan exceptuados los que ya fueron remitidos a la Primera y Segunda Sala a la fecha de entrada en vigor de esta Acordada, salvo recusaciones o excusaciones.

2. Materia Civil, Laboral y del Menor

Quedan suspendidas las competencias civil, laboral y del menor de la Tercera Sala del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú. A partir de la entrada en vigencia de la presente acordada, los expedientes que le hayan sido asignados en estas materias, serán devueltas en número proporcional a la Primera y Segunda Salas del Apelaciones.

**Art. 2º. Competencia de la Primera y Segunda Sala del Tribunal de Apelación.**

1. Materia Penal

a) Causas tramitadas conforme al Código Procesal Penal de 1890.

La Primera y Segunda Sala del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú seguirán ejerciendo la competencia penal para la resolución de los recursos interpuestos en expedientes sustanciados conforme al Código de 1890, con excepción de los que deban ser remitidos a la Sala Electoral comisionada conforme al artículo 3º de esta Acordada.

b) Causas tramitadas conforme a la ley 1286/98

Deberá concluir los casos que, a la entrada en vigor de esta Acordada, se estuviese tramitando en ese Tribunal. En lo sucesivo no recibirá apelaciones provenientes de expedientes iniciados conforme a la Ley 1286/98.

2. Materia Civil, Laboral y del Menor

Ambas Salas continuaran entendiendo en las causas de naturaleza civil, laboral y tutelar del menor que se encuentren en trámite y las que recibieren de la Tercera Sala conforme al artículo 1º, sin perjuicio de la competencia que de acuerdo a la Ley le corresponda en todos los casos que en lo sucesivo lleguen a su conocimiento, conforme al sistema de distribución de causas vigente.

**Art. 3º. Sala Electoral comisionada<sup>16</sup>.** Comisionase hasta el 31 de diciembre del 2001 a los miembros del Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, sin perjuicio de sus funciones, a desempeñar las funciones jurisdiccionales de la competencia penal, en lo que respecta a los recursos interpuestos conforme al Código de 1890, respecto a las siguientes materias: a) incidentes en general, b) excepciones en general, c) medidas cautelares, d) recusaciones y e) excusaciones.

**Art. 4º. Redistribución de expedientes.** Al día siguiente a la entrada en vigencia de la presente acordada, la Secretaría de la Primera y Segunda Sala, organizarán bajo el control del Presidente de la Circunscripción y los Miembros del Tribunal que quisieren participar, la redistribución proporcional de las apelaciones (recursos) en las materias mencionadas en el artículo 3º entre las Salas Primera y Segunda y la Sala Electoral comisionada. Una vez efectuado el sorteo, los expedientes

---

<sup>16</sup> Véase Ley N° 1444/99 “Que regula el Sistema de Transición al Nuevo Sistema Procesal Penal”, art. 12, in fine, en esta obra.

serán remitidos a las Salas asignadas en un plazo máximo de cinco días hábiles, tiempo en el cual quedan suspendidos los plazos en dichos expedientes. Cualquier controversia será resuelta por el Presidente de la Circunscripción Judicial.

En lo sucesivo, todas las apelaciones mencionadas en el artículo 4º, con excepción de las medidas cautelares, serán remitidas a la Sala Electoral comisionada hasta el 15 de diciembre del 2001.

**Art. 5º. Orden de turno para apelación de medidas cautelares e informe.**

En lo sucesivo, se organiza un orden de turno de quince días consecutivos, según la fecha en que fue dictada la resolución de una medida cautelar apelada para la Primera, Segunda y Sala comisionada. De este orden de turno quedan exceptuados los expedientes en los que se haya designado una Sala para la resolución de algún otro recurso.

Las Secretarías de las Salas tomarán las medidas para dar cumplimiento a este artículo, también las Secretarías de Primera Instancia, al tiempo de remitir los expedientes o sus compulsas, por nota harán notar la Sala que anteriormente haya intervenido para la resolución de alguna cuestión en dicho expediente, debiendo remitir a dicha Sala el expediente o las compulsas. El turno se inicia con la Primera Sala.

Las Secretarías, que en el orden de turno reciban estas apelaciones de medidas cautelares, al cierre de cada turno, remitirán a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia un informe de todos los expedientes ingresados, debiendo expresar: a) fecha de ingreso en la Sala, b) fecha de resolución, c) medida apelada, d) resolución dictada y e) promedio de tiempo para el dictamamiento de las resoluciones.

La Sala Electoral comisionada entrará en la rueda de turnos hasta el 15 de diciembre del 2001.

**Art. 6º. Informe sobre cuestiones pendientes.** Las Secretarías de todas las Salas, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la vigencia de la presente acordada, elevarán a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, un informe sobre recusaciones, excusaciones y apelaciones de medidas cautelares pendientes de resolución, debiendo mencionarse número de expediente y carátula, fecha de ingreso en la Sala y medida apelada. El listado será actualizado con fecha de resolución cada quince días, incluyendo el promedio de tiempo en la resolución de las cuestiones pendientes.

**Art. 7º. Comisión de funcionarios.** A los efectos de facilitar la organización de los archivos penales y la tramitación de los expedientes remitidos a la Sala comisionada, y en caso de diagnosticarse necesario, el Presidente de la Circunscripción

podrá determinar que dos funcionarios de experiencia de las Salas de Apelación presten su servicio en la Sala comisionada.

**Art. 8º. Recusaciones y excusaciones.** En caso se recusaciones, excusaciones y otro impedimento los Tribunales de Apelación que atiendan el antiguo proceso penal deberán integrarse con miembros de la Sala que conozcan causas de igual tipo. En caso de no quedar aún integrada la Sala, se recurrirá a los Jueces Penales de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción, y en su caso deberá recurrirse a la lista de jueces de otras competencias, o a la lista de abogados, siguiéndose el orden establecido en el Código de Organización Judicial. De igual manera se actuará con el Tribunal de Apelación que atienda las causas iniciadas conforme a la Ley N° 1.286/98, para los sorteos serán exceptuados los jueces que hayan tenido intervención en las resoluciones de Primera Instancia y aquellos que hayan dejado de entender por recusaciones o excusaciones. El Presidente de la Circunscripción tomará los recaudos para la pronta integración de la Sala correspondiente.

**Art. 9º.** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 222 DEL 5-VII-2001**

#### **QUE APRUEBA LA GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio del año dos mil uno, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Brugos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí la Secretaria autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, el Preámbulo de la Constitución de 1992 reconoce a la dignidad humana como fundamento de todos los derechos y garantías.

Que, toda persona tiene derecho a ser protegida en su libertad (Art. 9 CN), que la prisión preventiva sólo podrá ser dictada cuando fuese indispensable para las diligencias del juicio (Art. 19 CN).

Que, siendo el objeto de las penas la readaptación de los condenados y la protección de la Sociedad (Art. 20 CN).

Que, la sanción del Código Procesal Penal, Ley 1286/98, ha transformado positivamente el régimen de Ejecución Penal, incluyendo entre los órganos jurisdiccionales penales al Juzgado de Ejecución.

Que, conforme a dicho código, los Juzgados de Ejecución tienen a su cargo el control de las sanciones penales como la vigilancia del Régimen Penitenciario.

Que, esta Corte Suprema de Justicia ya ha designado a los Jueces de Ejecución, en todas las Circunscripciones de la República donde existen Penitenciarias Nacionales o Regionales.

Que, corresponde dictar una “Guía de Procedimientos para el Sistema de Ejecución Penal”, a efectos de reglamentar las competencias conferidas al órgano penal ejecutor por el nuevo Código Procesal Penal.

Por tanto, de conformidad al artículo 3, inc. a) de la Ley N° 609/95, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

Art. 1°. APROBAR la “Guía de Procedimientos del Sistema de Ejecución Penal”, cuyo texto es como sigue:

**GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL**

**CAPÍTULO I  
PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 1°. Principios.** Los derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados por la Constitución, el Derecho Internacional vigente, y la legislación ordinaria en beneficio del condenado, a quien se haya impuesto una medida o del prevenido, deberán ser controlados y vigilados por los Juzgados de Ejecución.

En especial, deberán tener presente en todo momento la dignidad humana de las personas privadas de libertad, y los principios de igualdad de trato y celeridad de los procesos.

**Art. 2°. Finalidad.** Los Juzgados de Ejecución tienen como propósito el control de las finalidades constitucionales de la pena y la vigilancia del régimen penitenciario.

**Art. 3°. Competencia.** Los Juzgados de Ejecución tendrán las competencias que les asignan las leyes de conformidad con esta acordada. En especial las que surgen del control de toda sanción atribuida a los condenados o a quienes se haya impuesto una medida, el control de la suspensión de la ejecución de la pena, el control de la suspensión del procedimiento, el control de la suspensión a prueba de la internación, la decisión sobre la libertad condicional, la aplicación o sustitución de la multa, la aplicación del indulto, la aplicación de la amnistía, la vigilancia del régimen penitenciario y la vigilancia de los fines de la prisión preventiva.

Los condenados, a quienes se haya impuesto una medida y los prevenidos podrán solicitar tutela jurisdiccional a través de peticiones.

**Art. 4°. Vigilancia.** Los Juzgados de Ejecución ejercerán la vigilancia sobre el régimen penitenciario a través de un programa de visitas, la facultad de convocar a los funcionarios penitenciarios y dictar resoluciones generales y particulares que promuevan la vigencia de los derechos y garantías consagrados en beneficio de dicho régimen.

**Art. 5°. Cooperación de la Sociedad.** Los Juzgados de Ejecución promoverán la cooperación de la sociedad con lo atinente a su competencia y en especial con el régimen penitenciario, para ello deberán asegurar a las organizaciones la posibilidad de trabajar con las penitenciarias.

## **CAPÍTULO II GESTIÓN JURISDICCIONAL**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 6°. Trámite.** Las acciones jurisdiccionales o las peticiones de tutela jurisdiccional planteadas ante los Juzgados de Ejecución se regirán por las reglas de los incidentes, salvo aquéllas que tengan previsto un trámite diferente. En lo posible las decisiones deberán tomarse en audiencias orales y públicas.

Siempre se dará participación al condenado, a quien se haya aplicado una medida o al prevenido, salvo razones de seguridad; cuando el Juzgado considere que no se le puede dar participación en la audiencia, luego de terminada ésta se trasladará al lugar de reclusión para oírlo, y después pronunciará la resolución.

Toda acción jurisdiccional o petición de tutela jurisdiccional deberá ser resuelta inmediatamente luego de la audiencia de sustanciación.

**Art. 7°. Recusación e Inhibición.** En los casos de recusación o inhibición de los Jueces de Ejecución, éstos serán sustituidos por los Jueces Penales de Garantía.

Producida la recusación o la inhibición, los Jueces de Ejecución deberán enviar el expediente a la Oficina de Distribución de Causas Penales para su sorteo; en las circunscripciones del interior de la República donde no exista la citada oficina, el expediente será enviado al Juez Coordinador a los mismos efectos.

**Art. 8°. Causas concluidas del Sistema de Liquidación.** Los Juzgados de Liquidación y Sentencia, los Tribunales de Apelación y la Corte Suprema de Justicia, una vez firme la condena o la imposición de una medida deberán remitir a los Juzgados de Ejecución las causas así concluidas. De igual manera obrarán los Juzgados de Paz que hayan dispuesto condena.

**Art. 9°. Sorteo.** En las Circunscripciones Judiciales donde exista más de un Juzgado de Ejecución, las causas o acciones serán recepcionadas y sorteadas por el Coordinador de la Secretaría del Juzgado de Ejecución.

## SECCIÓN II PENAS

**Art. 10. Sentencia Firme.** Una vez firme la sentencia de condena, o la que impone una medida, los Jueces de Paz, los Juzgados Penales de Garantía, y los Tribunales de Sentencia deberán comunicarla inmediatamente a los Jueces de Ejecución de su Circunscripción, remitiendo la causa a los efectos establecidos por el Código Procesal Penal.

Cuando la sentencia firme proceda de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales de Apelación, deberán remitirla al Tribunal de Sentencia para su notificación y posterior remisión al Juzgado de Ejecución de la Circunscripción respectiva.

**Art. 11. Recepción.** Una vez recibida la causa, cuando hayan sido aplicadas penas privativas de libertad, el Juzgado de Ejecución procederá de inmediato a revisar el cómputo practicado en la sentencia.

**Art. 12. Informe.** Practicada la revisión de los cómputos, los Juzgados de Ejecución informarán a la Penitenciaría Nacional o Regional, el contenido del fallo firme y la fecha en que se compurgará la sanción. Asimismo, deberán informar la fecha en que los condenados podrán solicitar su libertad condicional.

**Art. 13. Multa.** Los Juzgados de Ejecución promoverán el cumplimiento de las multas dentro del plazo establecido por la sentencia firme, para ello emplazarán por cinco días a los multados para que cumplan lo dispuesto por el Juzgado o Tribunal. En caso de incumplimiento obrarán conforme lo dispuesto en el Código Penal y el Código Procesal Penal.

**Art. 14. Penas complementarias y adicionales.** Los Juzgados de Ejecución deberán promover el cumplimiento de las penas complementarias y adicionales, para ello emplazarán por cinco días a los condenados a dar, hacer o no hacer lo dispuesto por la sentencia. En caso de incumplimiento, notificará al Ministerio Público o a la Procuraduría General de la República, según proceda, a fin de que se promueva la ejecución civil.

**Art. 15. Libertad Condicional.** El auto que disponga la libertad condicional, deberá fijar las condiciones conforme a los supuestos del artículo 46 del Código Penal. El Juzgado podrá imponer otras condiciones análogas y racionales solamente cuando estime que son convenientes a la reintegración social del liberado.

La resolución se notificará a la Comandancia de la Policía Nacional y, si tiene domicilio conocido, a la víctima.

Rechazado el incidente de libertad condicional por el Juzgado de Ejecución se notificará al accionante y al Director del establecimiento penitenciario.

### SECCIÓN III MEDIDAS

**Art. 16. Notificación.** Los Juzgados de Ejecución deberán notificar a los Médicos, Psiquiatras o Psicólogos Forenses del Poder Judicial de toda sentencia que aplique una medida privativa de libertad, a efectos de que los mismos informen trimestralmente del estado de salud de los internos.

**Art. 17. Informe.** El informe referido en el artículo anterior contendrá el estado de salud del interno, sus necesidades especiales con miras a brindarle un tratamiento adecuado y la verificación de la finalidad de la medida. Los informes deberán formar un registro foliado.

**Art. 18. Revisión.** Los Juzgados de Ejecución deberán revisar las medidas privativas de libertad cada seis meses, salvo que los informes de los Médicos, Psiquiatras o Psicólogos Forenses aconsejen la necesidad de revocar la medida y aplicar otra más idónea.

### SECCIÓN IV EJECUCIÓN CIVIL

**Art. 19. Trámite.** La Ejecución civil de las sentencias penales se llevará adelante por las formas de la Ejecución de Resoluciones Judiciales del Código Procesal Civil.

Una vez recibida la causa que deba ser ejecutada, previamente se deberá emplazar al deudor por el plazo de cinco días para que cumpla lo dispuesto por la sentencia. De igual modo, si existiere se deberá emplazar al fiador.

Ante la incomparecencia del deudor o no mediando justificación por fuerza mayor, hallándose firme la sentencia penal y con plazo vencido, los Juzgados de Ejecución deberán notificar al Ministerio Público o a la Procuraduría General de la República, según el caso, de oficio o a petición de parte, para que procedan a la ejecución forzosa. El Ministerio Público intervendrá cuando los hechos punibles afecten intereses particulares y sociales; la Procuraduría General de la República en los casos que se afecten intereses patrimoniales del Estado. Las medidas cautelares de carácter real se registrarán por las reglas del proceso civil.

La resolución del procedimiento de ejecución civil será apelable ante el Tribunal de Apelación de la jurisdicción penal.

**Art. 20. Incompetencia.** Los Juzgados de Ejecución no podrán entender en la ejecución civil proveniente del procedimiento para la Reparación del Daño, de la Conciliación Penal y de las Costas del juicio.

### **CAPÍTULO III GESTIÓN DE VIGILANCIA**

#### **SECCIÓN I PETICIONES**

**Art. 21. Petición de tutela jurisdiccional.** La privación, el desconocimiento, o el cercenamiento de derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados por la Constitución Nacional, el Derecho Internacional vigente, la legislación ordinaria y esta acordada en beneficio del condenado, a quien se haya impuesto una medida o del prevenido, por la autoridad penitenciaria o administrativa dará lugar a una petición de tutela jurisdiccional ante los Juzgados de Ejecución.

**Art. 22. Resoluciones.** Las peticiones de tutela jurisdiccional darán lugar a resoluciones generales y particulares. Las resoluciones generales se ocuparán de la promoción y vigencia de los derechos y garantías antes enunciados. Estas podrán ser dictadas de oficio.

Las resoluciones particulares se ocuparán de reparar los derechos y garantías conculcados de los condenados, a quien se haya aplicado una medida o del prevenido y serán notificadas al Ministerio Público y las partes interesadas.

Las resoluciones generales podrán ser recurridas en única instancia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Las resoluciones particulares podrán ser apeladas, con efecto suspensivo, ante el Tribunal de Apelaciones.

## SECCIÓN II VIGILANCIA Y COLABORACIÓN

**Art. 23. Régimen de Visita.** El régimen de visita de los Juzgados de Ejecución será ordinario y extraordinario. Las visitas ordinarias serán destinadas a la vigilancia (inspección general) de las Penitenciarías Nacionales, Regionales, y de toda Prisión, Centro de Detención o Centro de Internación, de la respectiva Circunscripción; serán calendarizadas anualmente, debiendo realizarse cada mes. El calendario de visitas ordinarias será establecido por resolución general, la primera semana de Marzo de cada año, debiendo notificarse a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a las autoridades penitenciarias.

Las visitas extraordinarias serán destinadas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, jurisdiccionales o administrativas del régimen penitenciario. Las visitas extraordinarias podrán ser efectuadas las veinticuatro horas del día.

**Art. 24. Comparecencia.** Los Juzgados de Ejecución podrán convocar a los funcionarios penitenciarios a todos los efectos relacionados con el régimen penitenciario.

**Art. 25. Colaboración Obligatoria.** Los funcionarios penitenciarios deberán cumplir las resoluciones emanadas del Juzgado de Ejecución, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén subordinados. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los Juzgados. El incumplimiento de una resolución judicial hará pasible al funcionario de responsabilidades administrativas y penales.

## SECCIÓN III PROHIBICIONES

**Art. 26. Prohibición.** Los Juzgados de Ejecución no podrán intervenir en cuestiones de seguridad en los locales penitenciarios, y en el régimen administrativo de los funcionarios penitenciarios.

Los permisos, las salidas, o los traslados administrativos de los prevenidos o a quien se haya impuesto una medida cautelar de internación sólo podrán ser autorizados por el Juez Penal del procedimiento.

**CAPÍTULO IV  
SERVICIOS DE APOYO**

**SECCIÓN I  
SECRETARÍA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN**

**Art. 27. Finalidad.** Las Secretarías de los Juzgados de Ejecución tienen por finalidad cumplir actividades de carácter jurisdiccional y brindar apoyo administrativo para ejecutar la sanción penal.

**Art. 28. Conformación.** Las Secretarías de los Juzgados de Ejecución estarán conformadas por los Secretarios, Ujieres Notificadores, Oficiales de Secretaría, y Operadores de Computadoras que fuesen nombrados. Cuando existiere más de un Secretario se elegirá de modo rotativo un Coordinador por el plazo de seis meses. Desarrollarán sus actividades conforme al Manual de Funciones que será aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 29. Libros.** Las Secretarías deberán llevar libros foliados por sobre:

- a. Causas Entrantes:
  - a1. Penas Privativas de Libertad
  - a2. Penas no privativas de Libertad
  
  - a3. Medidas
  - a4. Libertad Condicional
  - a5. Indulto, Conmutación o Amnistía.
  - a6. Suspensión:
    - 1. Ejecución de la Condena
    - 2. Condicional del Procedimiento
    - 3. A prueba de la Internación
  - a7. Ejecución Civil
- b. Órdenes de Captura
- c. Ordenes de Libertad
- d. Acciones Administrativas.

Dicha documentación podrá ser documentada o substituida por un sistema informático de seguridad análogo, adoptado por resolución de la Corte Suprema de Justicia.

## SECCIÓN II SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL

**Art. 30. Finalidad.** El Servicio de Asistencia Social promoverá las relaciones del condenado, a quien se haya aplicado una medida o del prevenido, con su familia y la sociedad.

**Art. 31. Conformación.** Estará integrado por Asistentes Sociales, Psicólogos y otros auxiliares que fuesen nombrados en el Juzgado de Ejecución. Desarrollarán sus actividades conforme al Manual de Funciones que será aprobado por la Corte Suprema de Justicia. Un Asistente Social ejercerá las funciones de Coordinador del servicio.

## SECCIÓN III SERVICIO DE ASESORÍA DE PRUEBA

**Art. 32. Finalidad.** El Servicio de Asesoría de Prueba tiene por finalidad brindar el perfil psicológico de imputados, condenados, o a quienes se haya impuesto una medida, que puedan ser beneficiados con la suspensión de la ejecución de la pena, la suspensión condicional del procedimiento o la suspensión a prueba de la internación. También deberá brindar informes y recomendaciones sobre la conducta del beneficiado en el lapso de tiempo dispuesto por el Juzgado o Tribunal.

Este Servicio brindará asistencia a todos los Juzgados de Paz, Juzgados Penales de Garantía o Tribunales de Sentencia de la Circunscripción que estimen admisible cualquier tipo de suspensión de la sanción o del procedimiento.

Los Juzgados de Ejecución al resolver sobre la revocación o la ampliación del plazo de prueba de la suspensión de la ejecución de la condena, de la suspensión condicional del procedimiento o de la suspensión a prueba de la internación deberán contar con el informe previo del servicio.

**Art. 33. Conformación.** Estará integrado por Psicólogos y auxiliares que fuesen nombrados en el Juzgado de Ejecución. Desarrollarán sus actividades conforme al Manual de Funciones que será aprobado por la Corte Suprema de Justicia. Un Psicólogo ejercerá las funciones de Coordinador del servicio.

**Art. 34. Registro.** El Coordinador del Servicio tendrá a su cargo la elaboración de un registro de entidades y personas que puedan ejercer las funciones del Asesor de Prueba. Recibidas las solicitudes, el Juzgado llamará a una junta con los coordinadores de los servicios de apoyo y ordenará la inscripción o se rechazará la propuesta por mayoría calificada.

**Art. 35. Asesor de Prueba.** Son requisitos deseables para los Asesores de prueba:

- a. Estudios universitarios en ciencias sociales;
- b. Experiencia en el trabajo forense; y,
- c. Solvencia ética y económica.

En caso de que el Asesor de Prueba tenga a su cargo niños, niñas o adolescentes, deberá sumar a los requisitos anteriores, experiencia de trabajo con niños, niñas o adolescentes, como conocimientos básicos de la legislación nacional que se ocupa de los mismos.

No podrán ser Asesores de Pruebas los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, los funcionarios penitenciarios, o cualquier funcionario público o ciudadano que haya participado en la persecución penal del beneficiado, salvo los Jueces de Paz que hayan actuado en las diligencias iniciales del procedimiento.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 36. Informe.** Hasta tanto no sean completadas las designaciones de los funcionarios previstos para el Servicio de Asesoría de Prueba, no será indispensable el informe previo dispuesto por el artículo 32 de la presente acordada.

**Art. 37. Notificación.** La presente acordada deberá ser notificada con copia al Ministerio de Justicia y Trabajo, al Ministerio Público, al Ministerio de la Defensa Pública, a la Dirección General de Institutos Penales y a la Procuraduría General de la República.

**Art. 2º.** Anótese, regístrese y dese a publicidad.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 223 DEL 5-VII-2001<sup>17</sup>**

**QUE ACLARA LA ACORDADA N° 213/2001**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio del año dos mil uno, siendo las 11:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos, y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante,

**DIJERON:**

Que por la Acordada N° 213 de fecha 18/05/01, esta Corte ha dispuesto facilitar la vigencia del principio de especificidad de funciones como marco de organización del nuevo Sistema Penal, disponiendo que la labor de la Primera y Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Circunscripción de la Capital se encarguen de la liquidación de las causas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890; asimismo, ha designado a la Tercera y Cuarta Sala del Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción para tramitar los procesos conforme a la ley 1.286/98.

Que corresponde aclarar los alcances del art. 4° de la Acordada N° 213/2001, conforme lo establece la ley 879 “Código de Organización Judicial”

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA**

**Art. 1°.** Aclárase el Art. 4° de la Acordada N° 213/01 en el sentido de que deberá entenderse por Salas que conozcan causas de igual tipo, no solo la Penal que atiende expedientes sustanciados conforme al Código de 1.890, sino expedientes de los procesos escritos de las demás competencias en el orden determinado por el Código de Organización Judicial.

**Art. 2°.** Anótese, regístrese, notifíquese.

---

<sup>17</sup> Véanse Acordadas N° 213/2001 y 217/2001, en la obra “Compilación de Acordadas de La Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Asunción, 2007.

**ACORDADA N° 226 DEL 31-VII-2001**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil uno, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente, Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante

**DIJERON:**

Que, por Resolución N° 817 dictada por el Consejo de Superintendencia en fecha 18 de julio del 2001, se resolvió comisionar a funcionarios de los Juzgados Penales de Liquidación y Sentencia a los Juzgados de igual clase de Garantías;

Que es necesario determinar las funciones a ser desempeñadas por los funcionarios comisionados a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con los requerimientos actuales de la Jurisdicción Penal;

Que la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 Que organiza la Corte Suprema de Justicia;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°.** Los Juzgados de Garantías contarán con dos Secretarías a partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada, por el término que determine la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2°.** Los funcionarios comisionados a los Juzgados de Garantías ejercerán las funciones correspondientes, al cargo de su nombramiento, bajo la dirección de los Secretarios del Juzgado respectivo, en su calidad de jefes de sus oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Organización Judicial.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Véase Acordada N° 358/2006, en la obra “Compilación de Acordadas de La Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Asunción, 2007.

**Art. 3°.** Disponer el ordenamiento de las Secretarías de los Juzgados de Garantías de conformidad con el siguiente esquema:

Juez Penal de Garantías N° 1 Secretarías N° 1 y 2  
Juez Penal de Garantías N° 2 Secretarías N° 3 y 4  
Juez Penal de Garantías N° 3 Secretarías N° 5 y 6  
Juez Penal de Garantías N° 4 Secretarías N° 7 y 8  
Juez Penal de Garantías N° 5 Secretarías N° 9 y 10  
Juez Penal de Garantías N° 6 Secretarías N° 11 y 12

Las Secretarías con números pares corresponderán a los nuevos secretarios comisionados.

**Art. 4°.** Los expedientes serán redistribuidos en partes iguales, mediante sorteo, con intervención del Superintendente General de Justicia.

**Art. 5°.** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 258 DEL 2-VII-2002**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de julio del dos mil dos, siendo las doce horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente, Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros, Jerónimo Irala Burgos, Antonio Fretes, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante,

**DIJERON:**

Que, el artículo 203, última parte de la Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, dice: “Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas”. De donde surge que las únicas medidas que pueden figurar en los antecedentes del adolescente son aquellas que dispongan, de manera definitiva, medidas preventivas de libertad.

Que, el artículo referido tiene por finalidad evitar que los adolescentes infractores de la ley penal sean estigmatizados a partir de infracciones que pudieran cometer y que, sin embargo, no tengan la gravedad necesaria como para merecer una sanción privativa de libertad.

Que, sin lugar a dudas, la constancia de antecedentes penales, cualesquiera sean ellos, dificulta la reinserción de la persona en el ámbito, familiar, social y laboral, circunstancia que se quiere evitar de manera especial tratándose de adolescentes, en vista del objetivo primordial del derecho de la niñez, respecto de los menores infractores, que constituye su educación y adaptación a una vida sin delinquir.

Que, actualmente en la oficina de Antecedentes Penales quedan registradas todo tipo de resoluciones, lo que se evidencia en los informes que dicha Oficina expide, como si se tratara de antecedentes penales del afectado, en flagrante contravención a lo que dispone el mencionado artículo 203 de la Ley N° 1680/01.

Que, en vista a la disposición legal referida precedentemente, se hace necesario adoptar las medidas pertinentes para garantizar la íntegra aplicación de la norma en cuestión. Dichas medidas deberán afectar el funcionamiento actual de las oficinas de Estadística Criminal y de Antecedentes Penales.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°.** La oficina de Antecedentes Penales únicamente podrán quedar registradas las resoluciones que, con respecto a los adolescentes infractores de la ley penal, conceden por Sentencia definitiva firme y ejecutoriada a una medida privativa de libertad, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley N° 1680/01.<sup>1</sup>

**Art. 2°.** La oficina de Estadística Criminal solo podrá proporcionar información sobre sentencias definitivas que impongan medidas correccionales, al interesado, y a Magistrados Judiciales, Jueces, Fiscales y Defensores de la Niñez y la Adolescencia.

**Art. 3°.** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Antonio Fretes, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

---

<sup>1</sup> Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y de la Adolescencia”, art. 206.

**ACORDADA N° 270 DEL 27-II-2003<sup>1</sup>**

**QUE CREA Y REGLAMENTA LA COMISIÓN TÉCNICA DE APOYO A LA JUSTICIA PENAL**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil tres, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Bonifacio Ríos Ávalos, y los Excmos. Señores Ministros Doctores: Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que, el sistema de implementación del nuevo proceso penal acusatorio logró la instauración de las condiciones mínimas para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1.286/98, Código Procesal Penal, registrándose un sustancial mejoramiento del sistema de administración de justicia penal en lo referente a la celeridad, intermediación, publicidad, contradictorio y oralidad que requiere el modelo constitucional de justicia penal.

Que, indudablemente es necesario profundizar en las reformas introducidas para el mejoramiento del sistema de justicia penal en las áreas necesarias tendientes a optimizar la gestión de los operadores de justicia, para brindar un servicio acorde a las necesidades y demandas sociales dentro del marco constitucional.

Que, especialmente, la reforma normativa implementada debe ser acompañada por propuestas de reforma organizacional y funcional de las unidades de gestión, así como la articulación con las otras agencias del sistema de justicia penal para la prestación de un servicio eficiente. Entre otras cuestiones, debe seguir prestándose atención particularmente: a) la capacitación teórica y práctica para un trabajo articulado de los distintos sujetos procesales; b) las estrategias de aplicación de recursos para un mejor rendimiento de los mismos; c) profundizar y complementar las reformas normativas, d) garantizar la participación de la sociedad organizada en el servicio del sistema pena; e) corregir las distorsiones normativas originadas en la diversidad de interpretaciones, etc.

Que, varios emprendimientos dirigidos a estos aspectos de la labor pendiente, ya han sido iniciados en la primera fase de implementación. Debe garantizarse la

---

<sup>1</sup> Véanse Acordadas N° 208/2001, 209/2001, 214/2001, 274/2003, 275/2003, 277/2001 y 291/2003, en esta obra y además en: "Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

continuidad de los mismos, encarar nuevos desafíos y asegurar para tales efectos, un seguimiento, ajuste y mejoramiento constante de las estructuras de la justicia penal.

Que, la Corte Suprema de Justicia requiere, para la toma de decisiones oportuna, la información y experiencia acumulada por las unidades que han protagonizado el proceso de implementación de la reforma del sistema de justicia penal, a los efectos de mejorar permanentemente el servicio de justicia, y poner a disposición de otras jurisdicciones el conocimiento y experiencia adquiridos.

Que, para capitalizar la experiencia acumulada en el proceso de implementación de la justicia penal a través de la Oficina Técnica para la Implementación de la Justicia Penal, y las demás unidades de servicios, muy especialmente el Tribunal Modelo y otras que han protagonizado dicho proceso, es necesaria la creación de una Comisión Técnica de Apoyo a la Justicia Penal.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°. Creación.** Crear la Comisión Técnica de Apoyo a la Justicia Penal, con sede en la Ciudad de Asunción.

**Art. 2°. Fines y objetivos.** La Comisión tendrá por objeto:

- a. Proponer a la Corte Suprema de Justicia los ajustes pertinentes para el mejoramiento del sistema de justicia penal.
- b. Dictaminar sobre las propuestas que en materia de mejoramiento del sistema penal se presenten a la Corte Suprema de Justicia.
- c. Monitorear el funcionamiento del sistema de justicia penal en coordinación con las unidades de servicio pertinentes.
- d. Asesorar y ejecutar los programas aprobados por la Corte Suprema de Justicia para la optimización del servicio de justicia penal.
- e. Velar por la ejecución de actividades tendientes a garantizar la unificación de criterios jurisprudenciales para mayor seguridad jurídica de los usuarios del sistema.

f. Apoyar los esfuerzos de otras jurisdicciones para el desarrollo de mejoras en la gestión, en la medida requerida por la Corte Suprema de Justicia.

g. Ejecutar programas tendientes a la profesionalización de los recursos humanos destinados al área de justicia penal en coordinación con las direcciones, oficinas y entidades pertinentes. En especial, ejecutara las actividades del Tribunal Modelo, y otras que resulten de dicha experiencia.

h. Coordinar el apoyo al Poder Judicial de entidades de cooperación y de Organizaciones no gubernamentales en lo que respecta a la mejoría del funcionamiento del sistema penal.

i. Atender las cuestiones pendientes recibidas de la ex Oficina técnica.

**Art. 3° Organización:** La Comisión contará con un Ministro designado por ésta Corte como responsable de su funcionamiento y (6) seis jueces designados por la Corte Suprema de Justicia. Contará con una Secretaría Ejecutiva integrada por el plantel de la ex Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal. El Juez comisionado en dicha unidad, sin perjuicio de sus funciones propias fungirá de Coordinador Ejecutivo. La Comisión podrá establecer equipos de trabajo en la capital y las demás circunscripciones, según las necesidades, para el cumplimiento de sus funciones. El Coordinador Ejecutivo tendrá a su cargo controlar y monitorear las acciones pertinentes para el cumplimiento de los fines señalados debiendo presentar los informes de avances a la Comisión, y al Ministro responsable.

**Art. 4°.** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Antonio Fretes, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 271 DEL 27-II-2003**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil tres, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Bonifacio Ríos Ávalos y los Excmos. Señores Ministros Doctores Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude y Felipe Santiago Paredes, por ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que, en numerosos instrumentos en los que se menciona a los Tribunales de Apelación, encargados de la aplicación de la Ley N° 1.680/01 “Código de la Niñez y Adolescencia”, no se ha utilizado una denominación uniforme para los mismos, lo cual puede ser causa de confusiones ulteriores respecto de su competencia. Así notamos que en el caso de las Circunscripciones Judiciales de Encarnación y Misiones se les denomina “Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia”, en el caso de las Circunscripciones Judiciales de Concepción, Alto Paraná y Canindeyú y Caaguazú y San Pedro se les denomina “Tribunal de Apelación Penal de la Niñez y la Adolescencia”. En el caso de la Circunscripción Judicial de la Capital se le denomina “Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia”.

Que, atendiendo a la circunstancia de que los Tribunales de Apelación Penal de la Adolescencia entienden en cuestiones relativas a adolescentes, en razón de que los niños están excluidos de toda reacción del sistema penal, resulta incorrecta la denominación de “Tribunal de Apelación Penal de la Niñez y Adolescencia”, como se utiliza para el caso de las Circunscripciones Judiciales de Concepción, Alto Paraná y Canindeyú, y Caaguazú y San Pedro.

Que, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente corresponde reservar la denominación de “Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia” para los Tribunales que tengan competencia en el fuero penal; en tanto que para aquellos Tribunales con competencia en materia civil corresponde reservar la denominación de “Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia”.

Que, por otra parte aún no existen en todas las Circunscripciones Judiciales un Tribunal de Apelación para cada área: civil y penal, por lo que se hace necesario en vista a los requerimientos de la Ley N° 1.680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, el Tribunal constituido en la Circunscripción Judicial correspondiente, ejerza entre tanto, la competencia correspondiente a ambos fueros.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) de la Ley N° 609/95 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, es atribución de la Corte en pleno, dictar las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización de la Administración de Justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°.** En el caso de la Circunscripción Judicial de la Capital, corresponde la denominación de “Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia”, con competencia para entender en cuestiones previstas en el artículo 223 de la Ley N° 1.680/01<sup>2</sup>.

**Art. 2°.** En las demás Circunscripciones Judiciales de la República se denominarán “Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia”, con competencia para entender en las cuestiones previstas en los artículos 223 y 160 del Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>3</sup>.

**Art. 3°.** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Antonio Fretes, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: María Bellmar Casal.

#### **ACORDADA N° 274 DEL 26-III-2003<sup>4</sup>**

### **QUE ORGANIZA LAS ACTIVIDADES DE LOS JUECES PENALES, LA DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS PENALES DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA E INTERMEDIA Y LA INTERVENCIÓN DE LA OFICINA DE GESTIÓN**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil tres, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Bonifacio Ríos Ávalos y los Excmos. Señores Ministros Doctores Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude y Felipe Santiago Paredes y por ante mí, la Secretaria autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal el pasado 1° de Marzo de 2000, introduce un cambio radical en el proceso penal paraguayo, pasando del sistema inquisitivo escrito al acusatorio oral, lo cual representa una forma distinta de administrar justicia penal.

---

<sup>2</sup> Véase Ley N° 1680/01, “Código de la Niñez y de la Adolescencia”, art. 223.

<sup>3</sup> Véanse Ley N° 1.680/01 “Código de la Niñez y de la Adolescencia”, arts. 160 y 223.

<sup>4</sup> Aclarada por Acordada N° 275/2003. Modificada y ampliada por Acordada N° 277/2003, 413/2006, art. 4°. Véanse Acordadas N° 208/2001, 209/2001, 270/2003 y 291/2003, en esta obra y además: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

Que, el Código Procesal Penal establece la competencia general de los jueces penales y conforme a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se hace necesario organizar las actividades de los mismos para ejercicio de la función jurisdiccional.

Que, de conformidad con la política instaurada por la Corte Suprema de Justicia en la materia, se ha verificado la situación actual de los juzgados penales de garantías, comprobando la saturación de trabajo y la necesidad de descomprimir la carga laboral de dichos órganos jurisdiccionales, para tornar eficiente la respuesta del Estado en la función de Juzgar y Ejecutar lo Juzgado dentro de un plazo razonable.

Que, para la implementación del nuevo modelo se requiere una estructura administrativa de apoyo a los órganos jurisdiccionales.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°. Atribuciones generales.** Los actuales Jueces Penales seguirán atendiendo los casos que tramitan o que se les distribuyan conforme al sistema de asignación de causas vigente. Entiéndase por Jueces Penales todos los que trabajan en las funciones de Garantías y de Liquidación y Sentencia según las acordadas que organizan el trabajo.

**Art. 2°. Atribuciones del los juzgados penales de la etapa preparatoria.** A partir de la vigencia de la presente acordada los actuales Juzgados Penales de Garantías pasarán a denominarse Juzgados Penales de Garantía de la Etapa Preparatoria y tendrán a su cargo las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, los requerimientos fiscales conforme el artículo 301 del Código Procesal Penal<sup>5</sup> y toda decisión previa al requerimiento de notificación del acta de imputación.

Los Jueces Penales de Garantía de la Etapa Preparatoria también tendrán a su cargo la decisión sobre las medidas cautelares y los actos urgentes hasta antes del inicio de la audiencia preliminar.

En ningún caso, las decisiones a que se refiere el párrafo anterior impedirá la celebración de la audiencia preliminar en la fecha y hora estipulada, y, si hubiese

---

<sup>5</sup> Código Procesal Penal, art. 301.

decisión pendiente, al inicio de la audiencia preliminar, será emitida por el Juez de Garantías de la Etapa Intermedia.

**Art. 3°. Atribuciones de los juzgados penales de garantías de la etapa intermedia.** Los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia tendrán a su cargo dirigir la audiencia preliminar en la forma establecida por la ley; y, emitir seguidamente, las resoluciones que procedan de dicha audiencia conforme lo establecido en los artículos 356, 358 y 363 del Código Procesal Penal<sup>6</sup>.

**Art. 4°. Asignación.** Presentado el requerimiento conclusivo de la etapa preparatoria la Secretaría respectiva remitirá, inmediatamente, la causa al Oficial de Secretaría que hubiere sido asignado para la custodia y archivo de los casos de la etapa intermedia.

En la mayor brevedad posible, el Oficial de Secretaría remitirá la causa a la Oficina de Apoyo a la Gestión de los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia, para que se registre la causa y se verifique el sorteo de la sala, el día y la hora en que se realizará la audiencia preliminar, utilizando el sistema informático aprobado.

**Art. 5°. Resolución de fijación de audiencia preliminar.** Los Secretarios de los Jueces Penales de Garantía de la Etapa Intermedia, prepararán la resolución que fija la audiencia preliminar, según el sistema informático aprobado.

Los Jueces Penales de Garantía de la Etapa Intermedia, por turnos semanales, controlarán y suscribirán las resoluciones pertinentes para que sean notificadas.

En caso de que una audiencia sea suspendida, el secretario registrará en el sistema informático para que se vuelva a sortear una nueva sala, día y hora.

Cuando la audiencia ya hubiere sido iniciada, el Juez que inició la audiencia deberá concluirla y emitir la resolución que corresponda, señalando la prosecución de la audiencia en la jornada vespertina.

**Art. 6°. Inhibiciones y recusaciones.** Admitida la inhibición o recusación por el órgano jurisdiccional competente, la Oficina de Apoyo a la Gestión Judicial realizará un nuevo sorteo entre los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Intermedia, para designar al juez que deberá conocer de la audiencia preliminar.

En caso de que todos los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Intermedia se encuentren impedidos por inhibición o recusación, el sorteo se efectuará de entre los

---

<sup>6</sup> Código Procesal Penal, arts. 356, 358, 363.

Jueces del Tribunal de Sentencia; agotado éstos, de entre los Jueces Penales de Garantía de la Etapa Preparatoria.

No será causal de inhibición ni de recusación para dirigir la audiencia preliminar y emitir la resolución que corresponda, el haber intervenido previamente en la causa como juez de la etapa preparatoria.

Los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Intermedia no podrán inhibirse ni ser recusados antes de dictar las resoluciones previstas en el artículo 356 del Código Procesal Penal.<sup>7</sup>

**Art. 7°. Organización de los juzgados penales de garantías de la etapa intermedia.** Los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia estarán integrados por un Juez Penal y un Secretario.

**Art. 8°. Integración de la oficina de apoyo a la gestión de los juzgados penales de garantías.** La Oficina estará integrada por un Coordinador General, con cargo de Secretario, 5 Ujieres, 6 Oficiales de Secretaría y 5 Dactilógrafos.

**Art. 9°.** Son atribuciones de la Oficina de Apoyo a la Gestión de los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia:

- a) Recibir las causas provenientes de los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Preparatoria;
- b) Registrar en el sistema correspondiente las causas que sean decepcionadas;
- c) Efectuar el sorteo correspondiente en el sistema informático.
- d) Efectuar las notificaciones a las partes para que concurran a la audiencia preliminar.
- e) Recibir los escritos de las partes dirigidos a los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia.
- f) Registrar los escritos de las partes dirigidos a los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia.
- g) Archivar en los expedientes correspondientes los requerimientos presentados por las partes;

---

<sup>7</sup> Aclarado por Acordada N° 275/2003, art. 1°, en la obra: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

h) Tener a disposición de las partes las actuaciones y evidencias por el plazo de ley.

i) Preparar la providencia de fijación de audiencia, conforme la agenda informática, y de intimación al Fiscal General del Estado para que sea suscrita por el Juez correspondiente.

j) Proveer el apoyo correspondiente a los Jueces para la realización de las audiencias preliminares.

k) Recibir los requerimientos vinculados a las medidas cautelares y pedidos de urgencia, y ponerlos a disposición del Juez Penal de Garantías de la Etapa Preparatoria, en cuya secretaría se guardase el expediente. En horas inhábiles los pedidos de urgencia serán atendidos por el Juez de Guardia.<sup>8</sup>

l) Las demás que determine el Consejo de Superintendencia.

La oficina ajustará sus actividades a las normas de procedimiento establecidas en las Leyes, Acordadas y demás disposiciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 10. Archivo de expedientes.** Los expedientes en los que se hubiese formulado requerimiento conclusivo de la etapa preparatoria serán archivados en forma separada en los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Preparatoria, a los efectos de lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código Procesal Penal<sup>9</sup>.

Los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Preparatoria designarán a un Oficial de Secretaría como responsable de la custodia de dichos expedientes y las evidencias respectivas. Los Oficiales de Secretaría recepcionarán los requerimientos formulados en las causas que se encuentren en etapa intermedia. Según sea el caso, trasladarán los requerimientos al Juez Penal de Garantías de la Etapa Preparatoria, para que emitan la resolución que corresponda; o, a la Mesa de Entrada de las Salas de Audiencia Preliminar para su registro correspondiente, su posterior devolución y archivo respectivo.

Los expedientes y las evidencias serán trasladada a la Mesa de Entradas de las Salas de Audiencia Preliminar a la última hora del día anterior a la realización de la audiencia.

---

<sup>8</sup> Modificado por Acordada N° 413/2006, art. 4°, en la obra: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

<sup>9</sup> Código Procesal Penal, arts. 352, 353.

El Oficial de Secretaría llevará un inventario de las audiencias preliminares programadas.

Una vez finalizada la audiencia preliminar, los expedientes serán remitidos a la Secretaría de la Sala de Audiencias de los Tribunales de Sentencia, si se hubiese dictado auto de apertura a juicio; a los Juzgados de Ejecución en caso que se dicte una sentencia por procedimiento abreviado o suspensión condicional de la persecución penal; a los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Preparatoria si se hubiese decretado una conciliación, sobreseimiento provisional, sobreseimiento definitivo o criterio de oportunidad.

La extinción de la acción para los casos en que se hubiere decretado un sobreseimiento provisional, quedará a cargo de los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Preparatoria.

Si en una causa se ha emitido resolución de apertura a juicio y otras decisiones conclusivas, el expediente será remitido a la Secretaría de la Sala de Audiencias de los Tribunales de Sentencia y copia certificada de las decisiones conclusivas a los Juzgados Penales de la Etapa Preparatoria o Juzgados de Ejecución, según el caso, para los efectos procesales o administrativos correspondientes.

Las consultas de los expedientes y evidencias a que se refiere el artículo 352 del Código Procesal Penal tendrán que practicarse ante el Oficial de Secretaría de los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Preparatoria que hubieren tenido a su cargo dicha etapa procesal.

Los expedientes no podrán ser remitidos ni prestados a los sujetos procesales; salvo para los efectos de lo establecido en los artículos 139, 314 y 358 del Código Procesal Penal<sup>10</sup>.

**Art. 11. Normas generales y de transición.** Se establecen como normas preparatorias para la vigencia de la presente acordada, las siguientes:

a. Inventario de causas: La Oficina Técnica de Apoyo a la Justicia Penal coordinará con los actuales Juzgados Penales de Garantías a los efectos de inventariar todas las causas en que a la fecha de emisión de la presente acordada no se hubiere realizado la audiencia preliminar.

b. Jueces asignados a la etapa intermedia: Los Jueces Itinerantes a quienes se ha asignado el trabajo como titulares de los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia y que según sus anteriores funciones tuvieren juicios pendientes, concluirán sus labores hasta el 30 de abril del 2003. Una semana antes de dicha fecha informarán sobre sus casos pendientes de resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de

---

<sup>10</sup> Código Procesal Penal, arts. 139, 314, 358.

Justicia y remitirán los expedientes al sistema aleatorio de distribución de causas para redistribución proporcional de la carga laboral entre los Jueces Penales que se ocupan de la función de liquidación y sentencia.

El Centro de Cómputos elaborará un sistema informático adecuado para lo dispuesto en este artículo; dicha unidad, con la superintendencia de los tribunales, notificará a los señores jueces el lugar donde se entregarán, bajo inventario, los referidos expedientes. El Centro de Cómputos remitirá un informe a la Corte Suprema de Justicia de los expedientes redistribuidos.<sup>11</sup>

c. **Reasignación:** Las causas cuya audiencia preliminar deba realizarse a partir 7 de abril de marzo del 2003 serán reasignadas mediante sorteo entre los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Intermedia, mediante el sistema informático implementado. Los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Intermedia atenderán todas las audiencias preliminares programadas a partir de la vigencia de la presente acordada sin modificación alguna de la programación establecida, hasta el momento de la reasignación conforme el sistema aprobado por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.<sup>12</sup>

d. **Jueces penales que integran los tribunales de sentencia:** Los Jueces Penales que integran los Tribunales de Sentencia fungirán como Jueces Penales de Garantías de la Etapa Intermedia cuando no tuvieren que realizar audiencias de juicio oral. La intervención de éstos jueces en la Etapa Intermedia se realizará mediante el mismo sistema establecido por esta acordada para los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Intermedia.

e. **Traslado de expedientes:** Los expedientes y evidencias cuya audiencia intermedia deba realizarse a partir del 7 de abril del año 2003 serán trasladados al Oficial de Secretaría encargado de la custodia y archivo de dichas causas.<sup>13</sup>

f. **Manuales de funcionamiento:** El Consejo de Superintendencia tendrá a su cargo la aprobación de los manuales de funciones y procedimientos para el personal de apoyo a los juzgados penales de garantías.

g. **Asistencia técnica.** La Oficina Técnica de Apoyo a la Justicia Penal, apoyará y acompañará el proceso de implementación de los trabajos distribuidos mediante esta acordada y desarrollará los instrumentos necesarios para el apoyo de gestión de los juzgados penales de garantías, sean de la etapa preparatoria o intermedia.

---

<sup>11</sup> Aclarado por el art. 2° de la Acordada N° 275/2003.

<sup>12</sup> Idem

<sup>13</sup> Idem.

h. **Organismos de servicio.** Todos los organismos del Poder Judicial apoyarán la implementación de este sistema, en el marco de sus competencias. El Proyecto PAR 97/017 apoyará a la Oficina Técnica de Apoyo a la Justicia Penal en todo lo necesario para la implementación de lo dispuesto en la presente acordada.

**Art. 12. Vigencia y ámbito de aplicación:** Esta acordada estará vigente a partir del 1 de Abril del año 2003, en fecha a partir de la cual, los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia de la Capital (Asunción) atenderán todas las audiencias preliminares calendarizadas, y asumirán las funciones establecidas en la presente acordada.

**Art. 13.** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Antonio Fretes, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 275 DEL 4-IV-2003<sup>14</sup>**

#### **QUE ACLARA LA ACORDADA N° 274/03.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los cuatro días del mes de abril del año dos mil tres, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Bonifacio Ríos Ávalos y los Excmos. Señores Ministros Doctores Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude y Felipe Santiago Paredes y por ante mi, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que, emitida la Acordada N° 274/03 que regula la distribución de causas penales durante la etapa preparatoria e intermedia y la intervención de la Oficina de Gestión, y, dada la existencia de errores en la impresión material de la Acordada N° 274/03 es necesario aclarar las fechas en que dichos procedimientos seguirán su curso según el nuevo modelo de organización.

---

<sup>14</sup> Aclara la Acordada N° 274/2003. Véanse Acordadas N° 277/2003 y 413/2006, art. 4°, en la obra: "Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°.** El Art. 6° quedará redactado de la siguiente manera:<sup>15</sup>

“Art. 6° Inhibiciones y Recusaciones. Admitida la inhibición o recusación, por el órgano jurisdiccional competente, la Oficina de Apoyo a la Gestión Judicial realizará un nuevo sorteo entre los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Intermedia, para designar al juez que deberá conocer de la audiencia preliminar.

En caso de que todos los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Intermedia se encuentren impedidos por inhibición o recusación, el sorteo se efectuará de entre los Jueces del Tribunal de Sentencia, agotado estos de entre los jueces penales de garantía de la etapa preparatoria.

No será causal de inhibición ni de recusación para dirigir la audiencia preliminar y emitir la resolución que corresponda el haber intervenido previamente en la causa como juez de la Etapa Preparatoria.

Los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Intermedia no podrán inhibirse ni ser recusados antes de dictar la resolución prevista en el Art. 352 del Código Procesal Penal”.

**Art. 2°.** El artículo 11 Inc. b, Inc. c. e Inc. e quedará redactado de la siguiente manera:<sup>16</sup>

“b. Jueces Asignados a la Etapa Intermedia: Los Jueces Itinerantes a quienes se ha asignando el trabajo como encargados en los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia y que según sus anteriores funciones tuvieren juicios pendientes, concluirán sus labores hasta el 4 de abril del 2003. Una semana antes de dicha fecha informarán sobre sus casos pendientes de resolución a la Presidencia de la Corte

---

<sup>15</sup> Aclara el alcance del artículo 6° de la Acordada N° 274/2003, en la esta obra y además: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

<sup>16</sup> Aclara el alcance del artículo 11, incisos b), c) y e) de la Acordada N° 274/2003, en esta obra y además: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

Suprema de Justicia y remitirán los expedientes al sistema aleatorio de distribución de causas para redistribución proporcional de la carga laboral entre los Jueces Penales que se ocupan de la función de liquidación y sentencia.

El Centro de Cómputo elaborará un sistema informático adecuado para lo dispuesto en este artículo; dicha unidad con la superintendencia de los tribunales notificará a los señores jueces el lugar en donde se entregarán, bajo inventario, los referidos expedientes. El Centro de Cómputo remitirá un informe de los expedientes redistribuidos a la Corte Suprema de Justicia.

“c. Reasignación: Las causas cuya audiencia preliminar deba realizarse a partir del 14 de abril del año 2003 serán reasignadas mediante sorteo entre los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Intermedia, mediante el sistema informático implementado. Los Jueces Penales de Garantías de la Etapa Intermedia atenderán todas las audiencias preliminares programadas a partir de la vigencia de la presente acordada sin modificación alguna de la programación establecida, atenderán conforme al sistema de sorteo informático, hasta el momento de la reasignación conforme el sistema aprobado por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.”

“e. Traslados de expedientes: Los expedientes y evidencias cuya audiencia intermedia deba realizarse a partir del 14 de abril del año 2003 serán trasladados al Oficial de Secretaría encargado de la custodia y archivo de dichas causas”.

**Art. 3º.** El artículo 12 quedará redactado de la siguiente manera:<sup>17</sup>

“Art. 12: Vigencia: Esta acordada estará vigente a partir del 14 de abril del año 2003, fecha a partir de la cual, los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia de la Capital atenderán todas las audiencias preliminares calendarizadas, y asumirán las funciones establecidas en la presente acordada.”

**Art. 4º.** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano,  
Antonio Fretes, Felipe Santiago Paredes.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

---

<sup>17</sup> Aclara el alcance del artículo 12 de la Acordada N° 274/2003, en la obra: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

**ACORDADA N° 277 DEL 30-V-2003<sup>18</sup>**

**QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA ACORDADA N° 274/03**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo de dos mil tres, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Bonifacio Ríos Ávalos y los Excmos. Señores Ministros Doctores Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude y Felipe Santiago Paredes, por ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que, es necesario modificar y ampliar la Acordada N° 274/03, referente a rutinas internas de trabajo, la utilización eventual de un sistema manual y un nuevo orden de sustitución de jueces;

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°.** En casos extraordinarios, cuando el sorteo no pueda realizarse a través del medio informático, se recurrirá a un sistema manual, en el que el Juez de guardia ordenará las medidas que garanticen la determinación aleatoria del Juez que intervendrá en la audiencia preliminar. El Coordinador de la Unidad de Apoyo labrará actas dejando constancia de los motivos de la frustración del sorteo informático y del mecanismo utilizado para la determinación de los jueces. Se tomarán las medidas que garanticen la intervención de todos los jueces de garantía de la Etapa Intermedia disponibles interesados en ello y cualquier ciudadano que desee controlar el acto.

**Art. 2°.** Cuando una audiencia preliminar se frustre, el Juez ordenará las medidas correctivas y necesarias para garantizar la realización de la próxima; solo por una vez, podrá fijar en su calendario, en forma manual, una nueva audiencia. En caso de nueva frustración de la audiencia fijada, ordenará las medidas que correspondan y remitirá el expediente a nuevo sorteo según el sistema informático vigente.

**Art. 3°.** A partir de la fecha, los expedientes del año 2000 que sean remitidos para el sorteo de la audiencia intermedia, deberán ir acompañado de un informe del secretario del juzgado de garantía de la etapa preparatoria interviniente que explique los

---

<sup>18</sup> Modifica y amplía la Acordada N° 274/2003. Véanse Acordadas N° 275/2003 y 413/2006, art. 4°, en esta obra y además: "Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

motivos del retraso en la remisión de dicho expediente. El informe contendrá la mención de la fecha del acta de imputación de todos los procesados, sus domicilios, el nombre del abogado que los represente, y la individualización de los datos personales y domicilio de todas las demás partes. Acompañará también una lista de los objetos guardados como evidencia del caso.

**Art. 4°.** En caso que uno de los jueces de garantía de la Etapa Intermedia no pueda dirigir la audiencia prevista en el calendario de su sala, de un modo aleatorio, resuelto por el juez de guardia, el Coordinador desinsaculará un nuevo Juez Penal siguiendo el siguiente orden: De entre los jueces de garantía de la Etapa Intermedia disponibles, de entre los jueces de garantía de la Etapa Preparatoria disponibles, de entre los jueces de Liquidación y Sentencia o de Sentencia disponibles.

**Art. 5°.** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Antonio Fretes, Felipe Santiago Paredes.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 286 DEL 22-X-2003**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil tres, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Bonifacio Ríos Ávalos y los Excmos. Señores Ministros Doctores Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Víctor Núñez Rodríguez y Felipe Santiago Paredes, por ante mí, la Secretaria autorizante;

#### **DJERON:**

Que, por Acordada N° 20 del 5 de septiembre de 1984 la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup> estableció que por cada acta de fianza que extiendan los Secretarios de la jurisdicción penal, percibirán el importe equivalente a tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y que dichas sumas serán pagadas por las personas que soliciten los servicios del Secretario para las actuaciones mencionadas (art. 5°).

Que, la Constitución de la República consagra como uno de los derechos procesales de las personas que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo (art. 17, numeral 6).

---

<sup>19</sup> Véase Acordada N° 20/1984 en “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1981-2000, División de Investigación, Legislación y Publicaciones; Ed. 2000, Pág. 661”.

Que, en estas circunstancias corresponde exonerar a los asistidos por la Defensa Pública del pago a los Actuarios de la jurisdicción penal, por las actuaciones de los mismos previstas en el art. 5° de la Acordada N° 20 del 5 de septiembre de 1984<sup>20</sup>.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) de la Ley N° 609/95 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, es atribución de la Corte en pleno, dictar las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización de la Administración de Justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°.** Establecer Que los asistidos por la Defensa Pública están exentos del pago a los Actuarios de la jurisdicción penal, por las actuaciones de los mismos previstas en el art. 5° de la Acordada N° 20 del 5 de septiembre de 1984<sup>21</sup>.

**Art. 2°.** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Antonio Fretes, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea y Víctor Manuel Núñez.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 291 DEL 3-XII-2003<sup>22</sup>**

**QUE HABILITA EL HORARIO DE LA TARDE PARA AUDIENCIAS  
PRELIMINARES Y DESIGNA JUECES PENALES COMPETENTES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Bonifacio Ríos Ávalos y los Excelentísimos Señores Ministros Doctores Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, y Víctor Núñez, por ante mí, la Secretaria autorizante;

---

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Véanse Acordadas N° 208/2001, 209/2001, 270/2003, 274/2003, 275/2003 y 277/2003, en esta obra y en: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

### **DIJERON:**

Que, el funcionamiento de las audiencias preliminares requiere celeridad y eficiencia de los operadores judiciales, a la hora de administrar el servicio de justicia y responder los diversos requerimientos de las partes;

Que, los datos estadísticos revelan la existencia de una considerable cantidad de causas pendientes de audiencias preliminares, cuyo rezago afecta, obviamente, las garantías procesales de las partes.

Que, la falta de recursos institucionales obliga a dar soluciones prácticas a las diversas variables que produce el funcionamiento de la Secretaría de Apoyo y los Juzgados de audiencias preliminares, encaminadas a preservar el respeto a las garantías procesales y el efectivo derecho de las partes.

Que, es necesario optimizar los recursos del Poder Judicial, estableciendo la utilización racional de los mismos, para solucionar el problema de morosidad existente en la realización de dichas audiencias preliminares.

Que, los datos estadísticos reflejan una gran cantidad de procesados adultos y menores privados de libertad y con requerimientos conclusivos, pendientes de audiencia preliminar; debiendo la Corte Suprema de Justicia disponer los mecanismos necesarios para evitar que los derechos humanos de dichas personas se vean avasallados.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°.** **Habilitar el horario de la tarde.** A partir del día miércoles 3 de diciembre hasta el día 30 de diciembre del año en curso, comprendido entre las 14:00 a 18:00 horas para la realización de audiencias preliminares.

**Art. 2°.** **Designar a los jueces penales para la atención de audiencias preliminares en horario de la tarde:** Para cuyo efecto se ha convocado a los siguientes magistrados: María Carolina Llanes, Gustavo Gorostiaga, Griselda Caballero de Sanabria, Wilfrido Peralta, Silvio Reyes, Oscar Delgado, Hugo Sosa Pasmor, Pedro

Darío Portillo, Pedro Mayor Martínez y Meneleo Insfrán, quienes ejercerán estas funciones, sin perjuicio de sus funciones habituales.

**Art. 3°. Fijar fechas de audiencias.** La Secretaría de Apoyo a la Etapa Intermedia, deberá señalar las audiencias preliminares con requerimientos conclusivos de sobreseimiento definitivo y sobreseimiento provisional, para los primeros 10 (diez) días del mes de diciembre del cte. año, imprimiendo los trámites a través del sistema informático instalado en dicha oficina.

**Art. 4°. Notificar a las partes.** Las notificaciones a las partes en estos casos se realizarán de la siguiente manera:

- Por nota al Sr. Fiscal General de Estado, a la que se adjuntará la lista de las audiencias señaladas.
- Por nota a la Defensora General, en aquellos casos en que la defensa sea ejercida por defensores públicos.
- Por nota a las respectivas penitenciarías si los imputados se encuentran con medidas cautelares de prisión.
- Por edicto en los casos que los imputados se encuentran con medidas sustitutivas.
- Por cédula de notificación a los abogados querellantes.
- Por edicto a las víctimas que no hayan asumido querrela.

**Art. 5°. Desarrollar la audiencia.** La audiencia deberá iniciarse a partir de las 14:00 Hs. en el horario establecido o en su defecto en el orden de llegada de las partes, con la presencia de cualquiera de ellas.

A los efectos de evitar nulidades posteriores los jueces que no se opongan al requerimiento, se regirán por lo previsto en el art. 12 del C.P.P., en caso de ausencia de las partes.

Cuando en el desarrollo de la audiencia, los Jueces decidan sustanciar el procedimiento de oposición previsto en el art. 358 del C.P.P., deberán imprimir el siguiente trámite:

- a) Disponer la apertura de la audiencia.
- b) Disponer los traslados respectivos.
- c) Fundar la Oposición.

- d) Disponer la remisión a la Fiscalía General del Estado por el plazo de diez días.
- e) Fijar fecha para la prosecución de la preliminar.
- f) Notificar a las partes en la audiencia.

Una vez contestado el traslado, la audiencia preliminar deberá sustanciarse y concluir con el mismo Juez Penal que dispuso su apertura. Los jueces deberán utilizar todos los mecanismos legales para evitar la suspensión de audiencias preliminares.<sup>23</sup>

**Art. 6°. Fijar audiencias para personas privadas de libertad.** La Secretaría de Apoyo deberá señalar audiencias en aquellos casos en que se encuentren imputados, menores privados de libertad.

a) La Secretaría de Apoyo deberá señalar audiencias en aquellos casos en que se encuentren imputados, menores privados de libertad.

b) La Secretaría de Apoyo deberá señalar audiencias en aquellos casos en que se encuentren imputados, mayores privados de libertad.

**Art. 7°. Notificar.** Las notificaciones al Ministerio Público se realizarán conforme a los términos del Convenio suscripto entre ambas instituciones.

Las notificaciones a la Defensa Pública se remitirán por oficio a la Defensoría General. Las notificaciones a las respectivas penitenciarías se realizarán vía oficio.

Las notificaciones a los querellantes se realizarán por cédula de notificación, en los domicilios procesales.

Las notificaciones a los imputados con medidas sustitutivas se realizarán en los domicilios constituidos en autos.

**Art. 8°. Suspender audiencias.** En los casos de suspensión de audiencias por causas relacionadas a irregularidades en la notificación, el Juzgado deberá señalar por providencia la suspensión de dichas causas.

En los casos de suspensión de audiencias el Juzgado deberá señalar inmediatamente en forma manual la nueva audiencia dentro del calendario del mes de diciembre del presente año, debiendo notificar personalmente a las partes presentes en dicho acto.

---

<sup>23</sup> Código Procesal Civil, arts. 12, 358.

**Art. 9°. Gratificar extraordinariamente.** Los magistrados y funcionarios designados para la realización de las audiencias preliminares en el horario vespertino por el mes de diciembre, recibirán gratificaciones extraordinarias conforme se detallan en la lista remitida por la Dirección de Recursos Humanos.

**Art. 10.** Anotar, registrar y notificar.

Firmado: Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, y Víctor Manuel Núñez.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 294 DEL 24-XII-2003**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Encargado de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia Dr. Víctor Núñez y los Excmos. Señores Ministros Doctores Wildo Rienzi Galeano y Antonio Fretes, por ante mí, el Encargado de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia;

#### **DIJERON:**

Que, es necesario un régimen de guardia para los Tribunales de Sentencia en el mes de enero.

Que, existen procesos penales tramitados conforme a la Ley 1286/98 en los que podría operarse la extinción de la acción penal en el mes de enero y no se halla reglamentada la constitución de los Tribunales de Sentencia en el mes de feria.

Que, la Corte Suprema de Justicia debe tomar todas las providencias necesarias para contar con los requisitos que garanticen la consecución de los objetivos del proceso penal en estas causas.

Que, consecuentemente es necesario reglamentar el modelo de constitución de Tribunales de Sentencia en el mes de feria a los efectos de la celebración de juicios según los preceptos vigentes y prever para ello la disponibilidad de un contingente de Jueces de guardia en el mes de enero.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°.** El Consejo de Superintendencia establecerá la lista de Jueces con los que aleatoriamente se integrarán los Tribunales responsables de la realización de Juicios Orales en el mes de enero. Estos Jueces serán seleccionados de entre aquellos, que según las disposiciones vigentes, tengan competencia para la celebración de dichos juicios.

**Art. 2°.** En la elaboración de la lista, el Consejo de Superintendencia preferirá a los magistrados que hayan manifestado su disponibilidad de colaborar con dicha tarea. Esta lista será presentada por los Jueces Coordinadores, según la disponibilidad manifestada por escrito por los Magistrados, a más tardar para el día viernes 19 de diciembre del 2003 y para el primer viernes de diciembre de los demás años. Los demás Jueces que fuesen necesarios, serán electos aleatoriamente de la lista de Jueces disponibles para la integración de los Tribunales de Sentencia en cada Circunscripción. Las designaciones serán notificadas a los interesados a más tardar para la tercera semana de Diciembre.

**Art. 3°.** El número de Jueces de guardia deberá permitir la constitución de por lo menos un Tribunal, conformado por Tres Miembros Titulares y un Suplente. El Juez Coordinador de cada Circunscripción deberá informar al Consejo de Superintendencia sobre las causas que pueden extinguirse en el mes de Enero y que se tengan para sorteo.

**Art. 4°.** Los Tribunales ya constituidos que tengan causas que se extinguen en enero y no hayan podido realizar o concluir el juicio en el mes de diciembre, comunicarán el hecho al Consejo de Superintendencia y quedarán de guardia a los efectos de la conclusión del Juicio que corresponde. Ello no será obstáculo para que dichos Jueces integren las listas de Jueces de guardia.

**Art. 5°.** Los Jueces de guardia remitirán a la Oficina de Coordinación la nómina de funcionarios, con sus respectivos cargos, que prestaran servicios durante la Feria Judicial, a más tardar para la tercera semana del mes de diciembre.

**Art. 6°.** Los Jueces Coordinadores, elevarán al Consejo de Superintendencia la lista de causas recepcionadas que podrían extinguirse en enero, debiendo detallar: nombre y número de la causa, Fiscal interviniente, partes intervinientes, fecha del acta de imputación, nombre del Tribunal desinsaculado para el Juzgamiento de dicha causa, fecha de fijación del juicio. La desinsaculación del Tribunal, se hará entre los Jueces habilitados en la lista por Consejo de Superintendencia. El sorteo se hará a través del sistema informático o manual aleatorio con que se disponga según lo establezca el Consejo de Superintendencia.

**Art. 7°.** Si los Jueces Coordinadores no se encuentran de guardia, el Consejo de Superintendencia designará, de entre los Jueces de la lista elaborada para cada Circunscripción a quien actuará como Juez Coordinador de Guardia, será designado un

Juez Coordinador de Guardia para cada semana. El Juez Coordinador de Guardia, será el responsable de recibir y desinsacular a los Tribunales de Sentencia de las causas recibidas en su guardia, teniendo especial atención al Art. 365 y 399 in fine del Código Procesal Penal como así también a la lista de Jueces remitida por el Consejo de Superintendencia. Cuando la acción pueda prescribir en el mes de Enero o Febrero, el Tribunal será desinsaculado de la lista de Jueces de Sentencia de guardia, en caso contrario, el Tribunal será integrado en la primera semana de febrero a través del procedimiento ordinario.

**Art. 8°.** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Víctor Manuel Núñez, Wildo Rienzi Galeano y Antonio Fretes.

Ante mí: Esteban Kriskovich De Vargas, Encargado de Despacho de la Secretaría General.

### **ACORDADA N° 300 DEL 30-XII-2003**

#### **QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Ministro, Dr. Víctor Manuel Núñez, Encargado de Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Wildo Rienzi Galeano y Antonio Fretes, por ante mí, el Encargado de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia;

#### **DIJERON:**

Que, conforme al funcionamiento del sistema penal y a fin de darle una dinámica más eficiente y una respuesta efectiva a los diferentes Actos Procesales pendientes de realización.

Se torna necesario realizar actividades administrativas en el mes de enero con el objeto de garantizar la realización de actividades Jurisdiccionales en el mes de Febrero.

Que, la duración máxima del proceso y la sanción de prescripción que conlleva el incumplimiento de la misma, obliga a generar mecanismos que aseguren al Poder Judicial, la realización de diligencias Procesales establecidas por la norma.

Que, es importante la realización de las audiencias preliminares reasignadas en forma manual por los Jueces de Garantías que actuaron en el turno de la tarde, de modo que finalicen estas diligencias.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3. inc. b) de la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°.** Disponer el funcionamiento de la Secretaria de Apoyo a partir del 16 de enero, con el objeto de registrar causas, señalar audiencias y diligenciar cédulas de notificaciones.

**Art. 2°.** Disponer para el efecto que los Ujieres Notificadores a partir del 16 de enero diligencien notificaciones para audiencias preliminares señaladas para el mes de Febrero.

**Art. 3°.** Disponer que a partir del 16 de enero los Jueces Penales de Garantía de Turno de FERIA, firmen las Providencias de fijación de Audiencias Preliminares u otras diligencias conexas que garanticen el debido proceso.

**Art. 4°.** Disponer en el mes de febrero la continuidad de las audiencias preliminares que fueron reasignadas en forma manual por los Jueces Penales de Garantía de la Etapa Preparatoria.

**Art. 5°.** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Víctor Manuel Núñez, Wildo Rienzi Galeano y Antonio Fretes.

Ante mí: Esteban Kriskovich, Encargado de Despacho de la Secretaría General.

**ACORDADA N° 307 DEL 10-III-2004**

**QUE HABILITA EL HORARIO DE LA TARDE PARA AUDIENCIAS PRELIMINARES Y DESIGNA JUECES PENALES COMPETENTES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año dos mil cuatro, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en las Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Víctor Manuel Núñez y los Excelentísimos Señores Ministros Doctores Wildo Rienzi Galeano y Antonio Fretes, por Ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, conforme al funcionamiento de las audiencias preliminares requiere celeridad y eficiencia de los operadores judiciales, a la hora de administrar el servicio de justicia y responder los diversos requerimientos de las partes.

Que, los datos estadísticos revelan la existencia de una considerable cantidad de causas pendientes de audiencias preliminares, cuyo rezago afecta, obviamente, las garantías procesales de las partes.

Que, la falta de recursos institucionales obliga a dar soluciones prácticas a las diversas variables que produce el funcionamiento de la Secretaría de Apoyo y los Juzgados de audiencias preliminares, encaminadas a preservar el respeto a las garantías procesales y el efectivo derecho de las partes.

Que, es necesario optimizar los recursos del Poder Judicial, estableciendo la utilización racional de los mismos, para solucionar el problema de morosidad existente en la realización de dichas audiencias preliminares.

Que, los datos estadísticos demuestran la gran cantidad de personas que se encuentran con medida cautelar de prisión preventiva pendiente de realización de Audiencia Preliminar, debiendo la Corte Suprema de Justicia bregar por los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 inc. B) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°. Habilitar el horario de la tarde**

A partir del día martes 23 de marzo del año en curso, habilitar el horario comprendido entre las 14:00 a 17:30 horas para la realización de audiencias preliminares.

**Art. 2°. Designar a los jueces penales para la atención de audiencias preliminares en horario de la tarde**

Para cuyo efectos se ha convocado a los siguientes magistrados, sin perjuicio de la designación de otros jueces penales del área metropolitana para dicha atención: María Carolina Llanes, Gustavo Gorostiaga, Griselda Caballero de Sanabria, Wilfrido Peralta, Silvio Reyes, Oscar Delgado, Blanca Gorostiaga, Hugo Sosa Pasmor, Pedro Darío Portillo, Pedro Mayor Martínez y Meneleo Insfrán, quienes ejercerán estas funciones, independientemente de sus funciones habituales.

**Art. 3°. Señalar audiencias preliminares**

La Secretaría de Apoyo a la Etapa Intermedia deberá señalar en primer lugar las audiencias preliminares con requerimientos conclusivos de Sobreseimiento Provisional, Sobreseimiento Definitivo, Procedimiento Abreviado, Conciliación, Suspensión Condicional del Procedimiento y Criterio de Oportunidad. En segundo lugar deberá señalar las Audiencias Preliminares con requerimientos conclusivos de Acusación con imputados recluidos y en tercer lugar, las audiencias preliminares con requerimiento conclusivo de Acusación cuyos imputados se encuentren beneficiados con medidas sustitutivas.

**Art. 4°. Notificar a las partes**

Las notificaciones de las audiencias preliminares a realizarse en la tarde serán diligenciadas por los Ujieres de los Juzgados Penales de Garantías de Etapa Preparatoria.

Las Notificaciones al Ministerio Público se realizarán conforme a los términos del Convenio suscripto entre ambas Instituciones.

Las Notificaciones a la Defensa Pública se remitirán a la Defensoría General. Las notificaciones a las penitenciarías se realizarán vía Oficio.

**Art. 5°. Desarrollar la audiencia**

La Audiencia deberá iniciarse a partir de las 14 Hs. en el horario establecidos o en su defecto.

Los casos que los Jueces decidan darle el trámite de oposición a los requerimientos presentados por los Fiscales deberán suspender el desarrollo de la Audiencia y remitir inmediatamente la causa al Fiscal General del Estado, debiendo continuar con el mismo Juez el desarrollo de la Audiencia Preliminar hasta la resolución que ponga fin a esta etapa del proceso.

Los Jueces deberán utilizar todos los mecanismos legales para evitar la suspensión de audiencias preliminares.

**Art. 6°. Suspender audiencias**

En los casos de suspensión de audiencias por causas relacionadas a las irregularidades en la notificación, el Juzgado deberá señalar en la providencia de suspensión las deficiencias en la notificación.

En los casos de suspensión de audiencias el Juzgado deberá señalar inmediatamente en forma manual la nueva audiencia dentro de su agenda, quedando a su cargo el desarrollo de la Audiencia Preliminar hasta la resolución que ponga fin a esta etapa del proceso.

**Art. 7°. Notificar en caso de suspensión de audiencia**

En los casos de suspensión de Audiencias el Juez una vez señalada la nueva Audiencia, deberá notificar inmediatamente a las partes presentes en dicho acto. Las notificaciones a las demás partes deberá realizarlo el ujier a cargo de ese Juzgado.

**Art. 8°. Anotar, registrar y notificar.**

Firmado: Víctor Manuel Núñez, Wildo Rienzi Galeano y Antonio Fretes.

Ante mí: Esteban Kriskovich, Encargado de Despacho de la Secretaría General.

**ACORDADA N° 308 DEL 11-III-2004**

**QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los once días del mes de marzo del año dos mil cuatro, siendo las 10:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente,

Dr. Víctor Núñez, Antonio Fretes y Wildo Rienzi Galeano, y por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, conforme al funcionamiento del sistema penal y a fin de darle una dinámica más eficiente y que solucione efectivamente el problema de morosidad existente.

Que, los datos estadísticos demuestran la gran cantidad de audiencias suspendidas por problemas de notificaciones que a su vez tiene origen en la debilidad de los datos con que cuenta el sistema penal.

Que, es importante reforzar los controles con relación a la obtención de los datos referidos a los domicilios de los procesados, en su primera comparecencia ante los juzgados penales de garantía.

Que, la duración máxima del proceso y la sanción de prescripción que conlleva el incumplimiento de la misma, obliga a generar mecanismo que asegure al Poder Judicial, la realización de diligencias procesales establecidas por la norma

Que, el conocimiento sobre ciertas diligencias obligatorias como la audiencia preliminar, corresponde establecer como una obligación de los procesados que se benefician con una medida sustitutiva.

Que, la falta funcionamiento de ciertas Instituciones como el régimen de asesorías de pruebas, obliga a dar soluciones que asegure la comparecencia de los imputados con medidas sustitutivas, en las diligencias procesales obligatorias.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3 inc. b) de la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º. Constitución de domicilio:** El imputado deberá llenar un formulario en la que conste sus datos personales, domicilio preciso con nombre de calle, numero de casa, barrio y ciudad, teléfono, y el diseño de un croquis, esta información deberá ser bajo declaración jurada, certificada por el actuario.

La falsedad de los datos deberá ser tenida en cuenta por el juez para la concesión de otras medidas, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones más graves, establecidas en nuestra legislación interna.

**Art. 2°.** En los casos de otorgamiento de medidas sustitutivas, establecer como regla de cumplimiento obligatorio la de comparecer ante la secretaria de audiencias preliminares a notificarse del señalamiento de su audiencia preliminar.

La Secretaría de Apoyo habilitará una oficina de notificación personal, para dicho efecto. El incumplimiento de esta regla, constituirá causal para revocar las medidas otorgadas por el juez de audiencias preliminares. Una vez que el imputado se ponga a disposición del juzgado se fijara inmediatamente la audiencia preliminar, que se le notificara personalmente y se dispondrá sobre sus medidas cautelares.

**Art. 3°.** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Firmado: Víctor Manuel Núñez, Wildo Rienzi Galeano y Antonio Fretes.

Ante mí: Esteban Kriskovich, Encargado de Despacho de la Secretaría General.

FORMULARIO CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO

“Declaro bajo la FE DEL JURAMENTO que los datos con relación a mi domicilio son verdaderos”

Datos Personales

Nombre:.....  
Apellido:.....  
Número de Cédula:.....

Domicilio: .....

Dirección:.....  
Número de Casa:.....  
Barrio:.....  
Observaciones:.....  
.....  
.....

Número de Teléfono Fijo:.....  
Número de Teléfono Celular:.....  
Otros Medios de Notificación  
Número de Fax:.....  
Dirección de Correo Electrónico:.....  
Código Postal (Carta Certificada):.....

Ubicación del Domicilio


La información falsa sobre su domicilio podrá ser considerada indicio de Fuga (Art. 77 CPP).

.....  
Firma del Imputado

**ACORDADA N° 317 DEL 2-VI-2004<sup>1</sup>**

**QUE REGLAMENTA LA DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES EN LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Víctor Manuel Núñez, y los Excmos. Señores Ministros Doctores José Victoriano Altamirano, Miguel Óscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, César Antonio Garay, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 213 de fecha 18 de mayo de 2001<sup>2</sup>, se había establecido una diferenciación en cuanto a la competencia de las Salas de los Tribunales de Apelación en lo Criminal, determinándose que a más tardar el 1° de junio de 2001, todas las causas contra las que se hubiesen interpuesto recursos y que fueran iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 en la Circunscripción de la Capital, serían remitidas a la Primera y Segunda Salas de los Tribunales de Apelación, las cuales atenderían el sistema de liquidación y depuración de causas conforme a lo establecido en la Ley 1.444/99, reservándose el estudio de las causas tramitadas conforme a la Ley N° 1.286 Nuevo Código Procesal Penal, a la Tercera y Cuarta Salas.

Que atendiendo a la sobrecarga de trabajo generada por tal división y a los inconvenientes surgidos en la implementación de la reglamentación señalada, corresponde el estudio de la situación planteada, revertir o modificar tal circunstancia.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°.** Tribunal de Apelación.

A partir del 15 de Junio de 2004, todas las causas contra las que se hubiesen interpuesto recursos y que fueran iniciadas conforme tanto al Código de Procedimientos Penales de 1890 y la Ley 1286/98, Nuevo Código Procesal Penal que ingresen por primera vez a las Cámaras de Apelaciones en lo Criminal, podrán ser atendidas por cualquiera de las cuatro Salas de Segunda Instancia.

---

<sup>1</sup> Véase Acordada N° 213/2001, en esta obra y en : “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

<sup>2</sup> Idem.

**Art. 2°. Secretaría del Tribunal. Recepción y sorteo.**

Los expedientes tramitados conforme tanto al Código de Procedimientos Penales de 1890, como a la Ley 1286, Nuevo Código Procesal Penal, que ingresen por primera vez a Segunda Instancia por vía de los recursos interpuestos, a los efectos de la recepción y sorteo serán entregados a la Secretaría de la Primera Sala. A partir de la entrada en vigencia de la presente acordada, la Secretaría designada será la responsable de la recepción y sorteo de las nuevas causas, acto, éste último que será realizado con la presencia de los actuarios de las demás Salas.

**Art. 3°. ANÓTESE, regístrese, notifíquese.**

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, José Victoriano Altamirano, Antonio Fretes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Esteban Kriskovich.

**ACORDADA N° 319 DEL 16-VI-2004**

**QUE REGLAMENTA LA CONCESIÓN O REVOCACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de Junio de dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Víctor Manuel Núñez Rodríguez y los Señores Ministros José Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, José V. Altamirano, Miguel Óscar Bajac Albertini, Antonio Fretes, César Garay, Alicia Pucheta de Correa y Wildo Rienzi Galeano, por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la administración de Justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y Juzgados, en la forma que establecen la Constitución Nacional y la ley, de conformidad con el Art. 247 de la Carta Magna.

Que la Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial (Art. 259 inc. 1 de la Constitución Nacional), y tiene atribuciones para dictar las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, según lo dispuesto en el Art. 3° inc. a) y b) de la Ley 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, y en el Art. 29 inc. a) de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”.

Que en el contexto material normativo, la Corte Suprema de Justicia, puede establecer mecanismos tendientes a lograr la eficiencia en la prestación del servicio de

justicia, sin detrimento de las garantías constitucionales. La presente acordada reglamenta tres Artículos del Código Procesal Penal:

a.- Art. 247 inciso 1° respecto a la necesidad de contar con datos completos del imputado;

b.- Art. 242 respecto a los presupuestos para decretar la prisión preventiva;

c.- Art. 243 numeral 4 respecto a los antecedentes del imputado que configuran el peligro de fuga, presupuesto para decretar la prisión preventiva.

Que, la presente Acordada tiene por proporcionar a los jueces la información suficiente y actualizada sobre los datos completos de los imputados, a fin de aplicar correcta y responsablemente las medidas cautelares personales.

Que, esto ordenará y facilitará la aplicación de las medidas y constituirá un REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE PROCESADOS que brindará una información real y veraz sobre la utilidad de este instituto procesal. La promulgación de esta Acordada no afectará de manera alguna la independencia de los jueces a la hora de aplicar medidas ni los derechos del justiciable; debido a que se limita a reglamentar y facilitar la aplicación de la normativa procesal penal en forma adecuada al caso concreto.

Que, atendiendo al tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del actual Código de Procedimientos Penales y acorde a la necesidad de fijar pautas orientadoras para la disposición y revocación de las medidas cautelares, a fin de unificar las recomendaciones que se hallan dispersas en varias Acordadas y Resoluciones, y al mismo tiempo completarlas, actualizarlas y formar con ellas un cuerpo orgánico para mayor facilidad y mejor comprensión de los señores Jueces Penales en la aplicación de las reglas y de los requisitos que la ley exige con referencia a la materia, y hasta tanto se lleve a cabo la reforma del sistema penal y penitenciario, con las modificaciones pertinentes de la Ley 1.160/97 “Código Penal”, de la Ley 1.286/98 “Código Procesal Penal”, de la Ley 210/70 “Del Régimen Penitenciario”.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°. Reglamentación del inciso 1) del art. 247 de la ley 1286/98.** A los efectos de reglamentar el inciso 1) del Art. 247 del Código Procesal Penal, se dispone que todos los Jueces Penales de la República deberán contar con los antecedentes penales, como parte de los datos personales del imputado, para la disposición o revocación de la medida cautelar.

**Art. 2°. Informe de antecedentes penales. Contenido. Límites** Por antecedentes penales se entienden lo estipulado en el Art. 4 de la Acordada 113 del 10 de marzo de 1999, que establece que: la Oficina de Antecedentes Penales, emitirá informes sobre antecedentes registrados en los casos de “orden de captura, prisión preventiva y condena”.

**Art. 3°. Disposiciones anteriores en materia de antecedentes penales.** Recordar la vigencia de la Acordada N° 113 del 10 de marzo de 1999 y de la Resolución N° 1.091 del 31 de octubre de 2002, que establecen los mecanismos para asegurar la permanente actualización de la base de datos en materia penal.

**Art. 4°. De la oficina de atención permanente.** A los efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de lo preceptuado en el Art. 1° de la presente acordada, se dispone que las Oficinas de Atención Permanente de todas las circunscripciones judiciales del país sean competentes para suministrar las informaciones respectivas; las cuales deberán contar con la base de datos de antecedentes penales actualizada de sus respectivas circunscripciones con el objeto de garantizar el acceso a la información todos los días fuera del horario de atención, inclusive sábados, domingos y feriados.

**Art. 5°.** Los jueces, para conceder las medidas alternativas o sustitutivas del a prisión preventiva deberán contar con la información completa sobre las personas que ofrezcan caución y, sobre todo, conocer su solvencia económica, de manera que se tenga la certeza suficiente en caso que sea necesario ejecutar la caución que se presta. Los magistrados que incumplen tales disposiciones serán pasibles de las responsabilidades que en derecho correspondan.

**Art. 6°. Oficina de atención permanente de la capital.** Disponer que la Oficina de Atención Permanente de la Capital, suministre los informes referentes a los antecedentes penales de los imputados, a requerimiento de los Jueces Penales de las Circunscripciones Judiciales que actualmente no cuenten con una base de datos penales actualizada. Para el efecto, se dotará a la misma de a) un acceso informático a la base de datos, así como b) de los medios de comunicación que permitan transmitir dicho informe.

**Art. 7°. Dirección de tecnología y comunicaciones.** Disponer que la Dirección de Tecnología y Comunicaciones del Poder Judicial tendrá a su cargo la implementación del sistema de Estadísticas Penales en las Circunscripciones de Ñeembucú, Paraguari y Concepción, las cuales actualmente no se encuentran informatizadas; así como la coordinación y mantenimiento de la base de datos penales de todas las demás Circunscripciones.

**Art. 8º. Dirección de administración y finanzas.** Autorizar a la Dirección de Administración y Finanzas a proveer a la Dirección de Tecnología y Comunicaciones de los Recursos necesarios para la implementación de la presente Acordada.

**Art. 9º. Remisión de antecedentes.** Disponer que todas las Oficinas de Estadísticas de la República remitan las resoluciones dictadas por los Jueces Penales que dispongan o revoquen medidas cautelares de carácter personal al Presidente de su Circunscripción Judicial respectiva; y los Asientos Zonales a la Oficina de Estadística Penal de la Capital, a fin de que ésta a su vez envíe: a) al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, b) al Presidente de la Sala Penal, y c) al Superintendente General de Justicia.

**Art. 10. Responsabilidad del ministerio público.** La presente Acordada no exonera a los Fiscales penales de la responsabilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 302 del Código Procesal Penal, quedando abierta la posibilidad, en caso de la omisión del mismo, de remitir los antecedentes al Fiscal General del Estado a los efectos de disponer las medidas disciplinarias regladas en la Ley 1562/00 Orgánica del Ministerio Público.

**Art. 11. Responsabilidad de la policía nacional.** Esta Acordada tampoco exonera a la Policía Nacional de la responsabilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 22 de la Ley 1.562/00; y en el supuesto de inobservancia del mismo, la Corte Suprema de Justicia se halla facultada a remitir los antecedentes al Ministro del Interior y al Comandante de la Policía Nacional.

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, José Victoriano Altamirano, César Antonio Garay, Antonio Fretes, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Esteban Kriskovich.

### **ACORDADA N° 322 DEL 15-07-2004<sup>3</sup>**

#### **QUE REGLAMENTA LA DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES EN LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de julio de dos mil cuatro, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente

---

<sup>3</sup> Esta Acordada es de carácter transitorio. Véase Acordada N° 345/2005, en la obra: "Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

Dr. Víctor Manuel Núñez y los Excelentísimos Señores Ministros Doctores Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Antonio Fretes, César Garay Zucolillo, Raúl Torres Kirmsers, José Altamirano y Miguel Óscar Bajac, por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por Acordada N° 317 de fecha 2 de junio de 2004, se había establecido que a partir del 15 de junio de 2004, todas las causas contra las que se hubiesen interpuesto recursos y que fueran iniciadas tanto conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, como conforme a la Ley 1.286/98, Nuevo Código Procesal Penal que ingresen por primera vez a las Cámaras de Apelaciones en lo Criminal, podrán ser atendidas por cualquiera de las cuatro Salas de Segunda Instancia, quedando a cargo de la Secretaría de la Primera Sala, los trabajos de recepción y sorteo.

Que, se hace necesario, no obstante establecer pautas de distribución del volumen de la carga laboral proveniente de los recursos interpuestos en relación a las causas ordinarias, como en lo referente a Amparos, Hábeas Corpus y Hábeas Data.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°. De los turnos de cada sala de segunda instancia**

A partir del 15 de junio de 2004, se establecerán los turnos de cada Sala de los Tribunales de Apelación para entender en los recursos interpuestos contra las resoluciones sobre medidas cautelares dictadas en Primera Instancia, en 7 (siete) días corridos, que comenzarán los días Lunes de cada semana a las 00:00 horas y culminarán los días Domingos a la misma hora. El plazo para el pronunciamiento de los recursos interpuestos de las medidas cautelares empezarán a correr a partir de la recepción por la Secretaría del Tribunal competente.

**Art. 2°. De la competencia de los tribunales de apelación**

La competencia de cada Tribunal de Apelación para entender en una causa hasta su culminación, estará determinada por su primera intervención en la misma.

**Art. 3°. De las Garantías Constitucionales**

En lo atinente a las Garantías Constitucionales (Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data), que entran por primera vez en el circuito de los Tribunales de Apelación,

serán sorteados del mismo modo que las demás resoluciones que no sean medidas cautelares.

**Art. 4°. De los días de sorteo y sus registros en libros pertinentes**

Serán días de sorteo para distribución de los expedientes en las distintas Salas de los Tribunales de Apelación en lo Criminal, los martes y jueves de cada semana. Con la presencia de los actuarios de las mismas e invitación de los Presidentes, Vicepresidentes y/o Vocales

El registro de los expedientes será asentado en libros separados en la siguiente forma a) por un lado de los sorteos de las causas tramitadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 y la Ley 1286/98 Nuevo Código Procesal Penal, b) por el otro las atinentes a las medidas cautelares de acuerdo a los turnos; y c) por último, la de los sorteos de las Garantías Constitucionales (Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data).

**Art. 5°.** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, Miguel Óscar Bajac Albertini, José Victoriano Altamirano, Antonio Fretes, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Esteban Kriskovich.

**ACORDADA N° 329 DEL 30-IX-2004**

**QUE REGLAMENTA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO PAI DE ATENCIÓN A ADOLESCENTES INFRACTORES**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez, y los Excmos. Señores Ministros Doctores José Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, José Victoriano Altamirano, Miguel Óscar Bajac Albertini, Antonio Fretes, César Antonio Garay, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, la Ley N° 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Libro V, establece un nuevo modelo de justicia penal de la adolescencia, en concordancia con la Doctrina de la Protección Integral, de inspiración proteccional y educativa.

Que, conforme la Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial (Art. N° 259, inc. 1 de la Constitución Nacional) y tiene atribuciones para dictar acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y funcionamiento de la administración de justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 3°, inc. a) y b) de la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia y el Art. N° 29, inc. a), de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial.

Que, para la implementación del nuevo Modelo de Justicia Penal de la Adolescencia, se requiere la instalación del Proyecto Piloto de Atención a Adolescentes Infractores, PAI conforme lo establecido en la Cláusula Tercera del Convenio de Cooperación entre la Corte Suprema de Justicia, la Cooperación Técnica Alemana (GTZ) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de fecha 29 de junio de 2004.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°.** **Instituir** el Proyecto Piloto de Atención a Adolescentes Infractores (PAI), para promover la aplicación del Libro V del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 1680/01).

**Art. 2°.** **Instalar** el PAI, en carácter de Proyecto Piloto, por el término de la duración del Convenio Corte Suprema / GTZ / UNICEF del 29/6/04, en el ámbito del Juzgado Penal de la Adolescencia de San Lorenzo.

**Art. 3°.** **Designar** a la Dra. Irma Alfonso de Bogarín como Coordinadora General del Proyecto PAI y representante de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Unidad de Derechos Humanos, ante la Coordinación del Proyecto, sin perjuicio de sus funciones actuales y en carácter ad-honorem, para desempeñar las funciones establecidas en los Términos de Referencia de la Coordinación General del Proyecto.

**Art. 4°.** **Designar**, al Sr. Miguel Gómez, contratado, en carácter de Consultor desde la Unidad de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, quien trabajará en forma estrecha con la Coordinación General.

**Art. 5°.** **Establecer** a la Unidad de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia como la instancia de inserción institucional del Proyecto PAI en el ámbito del Poder Judicial, la que ejercerá funciones de monitoreo, supervisión y evaluación de la implementación del Proyecto, en coordinación con la Coordinadora General del PAI y con la asistencia técnica del Consultor Técnico contratado.

**Art. 6°.** **Instruir** a las dependencias respectivas de la Corte Suprema de Justicia, tales como la Dirección General Administrativa y la Dirección General de Recursos Humanos y otras dependencias que resultare necesario convocar, para que provean los recursos operativos imprescindibles establecidos en el Convenio mencionado y permitan la suficiente capacidad operativa para garantizar el eficiente desempeño del PAI.

**Art. 7°.** **Anótese**, regístrese y dese a publicidad.

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, Miguel Óscar Bajac Albertini, José Victoriano Altamirano, César Antonio Garay, Antonio Fretes, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Esteban Kriskovich.

### **ACORDADA N° 338 DEL 9-XII-2004**

#### **QUE DESIGNA JUECES PENALES COMPETENTES Y REGLAMENTA LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS PRÓXIMAS A PRESCRIBIR**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro, siendo las 10:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez, y los Excmos. Señores Ministros Doctores José Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, José Victoriano Altamirano, Miguel Óscar Bajac Albertini, Antonio Fretes, César Antonio Garay, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, los datos estadísticos revelan la existencia de una considerable cantidad de causas pendientes de audiencias preliminares, cuyo retraso afecta las garantías procesales de las partes y que están próximas a prescribir ya que muchas de ellas se iniciaron en el año 2002.

Que, dada la escasez de recursos presupuestarios, es necesario optimizar los existentes, estableciendo la utilización racional de los mismos, para solucionar el problema de morosidad en la tramitación de dichos procesos.

Que, se ha constatado la existencia de una gran cantidad de causas con requerimiento conclusivo de acusación y con otros requerimientos conclusivos pendientes de realización de audiencias preliminares; debiendo la Corte Suprema de Justicia disponer los mecanismos necesarios para evitar que los derechos humanos de dichas personas se vean avasallados.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1º. Designar** a 11 Jueces Penales, 2 Defensores Públicos y funcionarios de apoyo para la atención de las causas individualizadas en el considerando de la presente Acordada, de conformidad con el esquema establecido en el Anexo de la misma. Los magistrados y funcionarios designados ejercerán las funciones previstas en esta Acordada en horas de la tarde, sin perjuicio de sus funciones habituales.

**Art. 2º. Habilitar** el horario de la tarde a partir del día 10 de diciembre hasta el día 30 de diciembre del año en curso, a partir de las 14:00 horas para la realización de audiencias.

**Art. 3º. Audiencias preliminares.** La Secretaría de Apoyo a la Etapa Intermedia deberá señalar las audiencias preliminares con requerimientos conclusivos de no acusación para los primeros días del mes de diciembre del corriente año.

A continuación, se señalarán las audiencias en aquellos casos con acusación, otorgando prioridad a los imputados (adultos o adolescentes infractores) que se encuentren privados de libertad.

Las audiencias serán fijadas de conformidad con los trámites previstos en el sistema informático instalado en dicha oficina.

**Art. 4º. Notificación a las partes.** Las notificaciones a las partes en estos casos se realizarán de la siguiente manera:

- Por nota al Sr. Fiscal General de Estado, a la que se adjuntará la lista de las audiencias señaladas, para que efectúe las notificaciones a los agentes fiscales de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Cooperación suscripto entre la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público.

- Por oficio a los respectivos establecimientos penitenciarios si los imputados se encontraren cumpliendo prisión preventiva.

- Por los mecanismos previstos en el Capítulo VII del Código Procesal Penal en los casos de imputados con medidas sustitutivas y sus defensores.

- Por los mecanismos previstos en el Capítulo VII del Código Procesal Penal en el caso de los abogados querellantes.

- Por los mecanismos previstos en el Capítulo VII del Código Procesal Penal en el caso de víctimas que no hayan asumido querrela.

Las notificaciones de las audiencias preliminares a realizarse en horas de la tarde serán diligenciadas por los ujieres afectados a la implementación de esta Acordada.

**Art. 5°. Desarrollo de la audiencia.** La audiencia deberá iniciarse a partir de las 14:00 hs., y se realizará según el orden de llegada de las partes.

A los efectos de evitar nulidades posteriores, los jueces que no se opongan al requerimiento, se regirán por lo previsto en el art. 12 del Código Procesal Penal, en caso de ausencia de las partes.

Cuando en el desarrollo de la audiencia, los Jueces decidan sustanciar el procedimiento de oposición previsto en el art. 358 del Código Procesal Penal, deberán imprimir el siguiente trámite:

- a- Disponer la apertura de la audiencia.
- b- Disponer los traslados respectivos.
- c- Fundar la oposición.
- d- Disponer la remisión a la Fiscalía General del Estado por el plazo de diez días.
- e- Fijar fecha para la prosecución de la audiencia preliminar.
- f- Notificar a las partes en la audiencia.

Una vez contestado el traslado, la audiencia preliminar deberá sustanciarse y concluir con el mismo Juez Penal que dispuso su apertura. Los jueces deberán utilizar todos los mecanismos legales para evitar la suspensión de audiencias preliminares.<sup>4</sup>

**Art. 6°. Suspensión de audiencias.** En los casos de suspensión de audiencias por causas relacionadas con irregularidades en la notificación, el Juez deberá señalar por providencia la suspensión de aquellas.

---

<sup>4</sup> Código Procesal Penal, arts. 12, 358.

En los casos de suspensión de audiencias, el Juez señalará inmediatamente en forma directa y manual la nueva audiencia, debiendo notificar personalmente a las partes presentes en dicho acto. Si fuera necesario practicar otras notificaciones, éstas serán diligenciadas por los ujieres asignados al Juez que entendió en la causa.

Si la suspensión se debiera a la ausencia del imputado debidamente notificado, el Juez declarará su rebeldía, de conformidad con lo previsto por los arts. 82 y 83 del Código Procesal Penal<sup>5</sup>. Una vez ejecutada la orden de captura del imputado declarado rebelde, el mismo Juez que la dictó o el Juez habilitado para ello señalará nueva audiencia, de la cual será debidamente notificado el imputado.

**Art. 7°. Departamento de estadísticas penales.**

El Departamento de Estadísticas Penales queda autorizado a registrar incluso en el año 2005, las resoluciones dictadas en la tramitación de las causas individualizadas en esta Acordada, que no pudieron serlo en el curso del presente año, si fuere necesario.

**Art. 8°. Informe.** Los jueces afectados a la implementación de esta Acordada, una vez concluida su actuación, deberán informar a la Corte Suprema de Justicia de todo lo actuado, acompañando copia de las resoluciones dictadas.

**Art. 9°. Defensores públicos.** A los efectos de la implementación de la presente Acordada y a fin de garantizar el principio de inviolabilidad de la defensa, la Defensoría General designará dos defensores públicos de la jurisdicción penal, quienes serán convocados en todas aquellas audiencias en que el imputado no tuviera defensor o éste no se presentara.

**Art. 10. Gratificación extraordinaria.** Los magistrados y funcionarios designados para la implementación de lo dispuesto en la presente Acordada, recibirán gratificaciones extraordinarias de conformidad con lo dispuesto por la Acordada N° 250 del 15 de febrero de 2002<sup>6</sup>.

**Art. 11. ANOTAR,** registrar y notificar.

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, Miguel Óscar Bajac Albertini, José Victoriano Altamirano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Esteban Kriskovich.

---

<sup>5</sup> Código Procesal Penal, arts. 82, 83.

<sup>6</sup> Acordada N° 250/2002, en la obra: "Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

**ACORDADA N° 352 DEL 8-III-2005<sup>1</sup>**

**QUE IMPLEMENTA LA SECRETARÍA JUDICIAL III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil cinco, siendo las 10:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Antonio Fretes y los Sres. Ministros Alicia Pucheta de Correa, Miguel Óscar Bajac Albertini, José Victoriano Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, la Ley N° 2530/2004 “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2005”, dispone la creación de la Secretaría Judicial III de la Corte Suprema de Justicia, la cual tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos que son de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Que, en vista de lo expresado precedentemente, corresponde modificar los artículos 25 y 26 de la Acordada N° 80/98 del 9 de febrero de 1998<sup>2</sup>, “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, a los efectos de determinar la competencia de la Secretaría Judicial III en relación con las Secretarías Judiciales I y II, preexistentes, respetando el orden de Salas de la Corte Suprema de Justicia previsto en el artículo 1° de la Acordada N° 312 del 19 de abril de 2004.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°.** MODIFICAR los artículos 25 y 26 de la Acordada N° 80/98 del 9 de febrero de 1998<sup>3</sup>, “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Modifica los arts. 25 y 26 de la Acordada N° 80/1998, véase en “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000, Ed. 2000, Pág. 1064.”. Véanse Acordadas N° 312/2004 y 313/2004.

<sup>2</sup> Véase en “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000, Ed. 2000, Pág. 1064”.

<sup>3</sup> Ídem.

**Art. 25:** Corresponde a la Secretaría Judicial I la tramitación de los asuntos que son de competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tales como:

a) La tramitación de las acciones y excepciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 de la Constitución, los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” y legislación complementaria;

b) La tramitación de los recursos y acciones contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, conforme a lo dispuesto por la Constitución y leyes reglamentarias;

c) Los recursos y acciones derivados del amparo constitucional.

**Art. 26:** Corresponde a la Secretaría Judicial II:

a) La tramitación de todos los asuntos confiados a la atención de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” y legislación complementaria;

b) Objeción de conciencia;

c) Exoneración del Servicio Militar;

d) Naturalizaciones, pérdida y readquisición de nacionalidad, llevando un completo registro de las personas beneficiadas o afectadas por estos actos;

e) En cuanto se legisle, el recurso de casación en lo civil.

**Art. 2º.** Corresponde a la Secretaría Judicial III:

a) La tramitación de todos los asuntos confiados a la atención de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código Procesal Penal, el artículo 222 del Código de la Niñez y la Adolescencia y legislación complementaria;

b) Los Hábeas Corpus que sean interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia;

c) La tramitación de las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 inc. b) de la Ley N° 609/95;

- d) La tramitación de cuestiones relacionadas con los establecimientos penitenciarios;
- e) La tramitación de los pedidos de extradición;
- f) La tramitación del dictamen a ser remitido por la Sala Penal al pleno de la Corte a los fines previstos en el artículo 238 inciso 10) de la Constitución;
- g) La tramitación de las demás cuestiones que son de competencia de la Sala Penal de conformidad con la legislación vigente.

**Art. 3º** Cuando cualquiera de las Salas se integrara con la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia en la forma prevista en la legislación, la tramitación del asunto objeto de la ampliación, corresponderá a la Secretaría Judicial que hubiera intervenido originalmente.

La tramitación de los asuntos que deben ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia en pleno, por imperio de la ley, corresponderá a la Secretaría Judicial que sea pertinente según la materia.

**Art. 4º. Disponer**, a los efectos de establecer una correlación entre el orden de las Salas de la Corte Suprema de Justicia previsto en la Acordada N° 312 del 19 de abril de 2004<sup>4</sup> y las respectivas Secretarías Judiciales, que la actual Secretaría Judicial I pasará a ser la Secretaría Judicial II, a la cual corresponderá la tramitación de los asuntos confiados a la atención de la Sala Civil y Comercial (Sala II), en tanto que la actual Secretaría Judicial II pasará a ser la Secretaría Judicial I, encargada de la tramitación de los asuntos que son de competencia de la Sala Constitucional (Sala I).

**Art. 5º.** ANOTAR, registrar, notificar.

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, José Victoriano Altamirano, Antonio Fretes, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Esteban Kriskovich.

### **ACORDADA N° 359 DEL 25-IV-2005<sup>5</sup>**

#### **QUE DISPONE EL SISTEMA DE SUSTITUCIÓN DE LOS JUECES PENALES DE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA CAPITAL**

---

<sup>4</sup> Véanse Acordadas N° 312/2004 y 313/2004, en la obra: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

<sup>5</sup> Véanse Acordadas N° 327/2004 y 335/2004, en la obra: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil cinco, siendo las 10:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excma. Sra. Presidenta Primera en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Miguel Óscar Bajac Albertini, José Victoriano Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Wildo Rienzi Galeano y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que, el Art. 42 del Código Procesal Penal establece la competencia general de los jueces penales; y en consecuencia, conforme con las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se hace necesario organizar las actividades de los mismos para ejercicio de la función jurisdiccional.

Que, en este sentido es necesario reglamentar la competencia de los jueces de etapa intermedia de la capital para intervenir en los casos de inhibición, recusación, ausencia o renuncia de los jueces penales de garantía de la etapa preparatoria, a fin de tornar eficiente la respuesta del Estado en la función de juzgar y ejecutar lo juzgado dentro de un plazo razonable.

Que, el Art. 200 del Código de Organización Judicial (Ley 879/81) establece las reglas para la sustitución de los jueces.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 29 inc. a) de la Ley 879/81, Código de Organización Judicial y el Art. 3° inc. b) de la Ley N° 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°. Atribuciones.** Los actuales jueces penales de garantía de la etapa intermedia de la capital serán competentes para intervenir en reemplazo de los jueces penales de garantía de la etapa preparatoria de Asunción, en los casos de renuncia, recusación, inhibición o ausencia de los segundos, sin perjuicio que continúen atendiendo los casos que tramitan o se les distribuyan conforme al sistema de asignación de causas vigente.

**Art. 2°. Trámite:** Los jueces penales de etapa preparatoria de la capital que se encuentren impedidos por los supuestos de separación contemplados en el párrafo que antecede, serán sustituidos en primer lugar por los jueces penales de garantía de etapa

intermedia de la capital y luego se seguirá el orden de de sustitución de los Juzgados dispuesto en la Acordada N° 327 de fecha 25 de agosto de 2004. En todos los casos la designación será realizada a través de un sorteo público, con la intervención de todas las partes.

**Art. 3°. Prohibiciones e incompatibilidades:** Los jueces penales de etapa intermedia que hayan sido designados para entender en una causa de etapa preparatoria, conforme lo dispuesto en los párrafos anteriores, no integrarán el sistema de sorteo informático de designación de jueces para la sustanciación de la audiencia preliminar en la mencionada causa.

**Art. 4°. Vigencia y ámbito de aplicación:** Esta acordada estará vigente a partir del 25 de abril del año 2005, fecha a partir de la cual, los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia de la Capital (Asunción) asumirán las funciones establecidas en ella.

**Art. 5°. Anótese, regístrese y notifíquese.-**

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, Miguel Óscar Bajac Albertini, José Victoriano Altamirano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Esteban Kriskovich.

#### **ACORDADA N° 399 DEL 20-XII-2005**

### **QUE REGLAMENTA LA LEY N° 2702/2005 QUE AMPLÍA LA SECCIÓN II, ARTÍCULO 60 DE LA LEY N° 879/81 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil cinco, a las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, la Excmo. Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Óscar Bajac Albertini, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano, José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante.

#### **DIJERON:**

Que la Ley N° 2702/2005 modifica la Sección II, Artículo 60 del Código de Organización Judicial, ampliando la competencia de los Juzgados de Paz en el ámbito de las actuaciones investigativas (fase inicial) de los procesos penales, prevista en el Art. 44 del Código Procesal Penal.

Que la mencionada ley faculta expresamente a la Corte Suprema de Justicia a dictar las acordadas que regirán el procedimiento para la actuación de los Jueces de

Paz en la fase inicial del proceso, así como las atribuciones conferidas por la mencionada ley, el Código de Procedimientos Penales y demás leyes vigentes.

Que la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y la eficiencia de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3º inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1º. Órganos que pueden solicitar la intervención de los Jueces de Paz.** Además del Ministerio Público y de la Policía Nacional, podrán solicitar la intervención de los Jueces de Paz en la fase inicial de la investigación de los procesos penales, en forma verbal o escrita, aun cuando todavía no hubieren tomado intervención en la causa el Ministerio Público, el Ministerio de Industria y Comercio u otros Ministerios del Poder ejecutivo autorizados por la ley, las Gobernaciones y Municipalidades, así como personas de derecho privado autorizada por la Ley N° 1.334/98 “De Defensa del Consumidor y del Usuario” u otras leyes.

Cuando el requerimiento fuere efectuado por un sujeto distinto del Ministerio Público, los Jueces de Paz dispondrán que el órgano encargado del cumplimiento de la diligencia presente la constancia del acto cumplido, o en su caso, informe los motivos del incumplimiento.

El Juez de Paz deberá expedirse por escrito sobre el requerimiento dentro de los dos días siguientes a su recepción.

**Art. 2º. Forma de intervención de los Jueces de Paz.** Cuando la intervención de los Jueces de Paz fuera solicitada en la fase inicial de los procesos penales por representantes del Ministerio Público, o en su defecto, por la Policía Nacional u otros órganos, el requerimiento podrá ser verbal o escrito.

Si la solicitud fuere verbal, el funcionario que la reciba labrará acta con los siguientes datos:

- a) Descripción del trámite solicitado y motivos en que se funda la petición;
- b) Lugar, día y hora en que se formula el requerimiento, incluso si éste fue telefónico;
- c) Los datos de identidad del requirente y la calidad invocada;

d) La firma del funcionario que recibió la solicitud verbal.

**Art. 3º. Registro de actuaciones.** La Secretaría de los Juzgados de Paz llevará libros caratulados, foliados, provistos de numeración secuencial y certificados en su foliatura y numeración por el propio Juez de Paz, en los que se asentarán el ingreso de peticiones de autorización jurisdiccional para la realización de actividades investigativas, las cuestiones resueltas y las comunicaciones efectuadas al Ministerio Público. Para ello, se utilizará el sistema de casillas numeradas de conformidad con el siguiente orden:

a) Casilla correspondiente a la carátula: Libro I: Allanamiento (CPP, Art. 187); Libro II: Secuestros de cosa y documentos (CPP, Art. 193 y 195); Libro III: Intersección y Secuestro de Correspondencia (CPP, Art. 198); Libro IV: Intervención de Comunicaciones (CPP, Art. 200); Libro V: Anticipo Jurisdiccional de prueba (CPP, Arts. 320 y 321); Libro VI: Levantamiento de cadáveres; Libro VII: Autopsia; Libro VIII: Clausura de Locales; Libro IX: Pedido de Informes; Libro X: Examen corporal; Libro XI: Otros pedidos.

b) Casilla correspondiente al número de pedidos: en forma secuencial vertical se registrarán el número y fecha de ingreso del pedido.

c) Casillas verticales correspondientes a cada pedido ingresado con los siguientes datos: 1) Nombre del peticionante, 2) Objeto de la presentación, 3) Número y fecha de la resolución recaída; 4) Sentido de la resolución (otorga, deniega, otorga parcialmente); 5) Plazo de vigencia de la orden; 6) Número del expediente al que dio origen o al que corresponde el pedido; 7) Fecha de comunicación de la actuado al Ministerio Público y al Juzgado Penal de Garantía; 8) Especificación de los medios utilizados para efectuar la comunicación.

**Art. 4º. Informe anual.** Al finalizar cada año, el Secretario del Juzgado de Paz redactará un informe global sobre la cantidad de pedidos ingresados, clausurando las actuaciones correspondientes a ese año y comenzando la numeración secuencial del año que se inicia.

**Art. 5º. Comunicaciones al Ministerio Público.** Si la actividad investigativa que no admite demora fuese iniciada como consecuencia de una denuncia u otra actuación que hiciera sospechar la existencia de un hecho punible, el Juez de Paz interviniente informará de inmediato al Ministerio Público, por cualquier medio idóneo, dejándose constancia de dicha comunicación, sin perjuicio de resolver lo que corresponda en Derecho. Esta comunicación no deberá retrasar las actuaciones que lleve a cabo el Juez de Paz en ejercicio de la competencia que le asigna el Código Procesal Penal, la Ley N° 2.702/2005 y demás leyes.

Una vez cumplido lo resuelto, el Juez de Paz remitirá los antecedentes del caso al Ministerio Público y al Juez Penal de Garantía, con el informe ampliatorio o aclaratorio que estimare pertinente.

**Art. 6°. Diligenciamiento de las órdenes emitidas por los Jueces de Paz.** Siempre que fuere posible, los Jueces de Paz acompañarán a las autoridades policiales o administrativas en el diligenciamiento de las órdenes que emitieren, especialmente en los casos en que hubiere razones fundadas para temer cualquier abuso en vista de la vulnerabilidad de los sujetos afectados.

**Art. 7°. Auxilio a los ciudadanos.** En caso de ausencia del Ministerio Público y de la autoridad policial o administrativa competente en la localidad, los Jueces de Paz prestarán auxilio inmediato a los ciudadanos, a fin de adoptar las medidas que garanticen el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, debiendo informar a éste de inmediato.

**Art. 8°. Obligación de los Jueces de Paz. Sanciones.** Los allanamientos, anticipos jurisdiccionales de prueba y demás actuaciones similares peticionadas deberán ser registrados en la forma prevista en la presente Acordada y posteriormente comunicados al Ministerio Público. El retraso sin justa causa en el examen y resolución de los pedidos urgentes, así como el incumplimiento de la obligación de registrar las actuaciones producidas serán considerados como faltas graves, pasibles de sanciones por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 9°. Régimen de sustituciones.** Los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República dispondrán la sustitución de los Jueces de Paz de su localidad por otro titular de la misma población y en ausencia o impedimento de éste, por el Juez de Paz de la población más cercana, en la forma prevista en el Código de Organización Judicial. En todos los casos de sustitución de Jueces de Paz dentro de una localidad, el Presidente de la circunscripción respectiva informará al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 10. Capacitación.** El Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ), a través de la División de Capacitación, dispondrá las acciones tendientes a la capacitación de los Jueces de Paz en funciones, para el ejercicio de las competencias previstas en el Código Procesal Penal, la Ley N° 2702/2005 y demás disposiciones concordantes.

**Art. 11. Anotar, registrar, notificar.**

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, José Victoriano Altamirano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.  
Ante mí: Esteban Kriskovich.

**ACORDADA N° 413 DEL 16-V-2006<sup>1</sup>**

**QUE ORGANIZA LAS ACTIVIDADES DE LOS JUECES PENALES DE LAS ETAPAS PREPARATORIA E INTERMEDIA EN PERIODO DE TRANSICIÓN**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 16 días del mes de mayo de dos mil seis, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. José Raúl Torres Kirmsler, la Excma. Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Óscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano y Antonio Fretes, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, la entrada en vigencia de la Acordada N° 274 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil tres, se debe a la implementación de un “Plan de Contingencia” que a la fecha merece nuevo examen debido a desajustes nuevamente detectados.

A fin de dotar de eficiencia y eficacia al sistema resulta necesario implementar medidas tendientes a ordenar el funcionamiento de la labor jurisdiccional en las etapas preparatorias e intermedia, ajustando actividades para el cumplimiento efectivo del ideal del “Estado de democrático, social de derecho y republicano”, modelo de Estado implementado en la Constitución Nacional vigente, de profunda implicancia en el ritual.

Los atrasos considerables para la realización de la audiencia preliminar, acto procesal culminante de la Etapa Intermedia, hace necesario implementar medidas, y las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia permiten adecuar las necesarias para tornar eficiente la respuesta del Estado en la función de Juzgar dentro de un plazo razonable.

La Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia;

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones, la

---

<sup>1</sup> Modifica la Acordada N° 274/2003, en esta obra y en: “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°.** Los Jueces Penales de Garantía de la Etapa Preparatoria asumirán y decidirán en las causas que actualmente tramitan o se les asignen conforme al sistema de distribución vigente. En tal menester, resolverán requerimientos que tengan contenido jurisdiccional, medidas cautelares y peticiones del órgano fiscal que contengan salidas alternas al procedimiento, cuyo trámite y decisión sean previstas para las etapas preparatoria e intermedia en el ritual vigente.

**Art. 2°.** Los Jueces Penales de Garantía de la Etapa Intermedia seguirán atendiendo las causas con que cuentan hasta la fecha lunes 5 de junio de 2006. En adelante sólo recibirán y atenderán expedientes que contengan acusación, a la cual darán respuesta en el acto procesal correspondiente. Atenderán y resolverán asimismo, todas las cuestiones propuestas por las partes para la etapa intermedia, como petición o revisión de medidas cautelares, salidas alternas, etc.

**Art. 3°.** Los requerimientos que contengan salidas alternas y acusación serán atendidos por los correspondientes jueces, en el orden dispuesto en los Art. 1° y 2°.

**Art. 4°.** Modificar el art. 9° inc. K de la Acordada N° 274, cuyo texto será el siguiente: “Recibir los requerimientos vinculados a las medidas cautelares y pedidos de urgencia y o cualquier solicitud presentada por las partes, y ponerlos conjuntamente con el expediente, a disposición del Juez Penal Coordinador para su diligenciamiento a través de la secretaría respectiva. El Juez Coordinador no participará durante su turno de las Audiencias Preliminares. A este efecto se establecerá un sistema de turnos, en el que se incorporarán todos los Jueces Penales de Garantía de la Etapa Intermedia, cuyo mecanismo de calendarización deberá ser puesta a conocimiento del Consejo de Superintendencia. En horas inhábiles los pedidos de urgencia, vinculados a procesos en trámite en etapa intermedia, serán atendidos por el Juez de Guardia de la Etapa Preparatoria, cuyas decisiones será comunicada al Juez Coordinador, el primer día hábil siguiente. A este efecto se dispondrá de un funcionario responsable, de dicha unidad de Apoyo, para que remita los antecedentes que fueren requeridos por el Juez de Guardia.

**Art. 5°.** Optimizar y ampliar el sistema informático para la totalidad de los jueces penales de garantías de Asunción, conservando el sistema de asignación automatizado de causas para la realización de las audiencias preliminares.

**Art. 6°.** Fortalecer los servicios de apoyo, a fin de dar soporte y cobertura a todos los jueces penales de garantías de Asunción.

**Art. 7°.** Encomendar el apoyo administrativo a los órganos competentes de la Corte Suprema de Justicia, acompañando las necesidades de la gestión jurisdiccional.

**Art. 8°.** Derogar las disposiciones de las Acordadas contradictorias al presente esquema de asignación de competencia funcional.

**Art. 9°.** Anotar, registrar, notificar.

Firmado: Antonio Fretes, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Óscar Bajac Albertini, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano, José Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres.

### **ACORDADA N° 443 DEL 27-XII-2006<sup>2</sup>**

#### **QUE UNIFICA LOS PROCESOS DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS PENALES DE GARANTÍAS DE ASUNCIÓN**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 27 días del mes de diciembre de dos mil seis, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. José Raúl Torres Kirmser, la Excm. Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Miguel Óscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y Wildo Rienzi Galeano, ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, el Código Procesal Penal establece la competencia general de los jueces penales y conforme a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se hace necesario organizar las actividades de los mismos para el ejercicio de la función jurisdiccional.

La Acordada N° 274 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil tres establece la implementación de un Plan de Contingencia y la N° 413 de fecha 16 de mayo de 2006 organiza las actividades de los Jueces Penales de las Etapas Preparatoria e Intermedia en período de transición, que a la fecha merecen nuevo examen.

La Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia;

---

<sup>2</sup> Véanse Acordadas N° 274/2003 y 413/2006, en esta obra y en : “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 2000-2007 Suplemento N° 1, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2007.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º. Inventario, depuración y liquidación de causas:** Disponer que la Oficina Apoyo a los Juzgados Penales de Garantía de la Etapa Intermedia de Asunción siga recibiendo causas con requerimiento conclusivo fiscal de acuerdo a la normativa vigente hasta la fecha viernes 29 de diciembre de 2006.

En adelante se realizará un inventario, depuración y liquidación de las causas existentes, tanto en los despachos de los Jueces, como en la Oficina de Apoyo a la Etapa Intermedia de Asunción conforme el siguiente procedimiento:

a) Inventario: La Oficina de Apoyo a la Etapa Intermedia coordinará con los actuales despachos de los Jueces Penales de esta etapa, a los efectos de inventariar todas las causas penales en que a la fecha de emisión de la presente acordada no se hubiere realizado la audiencia preliminar, y aquéllas cuya Audiencia Preliminar ya ha sido realizada pero que aún no hayan sido remitidas a sus correspondientes destinos.

El proceso de inventario en lo posible debe realizarse a través del Sistema Informático de la Etapa Intermedia, de modo a contar con una base de datos que permita conocer el destino de las causas inventariadas.

b) Depuración y liquidación de causas: Una vez inventariadas las causas penales se deberá proceder a la depuración y liquidación de las mismas siguiendo los siguientes criterios:

b. 1) Causas cuyas audiencias preliminares se encuentren pendientes de realización:

Las mismas deberán ser registradas en el sistema informático, con sus respectivas providencias de fijación de Audiencias Preliminares. Para la realización de Audiencias Preliminares se habilitará como plazo hábil el período comprendido durante la feria judicial.

En fecha 12 de febrero del 2007 se realizará un único sorteo informático, que determinará qué sala corresponderá a cada juez de garantías de la etapa intermedia durante todo el período de liquidación, correspondiendo al mismo la atención de las causas registradas en esas salas.

El resultado del sorteo, así como el listado de las causas pendientes de Audiencia Preliminar, deberán ser publicitados, mediante el uso de carteles

informativos para el público, así como la entrega de dicha nómina a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

b.2) Causas cuyas audiencias preliminares hayan sido ya realizadas:

Debe procederse a remitirse a los destinos correspondientes, previo diligenciamiento de los oficios conforme a las siguientes pautas:

b.2.1) Con resolución de Sobreseimiento Definitivo y Criterio de Oportunidad: Debiendo remitir los expedientes al Archivo del Poder Judicial previo diligenciamiento de los oficios.

b.2.2) Con resolución de Sobreseimiento Provisional: Debiendo corresponder la causa al mismo juez que dictó dicha resolución de sobreseimiento.

En caso de que el juez ya no pertenezca a este fuero, dichas causas serán sorteadas entre los jueces de Etapa Intermedia, que se encuentren prestando funciones hasta la fecha.

b.2.3) Con resolución por la cual se declara la rebeldía de los imputados: Debiendo corresponder la causa al mismo juez que dictó dicha resolución de rebeldía.

En caso de que el juez ya no pertenezca a este fuero, dichas causas serán sorteadas entre los jueces de Etapa Intermedia, que se encuentren prestando funciones hasta la fecha.

b.2.4) Con resolución por la cual se da lugar al Procedimiento Abreviado o a la Suspensión Condicional del Procedimiento: Debiendo remitir las causas a los Juzgados de Ejecución de Causas previo diligenciamiento de los oficios.

b.2.5) Evidencias cuyas causas poseen resolución dictada en Audiencia Preliminar, y que la misma no sea de elevación a Juicio Oral y Público: Debiendo remitir las citadas evidencias al Depósito Judicial, hasta tanto se resuelva el destino final de las mismas.

b.2.6) Carpetas Fiscales cuyas causas poseen resolución dictada en Audiencia Preliminar, y que la misma no sea de elevación a Juicio Oral y Público: Debiendo remitir las citadas al Ministerio Público.

El proceso de liquidación de causas y evidencias deberá culminar el 28 de febrero del Año 2007, debiendo el Juez coordinador de la Etapa Intermedia comunicar a la Sala Penal la finalización de este proceso.

**Art. 2º. Unificación de los procesos de trabajo de los juzgados de garantías de la etapa preparatoria e intermedia:** Disponer la Unificación de los

Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Preparatoria e Intermedia a partir del 2 de marzo del Año 2007, que pasarán a denominarse Juzgados Penales de Garantía de Asunción y tendrán a su cargo todas las decisiones jurisdiccionales desde el momento en que se halla realizando la asignación de la causa por medio de la Mesa de Entrada Penal (Distribución de Causas Penales), hasta la culminación de la Audiencia Preliminar.

**Art. 3º. Soporte técnico y operativo de los juzgados penales de garantías de asunción:** A los efectos de dotar de un soporte técnico y operativo a los Juzgados Penales de Garantías de Asunción se dispone:

1. Optimizar y ampliar el sistema informático para la totalidad de los Jueces Penales de Garantías de Asunción, conservando el sistema de calendarización unificado de causas para la realización de las audiencias previstas para la Etapa Preparatoria e Intermedia.

2. Fortalecer los servicios de apoyo, a fin de dar soporte y cobertura a todos los jueces penales de garantías de Asunción.

3. Encomendar el apoyo administrativo a los órganos competentes de la Corte Suprema de Justicia, acompañando las necesidades de la gestión jurisdiccional.

**Art. 4º.** Derogar las disposiciones contradictorias a la presente Acordada.

**Art. 5º.** Anotar, registrar, notificar.

Firmado: José Raúl Torres Kirmser, Alicia Pucheta de Correa, José V. Altamirano, Miguel Óscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres.

**ACORDADA N° 447 del 13-II-2007**

**QUE ESTABLECE EL NÚMERO DE JUZGADOS A LOS ACTUALES JUZGADOS PENALES DE LA ETAPA INTERMEDIA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 13 días del mes de Febrero de dos mil siete, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excma. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, César A. Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano y José Raúl Torres Kirmsers, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, en cumplimiento de la Acordada N° 443 de fecha 27 de diciembre del 2006 por la cual se unifica los procesos de trabajos de los Juzgados Penales de Garantías de la ciudad Asunción.

A fin de dotar de eficiencia y eficacia al sistema resulta necesario implementar medidas tendientes a ordenar en los Juzgados de Garantías de Asunción.

Por la referida acordada los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia y los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa preparatoria, son denominados Juzgados Penales de Garantías de Asunción y a la fecha la Etapa Preparatoria cuenta con 7 Juzgados correspondiendo en consecuencia que los 5 Juzgados de la Etapa Intermedia correlativamente lleven una numeración del 8 al 12.

La Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1° Asignar** a los Jueces Penales de Garantía de la Etapa Intermedia, el siguiente orden de Juzgados:

**JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DE ASUNCIÓN N° 8: JUEZ MENELEO INSFRÁN RIVEROS**

JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DE ASUNCIÓN N° 9: JUEZA  
MARÍA GRISELDA CABALLERO

JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DE ASUNCIÓN N° 10: JUEZ  
RUBEN AYALA BRUN

JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DE ASUNCIÓN N° 11: JUEZ  
MIGUEL TADEO FERNANDEZ

JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DE ASUNCIÓN N° 12: JUEZ  
EULOGIO JULIÁN LOPEZ

**Art.2°** Los Juzgados precedentemente individualizados entrarán en el sistema de guardias al igual que los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Preparatoria, sin alterar el actual orden.

**Art. 3° Anotar**, registrar, notificar.

#### **ACORDADA N° 448 del 13-II-2007**

### **QUE DISPONE LA COMUNICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES QUE DISPONGAN LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, EL LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN PROVISORIA DE ÉSTAS A LA DIRECCIÓN DE MIGRACIONES SEDE CENTRAL**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 13 días del mes de Febrero de dos mil siete, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excma. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, César A. Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que la administración de Justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y Juzgados, en la forma que establecen la Constitución Nacional y la Ley, de conformidad con el Art. 247 de la Carta Magna.

La Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial (Art. 259 inc. 1 de la Constitución Nacional), y tiene atribuciones para dictar las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, según lo dispuesto en

el Art. 3° inc. a) y b) de la Ley N° 609/95 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia”, y en el Art. 29 inc. a) de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”.

La Dirección de Migraciones ha solicitado por nota del 01 de febrero de 2007 información suficiente y actualizada sobre las resoluciones que decreten la prohibición de salida del país, el levantamiento, modificación o suspensión provisoria de éstas, a fin de garantizar un correcto control migratorio.

Acoger lo solicitado facilitará al fortalecimiento de las labores a cargo de dicha Dirección, redundara en el mejor control y acatamiento de las Resoluciones judiciales y dinamizará el relacionamiento interinstitucional que debe existir entre las instituciones.

Por tanto,

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1° Ordenar** que todas las Resoluciones Judiciales que dispongan la prohibición de salida del país, el levantamiento, modificación o suspensión provisoria de éstas sean además comunicadas a la Dirección de Migraciones del Ministerio del Interior, en su sede Central, por parte del órgano jurisdiccional que lo dicte.

**Art. 2° Disponer** que dichas comunicaciones sean realizadas vía oficio y que el encargado de diligenciarlas de inmediato será el ujier asignado a cada dependencia que dictó la resolución judicial.

**Art. 3° Establecer** que en aquellos casos en los que en razón de la distancia sea imposible el diligenciamiento del oficio por parte de los ujieres asignados a esas dependencias que dictaron las medidas, éste sea remitido a la Oficina de Coordinación del Interior de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta actué en consecuencia.

**Art. 4°** Anotar, registrar, notificar.

**ACORDADA N° 460 del 5-VI-2007<sup>1</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de junio de dos mil siete, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excma. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac, Antonio Fretes, César A. Garay,

---

<sup>1</sup> Resolución N° 1187/07 del 24 de julio de 2007.

Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, la Acordada N° 443 del 27 de diciembre de 2006 que “Unifica los Procesos de Trabajo de los Juzgados Penales de Garantías de Asunción”, en su Art. 1° dispone que el proceso de liquidación de causas y evidencias de los que fueran Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia debía culminar el 28 de febrero del año 2007, debiendo el Juez Coordinador de la Etapa Intermedia, comunicar a la Sala Penal la finalización de este proceso.

Ante la necesidad de continuar con los trabajos de liquidación de causas y evidencias de los que fueran Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia, una vez Unificados los Juzgados Penales de Garantías de Asunción, en fecha 2 de marzo de 2007, se mantuvo la Oficina de Apoyo con un plantel mínimo de funcionarios.

El Juez Coordinador de los que fueran Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia en nota de fecha 30 de abril de 2007, solicita autorización para que la referida oficina siga funcionando por sesenta (60) días más con los funcionarios comisionados según las fundamentaciones manifestadas por el mismo.

Por Acta N° 19 del 29 de mayo de 2007, en sesión Plenaria de la misma fecha, la Corte Suprema de Justicia resolvió acoger la solicitud del Juez Coordinador y dispuso que la Oficina de Apoyo de los que fueran Juzgados de la Etapa Intermedia continúe funcionando por sesenta (60) días más, hasta el 27 de julio de 2007.

La Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno, dictar su propio reglamento interno, las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización de la Administración de Justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1° Modificar parcialmente** la Acordada N° 443 del 27 de diciembre de 2006 que “Unifica los Procesos de Trabajo de los Juzgados Penales de Garantías de Asunción”, en su Art. 1° último párrafo, dispuso que: “ El Proceso de Liquidación de causas y evidencias deberá culminar el 28 de febrero del año 2007, debiendo el Juez Coordinador de la Etapa Intermedia comunicar a la Sala Penal la finalización de este proceso”, quedando redactado de la siguiente manera: “Disponer que la Oficina de Apoyo de los que fueran Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia de

Asunción continúe funcionando hasta el día 27 de julio de 2007, a los efectos de culminar los trabajos de depuración y liquidación de causas y evidencias de los que fueran los Juzgados Penales de Garantías de la Etapa Intermedia, debiendo el Juez Coordinador comunicar a la Sala Penal la finalización del proceso.

**Art. 2º Anotar**, registrar, notificar.

**ACORDADA Nº 473 del 4-XII-2007<sup>2</sup>**

**SOBRE NUEVAS FUNCIONES DE ESTADÍSTICAS Y ANTECEDENTES JUDICIALES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil siete, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excm. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac, Antonio Fretes, César A. Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmsers, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que los artículos 242 y sgs. de la Ley No. 879/81, Código de Organización Judicial, establecen el funcionamiento de la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial. Las Acordadas No. 7/46, 16/46, 79/92, 136/95, 113/99, 119/99 y 319/04 y la Resolución No. 1.091/02 de la Corte Suprema de Justicia, reglamentan dicho funcionamiento en cuanto a la Estadística Criminal.

Es necesario actualizar dicha normativa, en el sentido de dotar a Estadística Criminal de funciones más amplias, a fin de colaborar con el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de un control de calidad de las resoluciones judiciales que se encuentren cubiertas dentro del sistema informático JUDISOFT.

Teniendo en consideración uno de los objetivos del Programa Umbral, se hace indispensable contar con una base de datos integrada en lo que se refiere a Estadística Criminal y realizar la expedición de certificados e informes de antecedentes penales, que contengan la misma información, sin distinción de la circunscripción judicial en la que sean solicitados.

Por tanto, y de conformidad con la Ley No. 609/95, Art. 3º y la Ley No. 879/81, Art. 29, inciso o;

---

<sup>2</sup> Resolución 2273/07 del 3 de noviembre de 2009.

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1° Oficinas de estadística:** En cada una de las circunscripciones judiciales de la República del Paraguay, existirá una Oficina de Estadística Penal.

**Art. 2° Recepción de documentos:** La Oficina de Estadística Penal recibirá físicamente las resoluciones judiciales dictadas por todos los juzgados y tribunales de la circunscripción judicial pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Acordada No. 113/99.

**Art. 3° Numeración de resoluciones:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 246 del Código de Organización Judicial, las Oficinas de Estadísticas Penales son las encargadas de numerar las resoluciones judiciales. Consecuentemente, para que una resolución judicial esté vigente y sea válida, el juzgado interviniente deberá remitir la misma a la Oficina de Estadística Penal correspondiente a su circunscripción judicial para que ésta proceda a su numeración en forma física, consignando el número asignado en el sistema informático (JUDISOFT). En los casos en que el juzgado no pueda dar cumplimiento a esta obligación legal, deberá presentar una justificación fundada, debiendo contar con la exención correspondiente por parte de la máxima autoridad judicial de la circunscripción pertinente.

**Art. 4° Control de calidad:** La Oficina de Estadística Penal procederá al ingreso del número de resolución judicial y juzgado interviniente en el módulo habilitado para esta oficina, con el objeto de controlar que los datos cargados por el juzgado se encuentren correctamente individualizados e identificada la sanción impuesta al encausado. Una vez realizado el control pertinente, la Oficina de Estadística Penal, a través de una validación física e informática, procederá a hacer accesibles los datos referentes a los encausados en la base de datos correspondiente a la Oficina de Antecedentes Judiciales, encargada de emitir los certificados e informes sobre la existencia de causas penales sobre cada uno de los ciudadanos. La validación por parte de las Oficinas de Estadística Penal se producirá en un plazo máximo de 24 Hs. en la circunscripción de Capital y 48 Hs. en las circunscripciones del interior del país.

**Art. 5° Bloqueo:** La carga de datos realizada por los juzgados a través del sistema informático JUDISOFT y que afecten a los encausados producirán un bloqueo del archivo personal completo, de tal forma a que la Sección Antecedentes Judiciales no pueda generar certificaciones ni informes sobre el mismo, hasta tanto Estadística Penal proceda a la validación pertinente.

**Art. 6° Corrección de asientos registrales:** En los casos que la Oficina de Estadística Penal detecte que la carga de información en el JUDISOFT se ha realizado

en forma errónea o no se ha realizado, procederá a devolver la documentación al juzgado de origen a fin de regularizar la situación existente, debiendo hacer previamente copia de la documentación irregular para su remisión a la Superintendencia General de Justicia.

**Art. 7° Remision de informes a la superintendencia:** En los casos previstos en el artículo anterior, la Oficina de Estadística Penal remitirá a la Superintendencia General de Justicia en forma mensual, un informe conteniendo las irregularidades detectadas en la carga o falta de carga de la información de los juzgados dentro del sistema JUDISOFT, para su investigación y eventual imposición de sanciones.

**Art. 8° Carga de información:** En los casos de juzgados y tribunales que aún no cuenten con el sistema informático JUDISOFT, la Oficina de Estadística Penal procederá a la carga de información en la base de datos, procediendo a su validación para el acceso a la información a través de la Oficina de Antecedentes Judiciales.

**Art. 9° Bases de datos integradas:** Todas las bases de datos de las diferentes circunscripciones judiciales, a los efectos de los informes y certificados de antecedentes judiciales, estarán integradas en una sola base de datos central con asiento y administración en la ciudad de Asunción.

**Art. 10° Oficinas de antecedentes judiciales:** En cada una de las circunscripciones judiciales de la República del Paraguay, existirá una Oficina de Antecedentes Judiciales y una Oficina de Estadística Penal. Podrán existir circunscripciones judiciales que, por no requerir la existencia de ambas oficinas, puedan realizar ambas funciones en la Oficina de Estadística Penal.

**Art. 11° Emisión de documentos por las oficinas de antecedentes judiciales:** Las Oficinas de Antecedentes Judiciales accederán a modo de consulta a la base de datos central de Estadística Penal, expidiendo informes oficiales e informes a particulares sobre la existencia de causas en toda la República.

**Art. 12° Controles de auditoría y mecanismos de acceso:** A fin de resguardar la información de las bases de datos e individualizar la responsabilidad de cada uno de los funcionarios intervinientes, el módulo habilitado para su utilización en el sistema de gestión jurisdiccional (JUDISOFT), preverá la realización de auditorías, debiendo estar perfectamente individualizado el funcionario interviniente y el archivo histórico de las modificaciones realizadas sobre cada uno de los archivos informáticos.

**Art. 13° Estandarización de modelo de gestión a nivel nacional:** Con el objeto de contar con un instrumento único y estándar para todas las Oficinas de Estadística Penal y Antecedentes Judiciales de la República del Paraguay, la Corte Suprema de Justicia, procederá a la elaboración de reglamentos y manuales de procedimientos, funciones y auditoría, los que serán aprobados por una acordada

subsiguiente.

**Art. 14° Informes privados:** El informe de antecedentes judiciales a favor de particulares se emitirá en los siguientes casos:

a) Al titular solicitante, completando y firmando el formulario provisto por la Sección Antecedentes Judiciales, presentando de su cédula de identidad original vigente y una fotocopia de la misma.

b) A un tercero, completando y firmando el formulario provisto por la Sección Antecedentes Judiciales, presentando una fotocopia de la cédula de identidad del titular y del autorizado.

**Art. 15° Informes oficiales:** La Oficina de Antecedentes Judiciales emitirá informes oficiales sobre las causas existentes sobre determinadas personas, solicitados por magistrados, fiscales, defensores públicos y demás autoridades autorizadas por ley o por acordada, siempre que el solicitante individualice el expediente o motivo por el cual realiza la petición.

**Art. 16° Datos contenidos en el informe privado:** Los informes emitidos a favor de particulares contendrán las condenas existentes sobre la persona del titular solicitante.

**Art. 17° Datos contenidos en el informe oficial:** Los informes oficiales contendrán todos los procedimientos pendientes y su estado, las condenas vigentes y anteriores sobre la persona afectada.

**Art.18° Vigencia:** La presente acordada tendrá vigencia desde el 2 de enero de 2008.

**Art. 19° Anotar,** registrar, notificar.

Firmado: Alicia Pucheta de Correa, Víctor Manuel Nuñez, Antonio Fretes, Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, José Victoriano Altamirano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres.

### **ACORDADA 477 del 24-VII-2007**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil siete, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excm. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel O. Bajac A., Antonio Fretes, y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que por Acordada 198 del 27 de diciembre del 2000 se dispuso la Creación del Servicio de Mediación del Poder Judicial.

El Art. 5° de la referida Acordada dispuso: “Aprobar el Reglamento de Servicio de Mediación, anexo y debidamente rubricado y que será aplicado al servicio de mediación que forma parte de la presente acordada”.

A la fecha es conveniente actualizar y realizar modificaciones en dicho Reglamento de Servicio con su correspondiente estructura organizativa viendo la necesidad de mejorar las condiciones de prestación del servicio de la Mediación y obtener una gestión de alta calidad, acorde a los lineamientos del Plan Estratégico del Poder Judicial 2004-2010 en su eje de Justicia Cercana a la Gente.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia considera oportuno aprobar las modificaciones del Reglamento de Servicio de la Oficina de Mediación con la correspondiente estructura organizativa:

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1° Aprobar** las modificaciones del Reglamento de Servicio de Mediación y su correspondiente estructura organizativa, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO DE SERVICIO DE MEDIACIÓN**

**CAPÍTULO I  
OBJETIVOS Y COMPOSICIÓN DE LA OFICINA DE MEDIACIÓN**

**Art. 1°** El presente reglamento se aplicará al servicio de mediación ofrecido por la Oficina de Mediación del Poder Judicial.

**Art. 2°** La Oficina de Mediación es una unidad técnica, especializada en brindar servicio de mediación dependiente de la Corte Suprema de Justicia, como procedimiento de resolución de conflictos judicializados y extrajudiciales.

**Art. 3° Objetivos.** Los servicios proporcionados por esta Oficina son:

- a) Contribuir al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la administración de justicia de nuestro país.
- b) Ampliar los mecanismos de solución de conflictos existentes en el sistema judicial.

**Art. 4°** La Oficina de Mediación estará compuesta por una Coordinación, una Secretaría Administrativa, Mediadores/as, Auxiliares y Ujier notificador.

**Art. 5°** La Coordinación General de la Oficina de Mediación tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar a la Oficina.
- b) Planificar las actividades conducentes al logro de los objetivos de la Oficina.
- c) Organizar cursos de capacitación y perfeccionamiento en medios alternos de resolución de conflictos para Mediadores y otros operadores afines al tema.
- d) Diseñar programas de investigación, desarrollo y difusión de la mediación con los distintos operadores de la administración de justicia.
- e) Organizar el cuerpo de mediadores y mediadoras de acuerdo a los requerimientos de los servicios de mediación para los distintos tipos de conflictos.
- f) Evaluar el procedimiento y los resultados de las audiencias de mediación.
- g) Administrar los recursos humanos, materiales y la infraestructura disponible de la Oficina de Mediación.
- h) Elaborar el presupuesto anual de la Oficina de Mediación y elevar a la Dirección Administrativa para su inclusión en el Proyecto Anual de Presupuesto General de Gastos de la Corte Suprema de Justicia
- i) Implementar un sistema de control de calidad de los servicios de mediación.
- j) Evaluar periódicamente a los componentes del Servicio de Mediación.
- k) Disponer los ajustes y cambios necesarios para la eficiencia del servicio de mediación brindado.

l) Dar respuesta a los requerimientos, inquietudes y sugerencias planteadas por el cuerpo de mediadores y los usuarios del servicio de mediación.

ll) Elevar informes de gestión al Ministro Supervisor del Área de Mediación.

m) Propiciar el fortalecimiento de las relaciones formales con los demás órganos jurisdiccionales e instituciones públicas y privadas afines a la Oficina de Mediación.

**Art. 6º** Son funciones de los Mediadores/as:

a) Coordinar con la Secretaría de la Oficina, la agenda de audiencias de mediación.

b) Aceptar las designaciones realizadas por la Secretaría de mediación.

c) Interiorizarse de los casos ingresados al área y evaluar los aspectos a ser considerados en el proceso de mediación a iniciar.

d) Comunicar a Coordinación de la Oficina su excusación o inhibición, en los casos para los cuales fuera designado, siempre y cuando se presentaren causales previstas en el Código Procesal Civil.

e) Supervisar la organización y adecuación del espacio destinado a la audiencia de mediación.

f) Brindar información clara y precisa a las partes sobre el tipo de servicio a ser ofrecido, procedimiento y condiciones estipuladas para las partes.

g) Desarrollar el procedimiento de mediación aplicando las herramientas adecuadas a las sesiones conjuntas y privadas de mediación.

h) Evaluar continuamente los avances logrados en las audiencias de mediación.

i) Coordinar con la Secretaría de la Oficina los procedimientos de comunicación a las partes a partir de la asignación del caso o primer contacto con una de las partes.

j) Llevar registro de las mediaciones realizadas y de los acuerdos logrados.

k) Elevar informe a la Coordinación de los resultados obtenidos en los casos extrajudiciales.

1) En los casos judiciales, se remitirá el pertinente informe de gestión de Mediación al Juzgado correspondiente, con el visto bueno de la Coordinación.

**Art. 7º** Son funciones de la Secretaria de la Oficina de Mediación:

a) Recepcionar y gerenciar las solicitudes de mediación en los casos judiciales.

b) Recibir a los interesados en el servicio de mediación y desarrollar la entrevista de premediación en los casos extrajudiciales.

c) Confeccionar las carpetas de cada caso ingresado y señalar las fechas y horarios para las audiencias de mediación.

d) Comunicar a las partes las fechas y horarios de audiencias de mediación fijadas.

e) Diligenciar las invitaciones para las audiencias de mediación.

f) Notificar al mediador designado.

g) Organizar el archivo documental de la Oficina de Mediación.

h) Elaborar informes estadísticos sobre casos ingresados, en proceso y finiquitados.

i) Canalizar las consultas, sugerencias y denuncias realizadas por los órganos jurisdiccionales y los usuarios del servicio de mediación.

j) Informar semanalmente a la Coordinación sobre la gestión de los servicios de mediación.

k) Expedir constancias a los usuarios del servicio de mediación, en caso que requieran.

**Art. 8º** Son funciones del auxiliar:

a) Mantener actualizadas las listas de Mediadores/as.

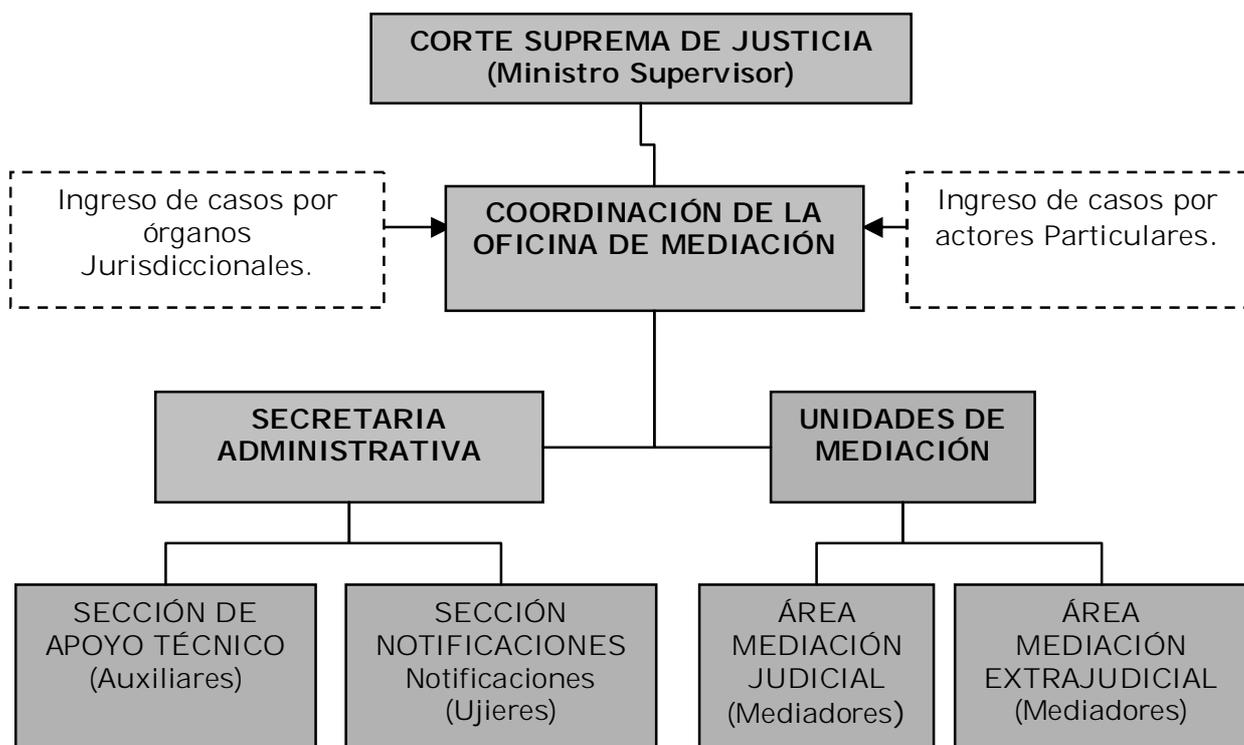
b) Asistir a la Secretaria en la confección de las carpetas de casos ingresados.

c) Realizar las tareas conexas y complementarias del cargo y las que le encomendare la Coordinación y la Secretaria.

**Art. 9°** Son funciones del Ujier Notificador:

- a) Recepcionar las solicitudes de notificación de los usuarios del servicio.
- b) Elaborar las invitaciones para las audiencias de mediación señaladas.
- c) Diligenciar las invitaciones dentro de las 48 horas anteriores, a la sustanciación de la audiencia fijada.
- d) Gestionar la entrega de las notas o misivas que le encomendare la Coordinación y la Secretaria de la Oficina

**ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA OFICINA DE  
MEDIACIÓN**



**CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO**

**Art. 10°** La mediación es un procedimiento no adversarial de resolución de conflictos, en el cual un tercero imparcial denominado "mediador" ayuda a las partes a comunicarse para llegar a un acuerdo, aceptado de buena fe, como satisfactorio para sus respectivas pretensiones.

**Art. 11°** Son principios esenciales del proceso de mediación; la voluntariedad, la flexibilidad y la confidencialidad.

**Art. 12° Voluntariedad:** La presencia y permanencia de las partes en la audiencia de mediación es eminentemente voluntaria. Cualquiera de las partes intervinientes en el proceso de mediación, podrá, en cualquier etapa del mismo, manifestar al mediador su decisión de no continuar con el procedimiento.

**Art. 13° Flexibilidad:** El proceso de mediación no estará sujeto a formalismos estrictos, exceptuándose las formas necesarias para preservar la legitimidad y legalidad de las actuaciones realizadas y documentos que fueran elaborados.

**Art 14° Confidencialidad:** Las actuaciones, documentos, anotaciones, registros de casos ingresados a la Oficina de Mediación y todo tipo de instrumental, toda manifestación o expresión efectuada durante la audiencia de la mediación tendrán carácter confidencial y reservado.

a) El deber de confidencialidad se extiende a las partes, sus abogados, el mediador y todo aquel que haya intervenido en el procedimiento. A sus efectos se hará constar, en ocasión de la primera audiencia de mediación, a través de la suscripción de un convenio.

b) El Mediador deberá informar al inicio de la mediación sobre los alcances y las excepciones del deber de confidencialidad del procedimiento. El Mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen en una sesión privada y no le autoricen a transmitir a la otra parte.

c) El Mediador quedará relevado del deber de confidencialidad cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de acción penal pública, o estuviera en peligro la vida o la salud física o mental de una de las partes.

d) El personal de la Oficina de Mediación y los Mediadores deben abstenerse de comentar los detalles o datos relevantes del caso, en el que hayan intervenido, antes, durante o después de la mediación así como de hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y de las actividades de investigación, de las reuniones de trabajo o jornadas de formación.

**Art. 15°** El procedimiento de Mediación es de carácter personalísimo, las partes deberán concurrir personalmente a los actos que integran la mediación, no pudiendo dar inicio a la misma a través de apoderado, exceptuándose el caso una de

persona jurídica o una persona física domiciliada a una distancia superior de 150 Km. de distancia de la sede de la Oficina de Mediación.

**Art. 16°** Serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil para toda cuestión de procedimiento que no se encuentre expresamente establecido en este reglamento.

Tipos de servicio de mediación a ser brindados

**Art. 17°** La Oficina de mediación brindará el servicio de mediación en los casos;

Judiciales: Derivados por los Juzgados de Paz, Juzgados de Paz Letrada y los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia y Penal de Liquidación y Sentencia,

Extrajudiciales: A solicitud de la parte interesada, previa entrevista de premediación, a lo efectos de determinar la admisibilidad del caso para el procedimiento de mediación.

Fases del Servicio de mediación

**Art. 18°** El Servicio proporcionado por ésta Oficina comprenderá dos fases:

Fase Administrativa:

a) Recepción a las partes interesadas en el servicio, Captación de los datos personales de las partes (nombres, direcciones, teléfonos y datos identificatorios del juicio si se tratare de un caso judicial y la consignación de la firma de la parte recurrente en la solicitud de mediación.

b) Fijación de hora y día de audiencia.

Elaboración y diligenciamiento de las invitaciones para la audiencia de mediación fijada.

d) Designación del Mediador/a interviniente.

2) Fase de Mediación:

a) Recepción y ubicación de las partes presentes para la audiencia de mediación señalada.

b) Substanciación de la audiencia de mediación (sesiones conjunta y privada).

c) Cierre de la audiencia (con acuerdo, no acuerdo, fijación de nueva audiencia etc.).

Admisión de casos judiciales

**Art. 19°** Los casos judiciales serán derivados por los juzgados que intervengan en el litigio o juicio iniciado, en cualquier etapa procesal que se encontrare el mismo, antes de dictada la resolución definitiva, a través de un oficio o resolución y tomando en consideración los siguientes criterios:

a) Existencia de dos o más partes con una relación permanente que aparentemente deseen preservar.

b) Requerimiento de un tratamiento confidencial

c) Que la causa del conflicto radique aparentemente en un problema de comunicación

d) Necesidad de atender a pautas culturales específicas

e) Cuestiones técnicas muy complejas

f) Necesidad de reducir los costos.

g) Necesidad de una rápida solución.

**Art. 20°** Podrán ser consideradas como casos no mediables, los que posean las siguientes características:

- a) Necesidad de sanción pública de una conducta.
- b) Reiteradas violaciones de leyes y reglamentos que requieren ser tratadas de manera colectiva y uniforme.
- c) Necesidad de determinar la culpabilidad
- d) Que la controversia involucre un delito de acción pública
- e) Que la controversia involucre violencia o malos tratos contra un menor o un incapaz.
- f) Que el conflicto verse sobre cualquier otra cuestión de Orden Público.

#### Admisión de casos extrajudiciales

**Art. 21°** Los casos extrajudiciales serán admitidos para el procedimiento, previa entrevista de premediación con la parte interesada en el servicio, la que será realizada por la Secretaria de la Oficina a los efectos de determinar específicamente la naturaleza mediable o no del conflicto o disputa. En caso afirmativo la secretaria iniciará inmediatamente la fase administrativa del servicio de mediación detallada en artículo 18 del presente reglamento.

Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en el que se deberá constar los términos del mismo, firmado por el Mediador y las partes intervinientes. Dicho acuerdo podrá ser homologado por el juzgado competente a petición de parte interesada de conformidad y a los efectos previstos en el artículo 61 de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación.

#### **Informe de Gestión**

**Art. 22°** El Mediador presentará a la Coordinación un legajo, por cada mediación que realice, el cual, estará integrado por la siguiente documentación:

- a) Solicitud de ingreso del caso, con los datos personales de las partes, y las fechas de audiencia señaladas.
- b) Formulario informativo de las sesiones de mediación realizadas y el resultado de la mediación, preservando la confidencialidad de las cuestiones ventiladas.

c) Convenio de confidencialidad suscrito por las partes intervinientes en la mediación.

d) Constancia de las notificaciones realizadas a las partes y a toda otra persona invitada, a las reuniones realizadas por el mediador con mención de fecha, hora de iniciación y de finalización, las personas presentes y de toda otra diligencia practicada.

e) El acta de cierre de la mediación o el acta de acuerdo total o parcial, definitivo o provisorio, en su caso.

### **Acta de Acuerdo**

**Art. 23°** El acta de acuerdo elaborado por el mediador/a conjuntamente con las partes constituye un instrumento público.

**Art. 24°** El acuerdo arribado por las partes, será remitido al juez interviniente para su homologación correspondiente y tendrá efecto de cosa juzgada.

**Art. 25°** Toda acta de acuerdo de mediación contendrá:

a) Número de Acuerdo.

b) Designación del tipo de Acuerdo (definitivo o provisorio, parcial o total).

c) Fecha y lugar de realización de la audiencia.

d) Datos personales de las partes.

e) Nombres y apellidos de los patrocinantes, representantes o asesores de las partes y sus respectivas matriculas.

f) Nombre y apellido del/os mediador/a/es/as interviniente/s.

g) Datos referentes al juicio si se tratare de un caso judicial.

h) Firma de las partes.

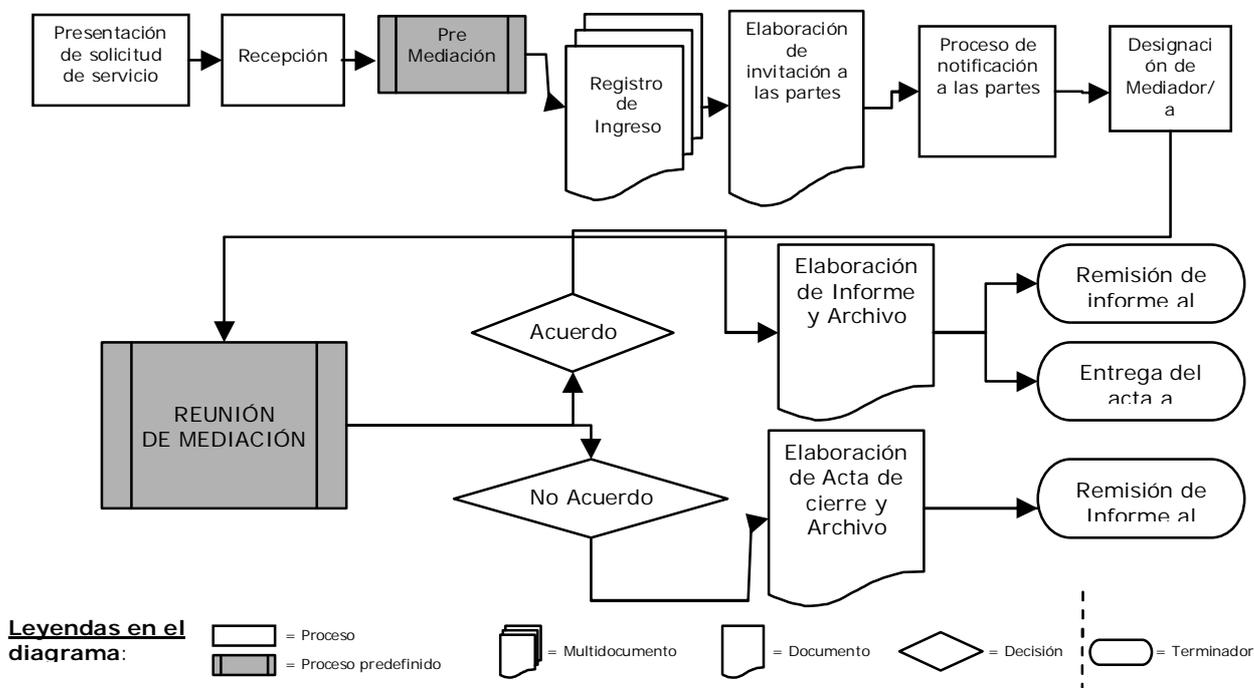
i) Firma y sellos de los asesores de las partes, del mediador/a y de la Oficina de Mediación.

**Art. 26°** Los acuerdos celebrados a través de la mediación, respetarán en cada caso, las limitaciones que establezca la ley sustancial que rige la cuestión de fondo.

**Art. 27°** El acta en el que conste el acuerdo al que han arribado las partes deberá ser suscripta por las mismas, sus apoderados o patrocinantes, y el/la (los/las) mediador/es/as. Las partes desde dicho momento, asumen la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en la misma.

**Art. 28°** La Coordinación de la Oficina remitirá, el informe de gestión elaborado por el mediador/a interviniente, al órgano Jurisdiccional correspondiente adjuntando en su caso, el acta en que conste el acuerdo (definitivo o provisorio, total o parcial), resultante de la mediación.

**ESQUEMA REPRESENTATIVO.**



### **CAPÍTULO III**

#### **DEBERES DEL MEDIADOR**

**Art. 29°** Los mediadores deberán garantizar a las partes la debida honestidad, diligencia, imparcialidad y confidencialidad en la conducción del proceso de mediación en el cual intervengan.

**Art. 30°** El mediador sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir un procedimiento de mediación en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, teniendo en cuenta las características del conflicto y la naturaleza del procedimiento.

**Art. 31°** Antes de iniciar el proceso de mediación y durante el mismo, el mediador deberá evaluar si las partes se hallan en condiciones de participar de la audiencia. Asimismo considerará la efectividad y adecuación a la resolución del conflicto. Informará a las partes sobre otras formas de resolución alternativa de disputas cuando ello sea aconsejable.

**Art. 32°** Al inicio del proceso de mediación, el mediador deberá informar a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a que se sujetará el proceso de mediación, la función que el mismo desempeña, cerciorándose de la comprensión y consentimiento de los participantes al respecto.

**Art. 33°** El Mediador facilitará la búsqueda de resoluciones posibles, no pudiendo en ningún caso imponer soluciones a las partes. El Mediador deberá ayudar a las partes a realizar elecciones propias, coherentes e idóneas a la resolución del conflicto, pudiendo sugerir a las partes que se asesoren jurídica y/o técnicamente, que busquen mayor información fáctica o recomendándoles que acudan con sus abogados a las sesiones de mediación.

**Art. 34°** El Mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiendo efectuar sesiones en forma conjunta o por separado con cada una de ellas, preservando en todo momento el deber de confidencialidad y el rol de tercero imparcial.

**Art. 35°** Es deber del mediador mantener una conducta imparcial y equilibrada respecto a todas las partes. En ningún caso podrá adoptar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación de cualquier índole.

**Art. 36°** El mediador no deberá recibir o intercambiar obsequios, favores, información y otros elementos que puedan predisponer su ánimo o menoscabe su rol de tercero imparcial.

**Art. 37°** Los mediadores deberán, en las tareas de divulgación y publicidad del servicio, abstenerse de anunciar resultados específicos a favor de una u otra parte. En ningún caso le estará permitido ofrecer, proporcionar o recibir de las partes algún tipo de remuneración en razón del servicio de mediación brindado.

**Art. 38°** Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación, que las partes no han considerado y pudieran resultar eventualmente afectados por el acuerdo al que arribaren, deberá comunicarlo a los participantes con el objeto de integrar al procedimiento a los mismos.

**Art. 39°** Está prohibido a los mediadores brindar asesoramiento de cualquier índole a las partes o a sus abogados en los conflictos relacionados con el caso que fuera sometido a mediación cualquiera haya sido su resultado.

**Art. 40°** Co-mediación: Cuando la mediación sea dirigida por dos o más mediadores a los efectos de la resolución de un mismo caso, cada uno debe intercambiar información con su comediador y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o crítica que perjudique el proceso y la confianza de las partes.

**Art. 41°** El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado y de mantenerse informado y actualizado, debiendo tender hacia la excelencia profesional. En la medida en que se le requiera, deberá prestar su colaboración en la capacitación práctica de otros mediadores.

### **Excusación y Recusación**

**Art. 42°** El mediador deberá excusarse de intervenir en el caso de mediación para el que fuera designado, siempre que se presentaren las causales de excusación previstas para los magistrados judiciales de conformidad al Código Procesal Civil y/u otra circunstancia que pueda afectar la imparcialidad del mediador.

El deber de excusación subsiste durante todo el procedimiento de mediación, por lo que constituye igualmente obligación del mediador comunicar todo hecho o circunstancia posterior al inicio de la audiencia de mediación, que sea susceptible de dar lugar a una posible parcialidad o prejuicio o pudiese suponer influencia en su imparcialidad, a fin de que las partes consientan sobre su continuidad en el procedimiento.

**Art. 43°** El mediador podrá ser recusado ante la Coordinación de la Oficina de Mediación, cuando se configure cualquiera de las causales de excusación establecidas para los magistrados judiciales. El Coordinador emitirá un dictamen fundado al respecto, en el plazo de dos días de recibida la solicitud de recusación, previo informe, requerido del mediador recusado.

**Art. 2°** Dejar sin efecto el Art. 5° de la Acordada N° 198 del 27 de diciembre de 2000.

**Art. 3°** **Anotar**, registrar, notificar.

### **ACORDADA N° 479 del 9-X-2007**

#### **ACORDADA PARA LA ADMISIÓN DE LOS AMICUS CURIAE, DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de octubre de dos mil siete, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excma. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Miguel Oscar Bajac, Antonio Fretes, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, vistos los principios, derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, sustentados en la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, cuya praxis posibilita sustentar la libertad, la igualdad y la justicia del pueblo paraguayo, para lo cual los convencionales constituyentes han acordado el pliego principal de derechos para el Paraguay.

Al residir la soberanía en el pueblo paraguayo, ésta la deberá ejercer conforme las disposiciones de la Constitución Nacional, y en este sentido podrá promover la defensa de los intereses difusos, de manera individual o colectivamente a los efectos de reclamar a las autoridades públicas o judiciales o a cualesquiera, la defensa de las cuestiones que afecten la calidad de vida de las personas y el patrimonio colectivo.

A los efectos operativos y como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, esta Corte Suprema de Justicia, considera apropiado que, en las causas iniciadas y tramitadas en las diferentes instancias jurisdiccionales y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto.

En efecto, en el marco de las controversias cuya resolución genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o

grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia instalada por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo.

En otro sentido, la intervención propuesta encuentra su fundamento, en lo dispuesto en el Art. 38 de la Constitución Nacional, en la medida en que los fines que inspiran dicha participación están substancialmente ligadas a las coordenadas que dispone el texto constitucional: la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno.

No debe prescindirse, por último, que la actuación de los Amigos del Tribunal encuentra sustento en el sistema interamericano el cual forma parte de nuestro ordenamiento positivo nacional por el orden de prelación constitucional (Art. 137 C.N.), pues éste ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los Arts. 44 y 48 de la Convención Americana.

En las condiciones expresadas y advertidos de que la figura, propugna la efectiva participación ciudadana en ejercicio de la defensa de los intereses de afectación colectiva, en cuanto se trata de aquellas controversias que se dirimen en instancias judiciales, ordinarias, apeladas o tramitadas ante la Suprema Corte de Justicia, corresponde autorizar la intervención de Amigos del Tribunal, en las condiciones y con arreglo a las exigencias que se explicitan.

Por tanto,

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°.** Autorizar a las personas físicas o jurídicas, que no son parte de una controversia judicial, a presentarse ante los juzgados originarios o de alzada, de cualquier fuero o jurisdicción o ante la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Amigos del Tribunal (*Amicus Curiae*), cuando en aquellos se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general. La presentación deberá ser realizada con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, dentro los cinco a quince días hábiles del llamado de autos para sentencia o el estado procesal similar en los procesos penales o de otra índole; es decir, el tiempo inmediato anterior al dictamiento de la sentencia. En la presentación deberá constituirse domicilio y acreditar la legitimidad de su presentación en los términos del Art. 57 del Código Procesal Civil.

**Art. 2°.** El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física (expertos, especialistas) o jurídica (organismos nacionales e internacionales), de reconocida trayectoria e idoneidad en la cuestión debatida en el pleito; fundamentará su interés para participar en la causa e informará sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso. Su actuación deberá limitarse a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante.

**Art. 3°.** Si el órgano jurisdiccional considerara relevante, importante y clarificadora la presentación, a los efectos de la resolución de la controversia, ordenará su incorporación al expediente y podrá fundar e incorporar a su fallo elementos proporcionados en ella.

**Art. 4°.** El Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales.

**Art. 5°.** Las opiniones o sugerencias del Amigo del Tribunal tienen por objeto ilustrar a los Jueces la afectación global que genera el conflicto objeto de resolución y las implicancias de la afectación resolutive. Las opiniones no serán de carácter vinculante, pero pueden ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento del órgano judicial competente.

**Art. 6°.** **Anotar**, registrar, notificar.

**ACORDADA N° 522 del 13-V-2008**

**POR LA QUE SE MODIFICA LOS ARTS. 17, 26, Y 27 DE LA ACORDADA  
N° 464/07**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los trece días del mes de mayo del año dos mil ocho, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez, y los Excmos. Señores Ministros Doctores, José Raúl Torres Kirmsner, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes y César Antonio Garay, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 464/07 se estableció el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia.

Este Excmo. Tribunal encuentra oportuno modificar dicho reglamento, principalmente en lo referente a la competencia específica de cada Sala así como la de las Secretarías Judiciales I, II y III.

Por tanto, y de conformidad al Art. 3 de la Ley No. 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”,

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Modificar el Art. 17 de la Acordada No. 464/07 que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Art. 17** La competencia específica de las distintas salas será la siguiente:

La **Sala Constitucional** conocerá de:

- a) Aquellas cuestiones sometidas expresamente a su competencia por la Constitución Nacional (Art. 260) y la ley (Ley N° 609/95, Arts. 11 y 13).
- b) Los casos de objeción de conciencia o de exoneración del Servicio Militar Obligatorio.
- c) Los recursos interpuestos contra fallos de los Tribunales Militares (Constitución Nacional, Art. 174).

La **Sala Civil y Comercial** conocerá de las cuestiones mencionadas en el Art.

14, de la Ley N° 609/95.

La **Sala Penal** conocerá de las cuestiones mencionadas en el Art. 15 de la Ley N° 609/95 y del otorgamiento de la libertad condicional”.

**Art. 2° Modificar** los Arts. 26 y 27 de la Acordada N° 464/07 que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Art. 26** Corresponde a la Secretaría Judicial **I** la tramitación de los asuntos que son de competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tales como:

a) La tramitación de las acciones y excepciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 de la Constitución, los Arts. 11, 12 y 13 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de justicia" y legislación complementaria.

b) La tramitación de los recursos y acciones contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, conforme a lo dispuesto por la Constitución y leyes reglamentarias.

c) Objeción de conciencia.

d) Exoneración del Servicio Militar.

**Art. 27** Corresponde a la Secretaría Judicial **II**:

a) La tramitación de todos los asuntos confiados a la atención de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" y legislación complementaria.

b) Naturalizaciones, pérdida y readquisición de nacionalidad, llevando un completo registro de las personas beneficiadas o afectadas por estos actos.

c) En cuanto se legisle, el Recurso de Casación en lo civil”.

**Art. 3 Anotar**, registrar, notificar.

**ACORDADA N° 591/09**

**POR LA QUE SE CREA LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA DE LA CAPITAL.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil nueve, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, la Excma. Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por Acordada N° 154/2000 se estableció la integración de los Tribunales de Sentencia y la recepción y sistema de sorteo.

Por Acordada N° 209/2001 se creó la Oficina de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, su funcionamiento, dependencias que la conforman y el relacionamiento, reglada por Resolución de la Corte Suprema de Justicia N° 876/2001.

Por Acordada N° 294/2003 se estableció el funcionamiento de los Tribunales de Sentencia en periodo de Feria Judicial y el sistema de guardias.

En ese sentido, el cumplimiento de los objetivos institucionales requiere la aplicación de ajustes que garanticen el acceso a la justicia en forma oportuna y eficiente.

La aplicación de mecanismos de distribución equitativa de tareas entre Miembros de Tribunales de Sentencia y la realización en tiempo y forma de los juicios programados, requiere la implementación de procedimientos estandarizados con indicadores objetivos que permitan el uso optimizado de todos los recursos disponibles, a fin de atender eficientemente las exigencias de la sociedad.

En consideraciones a estos argumentos y en sus atribuciones legales,

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Dispóngase la integración de los Tribunales de Sentencia de la Capital, con el número de integrantes que prevea la suplencia correspondiente, con una duración de un año –enero a diciembre- labor que estará a cargo de la Corte Suprema

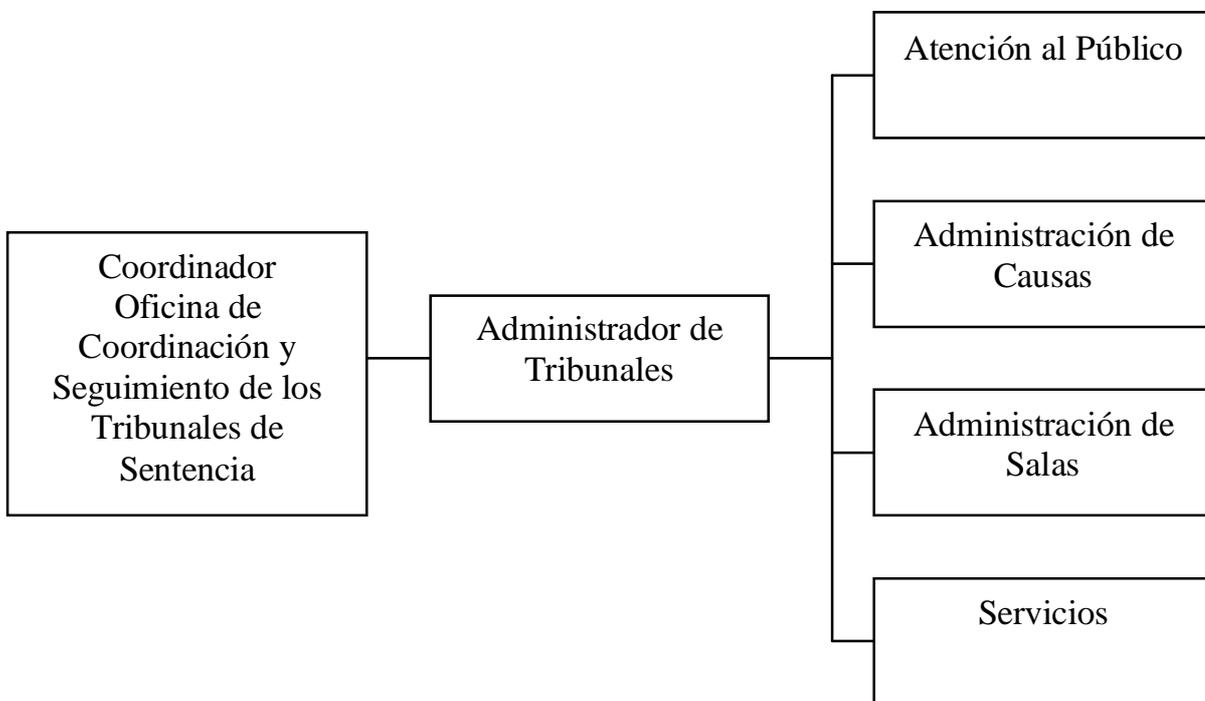
de Justicia entre los meses de noviembre a y diciembre de cada año. A cada Tribunal se le asignará un número correlativo.

**Art. 2°** Disponer que al momento de esa integración, sea designados igualmente dos Magistrados encargados de resolver las causas relativas a delitos de acción penal privada.

**Art. 3°** Disponer que las causas de acción penal privada sean enviadas por el Magistrados competente a la Oficina de Mediación, a efectos de que el conflicto pueda ser resuelto por las vías alternativas. Únicamente las que no hayan alcanzado un acuerdo entre las partes, serán agendadas en su oportunidad.

**Art. 4°** Créase la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Tribunales de Sentencia, que tendrá a su cargo la recepción electrónica y material de los expedientes elevados a juicio oral, el sorteo del Tribunal que atenderá la causa, y en el mismo acto la asignación de fecha y hora de realización del juicio oral, así como la sala en la que tendrá lugar el mismo, debiendo llevar a tales efectos un pormenorizado control de las agendas de los Jueces de Sentencia.

**Art. 5°** Aprobar la siguiente estructura de la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Tribunales de Sentencia, cuyo funcionamiento será regulado por resolución posterior.



**Art. 6°** Disponer que la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Tribunales de Seguimiento, coordine con el Ministerio Público y la Defensa Pública los mecanismos para precautelar un esquema de notificaciones eficientes, a fin de que no

se suspendan audiencias por superposición de las mismas o deficiencias en la notificación. Los juicios orales deberán iniciarse a más tardar a las 8.00 hs., lo que deberá ser verificada periódicamente por la Oficina de Auditoría de Gestión Judicial.

**Art. 7°** Disponer que las causas que hayan sido sorteadas con anterioridad a la vigencia de la presente Acordada, serán entendidas por el Tribunal integrado en su oportunidad. En los casos en que se planteen recusaciones a los integrantes designados en aquel periodo, se deberá proceder a la integración que corresponda en derecho, conforme a los términos del procedimiento establecido en esta Acordada y su resolución reglamentaria.

**Art. 8°** Encomendar a la Dirección de Informática y Sistemas el desarrollo del sistema informático de recepción, registro distribución aleatoria y equitativa de los expedientes elevados a juicio oral, así como los ajustes resultantes de la implementación de la aplicación desarrollada.

**Art. 9°** Encargar a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Planificación y Desarrollo el proceso de implementación, capacitación y actividades relacionadas a efectos del funcionamiento efectivo de la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Tribunales de Sentencia de la Capital.

**Art. 10°** Encomendar a la Dirección General de Administración y Finanzas la dotación de los recursos tecnológicos, mobiliarios y otros requeridos para el funcionario de la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Tribunales de Sentencia de la Capital.

**Art. 11°** Encomendar a la Dirección de Infraestructura Física la adecuación del espacio físico requerido para la instalación de la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Tribunales de Sentencia de la Capital, conforme a los requerimientos de la dependencia.

**Art. 12°** Deróganse todas disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Acordada.

**Art. 13°** Disponer que la presente Acordada entrará en vigencia a partir del 2 de marzo de 2010.

**Art. 14°** Anotar, registrar, notificar.

Ministros: Antonio Fretes, la Excm. Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser  
Ante mí: Alejandrino Cuevas



**ACORDADA N° 604/10**

**QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA DE LA CAPITAL A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2010.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil diez, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, y los Excelentísimos Señores Ministros Cesar Antonio Garay, Alicia Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac, Sindulfo Blanco, Víctor Manuel Núñez, Raúl Torres Kirmser y ante mí el secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 591 del 9 de diciembre de 2009 se creó la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Tribunales de Sentencia de la Capital y se dispuso la entrada en vigencia a partir del 2 de marzo de 2010.

Sin embargo, la envergadura que demanda dicha implementación, el perfeccionamiento de las herramientas informáticas en desarrollo, la selección y capacitación de los Recursos Humanos a ser destinados a dicha Oficina requiere que su funcionamiento ocurra a partir del 15 de marzo de 2010.

Por tanto,

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º. Disponer** que la implementación de la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Tribunales de Sentencia de la Capital sea a partir del 15 de marzo de 2010.

**Art. 2º. ANOTAR,** registrar, notificar.

Ministros: Cesar Antonio Garay, Alicia Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac, Sindulfo Blanco, Víctor Manuel Núñez, Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Alejandrino Cuevas, Secretario

**ACORDADA N° 605/10**

**QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MESA DE ENTRADA DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA CAPITAL A PARTIR DEL 12 DE ABRIL DE 2010.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil diez, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, y los Excelentísimos Señores Ministros Cesar Antonio Garay, Alicia Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac, Sindulfo Blanco, Víctor Manuel Núñez, Raúl Torres Kirmser y ante mí el secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 593 del 9 de diciembre de 2009 se creó la Mesa de Entrada de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas de la Capital y se dispuso la entrada en vigencia a partir del 2 de marzo de 2010.

Por Nota DCCE-2010-41 del 18 de febrero de 2010 la Lic. Julia Centurión de Morales, Directora de la Dirección de Informática y Sistemas solicitó a la Corte Suprema de Justicia que el plazo establecido para la implementación de la Mesa de Entrada de la Segunda Instancia y de los Tribunales de Cuentas, sea a partir del 12 de abril de 2010, debido a la envergadura que demanda dicha implementación.

En ese sentido, el perfeccionamiento de las herramientas informáticas en desarrollo, la selección y capacitación de los Recursos Humanos a ser destinados a dicha Mesa de Entrada requiere que su funcionamiento ocurra a partir de la fecha mencionada precedentemente.

Por tanto,

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1° Disponer** que la implementación de la Mesa de Entrada de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas de la Capital sea a partir del 12 de abril de 2010.

**Art. 2° Anotar**, registrar, notificar.

Ministros: Dr. Antonio Fretes, César Antonio Garay, Alicia Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac, Sindulfo Blanco, Víctor Manuel Núñez, Raúl Torres Kirmser.  
Ante mí: Alejandrino Cuevas, Secretario.

**ACORDADA N° 606/10**

**POR LA QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS ORALES, Y SE AMPLÍA LA DURACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA DE LA CAPITAL CONFORMADA POR RESOLUCIÓN N° 2380 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2.009.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diez, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. José Raúl Torres Kirmser, y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac Albertini, Antonio Fretes, César Antonio Garay, y Alicia Beatriz Pucheta de Correa, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por Acordada N° 591/2009 fue creada y aprobada la estructura de la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Tribunales de Sentencia de la Capital.

Que, es necesario reglamentar y establecer el funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Tribunales de Sentencia de la Capital, para que los objetivos pretendidos sean alcanzados de forma sistematizada y clara, en dicha dependencia.

Que, a esos efectos, se ha elaborado el Manual de Procedimientos para la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Tribunales de Sentencia de la Capital, que asegura transparencia y confiabilidad, por lo que debe ser aprobado.

Por otra parte, por Acordada N° 591/2009, se estableció un (1) año, como tiempo de duración de los Tribunales de Sentencia de la Capital, con el número de integrantes que prevea la suplencia correspondiente.

En ese sentido, en observancia a los objetivos institucionales, se requiere la aplicación de ajustes que garanticen el acceso a la administración de justicia de manera eficiente, por lo que se dispone que en la primera etapa de ejecución del sistema y por única vez, los Tribunales integrados por Resolución N° 2.380 de fecha 29 de diciembre de 2.009, tendrán una duración de dos (2) años – enero 2010 a diciembre 2011.

Que, es menester que la Corte Suprema de Justicia, conforme a sus atribuciones para dictar las resoluciones necesarias para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, con arreglo al art. 3°, inc. b) de la Ley 609/95, apruebe el Manual de Procedimientos para la Oficina de Coordinación y

Seguimiento Tribunales de Sentencia de la Capital, y disponga en la primera etapa de ejecución del sistema y por única vez, los Tribunales integrados por Resolución N° 2.380 de fecha 29 de diciembre de 2009, tendrán una duración de dos (2) años – enero 2010 a diciembre 2011.

### **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art.1° Aprobar** el Manual de Procedimientos para la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Tribunales de Sentencia de la Capital para el cumplimiento de las funciones correspondientes a la dependencia, que forma parte de la presente acordada con doce (12) fojas foliadas y rubricadas por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2° Ampliar** a dos (2) años por única vez y en la primera etapa, - enero 2010 a diciembre 2011- la duración de la integración de los Tribunales de Sentencia de la Capital dispuesta por Resolución N° 2.380 de fecha 29 de diciembre de 2009.

**Art. 3° Anotar**, registrar, notificar.

Ministros: José Raúl Torres Kirmser, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac Albertini, Antonio Fretes, César Antonio Garay, y Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres.

### **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS ORALES**

#### **Introducción**

El presente documento contiene la descripción de las actividades que deben seguirse en la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales para el cumplimiento de las funciones de la dependencia.

Así mismo se definen la interacción con otros sectores o dependencias identificando en este sentido su responsabilidad y participación.

La elaboración de un Manual de Procedimientos para la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales, es al efecto de conocer de forma más sencilla las responsabilidades, aumentando la eficiencia de los funcionarios, indicándoles lo que deben hacer y cómo deben hacerlo.

Nos permite conocer en consecuencia el funcionamiento interno en lo que respecta a la descripción de las tareas, ubicación, requerimientos así como los puestos responsables de la ejecución de las tareas.

### **Objetivo**

El objetivo del manual es el de uniformar y controlar el cumplimiento de las rutinas de trabajo y evitar su alteración, simplificar la responsabilidad por fallas o errores, posibilitar que tanto los funcionarios como los responsables conozcan si el trabajo se está realizando adecuadamente. Igualmente se pretende evitar duplicidades, y construir una base para el análisis posterior del trabajo y el mejoramiento de los sistemas, procedimientos y métodos.

### **Áreas de aplicación y alcance de los Procedimientos**

El ámbito de aplicación de los procedimientos de la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales abarcan la dependencia misma, los Juzgados de Garantía de Asunción que remiten los expedientes o compulsas de los mismos posterior a la elevación de la causa a Juicio Oral; y los diferentes Tribunales de Sentencia que reciben la asignación efectuada por la Oficina de Coordinación y Seguimiento.

### **Normas Generales de Operación**

- La Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales es una Oficina de coordinación administrativa de servicios judiciales que tendrá a su cargo la recepción de todas las causas que son elevadas a juicio oral.
- La Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales realizará la asignación mediante un sorteo de los expedientes recibidos en forma física y electrónica. La lista de las causas recepcionadas efectivamente será exhibida en esta oficina y las mismas serán sorteadas dentro de las 48 horas.
- El sorteo se efectuará en el orden de ingreso de los expedientes efectivamente recibidos en forma electrónica y física, sin excepción alguna.
- La recepción de los expedientes será en el horario laboral establecido por la Institución.
- Las funciones de presidencia e integración de los Tribunales serán ejercidas rotativamente por todos los Jueces que integran el Tribunal en igual número de oportunidades.
- No podrá suspenderse una audiencia por imposibilidad de uno de los Miembros Titulares del Tribunal; en tal caso el Suplente deberá asumir la Titularidad.

- Si por motivos de excusación, reacusación e inhibición, no se pueda integrar con los miembros naturales de los tribunales de sentencia se remitirán a las normas procesales aplicables según el caso.

- El procedimiento de distribución de causas deberá ser eficiente, aleatorio y equitativo, considerando formas de distribución:

- Se distribuirá igual número de causas a los Tribunales de Sentencia según orden de ingreso efectivo en la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Juicios Orales.

- De observarse objetivamente una recarga de trabajo en algunos Tribunales, éstos serán excluidas de nuevas asignaciones hasta lograrse el equilibrio indicado en el punto anterior. Los parámetros para establecer el concepto de carga de trabajo será establecido por la Corte Suprema de Justicia por escrito siguiendo criterios técnicos. Este será un mecanismo de aplicación excepcional de tipo correctivo al sistema de distribución anterior. Será recomendable efectuar una revisión de la carga de trabajo de los Tribunales por lo menos una vez al mes.

- Se establecen como criterios para programación de audiencias:

- Que no coincidan jueces en más de una audiencia a la misma hora.

- Los plazos máximos legales.

- El número de audiencias mínimas que cada Tribunal deberá tener programada conforme una distribución equitativa de la carga de trabajo asociada a ellas.

- En relación a la programación de las audiencias se considerará además:

- El desarrollo de las mismas estimando que las horas de inicio y de término no excederán la jornada laboral, salvo casos que por el tipo de causa o los plazos involucrados ameriten el desarrollo fuera del horario normalmente establecido.

- La valoración de los parámetros para estimar la duración del juicio. Se tendrá presente para este efecto la cantidad de testigos, peritos e imputados que podrían declarar en el juicio, los alegatos de los intervinientes en atención a su número y la complejidad del caso.

- El tiempo necesario para notificar a los intervinientes citados.

- La disponibilidad de jueces en la oportunidad fijada para el juicio.

## Procedimiento 1: Elevación de causas a Juicios Orales

### 1.1 Objetivo.

Generar la actuación procesal requerida y su correspondiente registro informático a efecto de la transferencia física y electrónica del expediente o compulsa desde el Juzgado de Garantía a la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales.

<i>Unidad Responsable: Juzgado de Garantía de Asunción</i>		
<i>Nombre del Procedimiento: Elevación de Causas a Juicios Orales</i>		
<i>Responsable</i>	<i>Nro. Act.</i>	<i>Descripción de actividades</i>
<i>Juzgado de Garantía</i>	<i>1</i>	<i>Registrará en el sistema informático la resolución por la cual se eleva la causa a Juicio Oral, procederá a su firma, finalizará la actuación en el Sistema.</i>
<i>Juzgado de Garantía</i>	<i>2</i>	<i>Una vez firme la resolución de elevación de juicio oral (lo que corresponde a transcurridos los días habilitados para la presentación de recursos) el funcionario responsable del Juzgado accederá a la opción habilitada en el sistema de gestión y transferirá el expediente o el/los procesados relacionados a la actuación de elevación a juicio oral a la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales.</i>
<i>Juzgado de Garantía</i>	<i>3</i>	<i>Una vez realizada la transferencia electrónica, remitirá físicamente el expediente, o la compulsa del mismo, a la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales.</i>

## Procedimiento 2: Recepción de Expedientes.

### 2.1 Objetivo.

Recibir en la Oficina de Coordinación y Seguimiento de juicios Orales los expedientes que han sido elevados a Juicio Oral desde los Juzgados de Garantía.

<b>Unidad Responsable: Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales</b>		
<b>Nombre del Procedimiento : Recepción de Expedientes</b>		
<b>Responsable</b>	<b>Nro. Act.</b>	<b>Descripción de actividades</b>
<i>Funcionario de Recepción</i>	<i>1</i>	<i>Recibirá el expediente físico del despacho de origen.</i>
<i>Funcionario de Recepción</i>	<i>2</i>	<i>Controlará la correcta foliatura del expediente físico recibido, notificaciones realizadas y evidencias adjuntas conforme a lo indicado en el expediente y en base al Anexo 1 Dificultad en la recepción de expedientes.</i>
<i>Funcionario de recepción</i>	<i>3</i>	<i>Si existiera alguna inconsistencia o error tanto en la foliatura, notificaciones, como en las evidencias recibidas, anotará en la opción del sistema el inconveniente encontrado y devolverá el expediente al funcionario del Juzgado para que se proceda a solucionar.</i>
<i>Funcionario de Recepción</i>	<i>4</i>	<i>Pasado el control del expediente, accederá al registro electrónico del expediente en el sistema, y procederá al registro de la recepción.</i>
<i>Funcionario de Recepción</i>	<i>5</i>	<i>Entregará expedientes recibidos, acompañados de evidencias al Área de Administración de Causas.</i>
<i>Funcionario de Juzgado</i>	<i>6</i>	<i>Presentará nuevamente expediente con inconvenientes salvados.</i>
<i>Funcionario de Recepción</i>	<i>7</i>	<i>Repetirá desde el paso 2.</i>

### **Procedimiento 3: Actualización de datos de la causa elevada a Juicio Oral.**

#### **3.1. Objetivo.**

Registrar los datos relacionados a la causa tales como pruebas presentadas, testificales, evidencias y otros datos que ayudarán a calcular la duración del juicio oral a fin de que el sistema pueda proponer al Presidente del Tribunal fecha de la audiencia.

<b>Unidad Responsable:</b> <i>Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales</i>		
<b>Nombre del Procedimiento :</b> <i>Actualización de datos de la causa elevada a Juicio Oral</i>		
<b>Responsable</b>	<b>Nro. Act.</b>	<b>Descripción de actividades</b>
<i>Funcionario de Administración de Causas</i>	<i>1</i>	<i>Recibirá los expedientes y las evidencias adjuntas al mismo del Funcionario del Área de Atención al Público.</i>
<i>Funcionario de Administración de Causas</i>	<i>2</i>	<i>Accederá al registro electrónico del expediente y a la opción completar datos de la causa elevada a juicio oral, procesa los datos consistentes en partes, testigos, imputados, fecha de prescripción de la causa y otros.</i>
<i>Funcionario de Administración de Causas</i>	<i>3</i>	<i>Ingresa a la opción de registro de evidencias y procesa los datos correspondientes a la evidencia remitida desde el Juzgado de Garantía y relacionado al expediente.</i>
<i>Funcionario de Administración de Causas</i>	<i>4</i>	<i>Imprimirá informe de evidencia del expediente en duplicado y adjuntará la documentación a la evidencia para su remisión al depósito.</i>
<i>Funcionario de Administración de Causas</i>	<i>5</i>	<i>Remitirá evidencia al Depósito y depositará expediente en el casillero correspondiente.</i>

#### **Procedimiento 4: Publicidad de causas ingresadas para sorteo.**

##### **4.1 Objetivo.**

Dar a publicidad, por los medios acordados en el presente documento, a las partes del juicio y al público en general, de las causas y la fecha en las que las mismas serán sorteadas.

<b>Unidad Responsable:</b> <i>Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales</i>		
<b>Nombre del Procedimiento :</b> <i>Publicidad de las causas ingresadas para sorteo</i>		
<b>Responsable</b>	<b>Nro. Act.</b>	<b>Descripción de actividades</b>
<i>Responsable de la Oficina de Coordinación y Seguimiento</i>	1	<i>Accederá a la opción del Sistema de impresión de las causas recibidas en el día y obtendrá el listado correspondiente.</i>
<i>Responsable de la Oficina de Coordinación y Seguimiento</i>	2	<i>Colocará una copia de la lista de causas, consignando en la misma la fecha en que se procederá al sorteo, en la pizarra de información de la Oficina de Coordinación y Seguimiento, y en la página web del Poder Judicial (pj.gov.py). Entregará una copia al Juez Representante del Tribunal de Sentencia.</i>

### **Procedimiento 5: Asignación de Causas, Fecha y Sala de Audiencia del Juicio Oral.**

#### **5.1 Objetivo.**

Sortear la causa para determinar el Tribunal que tendrá a su cargo el juzgamiento, como estará conformado, así como obtener una fecha disponible.

<b>Unidad Responsable:</b> <i>Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales</i>		
<b>Nombre del Procedimiento :</b> <i>Asignación de causas, fecha y sala de audiencia del Juicio Oral</i>		
<b>Responsable</b>	<b>Nro. Act.</b>	<b>Descripción de actividades</b>
<i>Responsable de Oficina de Coordinación</i>	1	<i>Recibirá del Secretario de la Oficina de Coordinación y Seguimiento los expedientes físicos que serán sorteados en la fecha.</i>
<i>Responsable de la Oficina de Coordinación</i>	2	<i>Accederá con su contraseña a la opción habilitada en el Sistema para asignación de causas, introducirá la fecha de recepción de los expedientes y procederá al sorteo informático de los mismos en presencia del Actuario del</i>

		<p><i>Área de Administración de Causas y del Juez Representante de los Tribunales de Sentencia.</i></p> <p><i>A cada Tribunal se le asignará una causa sorteándose la conformación del mismo en relación a Presidencia, miembros titulares y el suplente.</i></p>
<i>Responsable de la Oficina de Coordinación</i>	3	<i>Imprimirá el acta resultante del sorteo realizado, procederá a firmarlo y pasará la documentación obtenida del sistema y los expedientes al Área de Administración de Causas.</i>
<i>Secretario del Área de Administración de Causas</i>	4	<i>Preparará el informe del resultado de las asignaciones efectuadas en duplicado; una copia formará parte de los archivos de la Oficina de Coordinación y Seguimiento, y la otra copia se adjuntará a cada expediente físico.</i>
<i>Secretario del Área de Administración de Causas</i>	5	<i>Transferirá electrónicamente el expediente al despacho del Presidente asignado.</i>
<i>Responsable de distribución</i>	6	<i>Entregará expediente asignado e informe en los despachos de los Juzgados de los Jueces de Sentencia designados como Presidentes de Tribunal, en un plazo no mayor de 24 horas.</i>
<i>Funcionario del Juzgado</i>	7	<i>Recibirá físicamente el expediente y accederá a la opción del sistema para la recepción efectiva del mismo.</i>
<i>Juez Presidente</i>	8	<p><i>Recibirá la causa asignada al Tribunal que preside, verificando la misma en relación a la complejidad estimada en la Oficina de Coordinación y Seguimiento, así como la fecha de referencia obtenida a partir de las agendas de los Integrantes del Tribunal para la realización del Juicio Oral.</i></p> <p><i>En atención a su criterio podrá a partir de las opciones habilitadas en el Sistema:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>* confirmar la fecha sugerida,</i></li> <li><i>* agregar mayor cantidad de días al desarrollo del juicio,</i></li> <li><i>* asignar una fecha diferente.</i></li> </ul>

Secretario del Juez Presidente	8	<i>Notificará a las partes de la Causa, fecha y lugar en que se realizará la Audiencia del Juicio Oral.</i>
-----------------------------------	---	---

## **Procedimiento 6: Fijación de nueva fecha de Audiencia de Juicio Oral.**

### **6.1. Objetivo.**

Asignar una nueva fecha para la realización del Juicio Oral que ha sido suspendido o aplazado.

<i>Unidad Responsable: Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales</i>		
<i>Nombre del Procedimiento : Fijación de nueva fecha de Audiencia de Juicio Oral</i>		
<i>Responsable</i>	<i>Nro. Act.</i>	<i>Descripción de actividades</i>
<i>Presidente del Tribunal</i>	<i>1</i>	<i>Remitirá Oficio dentro de las 24 horas, solicitando la fijación de una nueva fecha para la realización de la Audiencia del Juicio Oral, identificando la causa el motivo de la reprogramación de la audiencia y el cálculo estimado de la duración del juicio.</i>
<i>Responsable de la Oficina de Coordinación</i>	<i>2</i>	<i>Recibirá el Oficio que solicita nueva fecha para realización de la audiencia.</i>
<i>Responsable de la Oficina de Coordinación</i>	<i>3</i>	<i>En presencia del Actuario, en el día de la recepción del Oficio, accederá a la opción del sistema para registro de suspensión de audiencias, marcando el registro correspondiente a la causa a los efectos de liberar la fecha anterior.</i>
<i>Responsable de la Oficina de Coordinación</i>	<i>4</i>	<i>Accederá a la opción del sistema para fijación de nueva fecha de audiencia, identificando la causa, se procederá a obtener nueva fecha propuesta y sala disponible para la realización de la nueva audiencia. Obtendrá informe en dos copias del resultado de la reasignación y pasara documentación al Área de Administración de Causas.</i>

<i>Secretario del Área de Administración de Causas</i>	5	<i>Preparará acta con la nueva fecha propuesta para la realización del Juicio Oral, para el Presidente del Tribunal a cargo del juzgamiento de la causa.</i>
<i>Responsable de distribución</i>	6	<i>Entregará acta en Secretaría del Juzgado del Presidente de Tribunal, con constancia de la recepción.</i>
<i>Responsable de distribución</i>	7	<i>Archivará copia de las notificaciones recibidas en el Juzgado.</i>
<i>Juez Presidente</i>	8	<i>Recibirá acta de la fecha de referencia para la realización del Juicio Oral, en atención a su criterio el juez presidente podrá a través de las opciones habilitadas en el Sistema: * confirmar la fecha sugerida, * asignar una fecha diferente</i>
<i>Secretaría del Juez Presidente</i>	5	<i>Notificará a las partes la nueva fecha y lugar de realización de la Audiencia del Juicio Oral.</i>

### **Procedimiento 7: Resguardo de Evidencias.**

#### **7.1. Objetivo.**

Resguardar de forma efectiva, ordenada y segura las evidencias que forman parte de los expedientes que han sido elevados a Juicio Oral, llevando un detallado registro de las mismas.

<i><b>Unidad Responsable:</b> Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales</i>		
<i><b>Nombre del Procedimiento :</b> Resguardo de Evidencias</i>		
<i><b>Responsable</b></i>	<i><b>Nro. Act.</b></i>	<i><b>Descripción de actividades</b></i>
<i>Funcionario de Recepción de Depósito</i>	1	<i>Recibirá la evidencia remitida desde el Área de Administración de Causas y controlará las mismas en base al listado detallado procesado en el área.</i>
<i>Funcionario de Recepción de Depósito</i>	2	<i>Si encontrara alguna inconsistencia entre lo recibido y el contenido del informe de recepción procesado en el Área de Administración de Causas, registrará</i>

		<i>esta información en la documentación recibida.</i>
<i>Funcionario de Recepción de Depósito</i>	3	<i>Etiquetará la evidencia recibida en base a la identificación de la causa y la almacenará.</i>
<i>Funcionario de Recepción de Depósito</i>	4	<i>Accederá a la opción del Sistema de manejo de evidencia a través de la identificación de la causa e ingresará la ubicación física en la cual ha sido almacenada. Dado el caso de haber realizado anotaciones al momento de la recepción, registrará además estos datos en el Sistema.</i>

### **Procedimiento 8: Preparación del Juicio Oral.**

#### **8.1. Objetivo.**

Coordinar todas las actividades requeridas a efecto de la realización efectiva del Juicio Oral.

<b><i>Unidad Responsable: Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales</i></b>		
<b><i>Nombre del Procedimiento : Preparación del Juicio Oral.</i></b>		
<b><i>Responsable</i></b>	<b><i>Nro. Act.</i></b>	<b><i>Descripción de actividades</i></b>
<i>Secretario del Área de Administración de Causas</i>	1	<i>Otendrá listado de los Juicios Orales a desarrollarse el día hábil siguiente. Solicitará remisión de evidencias de las causas al Depósito de Evidencias.</i>
<i>Funcionario de Depósito</i>	2	<i>Accederá a las evidencias solicitadas, registrará movimiento de las mismas en el sistema y las remitirá al Área de Administración de Causas.</i>
<i>Funcionario del Área de Administración de Causas</i>	3	<i>Entregará bajo recibo, el día hábil anterior a la iniciación del Juicio Oral, las evidencias al Secretario del Presidente del Tribunal de Sentencia a cargo de la causa.</i>
<i>Funcionario del Área de Administración de Salas</i>	4	<i>El día del Juicio Oral acondicionará el espacio físico de la Sala, previendo la infraestructura necesaria y el</i>

ACORDADAS 2010

		<i>equipamiento adicional solicitado para la realización del Juicio Oral, así como la seguridad requerida según el caso.</i>
<i>Secretario del Tribunal de Sentencia</i>	5	<i>Realizará un control de las personas que ingresan a la Sala de Audiencia.</i>
<i>Funcionario del Área de Administración de Salas</i>	6	<i>Registrará en el sistema fecha de inicio de la audiencia, informará igualmente al Coordinador en casos de suspensión a efecto de su registro en el sistema.</i>
<i>Funcionario del Área de Administración de Salas</i>	7	<i>Registrará en el sistema fecha de finalización de la audiencia.</i>
<i>Secretario del Tribunal</i>	8	<i>Remitirá evidencias una vez finalizado el juicio oral.</i>
<i>Secretario del Área de Administración de Causas</i>	9	<i>Recibirá las evidencias, controlará recepción y las remitirá al Depósito para su guarda.</i>
<i>Funcionario de Depósito</i>	10	<i>Recibirá evidencias asentará el estado de su recepción en el Sistema, dejando constancia de cambios en su disposición, en relación a su estado al momento de la remisión.</i>

**ANEXO 1: DIFICULTAD EN LA RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES**

<b><i>DIFICULTAD</i></b>	<b><i>NORMATIVA</i></b>	<b><i>ACTUACIÓN</i></b>
Falta de sellos y/o firmas de funcionarios y magistrados en expedientes y en carpetas fiscales.	Art. 186 inc. g) del C.O.J., Art. 124 del C.P.P., Art. 6 de la Acordada N° 9/34 y Acordada N° 9/57.	En caso que un expediente y/o carpeta fiscal cuente con sellos de cargo sin firma, firmas sin sellos en actuaciones que no correspondan al funcionario o Juez actual, y en consecuencia no puedan ser subsanadas de

JORNADA CONMEMORATIVA POR EL DÉCIMO ANIVERSARIO DE VIGENCIA DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL

		conformidad a la normativa referida, el Actuario de la causa deberá remitir con un informe detallado en el que dejará constancia de las observaciones.
Notificación personal al condenado.	Art. 153, 159 y 356 in fine del C.P.P.	A consideración de los magistrados para unificar criterios
Fojas faltantes, sobrantes y enmiendas en las foliaturas.	Art. 8 y 9 de la Acordada 9/34	Que el Actuario/a realice el informe y la salvedad correspondiente con la autorización del juez.
Foliaturas salvadas por el Oficial de Secretaría u otro funcionario.	Art. 8 y 9 de la Acordada 9/34	
Formación de compulsas sin firma del Actuario.	Art. 186 inc. g) del C.O.J y el art. 2 de la Acordada 165/00	Las compulsas a ser remitidas a otras dependencias deberán estar debidamente certificadas por los Actuarios/as
Remisión de expediente con resolución recurrible.	Art. 10 de la Acordada N° 222/01 y art. 363 y 364 del C.P.P	Las resoluciones dictadas en las instancias respectivas deben estar firmes a fin de ser remitidos los expedientes.
No se remite la carpeta fiscal con el expediente judicial a la Oficina de Coordinación.	Art. 347 del C.P.P	Los Juzgados de Garantías deberán de remitir a la Oficina de Coordinación Y Seguimiento de Tribunales de

ACORDADAS 2010

		Sentencia el expediente judicial, carpeta fiscal y evidencias.
Foliatura de la carpeta fiscal.	Art. 8 y 9 de la Acordada 9/34	a) Los Juzgados de Garantías deben realizar la foliatura de las carpetas fiscales conforme a la normativa establecida.
Foliatura de las fotocopias que se agregan al expediente que cuentan con foliatura original.	-----	La foliatura de una fotocopia agregada al expediente no constituye doble foliatura
No se sustancian los traslados.	Art. 164 del C.P.P	No deben ser remitidos expedientes judiciales con traslados pendientes de sustanciación.
Falta de proveído que ordena la remisión.	Art. 10 de la Acordada N°222/01	Las remisiones de los expedientes deberán ser comunicadas a través de un proveído.

